UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**

**DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POSGRADO**
**MAESTRÍA EN DERECHO ACREDITADA ANTE EL SNP DEL CONAHCYT**

# “DISPOSICIONES NORMATIVAS PARA EL USO RESPONSABLE DE DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS EN LAS FAMILIAS MORELENSES”

**T E S I S**

Que para obtener el grado de:
**MAESTRA EN DERECHO**

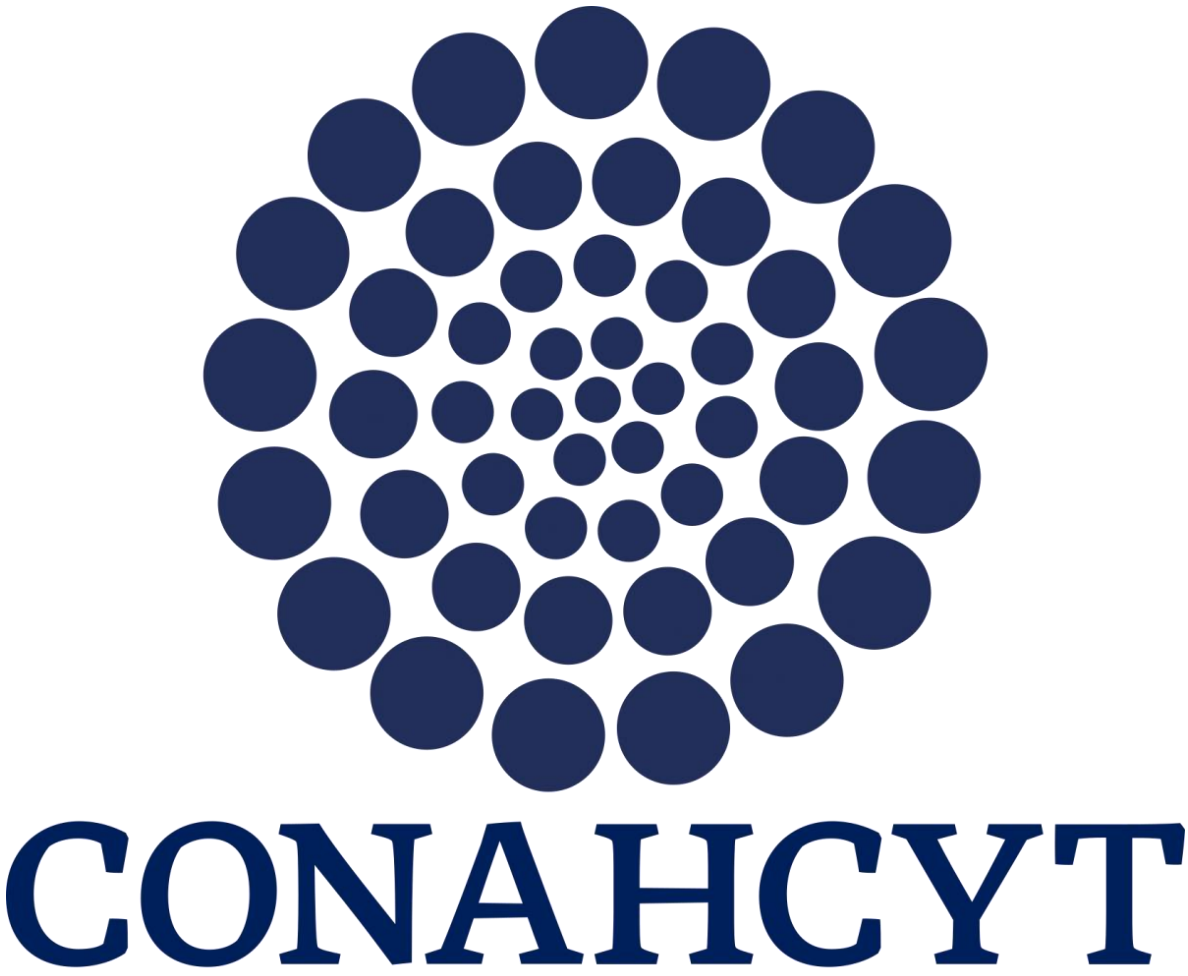
Presenta:
**LIC. MELANY AIRAM VARGAS LÓPEZ**

Director de tesis
**PITC. DR. FRANCISCO XAVIER GARCÍA JIMÉNEZ SNI-I**

Codirector de tesis
**PITC. DR. EDUARDO OLIVA GÓMEZ SNI-I**

Cuernavaca, Morelos Enero 2025

## RECONOCIMIENTO




**ESTA TESIS FUE REALIZADA CON EL APOYO DE LA BECA NACIONAL DEL CONSEJO NACIONAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS Y TECNOLOGÍAS (CONAHCYT), EN EL PROGRAMA EDUCATIVO DE MAESTRÍA EN DERECHO**

Con mucho amor para mi mamá.

Eres mi mejor amiga, mi confidente, mi refugio en las tormentas y más.

To John David and Comrade.

You are every lovely word I could possible think of.

I adore you.

**Agradecimientos:**

Al pueblo de México, que con sus impuestos financia instituciones que otorgan becas y apoyos para estudiar posgrados, como el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencia y Tecnologías.

A la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, por ser espacio de aprendizaje y desarrollo.

A mi director de tesis Dr. Francisco Xavier García Jiménez, por su infinita paciencia y el apoyo brindado para la obtención del grado. Sin su tiempo y apoyo incondicional, habría sido imposible navegar con éxito por este mar de conocimientos.

A mi comité revisor de tesis, por sus conocimientos y el tiempo invertido.

A los jueces Scott Link y David Farr, su amplia experiencia y conocimientos fueron fundamentales para el desarrollo de este trabajo.

A Julie Link y Ted Agon, por abrirme las puertas de su hogar y creer en mí.

A mi familia y amigos, por su infinita comprensión y cariño.

## ÍNDICE

**ABREVIATURAS** ..... 7

**INTRODUCCIÓN** ..... 8

**CAPÍTULO PRIMERO.** DE LOS ANTECEDENTES, PRINCIPIOS Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

**1.1 La familia** ..... 12

**1.1.1 Concepto jurídico de la familia** ..... 14

**1.1.2 Clasificación o tipología de las familias** ..... 16

**1.2 Niñas, niños y adolescentes, denominación correcta en México** ..... 19

**1.3 Derecho de familias** ..... 22

**1.3.1 Principios rectores del derecho de familias** ..... 25

**1.3.2 Principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes en México** ..... 26

**1.4 La patria potestad** ..... 29

**1.4.1 La patria potestad y su evolución histórica** ..... 31

**1.4.2 Facultades y deberes en el ejercicio de la patria potestad** ..... 33

**1.5 La responsabilidad jurídica** ..... 36

**1.5.1 Responsabilidad civil** ..... 37

**1.5.1.1 Responsabilidad subjetiva** ..... 38

**1.5.1.2 Responsabilidad objetiva** ..... 39

**1.6 El sano desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes** ..... 40

**1.6.1 La garantía del sano desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes** ..... 41

**1.6.2 El sano desarrollo integral y libre de violencia de las niñas, niños y adolescentes** ..... 42

**1.7 La comunicación y su evolución histórica** ..... 44

**1.7.1 Concepto de las TIC** ..... 46

**1.7.2 Clasificación de las TIC** ..... 47

**1.7.2.1 Redes** ..... 48

**1.7.2.2 Terminales** ..... 48

**1.7.2.3 Servicios** ..... 49

**1.7.3 Uso de dispositivos tecnológicos en la educación de las niñas, niños y adolescentes durante la contingencia sanitaria del Covid 19 en México** 49

**1.8 Derechos de las niñas, niños y adolescentes usuarios de dispositivos tecnológicos** ..... 56
**1.9 Violencia digital en niñas, niños y adolescentes** ..... 58
**1.9.1 Tipos de violencia digital en niñas, niños y adolescentes** ..... 60
**CAPÍTULO SEGUNDO.** ANÁLISIS NORMATIVO DE LOS ANTECEDENTES, PRINCIPIOS Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES.
**2.1 Las familias en el derecho** ..... 67
**2.1.1 Las familias en el derecho internacional** ..... 68
**2.1.2 Las familias en la legislación mexicana** ..... 75
**2.2 La patria potestad en el derecho** ..... 83
**2.2.1 La patria potestad en el derecho internacional** ..... 84
**2.2.2 La patria potestad en la legislación mexicana** ..... 87
**2.3 La responsabilidad jurídica** ..... 96
**2.3.1 La responsabilidad jurídica en la legislación mexicana** ..... 99
**2.3.1.1 Responsabilidad de las personas que ejercen la patria potestad** ..... 102
**2.4 Los derechos de las niñas, niños y adolescentes** ..... 103
**2.4.1 Los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el derecho internacional** ..... 106
**2.4.2 Los derechos de las niñas, niños y adolescentes en la legislación mexicana** ..... 110
**2.5 Niñas, niños y adolescentes y las TIC en la legislación mexicana** ..... 115
**CAPÍTULO TERCERO.** DERECHO COMPARADO MORELOS Y TEXAS.
**3.1 Estados Unidos de América** ..... 121
**3.1.1 Contexto sociodemográfico y jurídico de Estados Unidos de América** ..... 122
**3.1.2 Texas** ..... 127
**3.1.3 Contexto sociodemográfico y jurídico de Texas** ..... 127
**3.2 Marco jurídico de las familias en Texas** ..... 132
**3.2.1 La patria potestad** ..... 142
**3.2.2 La responsabilidad parental** ..... 142
**3.2.3. La negligencia parental** ..... 145
**3.3 Los derechos de niñas, niños y adolescentes** ..... 150

**3.3.1 Derecho al uso de dispositivos tecnológicos; supervisión y restricciones** ..... 156
**3.3.2 Texas House Bill 18** ..... 165
**3.4 México** ..... 171
**3.4.1 Contexto sociodemográfico y jurídico de México** ..... 172
**3.4.2 Morelos** ..... 173
**3.4.3 Contexto sociodemográfico y jurídico de Morelos** ..... 173
**3.5 Conclusiones: marco jurídico de las familias, Morelos vs Texas** ..... 175
**CAPÍTULO CUARTO.** CONSENTIMIENTO Y RESPONSABILIDAD PARENTAL: UN ENFOQUE ACTUALIZADO PARA LA PROTECCIÓN DE LAS NNA EN EL MUNDO DIGITAL
**4.1 Interés Superior de las Niñas, Niños y Adolescentes** ..... 180
**4.2 Patria potestad y el uso de dispositivos tecnológicos** ..... 184
**4.3 Niños, niñas y adolescentes y medios digitales** ..... 191
**4.4 Consentimiento y responsabilidad parental en México y Estados Unidos de América** ..... 201
**4.5 Responsabilidad civil de acuerdo las capacidades modernas de las NNA** ..... 206
**CONCLUSIONES** ..... 218
**PROPUESTA** ..... 221
**Justificación de la propuesta** ..... 221
**Objetivos de la propuesta** ..... 221
**Desarrollo de la propuesta** ..... 223
**Beneficios de la propuesta** ..... 224
**FUENTES DE INVESTIGACIÓN** ..... 226
**ANEXO A. ENTREVISTAS 1 & 2, 9-ABRIL-2024** ..... 233
**ANEXO B. ENTREVISTA 3, 5-MAYO-2024** ..... 238

**ABREVIATURAS**

| | |
|---|---|
| Código Civil Federal | CCF |
| Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos | CCELSM |
| Código de Familia de Texas | CFT |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | CPEUM |
| Corte Interamericana de Derechos Humanos | CIDH |
| Convención Americana de los Derechos Humanos | CADH |
| Convención sobre los Derechos del Niño | CDN |
| Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre | DADDH |
| Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas | DADPI |
| Declaración Universal de los Derechos Humanos | DUDH |
| Departamento de Justicia Juvenil de Texas | TJJD |
| Human Rights Watch | HRW |
| Instituto Nacional de Estadística y Geografía | INEGI |
| Ley de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Morelos | LDNNAEM |
| Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes | LGDNNA |
| Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes | LNSIJPA |
| Niñas, niños y adolescentes | NNA |
| Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos | PIDCP |
| Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales | PIDESC |
| Producto Interno Bruto | PIB |
| Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia | DIF |
| Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes | SIPINNA |
| Tecnologías de la Información y Comunicación | TIC |

# INTRODUCCIÓN

La familia, como núcleo fundamental de la sociedad, ha experimentado transformaciones profundas en las últimas décadas, influenciada por factores sociales, culturales y tecnológicos. La irrupción de las TIC ha reconfigurado las relaciones familiares, las obligaciones parentales y los derechos de las NNA. El presente trabajo de investigación busca explorar las implicaciones legales y sociales del uso de dispositivos tecnológicos por parte de las NNA en México y Morelos.

En este sentido, el ejercicio de la patria potestad, tradicionalmente centrado en la protección y cuidado de las hijas e hijos, se ha visto obligado a adaptarse a esta nueva realidad. La pregunta central que guía esta investigación es: ¿Cómo se concilia el ejercicio de la patria potestad con el derecho de los NNA a acceder a las TIC y a disfrutar de los beneficios que estas ofrecen, al mismo tiempo que se garantiza su protección frente a los riesgos inherentes al mundo digital?

Para responder a esta pregunta, se realizará un análisis comparativo entre el marco jurídico mexicano, morelense y el de Texas, Estados Unidos, con el objetivo de identificar las principales similitudes y diferencias en la regulación de la patria potestad y los derechos de los NNA en este ámbito digital. Para ello, se realizará un análisis comparativo de las normas jurídicas aplicables, se estudiarán las tesis jurisprudenciales más relevantes y se llevarán a cabo entrevistas con expertos en la materia.

Se plantea la hipótesis de que la legislación morelense presenta mayores desafíos para proteger a los menores de edad en el entorno digital en comparación con la legislación de Texas. Asimismo, se espera que el estudio permita identificar la necesidad de una mayor coordinación entre los diferentes actores involucrados en la protección de los menores de edad, como los padres, las escuelas, los Estados y las empresas tecnológicas privadas que fungen como proveedores.

Los resultados de esta investigación permitirán identificar las principales brechas normativas y prácticas en materia de protección de los NNA en el entorno digital, así como proponer recomendaciones para fortalecer los marcos legales existentes y garantizar el ejercicio pleno de los derechos de los menores de edad en el ambiente digital.

El capítulo primero sienta las bases teóricas de la investigación. Su objetivo principal es delimitar los conceptos fundamentales y los principios rectores que informan la relación entre la familia, la patria potestad, los derechos de las NNA, y el impacto de las TIC en su desarrollo integral.

En primer lugar, se aborda la noción de familia, desde una perspectiva jurídica y sociológica. Se exploran las diferentes tipologías familiares existentes y se enfatiza la importancia de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y como entorno propicio para el desarrollo de las NNA. A continuación, se introduce el concepto de patria potestad, analizando su evolución histórica y las facultades y deberes que conlleva su ejercicio. Se destaca la importancia del principio del interés superior de las NNA como guía rectora en la toma de decisiones que afectan a los menores.

Asimismo, se profundiza en el concepto de responsabilidad jurídica, con especial énfasis en la responsabilidad civil de los padres y tutores. Se exploran las diferentes modalidades de responsabilidad, como la subjetiva y la objetiva, y se analizan sus implicaciones en el contexto de la protección de los derechos de las NNA.

La segunda parte del capítulo se centra en el análisis de las TIC y su impacto en la vida de las NNA. Se explora la evolución histórica de la comunicación, se define el concepto de TIC y se clasifican sus diferentes componentes. Asimismo, se analiza el uso de dispositivos tecnológicos en el ámbito educativo, especialmente durante la pandemia de COVID-19, y se identifican los derechos de los menores de edad en el entorno digital y los tipos de violencia que se viven en él.

En suma, este capítulo sienta las bases teóricas necesarias para comprender la complejidad de las relaciones familiares en la era digital. Al analizar los conceptos fundamentales y los principios rectores que informan esta temática, se busca proporcionar un marco de referencia sólido para los capítulos posteriores, donde se profundizará en el análisis de la legislación nacional e internacional y se realizará una comparación entre diferentes sistemas jurídicos.

El capítulo segundo de este trabajo de investigación presenta un análisis pormenorizado del marco normativo que rige a las familias y los derechos de las NNA en México y en el ámbito internacional. Se examina la evolución histórica de conceptos como la familia y se profundiza en el estudio de la patria potestad, una institución jurídica fundamental en la protección de los derechos de los menores. Se analizan sus orígenes históricos y su regulación actual en el derecho internacional y mexicano. Se examinan las facultades y deberes de quienes ejercen la patria potestad, así como las limitaciones a su ejercicio en aras de garantizar el interés superior de las NNA al hacer uso de dispositivos tecnológicos.

Se examinan las normas legales que regulan el acceso a las tecnologías, los riesgos asociados a su uso y las medidas de protección existentes. Se destaca la importancia de garantizar el ejercicio seguro y responsable de los derechos digitales de los menores de edad. A través de este análisis, se busca comprender cómo el derecho se adapta a las nuevas realidades tecnológicas y cómo se protegen los derechos de los menores en un mundo cada vez más conectado.

El capítulo tercero se centra en una comparación detallada entre el marco jurídico de Morelos y Texas en relación con los temas abordados en la investigación. Se analiza el contexto sociodemográfico y jurídico de ambos estados, así como las regulaciones específicas sobre la familia, la patria potestad y los derechos de las NNA en el entorno digital. Este análisis contextual permite comprender las particularidades culturales, históricas y legales que influyen en la configuración de sus respectivos sistemas de protección a la infancia y adolescencia.

Posteriormente, se profundiza en el marco jurídico específico que regula a las familias en Texas. Se examina la institución de la patria potestad, la responsabilidad parental y la figura de la negligencia parental, así como los derechos de las NNA, con particular atención al derecho al uso de dispositivos tecnológicos y a las regulaciones relacionadas con la supervisión y las restricciones en el ámbito digital.

Destaca el análisis de la *Texas House Bill* 18, una normativa de gran relevancia en el ámbito de la protección de los menores de edad en línea. A continuación, se dirige la atención hacia el marco jurídico mexicano, con un enfoque en el estado de Morelos. A través de esta comparación, se identifican las fortalezas y debilidades de ambos sistemas jurídicos.

Finalmente, el capítulo concluye con una síntesis de los principales hallazgos y una comparación detallada entre el marco jurídico de Morelos y Texas. Se identifican las convergencias y divergencias más relevantes, y se discuten las implicaciones de estas diferencias para la protección de los derechos de las NNA en ambos contextos.

En el cuarto y último capítulo se presentan los resultados del análisis comparativo y se desarrollan las conclusiones de la investigación. Se identifican las principales brechas y desafíos en la protección de los derechos de los menores de edad al hacer uso de dispositivos tecnológicos. A partir de los hallazgos obtenidos en los capítulos anteriores, nos centramos en la aplicación práctica de los principios jurídicos y en la identificación de desafíos y oportunidades en la protección de los derechos de los menores y se propone un modelo de regulación que garantice su sano desarrollo en este supuesto.

# CAPÍTULO PRIMERO

# DE LOS ANTECEDENTES, PRINCIPIOS Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

**Sumario.** 1.1 La familia, 1.1.1 Concepto jurídico de la familia, 1.1.2 Clasificación o tipología de las familias, 1.2 Niñas, niños y adolescentes, denominación correcta, 1.3 Derecho de familias, 1.3.1 Principios rectores del derecho de familias, 1.3.2 El principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes en México, 1.4 La patria potestad, 1.4.1 La patria potestad y su evolución histórica, 1.4.2 Facultades y deberes en el ejercicio de la patria potestad, 1.5 La responsabilidad jurídica, 1.5.1 Responsabilidad subjetiva, 1.5.2 Responsabilidad objetiva, 1.5.3. Responsabilidad parental, 1.6 El sano desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, 1.6.1 La garantía del sano desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, 1.6.2 El desarrollo saludable y libre de violencia de las niñas, niños y adolescentes, 1.7 La comunicación y su evolución histórica, 1.7.1 Concepto de las Tic, 1.7.2 Clasificación de las Tic, 1.7.2.1 Redes, 1.7.2.2 Terminales, 1.7.2.3 Servicios, 1.6.3 Uso de dispositivos tecnológicos en la educación de las niñas, niños y adolescentes durante la contingencia sanitaria del Covid 19 en México, 1.8 Derechos de las niñas, niños y adolescentes usuarios de dispositivos tecnológicos, 1.9 Violencia digital en niñas, niños y adolescentes, 1.9.1 Tipos de violencia digital en niñas, niños y adolescentes.

En las investigaciones realizadas en cualquier disciplina es importante atender a un orden metódico, por lo que resulta necesario delimitar y explicar los conceptos que servirán de base para la conformación de un proyecto, y el campo jurídico no es la excepción, por ello, dentro de este primer capítulo se revisarán los conceptos elementales y fundamentales, así como los aspectos generales, sobre los que versará la presente investigación.

## 1.1 La familia

En su definición etimológica, deriva del latín *familia,* que se refiere a un jefe y sus esclavos, concepto que a su vez viene de *famulus,* o sea, siervo o sirviente, es decir, la familia era el grupo de esclavos que pertenecían a una persona o lugar[1].

[1] Cfr. Lares Gutiérrez, Ramón Eduardo y Rodríguez González, Lizeth, *Hacia un nuevo concepto de familia: la familia individual*, México, Revista digital FILHA, Número 24, Universidad Autónoma de

Pese a lo anterior, no en todas las culturas permeó el sentido de esclavitud para dar vida al concepto que nos atañe y en su lugar se tomó a la figura de la cohabitación como base de este concepto, por ejemplo, en Armenia la palabra para familia *ընտանիք*, viene de la palabra *տուն*, que significa casa, dando paso a la noción de que la familia proviene de que todos estén bajo un mismo techo[2], recalcado la importancia de la afinidad por convivencia y no sólo por consanguinidad.

Norma Cruz Maldonado, académica de la Escuela Nacional de Trabajo Social (ENTS), defiende que "la familia no necesariamente se conforma por quienes tienen una relación de parentesco, sino por quienes comparten lazos afectivos y las corresponsabilidades al interior del hogar"[3], de lo que se observa que se ha flexibilizado la estructura y los modelos de la familia, rompiendo el molde tradicional y rígido que la caracterizaba.

En ese sentido, la Organización Mundial de la Salud pasó de definirla, en 2001, como un "grupo de personas del hogar que tienen cierto grado de parentesco por sangre, adopción o matrimonio, limitado, por lo general a la cabeza de familia, su esposa y los hijos solteros que conviven con ellos"[4], a pronunciarse dos años después, reconociendo que el vínculo de una familia no existe únicamente a través de un lazo consanguíneo al definirla como una "institución social fundamental que

Zacatecas, 2021, pp.3-4. Recuperado de http://148.217.50.3/jspui/bitstream/20.500.11845/2219/4/20210131183962_hacia_un_nuevo_concepto_de_familia.pdf [Consultado el 03-03-2023]

[2] Cfr. Ver sitio de web https://lithub.com/on-the-etymologies-and-linguistic-evolutions-of-family/ [Consultado el 03-03-2023]

[3] Boletín UNAM-DGCS-414, *Evoluciona el Concepto de Familia,* México, UNAM, 2021. Recuperado de https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2021_414.html [Consultado el 03-03-2023]

[4] Malpartida Ampudia, Margarita Karol, *Familia: enfoque y abordaje en la atención primaria,* Costa Rica, Revista Médica Sinergia, Vol. 5, Núm. 9, 2020. Recuperado en https://revistamedicasinergia.com/index.php/rms/article/download/543/996 [Consultado el 03-03-2023]

une a las personas vinculadas por nacimiento o por elección en un hogar y una unidad doméstica"[5].

Es así que resulta complicado tener una definición única de familia, pues el paso del tiempo y los cambios en su composición interna han ido transformando el concepto y los elementos que lo conforman. La familia es una institución no estática y las transmutaciones que sufre son parte fundamental de su naturaleza.

A pesar de esta naturaleza mutable y de los cambios sociales y demográficos que se han vivido, como el retraso de la nupcialidad y la maternidad, y el aumento de la disolución de los vínculos matrimoniales, la familia es vista como la "célula fundamental de la sociedad, principio y fin de la especie humana, grupo de personas por excelencia natural y más antiguo de los núcleos sociales"[6].

### 1.1.1 Concepto jurídico de la familia

Como lo señala Eduardo Oliva Gómez[7], la familia puede ser definida desde un enfoque jurídico doctrinal o uno legal, en el primero estarán los conceptos a los cuales arriban los estudiosos del Derecho y en el segundo los comprendidos en los instrumentos y tratados internacionales, las interpretaciones judiciales y en los cuerpos normativos legales.

Desde el enfoque doctrinal, nos encontramos que la familia funge como núcleo o base de la sociedad y se puede definir como "el grupo social en el que recae todo tipo de responsabilidades para que una sociedad se defina y desarrolle. Entre ellas se hallan las que se refieren directamente, en lo individual, a cada uno de los sujetos unidos por vínculos de sangre producto de la convivencia intersexual

[5] 44.o Consejo Directivo 55.a Sesión del Comité Regional, *La Familia y la Salud,* Estados Unidos de América, Organización Panamericana de la Salud, 2003. Recuperado de https://www3.paho.org/spanish/GOV/CD/cd44-10-s.pdf [Consultado el 03-03-2023]
[6] Oliva Gómez, Eduardo, *Derecho de Familias,* 1ª Edición, México, Editorial Tirant Lo Blanch, 2022, pp. 93-94.
[7] Cfr. Ibídem, p. 112.

y de la filiación o por vínculos jurídicos, como ocurre con la unidad familiar en su totalidad"[8].

Entonces, la doctrina propone que la familia es la causa y soporte del comportamiento de los individuos en sociedad, ella es la responsable de sentar las bases y límites de este comportamiento dentro y fuera de su núcleo familiar, de manera individual y como parte del círculo social donde se desenvuelven.

Por otra parte, la familia también ha sido conceptualizada desde el enfoque legal, como en el artículo 17 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en lo subsecuente la CADH, donde se menciona que es "el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado"[9], concepto del cual también se advierte otro importante elemento inherente a esta institución: el deber que tiene el Estado para garantizar su cuidado.

Es también definida, de manera más extensa, en el numeral 5 de la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Jalisco, como el "conjunto de personas unidas por parentesco, matrimonio o concubinato, que como célula fundamental de la sociedad es una institución de interés público y ámbito natural de convivencia propicio para el entendimiento, comunicación y desarrollo de los valores necesarios en la formación y perfeccionamiento de la persona y de la sociedad"[10].

La definición anterior engrosa todos los elementos que hemos observado en los conceptos expuestos en líneas que anteriores, ya que la familia es un grupo de personas unidas por afinidad o parentesco, que fungirá como cimiento social, y por lo tanto, será protegida por el Estado, y que además propondrá la base axiológica

[8] Baqueiro Rojas, Edgard, *Derecho de Familia,* 2ª Edición, México, Editorial Oxford, 2009, p. 3.
[9] Artículo 17, Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos. Recuperada de: https://www.cidh.oas.org/basicos/spanish/basicos2.htm [Consultado el 03-03-2023]
[10] Artículo 5, Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Jalisco, 2003, México. Recuperado de https://info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/leyes/Ley_para_la_Prevencion_y_Atencion_de_la_Violencia_Intrafamiliar_0.pdf [Consultado el 03-03-2023]

de sus integrantes, denotando que estos valores y principios incumben a sus integrantes de manera individual con el fin de desarrollarse y crecer personalmente, y no solo como parte de un grupo social.

### 1.1.2 Clasificación o tipología de las familias

Debido a la multitud de definiciones de la palabra “familia” y los cambios en la realidad social que se viven día con día, resulta difícil señalar todos los tipos de familias que hasta ahora componen la masa social, siendo categorizadas a razón de diferentes factores y circunstancias, como la manera en que están conformadas o se organizan, siendo importante recalcar que todos los tipos de familia son válidos e importantes.

A saber, en el artículo 4º de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes[11], en lo subsiguiente LGDNNA, encontramos que la familia puede clasificarse en cuatro modelos, siendo los siguientes:

> **“Familia de Origen:** Aquélla compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado;
>
> **Familia Extensa o Ampliada:** Aquélla compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;
>
> **Familia de Acogida:** Aquélla que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva; y

[11] Artículo 4, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2014, México, p. 3. Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf [Consultado el 03-03-2023]

**Familia de Acogimiento pre-adoptivo:** Aquélla distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez."

Sin embargo, Eduardo Oliva Gómez[12] realizó una categorización de los modelos de familia más detallada, tomando en consideración los cambios y transformaciones en las dinámicas dentro de la sociedad y los hogares, modelos que a continuación se enunciarán y describirán brevemente:

- **Matrimoniales:** surgen de la unión matrimonial entre dos personas.
- **Concubinarias:** surgen de la unión de dos personas sin las formalidades legales del matrimonio.
- **Reconstituidas:** formadas por una pareja en la que uno o los dos integrantes procrearon hijos en una relación previa, y conviven éstos y los que se procreen de esta nueva unión.
- **Monoparentales:** por la presencia de uno de los progenitores y sus hijas (os).
- **Homoparentales:** uniones afectivas por personas del mismo sexo con la posibilidad de procrear y ser responsables de un hogar con hijos.
- **Por sociedad de convivencias:** formadas por personas del mismo sexo que voluntariamente conviven maritalmente, sin estar casados.
- **Migrantes:** cuando algunos miembros de una familia, o solamente uno, decide migrar a un lugar diverso del de su origen o residencia.
- **Globales:** relaciones amorosas o de parentesco entre personas que viven en distintos países y continentes.
- **Acogida:** aquella que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y bienestar social por un tiempo limitado, hasta asegurar una opción permanente.

[12] Cfr. Oliva Gómez, Eduardo, op. Cit., pp. 136-173.

- **Multigeneracional:** integradas por abuelos, padres, tíos, primos e inclusive, por bisabuelos y demás ascendientes o descendientes.
- **Post matrimoniales:** el divorcio no pone fin a la familia, sólo se disuelve el vínculo matrimonial.
- **Situación de calle:** vínculos de afecto entre las niñas, niños y adolescentes y sus acompañantes que ya han tomado la calle como un hogar.
- **Pueblos originarios:** familias de pueblos indígenas.
- **Poliamorosas:** cuando uno o ambos integrantes, a pesar del vínculo matrimonial o concubinato, mantiene de manera simultánea otra relación paralela, igual de significativa.

De lo anteriormente expuesto podemos aducir que, sin importar cómo esté conformada o el entorno en que se desenvuelva, la familia es la institución en que se apoya la sociedad para regular la protección y educación de sus integrantes, y que tiene la responsabilidad de presentar valores y principios en los más jóvenes, para que éstos al ingresar a la vida en sociedad cuenten con un marco de referencia que les permita actuar y decidir de manera responsable y cívica.

Los principios pueden ser sociales, morales, religiosos, económicos y políticos, y serán los que la familia considera importantes y en los que cree. Estos principios también se usan como una brújula para guiar la postura o decisión del hogar sobre ciertos asuntos en la sociedad.

Cada familia tiene valores fundamentales únicos basados en las prioridades y necesidades de sus miembros individuales. Estos principios a menudo se transmiten de generación en generación, de abuelos a padres, y a hijas e hijos y, en la mayoría de los casos, no son estáticos; cambian y evolucionan con el tiempo y con cada nuevo desarrollo en el hogar. A menudo están influenciados por lo que es aceptable en la sociedad en general.

En definitiva e independientemente de la forma y organización que adopte una familia, existe esta transmisión de valores e ideales, los cuales enriquecen los

lazos entre sus integrantes, brindan a las niñas, niños y adolescentes principios rectores que pueden usar para tomar decisiones éticas e inteligentes frente a las influencias externas que pudieran ser nocivas, y además fomentan el respeto entre los miembros de su familia y otras unidades familiares, permitiendo la promoción de estilos de vida saludables, puesto que como señalan Henri y León Mazeaud[13]:

> "No solamente constituye la familia para los cónyuges y los hijos, una escuela de abnegación y de mutua ayuda, la única capaz de refrenar el egoísmo, sino que la familia es la que asegura la protección del individuo; ¿qué será de la madre y del hijo abandonado por el padre? La familia es la que permite que las relaciones entre el hombre y la mujer constituyan otra cosa que libertinaje, luchas sin cuartel y esclavitud de la mujer. Por último, la familia es la que puede defender al individuo contra el Estado; si la familia no existe, el Estado la substituye; él es el que recoge a los niños, los cría y los educa; ya se sabe cómo son conducidos los pueblos que pretenden entregar así el niño al Estado."

## 1.2 Niñas, niños y adolescentes, denominación correcta en México

En Derecho, el término "menor" se refería a un menor de edad, un menor hijo, o un menor infractor, ocupándose para hacer una connotación de posición y edad dentro de la célula familiar, y no para denostar o humillar.

Sin embargo, para el presente trabajo de investigación se evitará el uso del término "menor" y se usará el de "niñas, niños y adolescentes", para referirnos a aquellos que, aun sin cumplir con los dieciocho años, son sujetos de derechos.

Se ha dicho que el vocablo "menor" representa la existencia de una jerarquía y una sujeción de ese menor a un mayor o superior, lo anterior atendiendo a que, según la Real Academia Española, es un adjetivo comparativo que significa: "Que

[13] Parra Benitez, Jorge, *Principios Generales del Derecho de Familias,* Bolivia, Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Nº. 95, 1995 p. 93. Recuperado de https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5620620.pdf Consultado el [09-05-2023]

es inferior a otra cosa en cantidad, intensidad o calidad; menos importante con relación a algo del mismo género"[14].

Cabe considerar que se buscaba señalar que "los menores" deben ser vistos desde una óptica distinta al adulto mayor de edad, ya que este colectivo de niñas, niños y adolescentes conforma un grupo vulnerable, que, si bien es titular de derechos y no un objeto susceptible de protección, no puede vocalizar por sí mismo sus malestares, sino a través de quienes ejercen su patria potestad y velan por su cuidado.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en lo subsecuente CDN, en su artículo 1°, delimita la minoría y mayoría de edad que las niñas, niños y adolescentes deben tener para ser titulares de los derechos consagrados en ella. El parámetro de edad establecido no obedece a criterios psicológicos o pedagógicos, sino jurídicos, pues buscará acoplarse a las legislaciones de la mayoría de los países que ratificaron la convención en cita, en las cuales se señalan los 18 años como límite entre distinción de edades, con el fin de proteger a ese sector vulnerable y aún sujeto a instituciones como la patria potestad y la tutela.

En 1990, México ratificó dicha Convención y se buscó hacer que toda la república mexicana se adecuara o acoplara a ella, lo que provocó la séptima reforma al artículo 4° Constitucional, en la cual se sustituía el término de "menores" y se reconocía a las niñas y niños como personas con derechos humanos y señalaba la obligación del Estado para preservar su dignidad y sano desarrollo[15].

De ahí que en el año 2000 surgiera la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y en el 2014, la LGDNNA, mismas que adoptan el término "adolescente" y señalan que serán niñas y niños las personas que tengan

[14] Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.6 en línea] https://dle.rae.es/menor [Consultado el 12-03-2023]

[15] Cfr. Ver sitio web https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_148_07abr00_ima.pdf [Consultado el 12-03-2023]

hasta doce años incumplidos, y adolescentes, quienes tengan de doce a dieciocho años incumplidos[16].

Si bien se abundará en los derechos de las NNA atendiendo al esquema de edades antes mencionado, el desarrollo de algunos temas, tales como el de la responsabilidad jurídica, se enfocará más en los adolescentes pues los menores de 12 años no tienen responsabilidad penal, aunque sí pueden ser sujetos a responsabilidades civiles. Cabe mencionar que, en nuestro país, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, o LNSIJPA, clasifica a los menores de edad en tres grupos etarios para sancionarlos, según su edad: menores de 12 a 14 años, menores de 14 a 16 años, menores de 16 a 18 años.[17]

Aunque la CDN, de la cual devienen todas estas reformas y legislaciones, no contempla ni aporta los términos de “niña” y “adolescente”, al usarlos se busca darle a este colectivo un mayor espacio y representación, distinguiendo las etapas que dividen la gran brecha entre el nacimiento y la mayoría de edad de un individuo, denotando que entre los grupos etarios existe una deliberación y entendimiento distinto respecto de la responsabilidad y alcance de sus acciones.

Todo lo anterior tomando en cuenta el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación:

> “NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.
>
> Hechos: En los eventos delictivos materia de revisión, el sujeto pasivo era una niña, a quien la persona juzgadora se refirió como "menor ofendida".

[16] Cfr. Artículo 2, Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2000, México; y artículo 5, Ley General de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, 2014, México.
[17] Cfr. Artículo 5, Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, 2016, México.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que debe abandonarse el término "menores" para referirse a niñas, niños y adolescentes, a fin de respetar el principio de su interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación.

Justificación: Lo anterior, en virtud de que ese vocablo implica una situación relacional de jerarquías, en la que siempre habrá un mayor, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera superior, como se señala en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en el ámbito jurídico, revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía, por lo que reconocerlas con el término niñas, niños o adolescentes, según sea el caso, resulta fundamental para estimarlas titulares de derechos. Además, que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia, ayuda a comunicar a la sociedad la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez, lo que implica respetar el principio del interés superior y el derecho a la igualdad y a la no discriminación de niñas, niños o adolescentes (Tesis: I.9o.P.1 CS).”[18]

## 1.3 Derecho de familias

El derecho de familias es el conjunto de leyes que regulan la organización, constitución y disolución de las relaciones familiares, y comprende figuras tales como el matrimonio y el divorcio, así como el trato de las niñas, niños y adolescentes producto de estas relaciones y las cuestiones económicas conexas.

Asimismo, las leyes y normas que constituyen al derecho de familias son de carácter ético y humanístico, ya que buscan que el seno familiar se desarrolle y

[18] Tesis: I.9o.P.1 CS (11a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, Tomo V, mayo de 2022, p. 4683.

supere de manera armónica, proveyendo de herramientas legales que coadyuven a solucionar las problemáticas que atentan contra la familia.

A efecto de robustecer la concepción de esta rama del derecho, es coronario tomar en cuenta el siguiente criterio jurisprudencial:

> "DERECHO DE FAMILIA. SU CONCEPTO.
>
> En el sistema jurídico mexicano, basado en un sistema constitucional y democrático, el derecho familiar es un conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, de los tratados internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de sus integrantes entre sí, y también a delimitar las relaciones conyugales, de concubinato y de parentesco, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de menores, incapacitados, mujeres y adultos mayores, de bienes materiales e inmateriales, poderes, facultades y deberes entre padres e hijos, consortes y parientes, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social (Tesis: I.5o.C. J/11)."[19]

De ahí que pueda ser definido como "el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros de la familia para con ellos y frente a terceros. El derecho de familia, por la naturaleza de las relaciones jurídicas entre los sujetos y sus efectos, forma parte del derecho privado."[20]

Es menester señalar que en la actualidad también existen doctrinarios que a través de sus teorías ubican al derecho de familias dentro del derecho público, desconociendo su vínculo con el derecho civil y apuntando a la injerencia que debe

[19] Tesis: I.5o.C. J/11, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, p. 2133.
[20] Pérez Contreras, María de Montserrat, *Derecho de Familia y Sucesiones*, México, UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, p. 21. Recuperado de https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/3.pdf [Consultado el 08-05-2023]

tener el Estado en las instituciones y figuras que le atañen, y otros que lo sitúan dentro del derecho social, argumentando que se trata de una disciplina que está dirigida a un sector en situación de vulnerabilidad.

Dicho esto, si bien se podría tomar al derecho de familias como un híbrido privado, público y social, para el presente trabajo de investigación se ubicará al derecho de familias como parte fundamental del derecho privado, toda vez que el mismo regula las relaciones personales de los miembros de la familia entre sí mismos y frente a terceros, siendo que en este estudio se observarán las relaciones paterno filiales y los derechos y deberes que surjan de ellas cuando las niñas, niños y adolescentes hacen uso de dispositivos tecnológicos, destacando la figura de la patria potestad y la obligación que en ella recae de orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, atendiendo siempre al interés superior de la niñez.

Por ello, la consideración de los derechos y deberes recíprocos entre los sujetos del derecho de familias es lo que designa y establece la igualdad jurídica entre los mismos, no la subordinación como en el derecho público, ya que éstos deberán ejercerse con consideración, solidaridad y respeto mutuo.

Pues bien, el derecho de familias regula y protege a la familia y a sus integrantes, así como su organización y desarrollo integral, basándose en el respeto a los derechos de igualdad, no discriminación y respeto a la dignidad humana, “es decir que el interés familiar debe entenderse como el medio de protección de los intereses y derechos de los miembros del núcleo familiar”[21], esto con fundamento en lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo subsiguiente CPEUM, y los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por México, aplicables a la materia, tales como la LGDNNA.

[21] Ibídem, p. 22.

### 1.3.1 Principios rectores del derecho de familias

En primer lugar, es importante determinar lo que se entiende por principio, siguiendo a Ronald Dworkin, los principios, contrario a las normas, no son vinculantes, es decir, no establecen consecuencias jurídicas que se sigan automáticamente cuando se satisfacen las condiciones previstas.

Los principios son "estándares que han de ser observados, no porque favorezcan o aseguren una situación económica, política o social que se considera deseable, sino porque son una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad."[22]

Ahora bien, desde su etimología, la palabra principio refiere que existen dos elementos: un cimiento, y un nexo que vincula ese cimiento con lo que se desea sostener, por lo que principio jurídico es "la relación razonada que correlaciona un fundamento, valor, meta o fin, o en general un estándar establecido como relevante para el derecho, con aquello que se deba relacionar; siendo la relación razonada el elemento determinante del principio jurídico."[23]

Dicho lo anterior, existen distintos principios que han fungido como ejes rectores de las transformaciones al derecho de familias, entre ellos destaca la paridad, la perspectiva de género y la igualdad, que se incorporaron a la Carta Magna a través de la igualdad entre varón y mujer, así como del derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de los hijos y el derecho a la identidad y al registro después del nacimiento.

A la luz de la reforma de derechos humanos de 2011, las transformaciones en el derecho de familias aumentaron y en especial en la configuración de los principios que lo sustentan.

---

[22] Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio,* Barcelona, España, Ariel, 2002, p. 72.
[23] Islas Montes, Roberto, *Principios Jurídicos,* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 399. Recuperado de https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/download/3974/3490 [Consultado el 12-05-2023]

Es así que Cristian Lepin Molina plantea como nuevos principios de esta rama de la ciencia jurídica: “la protección de la familia, la protección del matrimonio, la igualdad entre los integrantes del grupo familiar (de los cónyuges y de los hijos), la protección del más débil en las relaciones de familia (interés superior del niño y cónyuge más débil), la autonomía de la voluntad y, por último, el principio de intervención mínima del Estado.”[24]

Si bien todos son relevantes y se encuentran consagrados en múltiples instrumentos internacionales que versan sobre derechos humanos, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en lo subsecuente DUDH, y la CDN, encontrándose vinculados a la legislación nacional, será únicamente sobre el de la protección del más débil en las relaciones de familia que se profundizará en líneas posteriores.

Este principio surge de la necesidad de proteger a un sector o colectivo, que por distintas circunstancias se encuentra en un estado débil o de indefensión, pudiendo tratarse de un tema de violencia, carencia económica o vulneración de derechos, y siendo principio rector del derecho de familias pues éste “tiene una especial función protectora de los derechos de quienes resultan ser los más débiles en las relaciones de familia”[25], como lo serían las niñas, niños y adolescentes dentro de su dinámica familiar.

### 1.3.2 Principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes en México

La preocupación y adecuación de medidas para proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes en México es un tema relativamente nuevo, pues no

[24] Lepin Molina, Christian, *Los Nuevos Principios del Derecho de Familia*, Santiago, Chile, Revista Chilena de Derecho Privado RChDP, No. 23, 2014. Recuperado de http://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722014000200001 [Consultado el 12-05-2023]
[25] Ídem.

fue hasta que se ratificó la CDN en 1990, que estos derechos quedaron asentados y descritos en un instrumento jurídico vinculante.

De igual forma, la CPEUM tuvo ciertas adiciones que impactaron significativamente la regulación de las relaciones familiares. En octubre de 2011, se incorporó el interés superior de la niñez, mismo que reconoció lo ya desarrollado en la jurisprudencia de la Suprema Corte y a nivel internacional. El primer asunto donde se habló del "interés superior del menor" lo fue la contradicción de tesis 106/2004 de la Primera Sala, misma que se resolvió en noviembre de 2005.

A partir de esta reforma es que el Congreso Federal adquirió facultad para expedir leyes respecto a los derechos de niñas, niños y adolescentes, velando por su interés superior y en concordancia con los tratados internacionales en la materia[26].

El interés superior de las niñas, niños y adolescentes es uno de los principios que se usa para determinar qué acciones, deliberaciones u órdenes cuidarán y velarán de mejor manera el bienestar físico, psicológico y emocional de una niña, niño o adolescente, y se tiene que para Ricardo Tapia Vega[27], es:

> "…una garantía tuitiva del derecho fundamental a la igualdad, dirigida especialmente a un colectivo vulnerable que es, precisamente, el de las niñas, los niños y los adolescentes; garantía que mediante diferenciaciones normativas razonables pretende desvanecer la asimetría estructural entre normatividad y efectividad, dando mayores prerrogativas a dicho colectivo

[26] Cfr. Ibarra Olguín, Ana María y Treviño Fernández, Sofía del Carmen, "Constitución y familia en México: nuevas coordenadas", *La constitucionalización del derecho de familia: perspectivas comparadas,* México, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019, p. 362. Recuperado de https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2022-03/Capi%CC%81tulo%2010.%20Constitucio%CC%81n%20y%20familia%20en%20Me%CC%81xico-%20nuevas%20coordenadas.pdf [Consultado el 12-05-2023]

[27] Tapia Vega, Ricardo, *El interés superior de niñas, niños y adolescentes, como garantía primaria dual del derecho humano a la igualdad*. Recuperado de https://www.aiddp.com/wp-content/uploads/2021/10/Reflexiones-acerca-del-concepto-intere%CC%81s-superior-del-menor_Dr.-Tapia.pdf [Consultado el 15-03-2023]

para posibilitar la eficacia de sus derechos en coherencia con la estipulación de igualdad entre todas las personas."

Garantía que se encuentra consagrada en el artículo 3.1 de la CDN[28], en los siguientes términos:

"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

Dentro de este marco, se advierte que lo tocante a este grupo vulnerable requerirá mayor cuidado o cautela, ya que las decisiones que se tomen en los distintos poderes del Estado deberán prevenir las posibles consecuencias que traerán para las niñas, niños y adolescentes involucrados. No obstante, el cuidado de este colectivo no recae únicamente en el Estado, en su artículo 3.2[29] también señala, que:

"2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas".

De ahí que quien ejerza su patria potestad representa el verdadero frente de contención y cuidado que tendrán las niñas, niños y adolescentes, pues como vimos, no necesariamente se tendrán lazos sanguíneos para considerarse familia y

[28] Artículo 3, Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, Asamblea General de las Naciones Unidas. Recuperado de http://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/UPM/MJ/II_20.pdf [Consultado el 12-03-2023]
[29] Ídem.

esta figura será la parte medular, tanto de su sistema de valores y principios, como de su vigilancia y la salvaguarda de sus derechos.

Si bien es cierto el interés superior de las niñas, niños y adolescentes buscará el cuidado de estos derechos y lo que pudieran expresar sus titulares, cuando esta búsqueda se contraponga con sus deseos personales, de igual forma se procederá en favor de su bienestar, pues de ahí se desprende la esencia de esta figura, de que, aunque sean capaces de razonar, aún no cuentan con todos los elementos necesarios para discernir lo que les rodea, haciendo que su actuar, en ocasiones, sea incorrecto o dañe su esfera social.

Por ello, este principio es relativo y depende de la situación que se esté conociendo y la interpretación que se dé a la misma, pues el interés superior no dependerá de las inclinaciones de las niñas, niños y adolescentes "sino aquel que es más importante por ser un requerimiento para la vida y el desarrollo y que por tanto puede desplazar otras exigencias, ya sean de otras personas o grupos, e incluso del mismo niño."[30]

## 1.4 La patria potestad

La patria potestad involucra al padre, a la madre, a las hijas e hijos y al Estado. Es una institución desarrollada bajo el derecho civil y de familias para regular la relación jurídica entre padres e hijos. Por ello, la patria potestad es una institución social muy dinámica, que ha evolucionado a lo largo del tiempo desde su origen en la antigua Roma.

Para comprender mejor esta evolución, es útil observar su etimología y las definiciones desarrolladas por varios expertos en derecho civil y de familias. El término latino original *patrius*, se refiere al padre, y *potestas*, significa poder. Por

[30] González Contró, Mónica, *Derechos Humanos de los Niños: Una Propuesta de Fundamentación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, p. 405. Recuperado de http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11454 [Consultado el 15-03-2023]

tanto, en su sentido original y literal, en el derecho romano, *patria potestas* significaba la potestad del padre sobre los hijos.[31]

Por su parte, Rafael de Pina definió esta figura como "el conjunto de las facultades, que suponen también deberes, conferidas a quienes la ejercen en relación a las personas y bienes de los sujetos a ella, con el objeto de salvaguardarlas en la medida necesaria."[32]

Es así que, la patria potestad se refiere a los derechos y responsabilidades de las madres y padres hacia sus hijas e hijos desde el momento en que nacen hasta que cumplen 18 años. Al ejercer la patria potestad, las madres y padres toman decisiones que afectan el bienestar de sus hijas e hijos.

Atendiendo a lo esgrimido en líneas que anteceden, es conveniente señalar que al analizar el concepto dado por Ruggiero, José Saldaña Pérez sostiene que la patria potestad "más que una potestad o un derecho en interés de quien la ejerce, tiene una función protectora de los hijos menores de edad, que promueve el desarrollo físico e intelectual de éstos y la salvaguarda de sus bienes materiales y morales, y resulta una carga impuesta a quien debe ejercerla[33]", entendiéndose que los padres no pueden ni deben usar esta figura como puente para tomar decisiones que afecten el bienestar de sus hijos arbitrariamente, sino que tienen la responsabilidad de cuidar y asegurar su desarrollo y calidad de vida.

---

[31] Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, *Patria Potestad, Temas Selectos de Derecho Familiar,* México, 2010, p.9. Recuperado de https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/TEMAS%20SELECTOS%20DE%20DERECHO%20FAMILIAR%2C%20SERIE%2C%20N%C3%9AM.2%20PATRIA%20POTESTAD%2083561_0.pdf [Consultado el 25-03-2023]

[32] De Pina, Rafael, *Elementos de derecho civil mexicano. Introducción- personas-familia,* 15ª ed., México, Porrúa, 1986, Vol. Primero, p. 373.

[33] Saldaña Pérez, Jesús, *La Patria Potestad en la Actualidad,* México, UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 252. Recuperado de https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3835/16.pdf [Consultado el 26-03-2023]

Por otro lado, desde el punto de vista legal también se encuentran diversas concepciones de la figura que analizamos, por ejemplo, en el artículo 425 del Código Civil del Estado de Oaxaca[34], que a la literalidad menciona:

> "Artìcul0 425.- La patria potestad es el conjunto de deberes que la sociedad impone a los progenitores para atender la crianza, la protección y la educación de sus hijos e hijas menores de edad y favorecer el peno desarrollo de sus potenciales. Es de orden público y se ejerce atendiendo al interés superior de la infancia e implica un respeto mutuo entre progenitores e hijos. Los hijos, cualquiera (sic) que sean su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes."

Por tanto, quien ejerza la patria potestad deberá actuar siempre atendiendo al bienestar y seguridad de la niña, niño o adolescente, anteponiendo en todo momento el interés superior de éstos, ya que si bien la patria potestad confiere la facultad de decidir sobre cuestiones vitales en la vida de su hija o hijo, esta facultad debe ser usada en pro de sus derechos y sano desarrollo; esta figura no existe ni debe verse como una voz de mando unilateral, sino como una herramienta con el fin de cuidar a este colectivo que, por su edad y posición en su dinámica social, se encuentra vulnerable.

### 1.4.1 La patria potestad y su evolución histórica

Como ya se mencionó, la institución de la patria potestad, denominada la *Patria Potestas*, surgió en la antigua Roma y en un principio el *paterfamilias,* el padre o el abuelo, contaba con un poder casi absoluto sobre el hijo, quien a su vez no tenía derechos, no podía ser titular de bienes y se encontraba sujeto al capricho y

[34] Artículo 425, Código Civil para el Estado de Oaxaca, México, 1944. Recuperado de https://www.oaxaca.gob.mx/defensoria/wp-content/uploads/sites/68/2018/02/C%C3%93DIGO-CIVIL-PARA-EL-ESTADO-DE-OAXACA.pdf [Consultado el 25-03-2023]

voluntad de este *paterfamilias* que, sin mayor motivo, podía matarlo haciéndose sin castigo aparente, únicamente se hacía acreedor a una mera sanción.

Si bien el paterfamilias absorbía las consecuencias del actuar de su hijo, también podía recurrir al *abandono noxal*, el cual consistía en hacer que el hijo pagara por su delito a través de labor manual y trabajo. Posteriormente, el emperador Marco Aurelio reconoció que los hijos tenían derechos, adquiriendo, por ejemplo, el derecho de alimentos recíproco[35].

La llegada del cristianismo a Roma produjo cambios que se vieron reflejados en la reestructuración de la familia romana, ya que, para la Iglesia, el abandono de los hijos y otras prácticas romanas que hacían reminiscencia a la avaricia y excesiva propiedad de bienes, constituían un pecado.

La Iglesia buscó la manera de inmiscuirse en los asuntos jurídicos civiles de la familia, catalogando como un pecado mortal cualquier acción u omisión emanada de un incorrecto ejercicio de la patria potestad. Pese a que se introdujo la figura del matrimonio, la iglesia cristiana confirmó el poder y autoridad del *pater* respecto a la instrucción de su esposa e hijos.

Por otra parte, los pueblos germánicos invasores que antecedieron al reino visigodo, consideraban importantes, tanto las relaciones de parentesco, como el cuidado de los hijos y la esposa, quedando ambos bajo la potestad del jefe de la familia[36].

En suma, la figura de la patria potestad "se vino transformando en una patria potestad romana y cristiana. Proceso evolutivo lógico que llegó al reino visigodo de

[35] Cfr. Saldaña Pérez, Jesús, op. Cit., p. 253.
[36] Cfr. Ramos Reverón, Luisa María, *Tesis: La patria potestad Evolución histórico jurídica comparada*, España, Universidad de la Laguna, 2020, pp. 7-13. Recuperada de https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/20777/La%20patria%20potestad.%20Evolucion%20historica%20juridica%20comparada.pdf?sequence=1&isAllowed=y [Consultada el 26-03-2023]

Hispania. *Potestas* que se ejerció por el paterfamilias en interés de los hijos, en una familia anclada sobre el matrimonio cristiano y los vínculos cognaticios."[37]

### 1.4.2 Facultades y deberes en el ejercicio de la patria potestad

Como lo señala Eduardo Oliva Gómez, la figura de la patria potestad se ha modificado y ha evolucionado, "superándose además toda disposición legal en las que se confería a quienes la ejercían, la posibilidad de ejercer actos de maltrato bajo el injustificado argumento de pretender lograr con ello una buena educación y corrección a las conductas de los hijos."[38]

Hoy en día, la patria potestad no es ejercida únicamente por el padre, no debe ser opresiva ni aplastante y "la ejercen de manera conjunta ambos progenitores, por tanto, ni es "pater" ni es "potestas""[39], y aunque en la legislación mexicana vigente es denominada como patria potestad, cierto es también que la institución que nos atañe ha superado dicha etiqueta, tratándose de una responsabilidad parental que no sujeta arbitrariamente a la niña, niño o adolescente, sino que se trata de una figura que lo cobija y resguarda como el sujeto y titular de derechos que es.

Por otra parte, si bien no es la única, bien podría ser la principal figura y herramienta que coadyuva a garantizar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, al emanar del seno familiar, que es donde primeramente recae la obligación de hacer que los derechos de los hijos sean garantizados.

Por consiguiente, la patria potestad genera en los progenitores diversas responsabilidades hacia sus hijas e hijos, entre ellas: proporcionar habitación y alimentos, garantizar su salud física y psicológica, brindar seguridad, supervisión y educación; de igual manera otorga a quien la ejerce, no el derecho o poder sobre

[37] Suárez Blázquez, Guillermo, *La patria potestad en el derecho romano y en el derecho altomedieval visigodo*, Valparaíso, Revista de estudios histórico-jurídicos No.36, 2014. Recuperado de http://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552014000100005 [Consultado el 26-03-2023]
[38] Oliva Gómez, Eduardo, op. Cit., p. 533.
[39] Saldaña Pérez, Jesús, op. Cit., p. 255.

sus hijos, sino la responsabilidad frente a ellos, de tomar todas las decisiones y medidas necesarias respecto a dónde vivirán, los hábitos que le serán inculcados, la escuela a la que acudirán y las creencias religiosas, valores y principios que les serán transmitidos, a fin de salvaguardar y garantizar el desarrollo integral y holístico de la niña, niño o adolescente.

Así, cuando se ejerce la patria potestad sobre un niño, niña o adolescente se debe evitar que los mismos vivan cualquier forma de daño, abuso físico o psicológico, descuido o trato negligente, maltrato o explotación, buscando que su exposición en sociedad sea sana y cívica.

En síntesis, en el ejercicio de la patria potestad deben prevalecer la dignidad, el respeto y la consideración mutua, existiendo una conexión de doble vía; por ello, esta figura comprende tanto el deber de los padres de criar, educar y apoyar moralmente a los hijos, teniendo debidamente en cuenta sus capacidades, inclinaciones y aspiraciones, como el deber de los hijos de respetar a sus padres y participar en el mantenimiento de la familia mientras vivan en ella, practicando los valores que su seno familiar le instruye día a día.

Vale decir que la denominación de responsabilidad parental engloba las actividades de los padres que día a día "buscan guiar y orientar a sus hijos en el proceso de su desarrollo integral. A su vez, la idea de responsabilidad parental interactúa de mejor forma con la protección de los intereses superiores de los niños, desde una perspectiva constitucional y democrática del derecho."[40]

Ahora bien, los hijos, en caso de divorcio, deben entender que su núcleo familiar no desaparece, y que, a pesar de los cambios que se suscitarán como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial de sus progenitores, se buscará que toda decisión que los involucre contemple su interés superior, haciendo hincapié en que también tienen derecho a mantener una relación equilibrada y

[40] Treviño Fernández S del C, Ibarra Olguín AM. *Curso de Derecho y Familia* [Internet], Tirant lo Blanch, 2022, p. 299. Disponible en: https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/info/9788411473385

continua con ambos progenitores, a ser cuidados, criados, educados y apoyados moralmente por cada uno de ellos, y a mantener relaciones significativas con los ascendientes y parientes de cada uno de ellos.

Los cambios que han surgido en los modelos de familia, derivados, por ejemplo, de una mayor intervención del varón en el cuidado y mantenimiento del hogar y de la profesionalización de la mujer, han llevado a que la educación y transmisión de valores y principios no sea la misma a la hace diez, veinte o cincuenta años, sin embargo, “no cabe duda que la educación de los hijos e hijas en todas sus facetas es una de las obligaciones derivadas de la potestad parental y que debe ser acordada por ambos progenitores sin que sirva el leitmotiv de «en mi casa, decido yo».”[41]

En síntesis, lo que orienta a la función de la institución de la patria potestad es el bienestar de las niñas, niños y adolescentes, debiendo verse como un beneficio de éstos y no como una figura que le otorga poder a las madres y padres sobre ellos, no es un derecho de los progenitores sino un atributo de los hijas e hijas, que son sujetos de derecho y no un objeto a resguardo de un adulto.

Al adentrarnos en lo que significaría velar por el bienestar de los hijos, nos encontramos con el catálogo de cuidados y deberes que se han venido mencionado en este apartado, sin embargo, resulta vital señalar que determinar límites y reglas de conducta también es parte de las obligaciones de crianza y que, como se dijo en el apartado del interés superior de las niñas, niñas y adolescentes, este interés superior no encuentra su fundamento en hacer cabalmente lo que los hijos deseen o quieran.

Por ello, se debe destacar que cumplir con los deberes de la patria potestad frente a los hijos no es sinónimo de cumplir caprichos, pues es deber de los padres

[41] Antequera Medina, Susanna, Antón Juárez, I., Winkels Arce, Isabel, Rodríguez Rodríguez, Delia María, Zabalgo, Paloma, Criado Inchauspe, Ana, et al. *Derecho de Familia 2022* [Internet], Tirant lo Blanch, 2022, p. 156. Disponible en: https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/info/9788411304214

corregir conductas y hábitos que pudieran ser perjudiciales o dañinos para la salud y desarrollo holístico de la niña, niño o adolescente que tenga bajo su cuidado, y dicha corrección o llamada de atención no significaría que el adulto está yendo en contra de sus obligaciones en el ejercicio de esta institución jurídica.

## 1.5 La responsabilidad jurídica

La palabra responsabilidad proviene del latín *responsus* o *responsum*, que significa responder. Entonces, responsabilidad será "la cualidad de responsable de alguien y se refiere a la capacidad o al deber de responder a un compromiso y de cumplir lo convenido o lo que compete al rol desempeñado por una persona.[42]"

Por otra parte, la responsabilidad jurídica se refiere a todos los componentes generales necesarios para incurrir en culpa legal y, en derecho privado, para ser obligado a cumplir una orden judicial de pagar daños o remediar de otro modo el daño causado.

Hay otros tipos de responsabilidad, siendo la más significativa la responsabilidad moral. Esto establece los requisitos para establecer de manera legítima la culpa sobre aquellos cuya conducta es moralmente incorrecta o moralmente encomiable. Tanto la responsabilidad moral como la jurídica tienen una función similar: atribuir la conducta y sus resultados a los agentes ejecutores de cierta acción.

Sin embargo, mientras que la responsabilidad legal generalmente se ocupa sólo de la atribución de conductas y resultados que son funestos, la responsabilidad moral se ocupa tanto de la buena como de la mala conducta y sus resultados.

En resumen, "la responsabilidad jurídica es el estado jurídico de sometimiento particular y concreto de una persona a la sanción jurídica prevista por

[42] Arias, Eliza (s.f.). *Etimología de responsabilidad*. En: Diccionariodedudas.com. Disponible en: https://www.diccionariodedudas.com/etimologia-de-responsabilidad/ [Consultado el 28-08-2023]

una norma jurídica de la que es destinatario, por haberse transgredido su prohibición o mandato, por ella o por otra persona."[43]

Entonces, una parte se considera responsable cuando se la considera legalmente responsable de algo. A diferencia de los casos penales, donde un acusado puede ser declarado culpable, la parte condenada en un caso civil sólo corre el riesgo de ser responsable por sus propias acciones u omisiones o las acciones de las personas o los animales de los que es legalmente responsable y debe responder por los daños que esas acciones ocasionaron.

### 1.5.1 Responsabilidad civil

Por otra parte, la responsabilidad civil puede definirse como el deber jurídico de reparar los perjuicios causados a terceros, ya sea por acciones propias o por aquellas atribuibles a personas bajo nuestro control o dirección. Esta obligación, si bien no es absoluta, suele materializarse en una compensación económica. Borja Soriano señala que la responsabilidad civil "consiste en la obligación que tiene una persona de indemnizar a otra los daños y perjuicios que se le han causado."[44]

Para Galindo Garfias existen tres elementos para que surja la responsabilidad civil:

1. Un hecho ilícito.
2. La existencia de un daño, y
3. Un nexo de causalidad entre el hecho y el daño.[45]

La responsabilidad civil se bifurca en dos grandes categorías: contractual y extracontractual. La diferenciación entre ambas es conceptualmente clara: la responsabilidad contractual se origina cuando una de las partes incumple una

---

[43] Vélez Vélez, Hernán, *La responsabilidad jurídica: aproximación al concepto, relación con otros conceptos jurídicos fundamentales y su funcionamiento*, Medellín, Rev. Fac. Derecho Cienc. Polit. - Univ. Pontif. Bolívar. vol.45 no.122, 2015.
[44] Borja Soriano, Manuel. *Teoría General de las Obligaciones.* 16ª ed. México, Porrúa, 1998, p. 456.
[45] Galindo Garfias, Ignacio. "*Responsabilidad Civil", Diccionario jurídico mexicano.* 12ª ed. México. Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998. p. 2826.

obligación derivada de un acuerdo previo, excediendo los límites de lo estipulado en dicho contrato, siendo “la que tiene como presupuesto la existencia de una obligación, que exige, en caso de quedar incumplida, la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento.”[46]

Por el contrario, la responsabilidad extracontractual surge del quebrantamiento del principio fundamental de no perjudicar a terceros, es decir, de la lesión de un derecho ajeno sin que medie una relación contractual previa y “responde a la idea de la producción de un daño a otra persona por haber transgredido el genérico deber *neminem laedere,* es decir, el de abstenerse de un comportamiento lesivo para los demás.”[47]

La comisión de un delito genera una doble consecuencia: la penal, que busca sancionar al infractor, y la civil, que tiene como fin resarcir al perjudicado. En este último caso, la legislación penal establece las normas para determinar la reparación de los daños ocasionados. Lo que cambia es la naturaleza de los hechos: al ser constitutivos de un delito, entran en el ámbito penal. Esto significa que un juez penal puede dictar una sentencia, sin perjuicio de que la víctima pueda solicitar una reparación civil en un proceso civil posterior.

Para el Derecho mexicano, la responsabilidad civil extracontractual se origina de dos posibles causas: el hecho ilícito, según la responsabilidad subjetiva, y el riesgo creado, para la responsabilidad objetiva.[48]

### 1.5.1.1 Responsabilidad subjetiva

La responsabilidad subjetiva pregunta qué pensaba el acusado y encuentra su fundamento en la culpa. Se configura cuando los daños “han sido causados por

[46] Pina, Rafael de. *Derecho civil mexicano.* 8ª ed. México. Porrúa. 1993. Vol. III. p. 232.
[47] Diez-Picazo, Luis y Guillon, Antonio. *Sistema de derecho civil,* 6ª ed. Madrid. Tecnos. 1994. Vol. II. p. 591.
[48] Bejarano Sánchez, Manuel. *Obligaciones civiles.* 4 ª ed. México. Oxford University Press-Harla México. 1998. p. 213.

una conducta culpable, antijurídica y dañosa, que tiene por fuente el hecho ilícito y por soporte esa noción subjetiva de la culpa."[49]

El término subjetivo se utiliza para indicar un requisito, es decir, mirar en la mente del sujeto. Por ejemplo, la intención puede evaluarse subjetivamente cuando el acusado pretende una consecuencia y si actúa con la intención de producir esa consecuencia. Jonathan Herring[50] escribió que, dependiendo del elemento ofensivo, un estado mental subjetivo satisfaría las siguientes preguntas: ¿El sujeto tenía la intención de lograr el resultado? ¿El sujeto se dio cuenta, reconoció, quiso o se propuso lograr el resultado? ¿El sujeto previó el resultado?

Es una forma de asegurarse de que las personas no sean sentenciadas o condenadas por accidentes inesperados o no planificados. Se trata del estado de ánimo de uno al realizar la conducta y es una forma bastante directa de determinar si el acusado es culpable de la acción, ya que una vez encontrada la intención, la responsabilidad subjetiva ha quedado satisfecha.

### 1.5.1.2 Responsabilidad objetiva

Mientras tanto, la responsabilidad objetiva obedece a la idea de tomar en cuenta un hecho material, que es causar un daño, independientemente de todo elemento subjetivo como la culpa.[51] Por ello se dice que "para determinar quién es el responsable no se tiene que analizar la conducta y con ello el grado de culpa del causante, sino que, por el simple hecho de encontrarse en este supuesto de riesgo, se es responsable y se tiene que reparar el daño generado, y, en su caso, los perjuicios causados.[52]"

[49] Ibidem. p. 220.
[50] Cfr. Herring, Jonathan, *Concentrate Criminal Law*, 6ª Edición, Inglaterra, Oxford University Press, 2018, p. 32.
[51] Cfr. Carreras Maldonado, María. "Responsabilidad objetiva", *Diccionario jurídico mexicano*. 12ª ed. México. Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1998. p. 2840.
[52] Fernández Fernández, Antonio, *El concepto de responsabilidad*, México, UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 97. Recuperado de https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3835/9.pdf [Consultado el 28-08-2023]

La responsabilidad objetiva hace que sea más difícil para las personas evitar ser condenadas por una acción simplemente diciendo que no tenían intención de realizar tal acto. La responsabilidad objetiva profundiza en las circunstancias atenuantes, así como en las pruebas que rodeaban al acusado en el momento en que se realizaba el acto. Es así que "la responsabilidad objetiva es la que de mejor forma garantiza la reparación del daño, pues no se tiene que entrar al estudio de la culpa y solo analiza el resultado.[53]"

## 1.6 El sano desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes

El sano desarrollo es un derecho que abarca el bienestar físico, emocional, espiritual, ético, cultural y social de las niñas, niños y adolescentes, y se ve reflejado en las actividades que lleven a cabo, como las destrezas y habilidades motoras, lingüísticas y cognitivas que practiquen y sean apropiadas para su edad, así como en la transmisión de creencias y valores que suceda en sus núcleos familiares.

Las niñas, niños y adolescentes "tienen derecho a vivir en un contexto seguro y protegido que preserve su bienestar"[54], a crecer sana e íntegramente, y a que quien ejerza su patria potestad los provea de todo lo que es considerado necesario para un desarrollo holístico, esto incluye alimento, vivienda y prenda, así como cuidados y cariño que nutran el ámbito afectivo, con el fin de potencializar sus capacidades, habilidades, gustos y aptitudes, lo que le permitirá convertirse en un adulto pleno.

También, deben sentirse seguros y felices en el espacio en que habitan, conviven y crecen, por ello, el sano desarrollo comprende aspectos de todo su entorno y se verá satisfecho cuando entre estos aspectos exista armonía y no se descuide uno por subsanar o procurar otro, dando como resultado que las niñas, niños y adolescentes tengan una vida digna, ejerciten sus derechos, cumplan con

[53] Idem.
[54] Pérez Vallejo, Ana María, *Prevención y Protección Integral Frente a la Violencia Infantil: Un Enfoque desde los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes* [Internet], Tirant lo Blanch, 2021, p. 22. Disponible en: https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/info/9788413558738

las obligaciones que, de acuerdo a su estadio mental y físico, sean adecuadas, y se les eduque para actuar con principios, valores y virtudes.

### 1.6.1 La garantía del sano desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes

La familia tiene la obligación de fomentar un ambiente armónico en casa, que permita un sano y adecuado desarrollo, ya que un gran número de niñas, niños y adolescentes se desenvuelve en ese espacio, lo cual se ve reflejado en el párrafo sexto del preámbulo de la CDN, donde se señala que “el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”[55].

De lo anterior se entiende que la familia es la parte medular del fomento educativo y emocional de las niñas, niños y adolescentes, entonces, si bien el Estado tiene el deber de garantizar el cumplimiento de este derecho, la responsabilidad de aportar las condiciones necesarias para que éste sea gozado y ejercitado también recae en los padres o quien ejerza su patria potestad.

De ahí que la garantía de este derecho se encuentre consagrada en los numerales 43 y 44 de la LGNNA[56], que disponen:

> **“Artículo 43.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.
>
> **Artículo 44.** Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo.

[55] Convención Sobre los Derechos del Niño, op. Cit., p. 2.
[56] Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, op. Cit., p. 26.

> Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas."

Preceptos legales que sirven para reforzar el razonamiento antes vertido, pero adicionando la noción de que el aporte de las condiciones para gozar de un sano desarrollo integral debe ser en concordancia con los recursos económicos de los padres o responsables en el ejercicio de la patria potestad, pues si bien se exige que las niñas, niños y adolescentes gocen de salud, vivienda, vestido y alimentos, no es necesario el exceso o derroche para suministrarlos.

Aunque la realidad económica y social de las familias puede ser variada, no define la esencia del cuidado y procuración de los hijos, así como tampoco de la capacidad de llevar una vida digna y cívica, y propiciar que los hijos también lo hagan.

### 1.6.2 El sano desarrollo integral y libre de violencia de las niñas, niños y adolescentes

Las familias son la línea de defensa más importante para las niñas, niños y adolescentes pues deben crecer en un ambiente estimulante, seguro y libre de miedos para poder darse cuenta de todo su potencial.

El derecho fundamental de las niñas, niños y adolescentes "es el derecho a la vida y a que esa vida se desarrolle libre de violencia"[57], es así que el acceso a una vida libre de violencia es un principio rector contemplado y reconocido en la LGDNNA, específicamente en el artículo 46, el cual señala que "niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que

[57] Pérez Vallejo, Ana María, op. Cit., p. 24.

se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad."[58]

Las principales formas de violencia que comprometen el desarrollo adecuado e integral de un niño incluyen la violencia física y psicológica, así como el abandono y la explotación sexual; pueden ocurrir en el hogar o en la comunidad, y puede ser perpetrada por cuidadores, compañeros o extraños[59].

La violencia física abarca todo daño a la integridad física de la niña, niño o adolescente, haya rastros visibles o duraderos o no. Ejemplos de ello sería golpear, pellizcar, empujar, estrangular, golpear o herir con un objeto, quemar con agua hirviendo, etc.

En el caso de la violencia psicológica, no es el cuerpo el que es atacado y herido sino la salud mental y la estima de la persona. Esta violencia puede ser ejercida por palabras, gestos o hechos. Aunque las consecuencias del abuso emocional no son visibles, puede ser extremadamente perjudicial para el niño y su posterior desarrollo.

Por otra parte, el abandono de una niña, niño o adolescente es una forma pasiva de lesión y, en estos casos, los padres no satisfacen las necesidades básicas del niño durante mucho tiempo o repetidamente. En el peor de los casos, el descuido puede llevar a la muerte del niño que se muere de hambre o de sed.

También, la violencia sexual incluye todos los actos que socavan la autodeterminación sexual de una persona y, por lo tanto, tienen lugar en contra de su voluntad. La violencia sexual suele puede conducir a problemas duraderos de salud física y mental de la niña, niño o adolescente[60].

---

[58] Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, op. Cit., p. 26.
[59] Cfr. Ver sitio web https://www.paho.org/es/temas/violencia-contra-ninas-ninos [Consultado el 16-04-2023]
[60] Cfr. Ver sitio web https://alumbramx.org/wp-content/uploads/2020/06/UNODC-Tipos-de-violencia-1.pdf [Consultado el 16-04-2023]

Finalmente, es menester señalar que, para efectos de esta investigación, se tomará a la salud mental de las niñas, niños y adolescentes como bien jurídico tutelado, por lo que en apartadores posteriores se expondrá más concretamente la violencia psicológica que éstos sufren en determinadas situaciones al hacer uso de dispositivos tecnológicos y los efectos que pueden presentar como consecuencia del daño a su salud mental.

## 1.7 La comunicación y su evolución histórica

El primer paso que dio el ser humano en el proceso de la comunicación fue a través de las pinturas rupestres, ya que "comprenden un sistema de comunicación por sí solas y aunque durante mucho tiempo se las haya considerado como una pura expresión artística al azar, lo cierto es que constituyeron un medio de comunicación a dos niveles: con otros seres humanos y con la divinidad."[61]

La capacidad para hablar de nuestros ancestros prehistóricos estaba limitada a gruñidos de voz y gestos con las manos, por lo que pintaban sobre las paredes de las cuevas temporales en las que vivían, describiendo la información sobre animales de caza y de presa, y otros objetos que existían en su entorno.

Posterior a eso, los sumerios y los egipcios desarrollaron escritura con símbolos formados a partir de pictogramas como letras. El papiro dejó de usarse cuando los chinos descubrieron el *kertas*, que es el papel que se conoce hoy en día y sobre el cual se imprime desde 1455, fecha en la que Johannes Gutenberg desarrolló la imprenta.

En 1830, Ada Byron (Lovelace) escribió el primer programa informático del mundo, herramienta diseñada para poder ingresar datos, procesar datos y generar

[61] Gil, Paloma, *Comunicación Rupestre. De Cueva en Cueva*, México, Revista Razón y Palabra, Número 14, Año 4, mayo - julio 1999. Recuperada de http://www.razonypalabra.org.mx/anteriores/n14/pananten14.html [Consultada el 03-04-2023]

resultados en forma de tarjeta, y siete años después, Samuel Morse desarrolló el telégrafo y el lenguaje del código Morse[62].

Ahora bien, el telégrafo y el teléfono permitieron la comunicación por cable a largas distancias casi instantáneamente, una gran mejora con respecto a los métodos anteriores de ferrocarril y barco. La comunicación por telégrafo inalámbrico, radio de onda corta y luego una radio de microondas de alta frecuencia más confiable superaron la restricción física de conectar cada punto por alambre o cable. Las microondas sentaron las bases para el desarrollo de los satélites y la comunicación espacial, y en la década de 1970, se desarrollaron los dispositivos de comunicación móvil, como base tecnológica básica para Internet y la *World Wide Web*[63]*.*

Además, "con la inauguración del Sistema Morelos de Satélites (SMS) en 1985, México ingresó al reducido círculo de países que contaban con infraestructura satelital de uso doméstico para efectuar sus comunicaciones internas. Dicho sistema permitió al país, por primera vez en su historia, mantenerse comunicado desde todos los puntos del territorio nacional."[64]

Es así que, entrada la década de 1990, "las investigaciones desarrolladas permitieron la convergencia de la electrónica, la informática y las telecomunicaciones, lo que hizo posible la interconexión entre redes, y fue así que surgieron las TIC tal como ahora las conocemos."[65]

---

[62] Cfr. Ver sitio web https://historyofict.wordpress.com/2016/09/30/the-history-of-ict/ [Consultado el 03-04-2023]

[63] Cfr. Ver sitio web https://openbookproject.net/courses/intro2ict/history/history.html [Consultado el 03-04-2023]

[64] Esteinou Madrid, Javier, *Panorama sobre las Antenas Parabólicas en México*, México, Revista Razón y Palabra, Número 14, Año 4, mayo - julio 1999. Recuperado de http://www.razonypalabra.org.mx/anteriores/n14/pananten14.html [Consultado el 03-04-2023]

[65] Heinze Martin, Gerhard, et al. *Uso de las tecnologías de la información y comunicación en las residencias médicas*, México, Acta Médica Grupo Ángeles, Volumen 15, No. 2, abril-junio 2017, p. 150. Recuperado de https://www.medigraphic.com/pdfs/actmed/am-2017/am172p.pdf [Consultado el 03-04-2023]

A medida que las TIC continúan mejorando, las aplicaciones de red basadas en software se están desarrollando y aplicando en otros sectores ajenos a las comunicaciones, como en el bancario y de servicios, así como en la producción industrial, la agricultura, la educación y en los servicios médicos; también se han implementado en servicios gubernamentales que van desde la emisión de licencias hasta la tributación.

En definitiva, la capacidad que tienen las TIC para recopilar enormes volúmenes de información y el establecimiento de redes de dispositivos de comunicación, han brindado innumerables beneficios en campos como la ciencia, la salud y la educación, pero también han facilitado graves erosiones de privacidad al permitir el espionaje de individuos y organizaciones por parte de gobiernos, corporaciones y piratas informáticos.

### 1.7.1 Concepto de las TIC

Aunque no existe una definición única y universal de las Tecnologías de la Información y Comunicación, en lo subscuente TIC, el término generalmente se acepta para referirse a todos los dispositivos, componentes de red, aplicaciones y sistemas que combinados permiten a las personas interactuar en el mundo digital.

En suma, las TIC son “técnicas que se utilizan para tratar, gestionar y transmitir las informaciones en el mundo actual global. Su objetivo reside en la actualización de información y las telecomunicaciones para crear nuevas formas de comunicación, alcanzando cambios sociales.”[66]

En otras palabras, las TIC son los recursos, herramientas y programas que se utilizan para administrar, procesar y compartir información y abarcan tanto la esfera que es habilitada para Internet como la móvil que funciona a través de redes

[66] Antequera Medina, Susanna, Antón Juárez, I., Winkels Arce, Isabel, Rodríguez Rodríguez, Delia María, Zabalgo, Paloma, Criado Inchauspe, Ana, et al. op. Cit. pp. 157-158.

inalámbricas, e incluye tecnologías anticuadas, como teléfonos fijos, transmisiones de radio y televisión.

Las TIC han permitido al ser humano estar comunicado las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana, enterándose de lo que acontece en el mundo en tiempo real, e incluso estudiar o trabajar desde la comodidad de su hogar. Algunas de las características más importantes de las TIC son:

- "**Inmaterialidad**, su materia prima es la información en múltiples códigos y formas.
- **Interconexión**, aunque se presentan de forma independiente, pueden combinarse y ampliar sus conexiones.
- **Interactividad**, permite la interacción del sujeto con la máquina y, así, la adaptación de éstas a diversas áreas educativas y cognoscitivas de las personas.
- **Instantaneidad**, facilita la rapidez de acceso e intercambio de la información.
- **Calidad de imagen y/o sonido**, lo que da fiabilidad y fidelidad a la información transferida.
- **Penetración en diversos sectores de la sociedad**, salud, educación, economía, etc."[67]

### 1.7.2 Clasificación de las TIC

Una vez que se ha visto su concepto y características, resulta plausible desarrollar las tres categorías en que pueden clasificarse las TIC, siendo las siguientes:

- "Las redes: se trata de todos los sistemas de comunicación de conectividad: usuarios, software y hardware.
- Los terminales: se trata de los puntos de acceso de las personas a la información: internet, ordenadores, smartphones, televisión y consolas.

[67] Heinze Martin, Gerhard, et al., op. Cit., p. 151.

- Los servicios: se trata de los servicios que de manera paulatina se han ido ofreciendo a los consumidores, desde el correo electrónico hasta la gestión de trámites administrativos, el aprendizaje, la banca online, el comercio electrónico o las consultas sanitarias."[68]

### 1.7.2.1 Redes

En primer lugar, la red representa uno de los principios de conectividad y es "un conjunto de tecnologías (incluyendo *hardware, software* y medios) que se pueden utilizar para interconectar computadoras, que les permite comunicarse, intercambiar información y compartir recursos en tiempo real. Debe considerarse una red como un conjunto de tecnologías"[69], y esta misma permitirá que un gran número de usuarios acceda y comparta datos de manera casi instantánea.

En las décadas de 1980 y 1990, las redes se especializaron por dominio y se necesitaban diferentes sistemas de transmisión para telefonía, transmisión de datos entre computadoras, radio y televisión. Ahora las redes que utilizan tecnología IP de alta velocidad, que es la que se utiliza para transmitir señales digitales por Internet y permitir la comunicación telefónica, son comunes para todas las formas de servicio y los bytes para telefonía son enrutados para consultar sitios de Internet, transferir archivos y videos o correos electrónicos.

### 1.7.2.2 Terminales

Previo a definir lo que son las terminales, es menester señalar que *software* son "los programas que le indican al sistema de la computadora lo que tiene que

[68] Antequera Medina, Susanna, Antón Juárez, I., Winkels Arce, Isabel, Rodríguez Rodríguez, Delia María, Zabalgo, Paloma, Criado Inchauspe, Ana, et al., op. Cit., p. 158.
[69] Norton, Peter, *Introducción a la Computación,* 6ª ed., México, McGraw-Hill / Interamericana de México, 2006, pp. 342.

hacer”[70] y *hardware* se refiere a “los elementos físicos o materiales que constituyen una computadora o un sistema informático.”[71]

Dicho lo anterior, se puede afirmar que las terminales son “los puntos de acceso a un *hardware* que le permiten recibir o enviar información digitalizada a otro *hardware* o a la *World Wide Web* mediante ***softwares”***[72], dentro de las cuales se encuentran los dispositivos tecnológicos, mismos que son el objeto de estudio de la presente investigación, y siendo algunos de los más conocidos y usados la computadora, el navegador de Internet, los sistemas operativos para computadoras, los teléfonos inteligentes, las televisiones y las consolas de videojuegos.

#### 1.7.2.3 Servicios

Por último, las TIC brindan diferentes servicios a los consumidores, dentro de los más destacados se encuentran el correo electrónico, los motores de búsqueda, los servicios en la nube, el *streaming*, la banca en línea, las redes sociales y otros servicios de multimedia y audiovisuales.

Con el paso del tiempo han surgido otro tipo de servicios que involucra más activamente a los participantes, como lo son los *blogs,* las comunidades virtuales y los *peer to peer* (P2P), que permiten a sus usuarios conectarse entre sí y compartir archivos que están en sus dispositivos[73].

### 1.7.3 Uso de dispositivos tecnológicos en la educación de las niñas, niños y adolescentes durante la contingencia sanitaria del Covid 19 en México

Los cierres de escuelas y negocios inducidos por la pandemia provocaron que muchas familias tuvieran la necesidad de adaptarse a una nueva realidad de

[70] Long, Larry y Long, Nancy, *Introducción a las computadoras y a los sistemas de información,* 5ª ed., México, Prentice-Hall, 1999, p. 76.
[71] Ver sitio web https://apen.es/glosario-de-informatica/hardware/ [Consultado el 07-04-2023]
[72] Ver sitio web https://sites.google.com/site/historiadelatics/home/pag-web-2/los-terminales [Consultado el 07-04-2023]
[73] Cfr. Ver sitio web https://www.docusign.mx/blog/TICs [Consultado el 07-04-2023]

un día a otro. Los padres convirtieron dormitorios y salas de estar en oficinas, mientras que las niñas, niños y adolescentes se ajustaron al aprendizaje en línea y a una vida social cada vez más digital y "en la mayoría de los casos esta idea se hizo de manera mecánica y acrítica."[74]

Mientras tanto, muchos padres de familia disminuyeron la vigilancia y las restricciones sobre los dispositivos para que sus hijos pudieran mantenerse entretenidos, comprometidos y conectados. La disponibilidad de tecnología durante la pandemia se convirtió en un arma de doble filo.

Según datos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, "a mediados de mayo de 2020 más de 1.200 millones de estudiantes de todos los niveles de enseñanza, en todo el mundo, habían dejado de tener clases presenciales en la escuela. De ellos, más de 160 millones eran estudiantes de América Latina y el Caribe."[75]

El aprendizaje remoto a través de las computadoras, las tabletas y los teléfonos inteligentes permitió a los estudiantes permanecer conectados al aula de manera virtual. Muchos estudiantes apreciaron la naturaleza menos estructurada del aprendizaje remoto y la capacidad de trabajar a su propio ritmo y en sus propios términos. El aprendizaje a distancia también ha resultado beneficioso para los estudiantes con ansiedad social[76].

Los dispositivos tecnológicos también representaron la principal manera de mantenerse conectado. En la era del distanciamiento social, los dispositivos y otras

[74] Saldaña Almazán, J., *Pandemia y mecanismos sociales en México. Educación, política y sociedad en contextos de crisis* [Internet], Tirant lo Blanch, 2022, p. 53. Disponible en: https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/info/9788411131063

[75] CEPAL-UNESCO, *La educación en tiempos de la pandemia de COVID-19*, 2020, p. 1. Recuperado de https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/45904/1/S2000510_es.pdf [Consultado el 04-04-2023]

[76] Cfr. Ver sitio web https://www.weforum.org/agenda/2020/04/coronavirus-education-global-covid19-online-digital-learning/ [Consultado el 04-04-2023]

formas de tecnología fueron un salvavidas social para muchos, especialmente para las niñas, niños y adolescentes.

Los jóvenes confiaron en las pantallas para comunicarse de manera segura con miembros de su familia que habitaban en otro lugar o se encontraban en estado de vulnerabilidad, para chatear con amigos o jugar videojuegos en línea, así como para usar redes sociales y las plataformas de mensajería, mejorando su salud mental y emocional.

Por otra parte, hacer uso de estos dispositivos hizo que para muchas niñas, niños y adolescentes el material educativo resultara más difícil de asimilar y entender, aunado a que no se contaba con instrucción personalizada de los profesores y el tiempo frente a la pantalla suplantó el tiempo en familia[77].

Si bien son útiles para permanecer conectados, los dispositivos pueden ser un mal sustituto de las interacciones en persona que los ayudan, especialmente a las niñas y niños muy pequeños, a desarrollar valiosas habilidades sociales, “lo que conlleva a un aislamiento social forzado que dificulta el desarrollo de diversas habilidades sociales y lo que les retribuye a nivel individual.”[78]

Numerosos estudios indican de manera abrumadora que, en general, las niñas, niños y adolescentes de hoy en día pasan mucho más tiempo en sus hogares y frente a las pantallas que afuera jugando, desarrollando problemas en su salud física, tales como la obesidad, el insomnio y los problemas de visión.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, conocido por sus siglas INEGI, en la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) de 2023, se registró que el porcentaje de personas usuarias de internet en Morelos es de 78.7% (Figura A),

[77] Cfr. Ver sitio web https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC9800901/ [Consultado el 04-04-2023]
[78] Castellanos Silva, Ernesto Gerardo, Arceo Ayón, K.I. y Pérez Castellanos, L.M., *Educación en tiempos de pandemia* [Internet], Tirant lo Blanch, 2022, p. 124. Disponible en: https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/info/9788419376534

con un 74.1% (Figura B) de hogares morelenses con acceso a internet. En atención a la presente investigación es menester mencionar que el grupo de mexicanos de 12 a 17 años presentó 92.4% (Figura C) de participación en internet (aumentando un 2.7 puntos porcentuales en relación con el 2020), pasando un promedio de 4.7 (Figura D) horas por día en el ambiente digital[79].

**Figura A. Personas Usuarias de Internet, según Entidad Federativa**




*Nota: Los porcentajes se calcularon respecto a la población total de cada entidad.

*Fuente: INEGI, ENDUTIH, 2023.

**Figura B. Hogares con Internet, según Entidad Federativa**

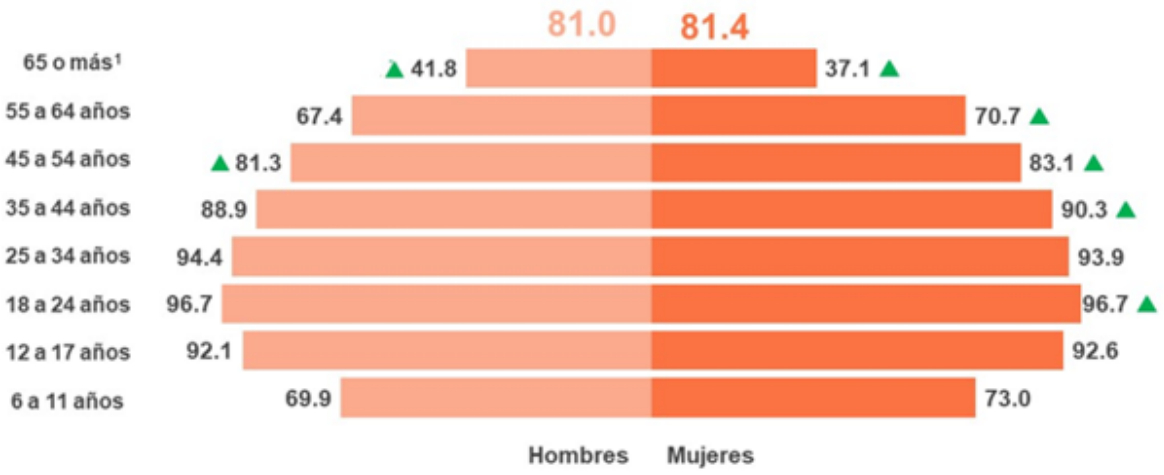
[79] Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH), INEGI, México. 2023. Recuperado de https://www.inegi.org.mx/programas/endutih/2023/ [Consultado el 07-09-2024]




*Nota: Los porcentajes se calcularon respecto a la población total de cada entidad.

*Fuente: INEGI, ENDUTIH, 2023.

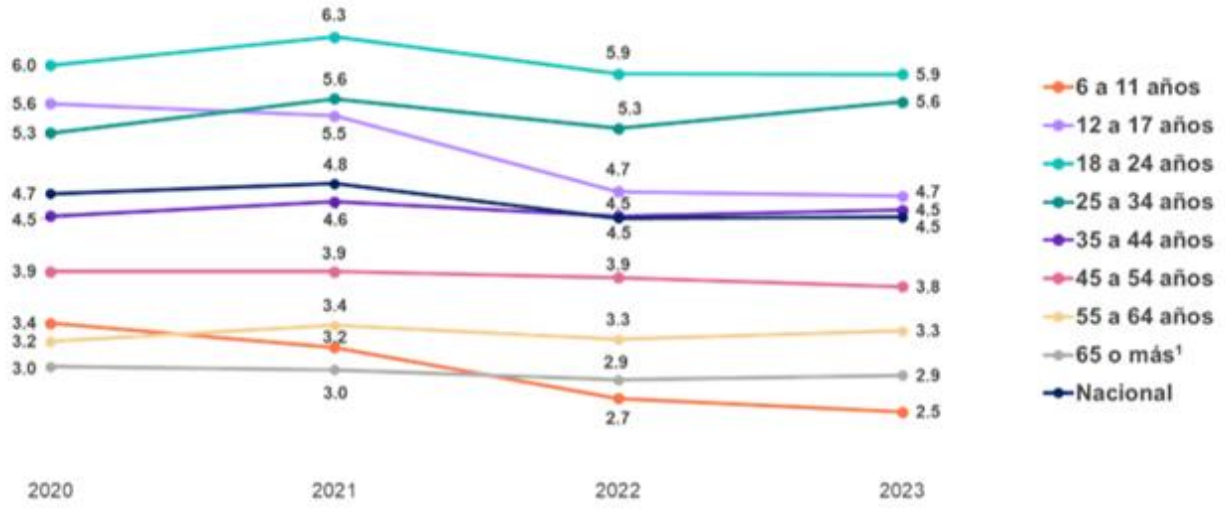
**Figura C. Personas Usuarias de Internet, según Grupos de Edad, 2020 a 2023**




*Nota: Los porcentajes se calcularon respecto al total de la problación de referencia.

*Fuente: INEGI, ENDUTIH, 2023.

**Figura D. Horas Promedio de Uso de Internet, según Grupos de Edad, 2020 a 2023**




*Fuente: INEGI, ENDUTIH, 2023.

Más allá de los impactos de la tecnología en la salud física, existen efectos potencialmente negativos de la tecnología en la salud mental de las niñas, niños y adolescentes. El uso excesivo de tecnología se ha asociado con ansiedad, depresión y adicción, ya que "la alteración de las rutinas, la educación y el ocio, así como la preocupación de las familias por los ingresos y la salud, hacen que muchos jóvenes sientan miedo, rabia y preocupación por su futuro."[80]

El aprendizaje remoto durante la pandemia ayudó a continuar educando durante el cierre de las escuelas. Sin embargo, para muchos jóvenes, el valor de la escuela va más allá de la educación e incluye la interacción social; ninguna cantidad de aprendizaje remoto puede replicar eso ya que la escuela también brinda estructura y un sistema de apoyo integrado de amigos y educadores que ayudan a los niños a enfrentar los problemas.

[80] UNICEF, *Comunicado de prensa: Los efectos nocivos de la COVID-19 sobre la salud mental de los niños, niñas y jóvenes son solo la punta del iceberg*, 2021: https://www.unicef.org/es/comunicados-prensa/efectos-nocivos-covid19-salud-mental-ninos-ninas-jovenes-punta-iceberg [Consultado el 12-05-2023]

El día 9 de mayo del 2023, el titular de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, Hugo López-Gatell Ramírez, anunció que México pone fin a la emergencia sanitaria por COVID-19, al cumplir con las características que establece la Organización Mundial de la Salud para suspenderla, como son los altos niveles de inmunidad por infección o vacunación, y la disminución en el número de casos, hospitalizaciones y decesos[81].

Es así que con la terminación de la emergencia sanitaria se implanta un plan de gestión de largo plazo, que considera a COVID- 19 como una enfermedad endémica y no epidémica; es decir, que estará presente entre la población por siempre, predominando en la temporada invernal.

En definitiva, existe un antes y un después de la contingencia sanitaria, y el mundo no volverá a ser el mismo, el virus que amenazó a la población mundial ha dejado secuelas permanentes en los hábitos y rutinas diarias de todas las personas.

Después de casi tres años de tumulto causado por la pandemia de COVID-19 y las interrupciones masivas del aprendizaje, el sector educativo se encuentra en una encrucijada, ya que existen brechas de logros y oportunidades, pero también preocupaciones sobre la salud mental y fuertes presiones sobre los maestros y líderes educativos.

Los últimos tres años también han mostrado una sorprendente innovación y resiliencia en todos los niveles del sistema educativo y un compromiso de apoyar a los estudiantes, las familias y los educadores.

Si bien fue difícil adaptarse al uso de dispositivos tecnológicos, y estos trajeron consigo un gran catálogo de desventajas, que poco a poco se han ido subsanando, lo cierto es que, el precipitado salto a la tecnología también abrió canales de innovación y evolución para el sistema educativo en México, ya que,

[81] Cfr. Ver sitio web https://www.gob.mx/salud/prensa/mexico-pone-fin-a-la-emergencia-sanitaria-por-covid-19-secretaria-de-salud [Consultado el 12-05-2023]

aunque se dio fin a la contingencia sanitaria, muchos planes de estudio seguirán contemplando las clases virtuales como una opción permanente.

## 1.8 Derechos de las niñas, niños y adolescentes usuarios de dispositivos tecnológicos

Al retomar la garantía de un sano desarrollo integral para niñas, niños y adolescentes, se encuentra que hay otras figuras que están indisolublemente ligadas al derecho a ser protegido contra todas las formas de violencia: el derecho al respeto a la vida privada.

De esta manera es que se afirma que el derecho a la intimidad no está reservado a los adultos: es un derecho de las niñas, niños y adolescentes consagrado en el artículo 16.1 de la CDN y, aunque legalmente establecido, este derecho es poco reconocido en la práctica y, a menudo, burlado.

Como lo mencionó Haydeé Quijano[82] en el Conversatorio “Ciberseguridad y prevención de las violencias contra niñas y adolescentes”, de la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, en lo subsiguiente SIPINNA:

> “Se supone que niñas, niños y adolescentes son nativos digitales, pues de pequeños saben “cómo picarle, qué hacer”. Pero, en realidad, se echan un clavado en las tecnologías sin una reflexión previa. Nosotras hablamos de privacidad, al igual que las generaciones anteriores, porque se han tenido de hecho espacios de privacidad por lo que es más fácil llevar este concepto al ámbito digital. ¿Pero qué pasa con las generaciones más jóvenes? ¿Tienen estos espacios de reflexión o caen como en un clavado sin saber todo lo que implica esto?”

[82] Ver sitio web https://www.gob.mx/sipinna/articulos/ciberseguridad-cuatro-preguntas-clave-que-abren-cuidados-digitales-para-ninas-y-adolescentes-en-el-ecosistema-digital?idiom=es [Consultado el 10-04-2023]

La irrupción y omnipresencia de la tecnología digital en nuestra vida cotidiana está trastornando los límites entre lo íntimo, lo privado y lo público. Hoy en día las niñas, niños y adolescentes a menudo debutan en las plataformas de redes sociales de sus padres incluso antes de nacer, a través de imágenes de ultrasonido borrosas, y conforme van creciendo, con fotografías de logros académicos.

Aunque estos menores de edad se dan cuenta de que cuentan con una identidad digital y son conscientes de que al actuar frente a la cámara de un dispositivo digital van creando una huella digital, siguen siendo impotentes para hacer valer sus derechos. Lo anterior genera un conflicto entre el derecho de la niña, niño o adolescente a la privacidad y el derecho de los padres a la libertad de publicación, poniendo en riesgo la garantía de sano desarrollo integral de éstos.

Este desmesurado uso de dispositivos digitales exige una vigilancia especial con respecto a su exposición a la violencia digital potencial. Reconocer el derecho de los niños a la intimidad implica considerarlos sujetos, y no objetos, de derechos, sin por ello ocultar su condición como un colectivo vulnerable al que hay que proteger.

El uso de las TIC genera una gran cantidad de datos e información personal sobre quienes las usan y transitan por el entorno digital. Es así que todos tienen derecho a ser informados de los usos que se hacen de nuestros datos personales, ya sea para rectificarlos, cancelarlos, o para rechazar su publicación[83].

Y tratándose del colectivo que atañe a la presente investigación, “la protección de datos personales está vinculada al principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes para garantizar, entre otros derechos, su seguridad, así

[83] Cfr. Ver sitio web https://www.infocdmx.org.mx/index.php/protege-tus-datos-personales/%C2%BFcu%C3%A1les-son-mis-derechos.html#:~:text=La%20protecci%C3%B3n%20de%20tus%20datos,potencial%20vulneraci%C3%B3n%20de%20tu%20dignidad. [Consultado el 16-04-2023]

como para regir la actuación del Estado respecto a la legislación y política pública que emita para proteger la información de las personas menores de edad."[84]

Se vive en una nueva dinámica social, donde hay una mayor exposición a los dispositivos tecnológicos, sin que exista la promoción de una cultura de la protección de los datos personales de niñas, niños y adolescentes, así como del ejercicio de sus derechos digitales. Tampoco se han generado mecanismos preventivos para que los usuarios menores de edad conozcan los riesgos que implica utilizar las nuevas tecnologías, y los alcances y utilidad de estas herramientas si se usaran de manera correcta.

El hecho es que el principal problema respecto a la protección de datos personales en niñas, niños y adolescentes es la manera en que no alcanzan a discernir que la manera en que se interactúa en el mundo real y en el ecosistema digital es completamente distinta, que sus progenitores pertenecen a una generación de "inmigrantes digitales" que, en la mayoría de los casos, carece de los conocimientos necesarios para fungir como guías en el mundo digital[85].

## 1.9 Violencia digital en niñas, niños y adolescentes

Las niñas, niños y adolescentes están siendo blanco de distintos tipos de violencia digital, que merman sus derechos de intimidad y protección de datos personales, ya que, "ante el constante contacto con las TIC, quedan expuestos ante una gran diversidad de riesgos y peligros, así como responsabilidades que estas

[84] CNDH México, *La protección de los datos personales de las niñas, niños y adolescentes*, 2020: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-02/Trip_Datos_Protec_NNA.pdf [Consultado el 09-04-2023]

[85] Cfr. Zúñiga Becerra, Odra, *Educación y Prevención en materia de Protección de Datos Personales de Niños, Niñas y Adolescentes en Internet*, UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2018, p. 65. Recuperado de https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-informacion/article/view/12122/13806 [Consultado el 10-04-2023]

tecnologías implican, máxime que. se inician en su uso desde edades muy tempranas."[86]

Con el fin de convivir y hacer amigos, las niñas, niños y adolescentes con frecuencia dan información personal como su nombre, escuela y dirección, datos que probablemente no entregarían a desconocidos o personas en las cuales no confían, pero que con facilidad comparten en foros o blogs y publican en redes sociales, siendo éste el principal problema, pues un dato publicado nunca regresa a la privacidad, pues no se sabe quién lo vio, si tomó captura de él y para qué.

En su mayoría, los niños, niñas y adolescentes buscan ser populares, tienen la necesidad de llamar la atención y conseguir la aprobación de sus compañeros y amigos, "ya que los menores identifican este uso de Internet y aparición en redes sociales como un valor social positivo, que atiende a su necesidad de integración en un grupo"[87], por lo que no es raro que actualicen sus perfiles en las redes sociales con que cuenten y compartan su itinerario los fines de semana, hablen de sus conocidos y familiares, publicando fotos o videos de dónde están, qué están haciendo y con quién, es de esta necesidad de aprobación y competencia que también surge el uso de las plataformas digitales para humillar a otros con contenidos no apropiados. Como lo menciona Irasema López Muñoz[88]:

> "Es innegable que el entorno digital aporta beneficios y oportunidades para las niñas, niños y adolescentes en su desarrollo holístico; sin embargo, los riesgos expuestos entre otros, imponen la responsabilidad de ejecutar las diligencias necesarias en atención al interés superior del niño, con la finalidad

[86] Herrera, Marisa, *Derecho de familia: nuevos retos y realidades,* Editorial Investigaciones Jurídicas S.A, San José, Costa Rica, 2021, p.329.
[87] Durán Alonso, Silvia, *Menores en Internet: Problemas del Ejercicio de la Patria Potestad sobre los "Nativos digitales",* Actualidad Jurídica Iberoamericana Nº 17 bis, España, 2022, p. 1178. Recuperada de https://revista-aji.com/wp-content/uploads/2023/01/42.-Silvia-Duran-pp.-1176-1203.pdf [Consultada el 10-04-2023]
[88] López Muñoz, Irasema, *Protección integral de la infancia ante el uso de las tecnologías de información y comunicación en México,* Revista Latinoamericana de Derechos Humanos, Volumen 33, II Semestre, Costa Rica, 2022, p. 161. Recuperada de https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/derechoshumanos/article/view/17138/25386 [Consultada el 10-04-2023]

de determinar, prevenir y mitigar las repercusiones en sus derechos de intimidad, honor e imagen, que, como tales, al ser expresiones directas de la persona, fundamentados en la dignidad humana misma, dichos derechos de la personalidad requieren una protección máxima e integral en el sistema jurídico."

Si bien cualquier tipo de violencia puede ser dañino, la violencia digital puede dañar a alguien tanto como el acoso físico o verbal porque es público y muchas personas pueden verlo, se propaga rápidamente, el acosador puede ser anónimo y remover las publicaciones es un proceso difícil.

### 1.9.1 Tipos de violencia digital en niñas, niños y adolescentes

Del uso de las TIC han surgido actividades digitales que, si bien no se encuentran tipificadas dentro de nuestros ordenamientos penales en su totalidad, "implican comportamientos, prácticas o actuaciones que perturban el libre y sano desarrollo de NNA, vulnerando -entre otros- sus derechos a la paz, a la igualdad, a no ser discriminados, a vivir en condiciones de bienestar, a un sano desarrollo integral, a una vida libre de violencia y a la integridad personal."[89]

Antes de continuar con el análisis de este precepto y su impacto en la vida de las niñas, niños y adolescentes, resulta menester señalar que la Gaceta Parlamentaria[90] señaló, que:

> "La violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmite; comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, o videos

[89] Asociación de Internet MX (AIMX*), Estado de las Políticas Públicas y Regulación sobre la Ciberseguridad para NNA en México,* 2022, p. 12. Recuperado de https://irp.cdn-website.com/81280eda/files/uploaded/Internet_Seguro_para_Tod_s_AIMX_octubre.2022.pdf [Consultado el 10-04-2023]

[90] Gaceta Parlamentaria No. 5770-IV, Palacio Legislativo de San Lázaro, del jueves 29 de abril de 2021, pág. 89. Recuperado de http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2021/abr/20210429-IV.pdf [Consultado el 10-04-2023]

> reales o simulados de contenido intimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia."

Por ello, la violencia digital se presenta de distintas maneras, en donde las niñas, niños y adolescentes reciben mensajes hirientes, con amenazas o burlas a través aplicaciones de mensajería instantánea o en redes sociales donde se publican fotos o videos humillantes para exhibirlos en redes sociales; pueden ser personas que se dirigen a las niñas, niños y adolescentes con fines sexuales, exponiéndolos a contenidos inapropiados; o haciéndolos participar en retos a través de los cuales se les asignan actividades que los inducen a dañarse a sí mismos.

Algunos tipos de violencia digital[91] que padece el colectivo materia de la presente investigación, son:

- *Cyberstalking*: son aquellas conductas realizadas por una persona conocida como acosador, que de manera constante busca perseguir, acechar y acosar compulsivamente a otra persona a través de plataformas tecnológicas.
- *Doxing*: consiste en la acción de publicar información privada sin el consentimiento de la persona.
- *Cyberbullying*: consiste en usar la tecnología para intimidar o lastimar a otra persona e incluye enviar o compartir mensajes o correos electrónicos desagradables, hirientes o abusivos; humillar a otros publicando o compartiendo videos o imágenes embarazosas; difundir rumores o mentiras en línea; o, crear perfiles de redes sociales falsos.
- *Grooming*: es el acoso que ejerce una persona adulta hacia una niña niño o adolescente para establecer una relación de control emocional y abuso sexual.

[91] Cfr. Ver sitios web https://www.unicef.org/mexico/ciberseguridad y https://www.savethechildren.es/actualidad/violencia-viral-9-tipos-violencia-online [Consultados el 10-04-2023]

- *Sexting*: consiste en el envío de fotografías y videos de carácter sexual a través del celular o cualquier otro dispositivo tecnológico dirigido a otra persona. Se considerará violencia digital cuando el envío y recepción de estas imágenes no sea consentido.
- Sextorsión: involucra a adultos que obligan a niñas, niños y adolescentes a enviar imágenes explícitas en línea. La persona puede afirmar que ya tiene una foto o un video revelador que se compartirá si la víctima no envía más fotos.

Es de mencionar que las víctimas de este tipo de violencia, pierden interés en lo que antes les gustaba, desarrollan una baja autoestima, tienen constantes sentimientos de preocupación, vergüenza y enfado que modifican su comportamiento y deterioran la relación que tienen con sus progenitores.

La violencia digital representa un factor estresante muy importante en la vida de una niña, niño o adolescente, pues además de sentirse angustiados, también pueden sentirse avergonzados, heridos e incluso temer por su seguridad, o culparse a sí mismos por las conductas que sufren.

Las actividades maliciosas antes descritas parecerán permanentes para las víctimas, ya que se tiene la noción de que una vez que algo es publicado a través de dispositivos tecnológicos, siempre estará ahí, esto porque “la rápida difusión de este contenido y a un gran número de personas, que, a su vez, pueden reenviarlas un número indefinido de veces aumenta, además, el sentimiento de vulnerabilidad de la víctima, que no se siente segura en ningún momento ni lugar.”[92]

La violencia digital hace que en ocasiones las niñas, niños y adolescentes sean excluidos y condenados al ostracismo en la escuela, por lo que a menudo se sienten solos y aislados, sucumbiendo a la ansiedad, la depresión y otras condiciones relacionadas con el estrés, por ello “se afirma que el ciberacoso y el acoso escolar son formas actuales de maltrato que pueden alcanzar un grave o muy

[92] Pérez Vallejo, Ana María, op. Cit., p. 204.

grave impacto para la salud, incluso con elevadas cifras de mortalidad, que constituyen un problema de alta prevalencia en la población infanto-juvenil."[93]

Este estrés adicional de lidiar con algún tipo de violencia digital de manera regular puede llevar a las niñas, niños o adolescentes a la depresión, aumentando sus sentimientos de preocupación y aislamiento, y provocando una pérdida del interés en la escuela, pues no quieren asistir a clases y enfrentarse a los compañeros que posiblemente los acosan cibernéticamente, o porque se sienten avergonzados y humillados por los mensajes que se compartieron en línea.

Los sentimientos de agobio y estrés pueden manifestarse físicamente, a través de problemas gastrointestinales, desórdenes alimenticios y trastornos de sueño. En casos extremos, o cuando el acto de violencia digital se prolonga, las niñas, niños y adolescentes exhiben cambios de comportamiento más significativos: uso y abuso de alcohol y drogas, uso de armas, haciéndose daño a sí mismos de alguna manera.

En muchas ocasiones, los progenitores de las niñas, niños y adolescentes que son constantemente atormentados por actos de violencia digital, ya sea por parte de sus compañeros o un desconocido, no notan estos cambios en su comportamiento, y las víctimas tampoco acuden con un adulto que los oriente o auxilie, por lo que también debe debatirse la falta de valores que hoy transmiten los progenitores a sus hijos, la falta de control parental y límites en su comportamiento y hábitos.

Todo lo anterior nos muestra que la manera en que los padres o quien ejerce la patria potestad entabla un canal de comunicación con las niñas, niños o adolescentes debe cambiar, pues "ya no basta con el diálogo o los mecanismos coercitivos tradicionales para educar, debido a que ese conjunto de derechos que se pretende ejercer por los padres o quien cría se ven obstaculizados por las

[93] Ibídem, p. 217.

dinámicas propias en donde los menores están sumergidos, un entorno virtual e hiperconectado."[94]

[94] Berti de Marinis, Giovanni, Gallardo Rodríguez, Almudena y Estancona Pérez, AA. *Los nuevos retos del derecho de familia* [Internet], Tirant lo Blanch, 2021, pp. 64. Disponible en: https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/info/9788413786049

# CAPÍTULO SEGUNDO

# ANÁLISIS NORMATIVO DE LOS ANTECEDENTES, PRINCIPIOS Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

**Sumario.** 2.1 Las familias en el Derecho, 2.1.1 Las familias en el Derecho Internacional, 2.1.2 Las familias en la legislación mexicana, 2.2 La patria potestad en el Derecho, 2.2.1 La patria potestad en el Derecho Internacional, 2.2.2 La patria potestad en la legislación mexicana, 2.3 La responsabilidad jurídica, 2.3.1 La responsabilidad jurídica en la legislación mexicana, 2.4 Los derechos de las niñas, niños y adolescentes, 2.4.1 Los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el Derecho Internacional, 2.4.2 Los derechos de las niñas, niños y adolescentes en la legislación mexicana, 2.5 Niñas, Niños y Adolescentes y las TIC en la legislación mexicana

En el presente capítulo se tendrá por objeto identificar las normas que regulan la materia familiar y los derechos humanos, así como la responsabilidad parental de quienes ostentan la patria potestad de las niñas, niños y adolescentes en México, las obligaciones que conlleva dicha figura y sus limitantes.

## 2.1 Las familias en el derecho

En los últimos años, el derecho de familia ha experimentado cambios transformadores en respuesta a diversos cambios sociales, culturales y legales; entre estos factores se encuentran:

1. Los cambios en las normas sociales y culturales, ya que las actitudes sociales hacia el matrimonio, el divorcio y las estructuras familiares han evolucionado significativamente. El mayor reconocimiento y aceptación de diversas estructuras familiares, como los matrimonios entre personas del mismo sexo, la cohabitación y las familias mixtas, han influido en las reformas propuestas dentro del derecho de familia. Estas normas cambiantes han

llevado a los sistemas legales a adaptarse a las necesidades y realidades de las familias modernas;

2. La igualdad de género y derechos de las mujeres, pues se ha hecho un énfasis creciente en estos aspectos, al irse reformando el derecho de familia para abordar cuestiones de violencia doméstica, manutención del cónyuge y división de bienes de una manera más equitativa. Los marcos legales han buscado empoderar a las mujeres y proteger sus derechos dentro del contexto de las relaciones familiares; y
3. El interés superior de las niñas, niños y adolescentes se ha convertido en una consideración primordial en las decisiones de derecho familiar, particularmente en cuestiones de custodia infantil, derechos de visita y manutención infantil. Los tribunales ahora se esfuerzan por crear acuerdos de crianza que prioricen el bienestar del niño y fomenten relaciones positivas con ambos padres.

Es así que, tenemos que la familia es un concepto que puede verse desde una óptica tanto jurídica como sociológica, y que no puede existir la una sin la otra, y los cambios que surjan en ella serán respuesta a esta dinámica, pero, para los efectos del presente capítulo, nos avocaremos únicamente a su análisis jurídico, desde una perspectiva internacional, federal y local.

### 2.1.1 Las familias en el derecho internacional

El reconocimiento internacional que se dio a la figura de la familia en la CADH[95], la cual fue suscrita en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, posterior a la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos.

En su artículo 17, se señala que la familia es un elemento natural y funge como base de la sociedad, y se establece la responsabilidad del Estado y la misma sociedad para protegerla, así como el derecho del hombre y la mujer para fundar la

[95] Cfr. Artículos 17 y 19, Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos. Recuperada de https://www.cidh.oas.org/basicos/spanish/basicos2.htm [Consultado el 02-09-2023]

familia que deseen, y la protección de sus hijos en caso de que decidan disolver su vínculo matrimonial.

También, en su numeral 19, se establece que todas las niñas, niños y adolescentes, por ser menores de edad, tienen derecho a ser protegidos, tanto por su familia, como por la sociedad y el Estado.

Si bien no es posible dar una definición de la figura de la familia, ésta no encuentra problemas en ser reconocida, pues de manera generalizada se tomará como una institución natural y fundamental del Derecho, esto porque su presencia refleja y representa la existencia de la misma sociedad, será en la determinación de su constitución y configuración donde encontraremos mayor conflicto.

Los cambios culturales y sociales que fueron mencionados al inicio del presente capítulo han hecho que las dinámicas familiares evolucionen y muten. Se considera que no existe un modelo único de familia, las variaciones de las mismas entre Estados no lo permiten, incluso entre regiones de un mismo Estado se podrán encontrar diferencias.

Por ello resulta tan importante que en este pacto internacional se reconozca el derecho de las mujeres y hombres a iniciar la familia que deseen, a elegir de qué manera se distribuirán los papeles y responsabilidades dentro de ese hogar, teniendo la garantía de que el Estado les cuidará y procurará sin importar la distribución de esos papeles, siempre y cuando la libertad y garantías de quienes la conforman no se vea mermado dentro de esa configuración y distribución.

Es necesario resaltar que “el derecho a la constitución y a la protección de la familia es un derecho complejo, estrechamente relacionado con otros asuntos esenciales de derechos humanos y vinculado con el derecho a la igualdad y a la no discriminación”[96], de ahí que no se pueda trasgredir el libre desarrollo de la

[96] Cabanillas Sánchez, Antonio, *Derecho a la constitución de la familia y a su protección*, España, Revista Electrónica Iberoamericana, Vol. 13, Edición Especial, 2019, p. 2. Recuperada de https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7335478.pdf [Consultado el 02-09-2023]

personalidad de las mujeres y hombres que decidan fundar una familia, y se respete su derecho a iniciar dicha familia, sin importar que su modelo de constitución no encaje con la visión tradicional que se ha tenido por años, y se les garantice la protección necesaria para hacerlo, buscando que los miembros de ese núcleo puedan desenvolverse en un ambiente sano, seguro y libre, con especial interés en el bienestar de sus niñas, niños y adolescentes.

Aunque el precepto legal que hemos venido analizando no plantea una definición que restrinja cómo debe definirse a la familia o cómo deba fundarse ésta, por el momento histórico en que se firmó el pacto internacional del cual es parte, es posible que esa apertura y flexibilidad no estuviera contemplada por quienes redactaron y se suscribieron a esta Convención, por esta razón la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo subsecuente CIDH, considera importante verificar en todos los demás acuerdos e instrumentos relacionados con ella, y así corroborar si la interpretación que se está dando respecto a una norma o término es coherente con las demás disposiciones.

De modo que se procede a verificar lo contemplado en algunas disposiciones análogas, tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en lo subsiguiente DADDH, Protocolo Adicional a la CADH en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en lo subsecuente DADPI, y en ninguna de ellas se define concretamente a la familia, por el contrario, su redacción es amplia y no contempla alusiones al género o a la orientación sexual de las personas, por lo que no se especifica un modelo de familia particular.

Ante todo, los tratados internacionales de derechos humanos son instrumentos que deben ser interpretados conforme a las condiciones de vida de las personas, condiciones que cambian y evolucionan con el paso del tiempo, y esto no debe verse como violatorio, esta interpretación evolutiva permitirá la verdadera aplicación e intención de esta Convención, pues si bien “quienes redactaron y adoptaron la Convención Americana no presumían conocer el alcance absoluto de

los derechos y libertades fundamentales allí recocidos, la Convención le confiere a los Estados y a la Corte la tarea de descubrir y proteger dichos alcances conforme al cambio de los tiempos"[97], por lo que la CIDH tratará de no apartarse de la intención original de los Estados al suscribirse a la Convención.

Por otra parte, es cierto que la garantía de protección a la familia no permitirá ninguna clase de discriminación, tomará al hombre y la mujer como iguales, y le reconocerá los mismos derechos frente a la ley, pero también se refiere al derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir dentro de una familia, es decir, que, al ser menores de edad, las niñas, niños y adolescentes deben ser protegidos por quienes ostenten su patria potestad, por la sociedad y por el Estado, para así salvaguardar sus derechos de personalidad e identidad.

Derechos que están íntimamente ligados con su crecimiento dentro de una dinámica familiar saludable, por eso "la eficaz y oportuna protección de los intereses del niño y la familia debe brindarse con la intervención de instituciones debidamente calificadas para ello, que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas."[98]

Avanzando en el análisis jurídico que nos ocupa, y en concordancia con lo expuesto en el párrafo anterior, tenemos que en el artículo 3 de la CDN[99], aprobada el 20 de noviembre de 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, se pone de relieve el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, mismo que deberá permear en todas las decisiones que se tomen cuando de un menor de edad se trate.

Dado que la mayoría de los niños viven en núcleos familiares, el reconocimiento de sus derechos tiene implicaciones importantes para las

[97] Ibídem, p. 14.
[98] Ibídem, p. 31.
[99] Cfr. Artículos 3 y 5, Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, ONU. Recuperado de http://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/UPM/MJ/II_20.pdf [Consultado el 04-09-2023]

responsabilidades de los miembros de la familia que conviven con ellos, en especial de quienes ostentan su patria potestad y deben velar por su sano desarrollo.

Así, la CDN reconoce la importancia de la familia y desarrolla el papel de los padres y las obligaciones del Estado para con ellos, es el caso del artículo 5, que busca regular la relación entre las niñas, niños y adolescentes, sus padres y el Estado, balanceando los derechos de las tres partes.

Con ese fin, se requiere que los Estados partes respeten los deberes, derechos y responsabilidades de los padres, familiares o persona designada de proporcionar dirección y orientación al menor de edad en el ejercicio de los derechos de la Convención. Sin embargo, la autoridad de éstos se aplica únicamente a la dirección u orientación que sea apropiada y se proporcione de manera compatible con la evolución de las capacidades de las niñas, niños y adolescentes.

En ese tenor, el reconocimiento de la evolución de las capacidades del niño puede contribuir a protegerlo del control familiar arbitrario, salvaguardando su derecho de expresión, de asociación, así como de pensamiento y religión.

Como hemos visto, el artículo 5 busca regular los roles de las partes en lo que es una relación triangular. En el vértice del triángulo se encuentran los menores de edad, siendo que el tema central de este numeral es, precisamente, el ejercicio, por parte de las niñas, niños y adolescentes, de los derechos que les confiere la Convención.

En un rincón de la base, están los padres o quien ejerce la patria potestad y, a veces, la familia o la comunidad en general, con el derecho de proporcionar dirección y orientación adecuadas al niño de manera coherente con la evolución de sus capacidades, por lo que los padres, o quien ostente la patria potestad, de las niñas, niños y adolescentes, deberán ajustar sus niveles de orientación y apoyo conforme los menores de edad vayan creciendo, ya que “ estos ajustes deben tener en cuenta los intereses y deseos del menor, así como las capacidades de éste para

la toma de decisiones autónomas y la comprensión de lo que constituye su interés superior."[100]

En el otro extremo está el Estado, con la obligación de respetar el derecho de los padres a proporcionar esa orientación, pues debe proteger a la familia "como asociación natural de la sociedad y como espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes."[101]

Se podría argumentar que reconocer a los menores de edad como titulares de derechos los hace autónomos, socavando la autoridad familiar y parental, y dejando a las niñas, niños y adolescentes desprotegidos y cargados con responsabilidades que no están preparados para asumir.

Pero la misma Convención reconoce la importancia de la familia como núcleo de la sociedad, haciendo eco de otros instrumentos de derechos humanos, y profundizando en ese tema al añadir que el medio ambiente en que se desenvuelven debe ser saludable para así coadyuvar al crecimiento de todos los miembros de la familia, en especial de los menores de edad.

En este contexto, se debe subrayar el papel central de la familia como un agente esencial para crear conciencia de los derechos humanos y el respeto por los valores en las niñas, niños y adolescentes, debiéndose encontrar la forma de garantizar el equilibrio entre la patria potestad y la realización de los derechos de los menores de edad.

---

[100] Vargas, Maricruz Gómez de la Torre, *Las implicancias de considerar al niño sujeto de derechos*, Uruguay, Rev. Derecho, Montevideo, n. 18, dic. 2018, pp. 117-137. Recuperado de: http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2393-61932018000200117 [Consultado el 05-09-2023]

[101] Pérez Contreras, María de Montserrat, *El entorno familiar y los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes: una aproximación*, México, Boletín Mexicano de Derecho Comparado 2013, XLVI (138), 2013, p. 1153. Recuperado de https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42728900010 [Consultado el 05-09-2023]

Dado que, en muchas sociedades, el grupo de parentesco más amplio desempeña un papel importante en la crianza y crianza de los niños, la obligación impuesta a los Estados, en virtud del artículo 5, se extiende no sólo a los padres o quien ostente la patria potestad de la niña, niño o adolescente, sino también, cuando proceda, a los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según lo dispuesto por la costumbre local.

Al exigir a los Estados partes que respeten las responsabilidades y el derecho de los padres a proporcionar dirección al niño en el ejercicio de los derechos de la Convención, el artículo 5 no exime al propio Estado de sus otras responsabilidades para con los menores de edad.

Si bien el reconocimiento de la evolución de las capacidades de las niñas, niños y adolescentes significa que tienen mayor entendimiento para asumir responsabilidades y ejercer sus derechos, esto no elimina las obligaciones de los Estados de garantizar la protección, ya que involucra a los adolescentes en la identificación de riesgos potenciales y el desarrollo de programas sociales para combatirlos conducirán a una protección más efectiva.

La CDN es un instrumento que no verá a las niñas, niños y adolescentes como seres autónomos ajenos al ambiente familiar en que se desenvuelven, sino que pone énfasis en lo que la figura de la familia representa para éste, y expone la relación triangular ya explicada con antelación, “vale decir, los derechos del niño con respecto al trato que recibe en la familia, los derechos del niño frente a la sociedad y las instituciones y autoridades públicas, y los derechos de la familia frente al Estado.”[102]

[102] O’Donnell, Daniel, La Doctrina de la protección integral y las normas jurídicas vigentes en relación a la familia, México, UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, p. 125. Recuperado de https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2467/8.pdf [Consultado el 05-09-2023]

### 2.1.2 Las familias en la legislación mexicana

Una vez analizada la figura de la familia desde la óptica internacional, procederemos a estudiarla desde la perspectiva federal y local. De modo que partiremos de la CPEUM, por ser el máximo ordenamiento legal en nuestro país, siendo que en el segundo y tercer párrafo de su numeral 4, se dispone que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, y que será la misma ley la que proteja el desarrollo y la organización de las familias mexicanas, de modo que todas las personas tienen derecho a decidir sobre el número de hijos que deseen procrear así como la manera de esparcimiento que quieran brindarles, decisión que deben tomar de manera libre, responsable y contar con la información necesaria para hacerlo.

Ahora bien, previo a continuar con la labor del presente análisis, es importante señalar que la redacción del segundo párrafo del artículo que nos ocupa guarda gran parecido con el párrafo 16 de la Proclamación de Teherán, misma que fue adoptada en 1968 por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos que se llevó a cabo en esa misma ciudad, y en donde se estableció que “Los padres tienen el derecho humano fundamental de determinar libremente el número de sus hijos y los intervalos entre los nacimientos.”[103]

Fue así que, por primera vez y en un ámbito internacional, hubo un pronunciamiento respecto a la capacidad de decidir sobre la propia descendencia y que esta capacidad se reconociera como derecho humano. Avance que no ha alcanzado al Poder Judicial de la Federación en su totalidad, siendo que es poco el desarrollo jurisprudencial que ha tenido este segundo párrafo en comento.

Sin embargo, después de una minuciosa y exhaustiva búsqueda en el Semanario Judicial de la Federación, encontramos la siguiente tesis aislada que

[103] Párrafo 16, Proclamación de Teherán, Conferencia Internacional de Derechos Humanos en Teherán el 13 de mayo de 1968. https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1290.pdf [Consultado el 05-09-2023]

versa sobre el derecho de protección a la familia del que hemos venido hablando a lo largo de este apartado, la cual se transcribe a la letra:

> “PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE.
>
> Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones

establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos (Tesis: 1a. CCXXX/2012, 10a).”[104]

De lo anterior podemos advertir la salvaguarda de este derecho desde una óptica internacional, haciendo hincapié en que la protección de la familia no significa que la figura del matrimonio deba estar inmersa en esta dinámica, ya que los vínculos afectivos existen desde el nacimiento de la persona y la compañía que ella disfrute con sus progenitores no tendría que verse mermada por el estado conyugal de los mismos.

Es decir, el matrimonio no es un requisito constitucional para disfrutar de esa protección al núcleo familiar, por lo que ningún instrumento internacional deberá causar perjuicio a lo que cada Estado decida establecer en sus legislaciones respecto a los vínculos matrimoniales, legislaciones que estarán pensadas de acuerdo a su realidad social y cultural, pero con la condición de que no representen ningún trato discriminatorio hacia las partes.

Por otro lado, desde el mes de abril del año 2001, está pendiente una iniciativa con proyecto de decreto de reforma al párrafo segundo de este artículo 4º, decreto que se encuentra bajo el número de registro 136/2PO1/01[105], y que a continuación se presentará el cuadro comparativo entre el texto vigente y el texto que se propone en dicha iniciativa:

| Texto vigente | Texto que se propone |
|---|---|
| **Artículo 4.** La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley | **Artículo 4.-** ... |

[104] Tesis: 1a. CCXXX/2012, 10a., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 2, octubre de 2012, p. 1210.
[105] Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ver sitio web: https://www.diputados.gob.mx/servicios/datorele/cmprtvs/iniciativas/Inic/136/2.htm [Consultado el 06-09-2023]

| | |
|---|---|
| protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.<br><br>**El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.**<br><br>Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.<br><br>Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.<br><br>Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.<br><br>Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.<br><br>Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de | La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.<br><br>**El varón y la mujer son iguales ante la Ley. El Estado Mexicano impulsará todas las medidas necesarias destinadas al logro de la equidad y la igualdad en el trato y el otorgamiento de las oportunidades a mujeres y hombres.**<br><br>**La Ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia.** Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijos.<br><br>Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. |

| | |
|---|---|
| alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.<br><br>Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.<br><br>El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. | Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.<br><br>Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.<br><br>Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.<br><br>Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.<br><br>El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. |

Si bien su principal objetivo es elevar a rango constitucional el principio de igualdad de géneros, estipulando que el Estado mexicano deberá impulsar dicha igualdad, brindando y propiciando equidad de oportunidades entre ambos géneros, esta iniciativa deja intacto el deber del Estado para propiciar, proteger y respetar el desarrollo de las familias.

En conclusión, el Estado está obligado a proteger el derecho humano a la vida privada y familiar, teniendo la obligación de adoptar las medidas necesarias que permitan a sus ciudadanos el goce y disfrute de ese derecho, y no deberá interferir en las decisiones de los ciudadanos sobre cómo crear y mantener las relaciones filiales de su núcleo familiar.

Siguiendo con este razonamiento, en la fracción IV el artículo 13 de la LGDNNA[106], promulgada el 4 de diciembre del 2014, en atención a la CDN, se asienta el derecho que tienen las niñas, niños y adolescentes a vivir en familia, y en el numeral 22, se retoma este derecho, apuntando que si los progenitores de los menores de edad, o quien ostentara su patria potestad, no contara con excesivos recursos económicos, esto no puede considerarse motivo suficiente para separarlos de esa unidad familiar.

En el Boletín Informativo número 84, publicado por la Secretaria de Relaciones Exteriores el 12 de diciembre del 2014, se estipula que la presente Ley tiene por reconocido el derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir con los miembros de su familia de origen o con aquellos que refieran ser su familia extendida, siempre y cuando esto se alinee con su interés superior[107].

Es importante poner de relieve que en el artículo 22 también se señala que las autoridades, tanto federales y locales, tendrán la obligación, en el ámbito de sus competencias, de establecer políticas públicas que fomenten el fortalecimiento familiar, evitando que niñas, niños y adolescentes sean separados de su ambiente familiar y de ser necesario sean canalizados a centros de asistencia especializados, según sea el caso.

En ese orden de ideas, procederemos a observar cómo en una esfera local también existe esa intervención del Estado para proteger a la familia, y en nuestra entidad federativa quedará asentada en el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos[108], el cual fue promulgado el 4 de septiembre del 2006. En el artículo 21 de este ordenamiento legal se reconoce a la familia como la base del

[106] Artículos 13 y 22, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2014, México, pp. 6-10. Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf [Consultado el 07-09-2023]
[107] Cfr. Boletín Informativo No. 84, Secretaria de Relaciones Exteriores, México, 2014, p. 1. Recuperado de https://sre.gob.mx/sre-docs/dh/docsdh/boletines/2014/boletn%2084.pdf [Consultado el 07-09-2023]
[108] Artículos 21 y 22, Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, México, 2006, pp. 33-34. Recuperado de http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CFAMILIAREM.pdf [Consultado el 08-09-2023]

orden social, reconocimiento que, como hemos observado, deviene de otros instrumentos internacionales como los que analizamos al inicio de este capítulo.

También, en el artículo 22, referente a las bases de la familia morelense, se puede observar que la figura del matrimonio tampoco es un requisito legal en la legislación local para que se considere la fundación de una familia, así como tampoco es requisito que la unión entre personas encuadre en el modelo tradicional, es decir, que se reconocen las familias que no son fundadas por un hombre y una mujer, lo anterior es así de acuerdo al Decreto número 757[109], publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5408, de fecha 4 de julio del 2016. A continuación, una tabla comparativa entre el texto previo y el texto actualmente vigente:

| **Antes decía:** | **Reforma vigente:** |
|---|---|
| BASES DE LA FAMILIA MORELENSE.<br><br>La familia Morelense es **una agrupación natural que tiene su fundamento en una relación, estable entre hombre y mujer** y su plena realización en la filiación libre, consciente, responsable e informada, aceptada y dirigida por la pareja, unidas por el vínculo del parentesco, del matrimonio o del concubinato, a la que se le reconoce personalidad jurídica. | BASES DE LA FAMILIA MORELENSE.<br><br>La familia Morelense es **una agrupación natural que tiene su fundamento en una relación, estable entre dos personas** y su plena realización en la filiación libre, consciente, responsable e informada, aceptada y dirigida por la pareja, unidas por el vínculo del parentesco, del matrimonio o del concubinato, a la que se le reconoce personalidad jurídica. |

Se puede apreciar que tanto los instrumentos internacionales como los nacionales, en su esfera federal y local, tienen como objetivo ser el respaldo de las familias, sin importar su constitución o la manera en que decidan que desenvolverse en sociedad.

Todos los preceptos legales que hemos venido desglosando y analizando estarán ahí para salvaguardar el derecho de las familias a preservar los lazos filiales

[109] Decreto número 757, Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5408, México, 2016, p. 19. Recuperado de https://periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2016/5408.pdf [Consultado el 08-09-2023]

que los unen, amparando la integridad de las niñas, niños y adolescentes que viven dentro de esos núcleos familiares al garantizar herramientas y espacios que ayuden a proteger su sano desarrollo.

Desde el momento en que todos estos ordenamientos legales se alinean para tomar a la familia como unidad base de los Estados, se les entrega la calidad de vivir dentro de una esfera de protección, donde no importará la manera en que los roles del hogar se distribuyan o cómo los progenitores decidan mantener su situación conyugal, siempre y cuando se busque el interés superior de los menores de edad que vivan en dicho hogar.

Conforme a lo anterior, no sorprende que la Ley de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Morelos, en lo subsiguiente LDNNAEM, se ajuste a lo que dictan las disposiciones vistas con antelación, ya que esta ley local surge de las medidas necesarias que se tomaron para dar cabal cumplimiento a la CDN y a las observaciones hechas a nuestra nación, respecto a adecuar y armonizar las legislaciones referentes a esta materia con la LGDNNA, y más concretamente al oficio remitido por la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión a la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Morelos con fecha 28 de febrero del 2015, por ello se promulgó cuatro meses después de la recepción del oficio en comento[110].

Por ello, en sus artículos 12 y 21 nuevamente se estipula y avala que las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho de vivir en familia, con todas las consecuencias y beneficios que esto conlleva, y los cuales ya se han expuesto en demasía en el presente apartado.

[110] Cfr. Inciso d) del Proceso Legislativo, Ley de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Morelos, México, 2015, p. 4. Recuperado de http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LDERECHOSNINOSMO.pdf [Consultado el 08-09-2023]

## 2.2 La patria potestad en el derecho

En el primer capítulo de la tesis que nos ocupa ya se conceptualizó a la patria potestad, se le tomó como una institución que existe y se desarrolla tanto en el derecho civil como en el de familias, buscando regular la relación jurídica entre padres e hijos. Y toda vez que se trata de una figura que depende de la evolución de los Estados y los cambios sociales y culturales que pueda sufrir éste, permea en ella la característica de ser dinámica y flexible.

Las relaciones familiares no pueden existir sin la autoridad de los padres o quien ostente la patria potestad de un menor de edad, estos vínculos permiten que las niñas, niños y adolescentes sean capaces de desarrollar habilidades sociales que les permitan discernir y decidir en situaciones de riesgo y de ser leales a los principios y presunciones que se les han inculcado dentro de su unidad familiar, y esta formar estar listos para la interacción en sociedad.

Todas las relaciones humanas están cargadas de emociones, y los espacios emocionales entre madres y padres no son una excepción. Dicho esto, los espacios familiares se forjan durante largos períodos de tiempo y están impregnados de compromiso y obligación. Las conexiones biológicas entre progenitores e hijos no se refieren sólo al esperma, la gestación, el parto, el nacimiento, el ADN transferido y la lactancia. Cada uno de estos hechos está cargado de siglos de evolución cultural y biológica.

Entonces, los núcleos familiares necesitarán forzosamente de una estructura. Las familias son como cualquier otra célula de vida, donde se pueden identificar formas de organización, por lo que habrá rutinas y prácticas en las que los miembros de la familia participarán de manera regular.

Las familias son políticas en el sentido de que las actividades y predilecciones de sus miembros a menudo son superpuestas y/o sancionadas por sus mismos miembros, pero no debe verse como una relación de subordinación para garantizar orden y disciplina, pues se trata de un vínculo filial, cargado de afecto y

responsabilidad, dejando al termino de patria potestad como uno muy anticuado y alejado del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

En atención a este último argumento, sería mejor considerar a esta institución reguladora entre padres e hijos como una responsabilidad parental, que se encarga de corregir hábitos negativos, de encaminar a conductas beneficiosas y de supervisión, y no como una relación de poder e imposición.

### 2.2.1 La patria potestad en el derecho internacional

Si bien en los instrumentos internacionales no se enuncia como tal a la patria potestad, en ellos sí se encuentran principios y preceptos de los cuales se deriva la misma, es decir, en el momento en que los ordenamientos legales de vinculación internacional reconocen a la familia como base de la sociedad, y a la protección que ésta amerita, se advierte el derecho que las niñas, niños y adolescentes tienen de recibir cuidados y asistencia, por lo que la patria potestad vendría a ser una de las instituciones del derecho de familias que cumple con esa función.

Es así que, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[111], en lo sucesivo PIDCP, adoptado el 16 de diciembre de 1966, y al cual México se adhirió en el año 1981, se estipula en su numeral 24 que a las niñas, niños y adolescentes se les debe proteger su condición de menores de edad y lo que ello representa, a saber, que no cuentan con la capacidad necesaria para discernir entre lo que es beneficioso y perjudicial para ellos a largo plazo, y que por su edad son susceptibles de riesgos, debiendo la comunidad que los ve crecer coadyuvar en su cuidado.

Por otra parte, y como ya se mencionó en el apartado que antecede, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los menores de edad deben contar con las medidas de protección que su minoría de edad requiere, medidas que deben ser proporcionadas y garantizadas por toda

[111] Cfr. Artículo 24, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Estados Unidos de América, 1966, p. 11. Recuperado de http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf [Consultado el 09-09-2023]

la comunidad que les rodea, y las autoridades de su Estado, por el simple hecho de tratarse de una persona, que si bien es recipiente de derechos, no cuenta con el poder de autogobierno y capacidad de decisión que un adulto.

Con anterioridad fueron analizados el articulo 3 y 5 de la CDN, respecto al derecho de las niñas, niños y adolescentes de vivir en familia, no obstante, en los arábigos 9 y 18[112] se advierten las bases de la figura de la patria potestad, en el primer artículo mencionado se abordará la no separación de padres e hijos como punto de partida y además se expone cómo los Estados deben defender, es decir, garantizar y proteger, el derecho de los menores de edad a mantener vínculos personales y contacto con sus padres.

A pesar de este punto de partida, la mayor parte del artículo no trata de la no separación sino de las condiciones bajo las cuales una separación puede ser justificable (párrafo 1), algunas reglas de procedimiento (párrafo 2) y disposiciones destinadas a mantener el contacto entre una niña, niño o adolescente y sus padres en caso de separación (párrafos 3 y 4).

La obligación de los Estados de garantizar este derecho implica que deben tomar medidas positivas para impedir la separación de un niño de sus padres, cuando esta separación sea contra su voluntad. La interpretación de esta calificación no está del todo clara. Si se toma en cuenta el momento histórico de la redacción de este ordenamiento legal, las líneas de este precepto se refieren a la voluntad de los padres, ya que los hijos eran vistos como un ente susceptible a la voluntad de sus padres, sin voz ni opinión, pero actualmente puede, y debe, referirse también a la voluntad de las niñas, niños y adolescentes.

De igual forma, el numeral 18 se refiere a las responsabilidades de los padres y otros cuidadores primarios respecto de la crianza y el desarrollo de sus hijos y al papel de los Estados de ayudarlos en el desempeño de esa responsabilidad

[112] Cfr. Artículos 9 y 18, Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, ONU. Recuperado de http://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/UPM/MJ/II_20.pdf [Consultado el 09-09-2023]

primaria. El artículo se esfuerza por lograr un equilibrio de responsabilidad entre los padres del niño, incluidos otros cuidadores principales, y los Estados que se adhirieron a la Convención.

Este artículo también funge como complemento de los numerales 3 y 5, que hemos citado en líneas que anteceden, otorgando directamente a los padres y otros cuidadores principales la responsabilidad principal de la crianza y el desarrollo del niño, subrayando además que las decisiones de los padres siempre deben tomarse teniendo debidamente en cuenta el interés superior del niño.

Además, es complementario del artículo 27, que impone a los padres la responsabilidad de garantizar que los menores de edad tengan las condiciones necesarias para vivir con un desarrollo saludable. También reitera las obligaciones de los Estados de brindar asistencia adecuada a los padres en el desempeño de su responsabilidad de criar a sus hijos, concretamente mediante la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de las niñas y niños, y el seguimiento del cumplimiento de los estándares de calidad por parte de estos últimos.

El artículo 18 no yuxtapone los derechos de los padres con los derechos de los niños, sino que afirma la primacía de los progenitores y la comunidad que los rodea en relación con el Estado, no con el niño, y el artículo trata sobre las responsabilidades de los padres más que sobre los derechos.

Al hacerlo, la Convención impone al Estado la obligación de respetar el papel de los padres, absteniéndose de injerencias arbitrarias en el ejercicio de la responsabilidad parental, y la obligación de cumplirla, adoptando todas las medidas legislativas y administrativas apropiadas para nutrir los recursos de los padres, “la crianza de los hijos debe estar guiada por el principio del interés superior de la infancia, lo que implica que se tiene que actuar, por parte de sus progenitores, de

modo que ellos alcancen su plena realización y desarrollo físico, emocional y social”[113].

Por lo tanto, los derechos de los padres para corregir hábitos y velar por el bienestar de sus hijos están limitados por la capacidad evolutiva de las niñas, niños o adolescentes, y “de conformidad con los valores de convivencia familiar, que señalan que las relaciones entre los integrantes de la familia deben crearse y desarrollarse en un ambiente de respeto y solidaridad, los hijos tienen para con los padres el deber de respetarlos y obedecerlos, en su mejor interés”[114].

De este modo, a medida que los menores de edad maduran, los derechos serán automáticamente restringidos o remodelados en su contenido y alcance. En ese tenor, el derecho de los padres, incluidos los derechos de otros cuidadores, debe ejercerse respetando plenamente el interés superior del niño y toda la gama de derechos incluidos en la Convención.

### 2.2.2 La patria potestad en la legislación mexicana

El tema que nos convoca tiene una acepción más detallada al observarse desde la óptica nacional, y si bien la patria potestad se ha transformado y adaptado a la realidad social, cultural y jurídica que se vive hoy en día, la cual variará de acuerdo a las costumbres y legislaciones de las entidades federativas de nuestro país, existirá un punto de convergencia en la salvaguarda del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

En ese orden de ideas, es importante resaltar que la primera aparición de esta figura jurídica en la legislación mexicana tuvo su aparición en el Código Civil de Oaxaca, promulgado entre 1827 y 1829, siendo además el primer código civil de Hispanoamérica, que en los artículos 231, 233 y 245 establecía que los hijos debían a sus padres respeto y honor, asentaba también que este vínculo estaría sujeto a la minoría de edad de los hijos, es decir, hasta antes de que cumplieran veintiún años,

[113] Pérez Contreras, María de Montserrat, op. Cit., p. 1164.
[114] Ibídem, p. 1165.

o hasta en tanto no estuvieran emancipados, estipulaba que la autoridad recaía en los padres a menos que por ausencia o muerte tuviera que trasladarse a la madre[115].

Después, con la entrada en vigor de la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, se tuvo mayor organización de las instituciones familiares, sus alcances y todo lo tocante a las mismas, por lo que la patria potestad no fue una excepción. Esta ley estaba conformada por cuarenta y tres capítulos, siendo el capítulo XV el de la patria potestad, abarcando del articulo 238 al 246, el capítulo subsecuente tratara de los efectos de esta patria potestad y los bienes del hijo, y el capítulo XVII, es decir, de los numerales 259 al 269, versaba sobre modos de acabarse y suspenderse la patria potestad[116].

En esta ley se deja atrás el paternalismo y se reconoce que tanto el padre como la madre son titulares de la patria potestad de sus hijos, avanzando hacia el estado de igualdad entre los progenitores que se vive en la actualidad, igualdad que debe existir tanto en el goce de derechos como en el ejercicio de las obligaciones que tienen para con sus hijos.

En el presente, el marco jurídico mexicano se divide en una jurisdicción federal y una local, contando con veintitrés legislaciones civiles y nueve familiares, es decir, treinta y dos legislaciones para todas las entidades federativas, coronando al Código Civil federal como la regulación que rige la jurisdicción federal en esta materia y de donde devendrán las instituciones y conceptos que los demás estados adoptarán y adaptarán a su realidad social.

La patria potestad ha tenido varias reformas en las últimas décadas, mutando hasta a la figura que conocemos en la actualidad, en un principio culminaba cuando

[115] Cfr. García Sánchez, Arán, *El estado actual de la patria potestad en México*, México, Ius Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México, Nueva Época Vol. 17 No. 52, julio-diciembre 2013, p. 169. Recuperado de https://www.revistaius.com/index.php/ius/article/view/934/939 [Consultado el 10-09-2023]

[116] Cfr. Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, México, 1917, pp. 43-46. Recuperado de https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/venustianocarranza/archivos/Leysobrerelacionesfamiliares1917.pdf [Consultado el 10-09-2023]

los hijos cumplieran los 21 años, situación que se modificó en 1970, cuando se reformó a nivel constitucional la posibilidad de obtener la ciudadanía mexicano a los 18 años, y cuatro años después, en 1974, se confirió a los jueces la facultad de designar la titularidad de la patria potestad a los abuelos paternos o maternos, ante la ausencia de los padres.

Cabe resaltar que, en el año 1997, y como consecuencia de lo establecido en la CDN, se establece que el respeto debe existir de manera mutuo entre padres e hijos, dejando atrás la idea de una pertenencia o subordinación.

Según Aran García Sánchez[117], la figura de la patria potestad está ampliamente reconocida en el sistema jurídico mexicano, siendo regulada en treinta y tres legislaciones, y en las cuales será conceptualizada bajo dos concepciones: una óptica decimonónica y una basada en la relación jurídica. Por lo que de un 100% que representa las treinta y tres legislaciones regulatorias, el 54.55% contará con una acepción decimonónica donde no se puede considerar el vínculo entre los hijos y sus progenitores como uno de responsabilidad y respeto entre las partes, sino de subordinación.

Los estados donde se maneja esta concepción son Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Colima, Ciudad de México, Durango, Guerrero, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

Mientras que el otro 45.45% de las legislaciones toma a la patria potestad basada en la relación jurídica entre el sujeto activo, que como titular tiene responsabilidades, y el sujeto pasivo, que como menor de edad tendrá necesidades de cuidado, óptica que se adecua más a la realidad jurídica, social y cultural que se vive en el siglo XXI.

[117] García Sánchez, Arán. op. Cit., pp. 177-178.

Las entidades federativas con códigos basados en la óptica anterior son Baja California Sur, Coahuila, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora y Yucatán.

Con el fin de ilustrar la diferencia entre los dos tipos de concepciones que utilizan los legisladores para regular a la institución de la patria potestad, a continuación, se transcribe a la letra el artículo 436 del Código Civil del Estado de Aguascalientes y el artículo 4.203 del Código Civil del Estado de México:

| **436 del Código Civil del Estado de Aguascalientes[118]** | **4.203 del Código Civil del Estado de México[119]** |
|---|---|
| La patria potestad **se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos**. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables. | La patria potestad **comprende la representación legal y la protección integral del menor** en sus aspectos físico, psicológico, moral y social, su guarda y custodia, **la administración de sus bienes y el derecho de corrección**. |

Del cuadro comparativo anterior se advierte la notable diferencia en el estilo de las redacciones de ambos ordenamientos legales, mientras el primero conserva la visión de posesión sobre los hijos y sus bienes, el segundo pone en un grado de igualdad la representación y la protección que debe darse a las niñas, niños y adolescentes, enumerando los aspectos que comprende esa salvaguarda a manera de garantizar que los menores de edad tendrán sufragadas sus necesidades básicas.

También se habla de administrar sus bienes, no de tener poder sobre ellos, y se introduce el derecho de corrección, que está íntimamente relacionado con la

[118] Artículo 436 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, México, 1947. Recuperado de https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/NormatecaAdministrador/archivos/EDO-4-1.pdf [Consultado el 10-09-2023]

[119] Artículo 4.203, Código Civil del Estado de México, México, 2002. Recuperado de https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig001.pdf [Consultado el 10-09-2023]

educación impartida y, como se verá en el siguiente apartado sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes, que quien ejerza la patria potestad también debe corregir los hábitos y conductas de los menores de edad, cuando éstas le estén causando perjuicio.

Con el fin de ahondar más en cómo se percibe a la patria potestad dentro del sistema jurídica mexicano, se procederá a un análisis más detallado respecto a otros ordenamientos legales, con una jurisdicción tanto federal como local. En primer término, el Código Civil Federal, que será la base de todas aquellas codificaciones civiles que se redactaron con un enfoque decimonónico.

La figura de la patria potestad está regulada en sus arábigos 411, 413 y 425, donde se pone como cimiento la condición de respeto y consideración entre descendientes y ascendientes, en otras palabras, los padres y los hijos deben tener un vínculo afectivo que promueva respeto y la tolerancia entre ambas partes sin importar su edad o condiciones de vida.

Sin embargo, aunque existe esta condicionante de respeto, la patria potestad queda conceptualizada bajo la luz de esa idea anticuada de ser un poder concedido a un sujeto activo, sobre otro sujeto que, por su minoría de edad, es considerado incapaz de decidir u opinar sobre vida, y sus bienes, quedando a merced de lo que este sujeto activo considere más viable, pudiendo generar arbitrariedades innecesarias[120].

Así pues, el Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), que ya se encuentra en una jurisdicción local, cuenta con la misma estructura y sentido que la codificación federal, por ello, en los numerales 411 y 413 se estipula que en las relaciones entre padres e hijos debe predominar el respeto entre las partes y cómo quien ejercite la patria potestad ostentará su poder sobre la persona que tiene a su cargo y los bienes que le pertenezcan, condiciones que analizamos

[120] Cfr. Artículos 411, 413 y 425, Código Civil Federal, México, 1928. Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf [Consultado el 10-09-2023]

en el párrafo anterior, con la diferencia de que en este código se hizo una reforma en el 2007 que agregaba la obligación de los padres de crear una relación armónica con sus hijos, detonado el sentir de los instrumentos internacionales que le otorgan al menor edad la condición de sujeto de derechos, que piensa y siente de manera individual, y que tiene derecho a vínculos afectivos sanos, aun cuando no viva en el mismo hogar que uno de sus progenitores.

Por otra parte, el artículo 414 Bis representa el progreso de los ordenamientos legales en torno a las instituciones familiares, ya que estipula detalladamente las obligaciones de crianza que tienen que satisfacer los que ejercen la patria potestad de una niña, niño o adolescente, tales como brindar demostraciones afectivas donde prevalezca el respeto; procurar su seguridad, tanto física, psicológica y sexual; el fomento de hábitos escolares, y de salud, higiene y alimentación; y la imposición de límites y la corrección de conductas, siempre y cuando se hagan en atención al interés superior de las niñas, niños o adolescentes[121].

En ese orden de ideas, otra legislación de jurisdicción local que se debe analizar y desglosar es la de nuestra propia entidad federativa, y al también tratarse de una redacción decimonónica, los preceptos 218, 219 y 220 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, siguen la misma fórmula de las dos codificaciones anteriores: en primer lugar, se establece una condición de respeto, y luego se conceptualiza a la patria potestad como un ejercicio sobre otra persona y sus bienes, dividiendo a las partes como sujetos activos y pasivos, agregando que ante la ausencia del padre o de la madre, o los abuelos, el juez debe nombrar a otra persona, tomando en cuenta el bienestar del menor de edad[122].

---

[121] Cfr. Artículos 411, 413 y 414 Bis, Código Civil para el Distrito Federal, México, 1928. Recuperado de https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/ad63a5bd2aef33e50ef1ed68d82450cf368578c0.pdf [Consultado el 10-09-2023]

[122] Cfr. Artículos 218, 219 y 220, Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, México, 2006. Recuperado de http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CFAMILIAREM.pdf [Consultado el 10-09-2023]

Sin embargo, la ley sustantiva morelense cuenta con un arábigo tocante a los derechos y deberes de los padres para con los hijos, donde si bien a los padres, a través de la figura de la patria potestad, se les atribuye cierto poder sobre la persona y los bienes de sus hijos, el artículo 181 le impone un listado de deberes inherentes a la maternidad y la paternidad, entre ellos se encuentran:

- Un entorno que permita el sano de desarrollo de las niñas, niños y adolescentes;
- Una educación;
- Un ejemplo positivo a través de una conducta respetable y positiva;
- Los alimentos;
- Una dinámica familiar estable que permita fomentar el amor y la personalidad de cada niña, niño o adolescente;
- Impartir dirección y orientación que se adecue a la edad y capacidades de sus hijos, siempre y cuando esta impartición no vulnere o restrinja los derechos de los menores de edad;
- Asegurar un entorno libre de violencia;
- Fomentar el respeto en la vida de las niñas, niños y adolescentes, para con su familia, su comunidad y sus bienes;
- Proteger a sus hijos de daño, maltrato, agresión, trata de personas, explotación y todo tipo de delitos;
- Abstenerse de dañar su integridad, tanto física como psicológica;
- Evitar conductas que generen un entorno de violencia o rechazo entre las niñas, niños y adolescentes y de éstos con su familia extendida;
- Escuchar la opinión y las preferencias de sus hijas al tomar una decisión que les concierna, siempre y cuando se les comunique la situación de acuerdo a su edad y madurez; y
- Educar sobre el uso responsable de las TIC[123].

[123] Cfr. Ibídem, pp. 88-89.

Ahora bien, la patria potestad no solo es regulada por codificaciones federales y locales, en la LGDNNA, que analizamos anteriormente al hablar sobre el derecho a vivir en familia, también se dictan preceptos, mucho más específicos y detallados, respecto a las obligaciones de quienes ejercen la patria potestad de las niñas, niños y adolescentes, pues se trata de un instrumento que tiene su génesis en la protección de los menores de edad que se señala en los tratados y convenciones internacionales de los que México es parte. Así, el arábigo 44 de esta Ley[124], a la letra menciona que:

> "Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas."

Entonces, en atención a lo que versa el precepto anterior, surge un catálogo de derechos inherentes a las niñas, niños y adolescentes, y más importante, los derechos y las obligaciones que surgen para quienes ejerzan la patria potestad, verbigracia en los artículos 57, 60 y 76 se otorga a los menores de edad el derecho a una educación, al descanso, y la intimidad personal y familiar.

Al mismo tiempo se faculta a los padres el derecho a intervenir en la educación de sus hijos, de supervisar que se les inculque en instituciones educativas el conocimiento necesario para su sano desarrollo y en concordancia con su madurez y nivel cognoscitivo, también deben respetar los tiempos de descanso de las niñas, niños y adolescentes siempre y cuando no exista una

[124] Artículos 44, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2014, México, p. 21. Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf [Consultado el 10-09-2023

situación de riesgo, y las medidas de disciplina sean proporcionales al hecho que se está corrigiendo y a la edad del sujeto pasivo[125].

Por último, pero no menos importante, quienes ostenten la patria potestad de otra persona tienen el deber y la responsabilidad de supervisar, restringir y orientar los hábitos y conductas de las niñas, niños y adolescentes atendiendo a su interés superior.

Es decir, que dentro del ejercicio del derecho de un menor de edad a tener su intimidad y privacidad, y el deber del padre a respetar esa intimidad, existe también la responsabilidad de supervisar las actividades que haga y que éstas vayan acorde a su nivel de madurez, de verificar que se rodee de otras niñas, niños y adolescentes y que no esté en una situación de riesgo, y que, si llegara a presentarse una situación de peligro, tiene las facultades de imponer medidas correctivas y buscar la manera de reencaminar los hábitos del menor de edad.

Así pues, en concordancia con la anterior ley de aplicación nacional, en el año 2015 nace la Ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Morelos, en la cual se establece en su numeral 41[126], que:

> "Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas."

[125] Cfr. Artículos 57, 60 y 76, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2014, México, pp. 26-34. Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf [Consultado el 10-09-2023]

[126] Artículo 41, Ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Morelos, 2015, México, p. 61. Recuperado de http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LDERECHOSNINOSMO.pdf [Consultado el 10-09-2023]

Y similar a la legislación antes analizada, los preceptos 53, 56 y 70 también versan sobre el derecho de las niñas, niños y adolescentes a una educación, al descanso, y a la intimidad personal y familiar, y del mismo modo, se redactan las responsabilidades y deberes de los ascendentes para con sus descendientes, siempre tomando en consideración el interés superior de sus hijos[127].

## 2.3 La responsabilidad jurídica

Al igual que el derecho, el deber y la propiedad, la responsabilidad es un concepto fundamental, un componente básico del pensamiento y razonamiento jurídico. Es incluso más abstracto que estos otros conceptos y tiende a aparecer en un punto posterior en las cadenas de razonamiento jurídico que sus compañeros más concretos.

“Etimológicamente, la palabra "responsable" significa "el que responde". De allí que este concepto se conecte con la idea de "reparación", que tiene el sentido que el daño es soportado por alguien que es su autor, y no por la víctima misma.”[128]

El termino responsabilidad es esencial para todos los sistemas normativos, pues está directamente vinculado con las reglas que lo conforman y su eficacia, es a través de la responsabilidad que se harán cumplir los preceptos legales establecidos ya que la responsabilidad moral no evita las conductas delictivas, en otras palabras, en la procuración de la responsabilidad recae la posibilidad de que los seres humanos sean capaces de convivir en sociedad, de manera armónica y pacífica.

[127] Cfr. Artículos 53, 56 y 70 de la Ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Morelos, México, 2015, pp. 68-78. Recuperado de http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LDERECHOSNINOSMO.pdf [Consultado el 10-09-2023]

[128] Besalú Parkinson, Aurora V.S. *La Responsabilidad Civil: Tendencias Actuales. La Experiencia Argentina y su posible proyección al Derecho Mexicano*. México. Boletín Mexicano De Derecho Comparado nueva serie, año XXXI, número 91, enero-abril de 1998. Recuperado de https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3525/4201 [Consultado el 10-09-2023]

El hecho de que una persona afronte las consecuencias de sus acciones u omisiones, ya sea que su comportamiento sea contario a una norma o perjudique a otras personas, es una manera de aceptar el contrato social en el cual está inmerso, de lo contrario, en un imaginario donde no existiera la responsabilidad y corresponsabilidad individual o colectiva, “en el respeto o conservación de la norma, o de sus fundamentos, sin la probabilidad de su imputación y la exigibilidad de sus obligaciones, se dañan o lesionan los intereses del grupo y se favorece su extinción, o por lo menos la del ineficaz sistema jurídico que sea incapaz de regularla adecuadamente, en el mediano o en el largo plazo.”[129]

Una de las diferencias más importantes entre el derecho y la moralidad es que el primero tiene mecanismos e instituciones de aplicación mucho más fuertes y mucho más desarrolladas, las discusiones sobre la responsabilidad moral carecen de mecanismos e instituciones de aplicación sólidos, las discusiones sobre la responsabilidad moral normalmente tienen poco que decir en detalle, al menos sobre la relación entre causales de responsabilidad y sanciones.

Las sanciones legales son de tres tipos básicos: punitivas, reparadoras (o correctivas) y preventivas. Las sanciones punitivas se centran en la persona considerada responsable, mientras que las sanciones reparadoras y preventivas también tienen en cuenta los intereses de aquellos por cuyo beneficio se impone la responsabilidad.

Las sanciones punitivas incluyen prisión y multas. Las sanciones reparativas incluyen órdenes de pago como compensación y restitución, entre otro tipo de acciones que tengan como finalidad, como su nombre lo dice, que el afectado pueda considerar que el daño ha sido reparado. Por último, las sanciones preventivas son

[129] Romero Silva, José Marco. *A propósito de la responsabilidad jurídica*. México. Revista de Investigación Jurídica – Técnico Profesional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. p. 3. Recuperado de https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/apropositodelaresponsabilidadjuridica.pdf [Consultado el 24-09-2023]

de importancia fundamental, no marginal, para las prácticas de responsabilidad legal.[130]

Las normas y principios del derecho penal se centran en la conducta del delincuente (*actus reus*) y el estado mental (*mens rea*). Esto se refleja en el hecho de que hay delitos "sin víctimas" (como los delitos de posesión) y delitos incipientes (como la conspiración), y que intentar cometer un delito es en sí mismo un delito.

Las víctimas tienen un papel secundario en las ideas modernas de responsabilidad penal y desempeñan un papel en gran medida pasivo en el proceso de justicia penal, esto porque las principales sanciones penales están orientadas al infractor.

Generalmente se considera que la reparación por el daño causado y la restitución del producto del delito se basan en ideas importadas desde fuera del derecho penal, en lugar de ser parte integral de sus objetivos y propósitos básicos. Pero cuando pasamos del derecho penal al derecho civil (por ejemplo, contratos y daños), el panorama se ve muy diferente. La responsabilidad en el derecho civil tiene dos caras y no se refiere sólo a la conducta del agente, sino también al impacto de esa conducta en los demás.

Las víctimas desempeñan un papel central en el proceso de justicia civil. La responsabilidad en el derecho civil es siempre hacia alguien y también por algo. Todas las sanciones del derecho civil están orientadas a las víctimas. Esto es cierto incluso en el caso de los "daños punitivos", es decir, daños diseñados para castigar al agente en lugar de compensar a la víctima[131]. Aunque dichos daños se calculan

[130] Cfr. García Ramírez, Sergio. Consecuencias del Delito: los sustitutivos de la prisión y la reparación del daño. México. UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, nueva serie, año XXXVI, número 107, mayo-agosto de 2003. Recuperado de https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3755/4642 [Consultado el 24-09-2023]

[131] Gaviria Londoño, Vicente Emilio. *Responsabilidad Civil y Responsabilidad Penal.* Colombia. Universidad Externado de Colombia. Revista de derecho Penal y Criminología Vol. 26 Núm. 78, 2005, p. 29. Recuperado de https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/1013 [Consultado el 24-09-2023]

en función de la conducta del agente, se pagan a la víctima y no, como en el caso de las multas penales, al Estado.

En derecho civil, la naturaleza y calidad de los resultados relevantes y su impacto en las víctimas son tan importantes para la responsabilidad como la naturaleza y calidad de la conducta que produjo esos resultados.

En conclusión, la naturaleza y la calidad de los resultados y su impacto en la víctima son centrales para el paradigma del derecho civil porque sólo prestándoles atención podemos dar una explicación adecuada y una justificación de los remedios orientados a las víctimas. Por el contrario, la conducta del agente es el foco del derecho penal porque las penas y castigos son sus principales sanciones.

Tanto en el derecho como en la moral, a menudo se nos considera responsables de conductas y consecuencias no deseadas. Es posible que algunas de sus responsabilidades sólo requieran que evitemos hacer daño intencionalmente y, a veces, podemos atraer elogios por el bien que hacemos solo si fue intencionado.

Pero, para poder dar una explicación sólida del alcance nuestra intención, necesitamos saber cuáles son nuestras responsabilidades. Una explicación del concepto de responsabilidad que no preste atención a cuáles son nuestros deberes, atendiendo a nuestro desarrollo en sociedad y el papel que desempeñamos dentro de ésta, es demasiado corta.

### 2.3.1 La responsabilidad jurídica en la legislación mexicana

Como lo menciona Antonio Fernández Fernández[132], existen dos sistemas en que se puede organizar a la responsabilidad jurídica: la responsabilidad subjetiva, y la responsabilidad objetiva. Su análisis y distinción es transcendental ya

[132] Fernández Fernández, Antonio. El concepto de responsabilidad. México. UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, pp. 96-97. Recuperado de https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3835/9.pdf [Consultado el 25-09-2023]

que serán las diferencias que existan entre ellas las que permitirán determinar e imputar el daño a quien resulte responsable.

La responsabilidad subjetiva (*mens rea*) se refiere a intención criminal. La traducción literal del latín es "mente culpable". El plural de *mens rea* es *mentes reae*. Entonces, *Mens rea* es el estado de ánimo requerido por ley para condenar a un acusado en particular por un delito en particular.

Establecer la *mens rea* de un delincuente suele ser necesario para demostrar la culpabilidad en un juicio penal. Por lo general, la fiscalía debe demostrar más allá de toda duda razonable que el acusado cometió el delito con un estado mental culpable. A su vez, el requisito de *mens rea* se basa en la idea de que uno debe poseer un estado mental de culpabilidad y ser consciente de su mala conducta; sin embargo, un acusado no necesita saber que su conducta es ilegal para ser culpable de un delito.

Por otra parte, la responsabilidad objetiva (*actus reus*) se refiere al acto u omisión que comprende los elementos físicos de un delito según lo exige la ley. *Actus reus* incluye sólo un acto afirmativo voluntario, o una omisión, que causa un resultado penalmente prohibido. Un acto involuntario no satisface el requisito de *actus reus*.

De esta forma, este sistema de responsabilidad será el que mejor garantice la reparación del daño, pues no se desgasta en analizar la culpa del infractor, únicamente verá por el resultado de su acción u omisión, por lo que “en un sistema jurídico tan ineficiente como el mexicano, resulta benéfico que de una forma directa y sin necesidad de un amplio análisis de cada caso se tenga al responsable”.[133]

Lo que significa que la responsabilidad es la figura que se ha formado en el derecho con el fin de garantizar la reparación de un daño creado en el patrimonio de una persona o una comunidad, y de esa manera subsista armonía en las

[133] Ídem.

relaciones humanas. Al tener un orden jurídico saludable, el porcentaje de cumplimiento de sanciones será alto y, por ende, quienes cometan una acción u omisión en perjuicio de otros se harán responsables de sus actos con el fin de reparar dicho daño.

Con anterioridad hemos analizado el concepto de responsabilidad y las notorias diferencias del papel que juega la responsabilidad dentro del ámbito penal y el civil, también observamos lo que implican los sistemas de responsabilidad subjetiva y activa, y para efectos de este trabajo de investigación, ahondaremos en la responsabilidad civil, pues será a través de ella que, quien ostente la patria potestad de las niñas, niños y adolescentes mexicanos, deberá responder por las acciones u omisiones de éstos, al hacer un uso inadecuado de los dispositivos tecnológicos de los que sean usuarios, esto porque sus hábitos no saludables no han sido corregidos por los adultos que velan por su bienestar y seguridad.

Entonces, la responsabilidad se refiera a la obligación de recompensar monetariamente, o con otros medios, por haber causado un daño o perjuicio en el patrimonio de una persona, tanto física como moral, pública o privada. Al contrario de la responsabilidad dentro del ámbito penal, “la responsabilidad civil no busca sancionar al culpable, sino trasladar las consecuencias dañosas a un sujeto distinto del que las sufrió, siempre que exista una razón que justifique tal desplazamiento.”[134]

Se entiende a la responsabilidad civil “como una reacción contra el daño injusto. Ante la imposibilidad de la eliminación del daño, el problema se presenta como una transferencia de un sujeto (la víctima) a otro (el responsable). En suma, la responsabilidad civil no es una forma de sancionar al culpable, sino de trasladar

[134] Glosario de la Secretaria de Economía. Gobierno de México. Recuperado de https://e.economia.gob.mx/glosario/responsabilidad-civil/#:~:text=La%20responsabilidad%20civil%20es%20la,morales%2C%20tanto%20p%C3%BAblicas%20como%20privadas [Consultado el 26-09-2023]

las consecuencias dañosas a un sujeto distinto del que las sufrió, cuando existe una razón que justifique tal desplazamiento."[135]

### 2.3.1.1 Responsabilidad de las personas que ejercen la patria potestad

De ahí que el artículo 1910 del Código Civil Federal estipula que quien cause perjuicio o daño a otra persona al obrar de manera ilícita o al ir en contra de las buenas costumbres, deberá reparar dicho daño, salvo que demuestre que el menoscabo fue consecuencia de la negligencia o culpa de la víctima, y en el numeral 1919 del mismo ordenamiento legal se señala que los individuos que ejerzan la patria potestad de los menores de edad que estén bajo su poder y que habiten con ellos, tendrán la obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de dichos menores.[136]

Además, en el artículo 1345 del Código Civil para el Estado de Libre y Soberano de Morelos se establece que la responsabilidad "puede existir por hecho propio o ajeno; esto último, cuando se cause por personas que estén bajo la potestad, dirección, dependencia o custodia de otro", lo que se ve reforzado en el siguiente numeral al señalar que habrá responsabilidad por hecho ajeno "cuando haya culpa por falta de vigilancia de las personas que estén bajo la potestad, dirección o custodia de otro".

Más específicamente, en los numerales 1353 y 1354 se habla de la responsabilidad de las personas que ejercen la patria potestad, señalando que tienen la "obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos" siempre y cuando "no estén bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios, de talleres, o instituciones análogas, pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata" y se hace la aclaración de que "ni los padres ni los tutores tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que

[135] Besalú Parkinson, Aurora V.S. op. Cit.
[136] Cfr. Artículos 1910 y 1913 del Código Civil Federal. México. 1928. pp. 184 - 185. Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf [Consultado el 15-09-2023]

causen los incapacitados sujetos a su cuidado y vigilancia, si probaren que les ha sido imposible evitarlos."[137]

Por lo anterior, es razonable pensar que la responsabilidad de los padres con respecto de las acciones de sus hijas e hijos puede dividirse en dos categorías principales: responsabilidad activa y pasiva. La responsabilidad activa implica que los padres tienen el deber de brindar orientación, educación y supervisión a sus hijos para prevenir conductas perjudiciales so delictivas. Esto implica la necesidad de inculcar valores y normas éticas en sus hijos, así como tomar medidas para evitar que participen en actividades ilícitas.

Por otro lado, la responsabilidad pasiva significa que los padres pueden ser considerados responsables legalmente por lo actos de sus hijos, especialmente si no han cumplido adecuadamente con su deber de supervisión y educación. En el contexto de la ley civil mexicana, esta responsabilidad puede dar lugar a reclamaciones de daños y perjuicios tanto materiales como morales en casos en los que los hijos causen daño a terceros debido a la negligencia de los padres en su crianza.

Estos dos aspectos de la responsabilidad de los padres reflejan la importancia de equilibrar los derechos y obligaciones en el ámbito familiar y legal en México.

## 2.4 Los derechos de las niñas, niños y adolescentes

Antes del siglo XX, los niños sufrían falta de protección laboral, ya que a menudo eran empleados en minas de carbón, fábricas de conservas, fábricas

[137] Cfr. Artículos 1345, 1346, 1353 y 1354 del Código Civil para el Estado de Libre y Soberano de Morelos. México. 1946. pp. 382 - 385. Recuperado de http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CCIVILEM.pdf [Consultado el 15-09-2023]

textiles o como “noticieros”, es decir, vendedores de periódicos que anunciaban por las calles la noticia de la primera página[138].

En 1901, Jane Addams fundó la *Juvenille Protective Association*, una organización dedicada a la defensa contra el trabajo infantil, la explotación y el racismo en la región de Chicago. Unos años más tarde, los activistas se unieron para formar el *National Child Labor Committee*, incluido el fotógrafo Lewis Hine, quien fotografió las condiciones de trabajo infantil de 1908 a 1924 en un esfuerzo por educar al público sobre los abusos en el trabajo infantil[139].

Si bien la idea de que los menores de edad necesitaban protección especial debido a su inmersión en el mundo laboral, la historia de cómo se concede a las niñas, niños y adolescentes su propio conjunto de derechos humanos internacionales se remonta al año 1919, cuando Eglantyne Jebb fundó *Save the Children* al final de la Primera Guerra Mundial[140].

La fundación *Save the Children* es la organización independiente para niñas, niños y adolescentes más grande en el mundo. Actualmente trabaja en 120 países y tiene como visión un mundo en el que todos los niños tengan el derecho a la supervivencia, la protección, el desarrollo y la participación, y como misión inspirar avances en la forma en que el mundo trata a los niños y lograr cambios inmediatos y duraderos en sus vidas[141].

Su fundadora, Eglantyne Jebb redactó un borrador de lo que se convertiría en la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño de 1924, el cual consta de cinco derechos encaminados a garantizarle a los menores de edad condiciones que les permitan un desarrollo sano, tanto material como espiritual. También, se

---

[138] Cfr. Organización Humanium. *Historia de los Derechos del Niño*. Recuperado de https://www.humanium.org/es/historia/ [Consultado el 15-09-2023]

[139] Cfr. Verde Diego, Carmen. *Jane Addams: origen del Trabajo social antiopresivo y reformista.* European Journal of Pragmatism and American Philosophy [Online], XIII-2, 2021. Recuperado de https://journals.openedition.org/ejpap/2602 [Consultado el 15-09-2023]

[140] Cfr. Organización Save the Children. *Nuestra Historia*. Recuperado de https://www.savethechildren.mx/historia/ [Consultado el 15-09-2023]

[141] Idem.

establece que es su derecho gozar de alimentos, refugio, protección ante cualquier desastre natural o cualquier explotación, y educación[142].

Después de los horrores de la Segunda Guerra Mundial, la recién creada Organización de las Naciones Unidas se avocó a trabajar en lo relativo a los derechos de las niñas, niños y adolescentes y el 20 de noviembre de 1959 se adoptó la Declaración de los Derechos del Niño, ampliando la Declaración de Ginebra[143].

La Declaración de 1959 otorgó a los niños diez principios que irán encaminados a procurar que éstos tengan una infancia feliz e instando a los padres, a la sociedad, y a los hombres y mujeres de manera individual, a coadyuvar en la protección y garantía de esos principios, y se convertiría en la base de CDN, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas tres décadas después[144].

La importancia de esto es que una declaración es un documento que establece normas acordadas, pero no es jurídicamente vinculante, mientras que una convención es un documento que establece normas formalmente acordadas que los gobiernos que las han firmado están obligados a respetar.

La controversia con la CDN de 1989 fue que añadió derechos de participación a los derechos de provisión y protección existentes. Desde 1989, las niñas, niños y adolescentes no sólo tienen todos los derechos consagrados en otros tratados internacionales de derechos humanos, por ser seres humanos, sino que también tienen derechos adicionales en esta Convención, que son propios de los niños,

---

[142] Cfr. Declaración de los Derechos del Niño 1924, Sociedad de Naciones, predecesora de la ONU, 1924, Ginebra. Recuperado de https://www.ciprodeni.org/wp-content/uploads/2018/08/Declaracion-de-Ginebra-1924.pdf [Consultado el 15-09-2023]

[143] Cfr. Ortega Soriano, Ricardo A. *Los derechos de las niñas y los niños en el derecho internacional, con especial atención al Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humano*. México. UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2011. p. 29. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4706/6.pdf [Consultado el 16-09-2023]

[144] Cfr. Declaración de los Derechos del Niño, ONU, 1959, Ginebra. Recuperado de https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Provictima/1LEGISLACI%C3%93N/3InstrumentosInternacionales/E/declaracion_derechos_nino.pdf [Consultado el 16-09-2023]

porque los niños debido a su (in)madurez biológica son un grupo vulnerable y requieren una consideración especial[145].

A lo largo del siglo XX, se ha producido un cambio gradual, pasando de ver a las niñas, niños y adolescentes como objetos pasivos de preocupación, sometido a la voluntad de quien ostente su patria potestad, a sujetos con sus propios intereses, prioridades y derechos, capaces de entender su entorno y opinar sobre sus condiciones de vida y lo que podría modificarlas.

### 2.4.1 Los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el derecho internacional

Las niñas, niños y adolescentes son, por supuesto, humanos; y al menos en teoría, tienen todos los derechos que disfrutan los adultos en una variedad de tratados de derechos humanos, mismos que hemos venido analizando en apartados anteriores.

Desde la DUDH, hasta el PIDCP, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en lo sucesivo PIDESC, las niñas, los niños y adolescentes no sólo entran dentro de la definición de “humano” o “toda persona”, sino que también tienen derechos humanos adicionales debido a su condición de niños.

Hasta 1989, estas incorporaciones fueron muy limitadas. Por ejemplo, la DUDH menciona a los niños sólo brevemente, y en cada caso los empareja a ellos y sus derechos con los adultos en sus vidas: primero sus madres (junto con quienes tienen derecho a un cuidado especial) y luego a ambos padres, a quienes se les otorga el derecho de elegir una educación para su hijo[146].

---

[145] Pilotti, Francisco*. Globalización y Convención sobre los Derechos del Niño: el contexto del texto.* ONU. 2001. pp. 55-56. Recuperado de https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/49da37ad-abd7-4166-82b6-fb86d80fb1ee/content [Consultado el 16-09-2023]

[146] Ídem.

El PIDESC continúa en esta línea al tiempo que añade un conjunto de protecciones adicionales contra la explotación económica y social, pues es la fracción 3 de su artículo 10[147] señala que deben adoptarse medidas especiales para proteger y asistir a todas las niñas, niños y adolescentes, y evitar que sean empleados en trabajos donde su vida corra peligro o se vea perjudicada su salud y su moral.

En contraste, el artículo 24 del PIDCP[148] apenas menciona a los menores de edad, salvo para garantizar su derecho a un nombre, una nacionalidad y un registro de nacimiento.

La adopción de la CDN supuso el reconocimiento mundial de que los niños necesitarían muchas más “protecciones especiales” para que se hicieran realidad sus derechos humanos. Empecemos con esta pregunta: ¿qué diferencia realmente a los niños de los adultos? En primera instancia, las niñas, niños y adolescentes son más vulnerables al daño o dependen de los adultos. En su mayor parte, los adultos definen a este sector poblacional en términos de un déficit: los niños carecen de lo que tienen los adultos.

Es importante comprender estas concepciones típicas de los niños, ya que a menudo son las mismas que tenían los adultos que redactaron la Convención. El contenido de esta última convención refleja este hecho y una gran parte de esta convención está dedicada a proteger a los niños de cualquier daño o a asegurar su desarrollo.

El preámbulo de la CDN, aunque no es jurídicamente vinculante, proporciona una idea inicial de los supuestos que sustentan la lógica y la conceptualización de los niños por parte de sus redactores. El texto es abiertamente paternalista y afirma,

[147] Cfr. Artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ONU, 1966. Recuperado de https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SP.pdf [Consultado el 18-09-2023]

[148] Cfr. Artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ONU, 1966. Recuperado de https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf [Consultado el 18-09-2023]

por ejemplo, que la infancia tiene derecho a ser asistido y cuidado de manera especial y reitera la afirmación de la Declaración de los Derechos del Niño de 1929, al afirmar que el niño, a causa de su inmadurez física y mental, necesita salvaguardias y cuidados especiales, incluida la protección jurídica adecuada, tanto antes como después del nacimiento[149].

Sin embargo, si bien el preámbulo enfatiza la protección y el cuidado, el contenido de la CDN es mucho más completo y captura no sólo una amplia gama de nuevas protecciones contra el daño, sino también un conjunto en gran medida intacto de derechos civiles y políticos, incluido el derecho a la libertad de expresión, privacidad, asociación y reunión.

La CDN ha recibido muchas críticas, y con razón. Mirar la Convención a través de los lentes rosas del feminismo o el pos colonialismo, por ejemplo, expondrá algunos de sus defectos. Por otra parte, también ha sido acusado de ser "adultista", una crítica que no cabría esperar de un tratado diseñado para mejorar la protección de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes. Un ejemplo de esto es el hecho de que el artículo 2, la disposición integral sobre discriminación de la CDN, no incluye la edad como categoría protegida[150].

Pese a sus déficits, otorga a las niñas, niños y adolescentes todos (o al menos casi todos) los derechos humanos otorgados a los adultos, pero los niños también reciben protecciones adicionales que reconocen las realidades que viven: todos todavía se están desarrollando; algunos pueden ser más vulnerables al daño; y, lo que es más importante, todos vivirán en contextos (familias) donde otros tomarán, y de hecho a menudo deberán, tomar decisiones por ellos.

[149] Cfr. Preámbulo de la Declaración de los Derechos del Niño, ONU, 1959. Recuperado de https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Provictima/1LEGISLACI%C3%93N/3InstrumentosInternacionales/E/declaracion_derechos_nino.pdf [Consultado el 18-09-2023]

[150] Cfr. Artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ONU, 1989. Recuperado de https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/crc_SP.pdf [Consultado el 18-09-2023]

Todos estos factores significan que para que los niños disfruten de los fundamentos de los derechos humanos (dignidad, igualdad y respeto por su valor como seres humanos), necesitan versiones personalizadas de los derechos humanos. Estos no son derechos diferentes sino articulaciones de los mismos derechos humanos para el contexto social distintivo de la infancia.

Un ejemplo interesante es el artículo 12, que establece el derecho del niño a que se soliciten sus opiniones y se les tenga debidamente en cuenta de acuerdo con su edad y madurez. Algunos han argumentado que va en detrimento de los derechos humanos de los niños, al limitar su derecho a la libertad de expresión al hacer hincapié en su edad y madurez, pero el artículo 13 menciona que los niños siguen teniendo el mismo derecho a la libertad de expresión que los adultos[151].

Por lo que este numeral otorga un derecho adicional que reconoce la realidad: que muchas decisiones se toman sobre y para los niños, y que esto impone a quienes tienen la tarea de tomar esas decisiones la responsabilidad de garantizar que las opiniones de los niños sean buscadas y tomadas en serio. Los adultos no tienen un derecho equivalente porque existe la suposición (probablemente también parcialmente errónea) de que los adultos siempre toman decisiones por sí mismos.

Cuando a las niñas, niños o adolescentes se les pregunta cuál es la diferencia entre ellos y los adultos, su respuesta también se centra en un déficit: los adultos no tienen tiempo para jugar, tienen demasiadas responsabilidades, están demasiado preocupados o son demasiado serios. Esta diferencia de percepción también es importante, ya que no hay duda de la ironía de que los niños tengan un tratado escrito para ellos y no junto con ellos.

La realidad no es que los niños no disfruten de los derechos que les son reconocidos, sino que los derechos de protección adicionales que les han sido otorgados son a veces utilizados por los adultos para limitar su autonomía, y a

[151] Cfr. Artículos 12 y 13 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ONU, 1989. Recuperado de https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/crc_SP.pdf [Consultado el 18-09-2023]

menudo de maneras desproporcionadas o innecesarias. Esto no es un fracaso del ordenamiento internacional en comento sino de la comprensión y la implementación públicas, una realidad que hace que el estudio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes sea tan crucial.

Las diferencias entre niñas, niños y adolescentes, y adultos son muchas. Es evidente que un bebé se diferencia significativamente de un adulto respecto a un joven de 17 años. Para comprender e implementar los derechos del niño siempre debe tenerse en cuenta el contexto y el marco social en que ese niño se desarrolla.

Entonces, habría que preguntarnos: ¿le haríamos esto a un adulto? Si no lo hacemos, la siguiente pregunta iría encaminada a encontrar el por qué estamos dispuestos a tratar a una niña, niño o adolescente de esa manera y si ese trato puede justificarse dentro de la ambición general de derechos humanos de respetar la dignidad del niño, ofrecerle igualdad y garantizar el respeto a sus derechos, conservando el valor del ser humano individual.

### 2.4.2 Los derechos de las niñas, niños y adolescentes en la legislación mexicana

En diciembre de 2014, México publicó la LGDNNA. A través de esta ley, y con la creación del SIPINNA, México ha desarrollado el sistema más fuerte marco legal para la protección de la infancia en su historia. Como resultado de estos cambios institucionales, el país se encuentra en un proceso de transición para adaptar leyes y prácticas de protección que apoyen los derechos de la niñez y la adolescencia[152].

El proceso de implementación de estos cambios institucionales destinados a mejorar los derechos de niñas, niños y adolescentes representa un momento ideal

[152] Decreto por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. Diario Oficial de la Federación. México. 2014. Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgdnna/LGDNNA_orig_04dic14.pdf [Consultado el 20-09-2023]

para analizar políticas y prácticas. Las iniciativas más significativas y amplias en materia de derechos de la niñez en México están reguladas por ley federal

La estructura del sistema de protección a la infancia se presenta de acuerdo con el documento para la creación de un modelo de atención a los centros de atención residencial elaborado por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en lo sucesivo DIF.

En México, la protección de la niñez aparece en la época colonial como asistencia social a través de grupos caritativos y religiosos que brindaban servicios de bienestar a los sectores desfavorecidos de la sociedad con la intención de ayudarlos a satisfacer sus necesidades básicas de supervivencia.

En 1961 se creó un organismo específico para la protección de la infancia, el Instituto Nacional de Protección a la Infancia (INPI), que centró sus acciones en la atención de la niñez a través de desayunos escolares, servicios de salud y educación primaria. Sin embargo, la pobreza iba en aumento y las necesidades de la población superaban las capacidades de la institución. En respuesta, en 1968 se creó el Instituto Mexicano de Asistencia a la Niñez (IMAN) con el objetivo de implementar programas especializados para brindar atención a niños abandonados, huérfanos, marginados, empobrecidos o en situaciones de riesgo para su salud física y mental[153].

En 1975, la institución cambió de nombre por el de Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia y se ampliaron los programas para mejorar la calidad de vida de los niños, sus familias y la comunidad en general. Estas acciones arrojaron muy buenos resultados y fueron replicadas en las instituciones del Estado, sirviendo de base para la creación del DIF[154].

[153] Cfr. Revista Siglo Mexicano. La fundación del Instituto Nacional de Protección a la Infancia. México. Cursos y Materiales del Modelo Educación para la Vida y el Trabajo. Recuperado de http://www.cursosinea.conevyt.org.mx/cursos/mexico/contenidos/recursos/revista2/1961.htm [Consultado el 20-09-2023]

[154] Ídem.

En 1978, el DIF se consolidó como la principal entidad de organizaciones gubernamentales y privadas de asistencia social, y se crearon organismos estatales y municipales. Y para el año de 1982, uno de sus objetivos era intervenir en el ejercicio de la tutela de los niños que pertenecían al Estado[155].

En 1990, México ratificó la CDN intentando dejar atrás el paradigma de situación irregular y el modelo de protección tutelar[156], "pese a ello, el texto constitucional no sufrió modificación alguna, aunque el estatus jurídico de los menores de 18 años en el instrumento internacional implicaba una drástica transformación."[157]

Bajo el paradigma de la situación irregular, el niño era considerado objeto de asistencia y control y el Estado intervenía cuando detectaba conductas antisociales por parte del niño o lo consideraba en peligro material o moral. Además, el Estado no estaba obligado a invertir esfuerzos y recursos para garantizar que todos los niños pudieran disfrutar plenamente de sus derechos.

La firma de la Convención representó un significativo cambio de prácticas al colocar a los niños como verdaderos sujetos de derechos y al Estado como garante de los mismos. Esta nueva concepción reconoce los derechos de las niñas, niños y adolescentes, especialmente el derecho a la progresiva autonomía y participación, y responsabiliza al Estado de establecer las condiciones jurídicas, institucionales, sociales y económicas necesarias para garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención.

---

[155] Cárdenas Miranda, Elva Leonor. *El Sistema Nacional DIF y su Contribución a la Asistencia Social.* México. Universidad La Salle. 2017. pp. 32-34. Recuperado de https://repositorio.lasalle.mx/bitstream/handle/lasalle/678/N%C3%BAm.29_P.15-42.pdf?sequence=1&isAllowed=y [Consultado el 20-09-2023]

[156] Cfr. Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, ONU, 1989. Recuperado de https://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/UPM/MJ/II_20.pdf [Consultado el 20-09-2023]

[157] González Contró, Mónica. *La reforma constitucional pendiente en materia de derechos de niños, niñas y adolescentes.* México. Cuest. Const. no.20 Ciudad de México ene./jun. 2009. Recuperado de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932009000100007 [Consultado el 20-09-2023]

Además, estas condiciones deben basarse en un enfoque integral, que implique la protección de la niñez a través de acciones bien coordinadas y articuladas, con capacidad de acción inmediata y de largo plazo. Por lo que la ratificación de la CDN dio lugar a una reforma en el artículo 4 constitucional, en el que se afirma que todos los niños tienen derecho a que se satisfaga su necesidad de un vivir y desarrollarse íntegramente, y que el Estado debe proporcionar lo necesario para el cumplimiento de estos derechos y promover el respeto a los mismos[158].

A partir de esta reforma, en mayo de 2000 se promulgó la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. El objetivo de esta ley era dar continuidad a lo dispuesto en la Constitución; pero era una disposición federal y no había una distribución concurrente de poderes entre los diferentes niveles de gobierno, lo que resultaba en una falta de protección integral[159].

Sin embargo, en 2011 hubo otro cambio importante a nivel constitucional, se aprobó una reforma al artículo 73, que permitió al Congreso Nacional promulgar leyes para velar por el interés superior de la niñez y el cumplimiento de los tratados internacionales de los que México es signatario, con la concurrencia de la Federación, los estados y los municipios[160].

[158] Cfr. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los párrafos sexto y séptimo del Artículo 4 constitucional. México. 2010. Recuperado de http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2010/11/asun_2713325_20101125_1290712028.pdf [Consultado el 20-09-2023]

[159] Cfr. Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. México. 2000. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/Ley%20para%20la%20Protecci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20de%20Ni%C3%B1as,%20Ni%C3%B1os%20y%20Adolescentes%20Mexico.pdf [Consultado el 20-09-2023]

[160] Cfr. Reforma 2019 a los artículos 3°, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México. Perfiles educativos vol.41 no.165 Ciudad de México jul./sep. 2019, Epub 16-Abr-2020. Recuperado de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-26982019000300186#fn1 [Consultado el 20-09-2023]

Es así que, para dar cumplimiento a los estándares internacionales básicos para la atención y protección de niños, niñas y adolescentes, en diciembre del año 2014, México publicó la LGDNNA.

En el numeral 6 de esta Ley se obliga a las autoridades federales y municipales a proteger y adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y señala como sus principios rectores la igualdad sustantiva, la no discriminación, la inclusión, el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, la participación, la interculturalidad y la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades, tal como se estipula en su artículo 6[161].

Este nuevo enfoque propone que los adultos están obligados a garantizar que los niños tengan acceso a sus derechos de manera progresiva e integral; es decir, a medida que los niños desarrollen su autonomía, los adultos les brindarán mayor espacio para tomar sus propias decisiones y hacer valer sus derechos.

También, en la fracción VIII, XI, XII, XVII y XX del artículo 13 de la LGDNNA señala que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal, a la educación, al descanso y el esparcimiento, a la intimidad y al acceso a las TIC. Derechos que se desarrollan más ampliamente en los numerales 46, 57, 60, 76 y 101 Bis respectivamente, estableciendo que los padres o quienes ejercen la patria potestad de los menores de edad deben respetar dicho derecho e intervenir en la corrección de hábitos o conductas que resulten perjudiciales para su sano desarrollo[162].

De conformidad con el enfoque integral de protección de la infancia, se creó el SIPINNA, como organismo responsable de atender los casos de violaciones a los

[161] Artículo 6, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2014, México, pp. 5-7. Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf [Consultado el 21-09-2023]
[162] Artículo 13, 46, 57, 60, 76 y 101 Bis, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2014, México. Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf [Consultado el 21-09-2023]

derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como del diseño de políticas, mecanismos de recolección y análisis de datos[163].

También, se elaboró un manual para organizar el funcionamiento de este sistema de protección, que tiene la obligación de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes en los tres niveles de gobierno.

Finalmente, la creación del SIPINNA representa un hito importante en la historia de México, ya que anteriormente no existía ninguna entidad que aunara los esfuerzos de dispares órganos y agencias gubernamentales.

## 2.5 Niñas, niños y adolescentes y las TIC en la legislación mexicana

La adopción generalizada de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en particular dispositivos electrónicos como teléfonos móviles y tabletas, ha revolucionado la forma en que nos comunicamos y accedemos a la información. La regulación de estos dispositivos a escala internacional y en México ha sido un proceso en evolución.

El inicio de la pandemia de COVID-19 y las medidas de distanciamiento social aceleraron la integración de los dispositivos electrónicos en la vida diaria de las niñas, niños y adolescentes, a medida que las escuelas recurrieron a plataformas de aprendizaje en línea y los padres buscaron formas de mantener a sus hijas e hijos interesados durante los confinamientos.

Pese a que el cambio fue repentino, México se encontraba mejor posicionado que muchos otros países en cuanto al conocimiento y manejo de herramientas tecnológicas, lo anterior se corrobora con un estudio realizado previo a la pandemia por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), donde se reportó que el 69% de los docentes mexicanos ya utilizaban algún tipo de tecnología para impartir sus clases, por encima del 53% que arrojaron los demás

[163] Cfr. Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, ¿Qué hacemos?, Recuperado de https://www.gob.mx/sipinna/que-hacemos [Consultado el 21-09-2023]

países de la OCDE. También, el 77% de los maestros en México manifestaron haber participado en capacitaciones sobre uso de las TIC[164].

De acuerdo con el INEGI, en la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) de 2021, para el 2020, en México se calculaba que siete de cada diez personas eran usuarias de Internet, ocupando el doceavo lugar a nivel mundial. Y en el 2021, se registraron 24.3 millones de hogares con acceso a internet (66.4 % del total nacional), ya sea con una conexión fija o una móvil. La cifra indica un incremento de 15.7 por ciento comparándose con el 2017, lo que equivale a casi 7.2 millones de hogares[165].

Los padres y tutores enfrentaron el desafío no solo de administrar el mayor tiempo que sus hijas e hijos pasan frente a la pantalla, sino también de garantizar la calidad de sus interacciones en línea. Este cambio enfatizó la necesidad de que los padres desempeñen un papel proactivo al guiar las actividades digitales de sus hijos.

Es así que en la fracción XX del artículo 13 de la LGDNNA, y en la fracción XX del artículo 12 Ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Morelos, se establece el derecho que tienen para acceder a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, como el Internet[166].

---

[164] Peña Ramos, José Antonio, y Daniel Javier de la Garza Montemayor. *Transformaciones en la vida social a raíz del aceleramiento de la interacción digital durante la coyuntura del COVID-19 [Internet]*. Tirant lo Blanch, 2022. p. 149. https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/info/9788411305907.

[165] Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH), INEGI, México. 2021. Recuperado de https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/OtrTemEcon/ENDUTIH_21.pdf [Consultado el 29-09-2023]

[166] Artículos 12 y 13, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2014, y de la Ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Morelos, 2015. Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf y de http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LDERECHOSNINOSMO.pdf [Consultado el 22-09-2023]

La aparición de regulaciones relativas al uso de dispositivos electrónicos por parte de las niñas, niños y adolescentes ganó importancia a medida que la sociedad reconoció la necesidad de proteger los derechos de este sector, en particular su derecho a acceder a recursos educativos, independientemente de su origen socioeconómico, a través de estas tecnologías.

En ese tenor, en el capítulo Decimo Primero, tanto de la LGDNNA como de la LDNNAEM, que versa sobre la educación, se advierte que a los menores de edad se les debe proporcionar educación de calidad, que fomente el desarrollo de sus capacidades, y que quienes ejercen su patria potestad tienen derecho a intervenir en esta educación, todo esto en el numeral 57 y 53 respectivamente, señalándose en la fracción XX de ambos artículos, que las autoridades de todas las esferas jurisdicciones deben establecer medidas para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación[167].

El derecho que tienen los niños a acceder a los recursos educativos a través de dispositivos electrónicos se volvió más crítico que nunca, ya que el acceso a la educación en sí dependía de la tecnología. Los padres se encontraron navegando por una delgada línea entre permitir oportunidades educativas y evitar que sus hijos cayeran presa de los peligros del tiempo excesivo frente a la pantalla y los riesgos en línea, incluido el problema desenfrenado del ciberacoso, “pues al potencial de aprovechamiento que supone para la información, la educación, el entretenimiento y la cultura, hay que sumar los riesgos que se derivan de su inadecuado uso y de su abuso.”[168]

Este período subrayó la obligación que tienen los padres de corregir hábitos poco saludables y proteger el bienestar de sus hijos en el ámbito digital, destacando

[167] Artículos 53 y 57, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2014, y de la Ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Morelos, 2015. Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf y de http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LDERECHOSNINOSMO.pdf [Consultado el 22-09-2023]

[168] Fernández Hernández, Antonio, y Maria Luisa Cuerda Arnau. *Menores y Redes Sociales [Internet]*. Tirant Lo Blanch; 2016. p. 5. Disponible en: https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/info/9788491197812

la necesidad de educación sobre el uso responsable de la tecnología dentro de las familias.

En México, este cambio de enfoque hacia los derechos de las niñas, niños y adolescentes y su relación con la tecnología se reflejó en el desarrollo de marcos legales que abordaron el uso educativo de los dispositivos electrónicos y la necesidad de una orientación responsable.

Lo que incide en el capítulo vigésimo de la LGDNNA, sobre el Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación, mismo que fue adicionado a la ley en comento el 20 de junio de 2018[169], y en el cual se reitera el derecho que tienen las niñas, niños y adolescentes para gozar de acceso a las TIC y a los servicios de telecomunicaciones como el de Internet y banda ancha.

También se expresa el deber del Estado para garantizar una inclusión al ambiente digital en donde los menores de edad conozcan y se integren con el fin de enriquecer su derecho a la educación, lo que se vincula con el numeral siguiente, donde se puntualiza que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder y usar el Internet de manera segura, siendo el Internet un medio para ejercer otros derechos tales como el de información, educación y esparcimiento[170].

La llegada de regulaciones que rodean el uso de dispositivos electrónicos por parte de las niñas, niños y adolescentes, tanto a nivel internacional como dentro de México, fue una respuesta al reconocimiento de las vulnerabilidades y derechos únicos de los niños en la era digital.

---

[169] Decreto por el que se reforma el artículo 13, fracción XX, se adiciona el Capítulo Vigésimo al Título Segundo y los artículos 101 Bis, 101 Bis 1 y 101 Bis 2 a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Diario Oficial de la Federación. México. 2018. Recuperado de https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5527036&fecha=20/06/2018#gsc.tab=0 [Consultado el 22-09-2023]

[170] Cfr. Artículos 101 Bis, 101 Bis 1 y 101 Bis 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, México, 2014. Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf [Consultado el 22-09-2023]

Cabe resaltar la importancia del derecho que tienen los menores de edad para acceder a recursos educativos a través de estos dispositivos, pero también enfatizar la obligación de los padres de corregir hábitos poco saludables y proteger a sus hijas e hijos de riesgos potenciales, que puede prosperar en el ambiente digital.

Al mismo tiempo, se implementaron directrices para proteger a los niños de riesgos potenciales y orientar a los padres y educadores sobre el uso responsable de la tecnología, tales como el artículo 103 de la LGDNNA donde se establece en la fracción XI que es obligación de quien ejerce la patria potestad, así como de las demás personas que tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, el deber de educar y guiar para llevar a cabo uso responsable de las TIC[171].

Estas regulaciones resaltaron no solo el potencial de los dispositivos electrónicos como herramientas educativas sino también la importancia de impartir alfabetización digital y un comportamiento responsable en línea desde una edad temprana, ya que “el uso de las TIC a nivel mundial, proporciona a las personas el acceso a toda clase de información alojada en bases de datos disponibles en formato digital. Como consecuencia de ello, se origina la necesaria creación, reconocimiento y adaptación de derechos que deben ser garantizados a quienes se relacionan con el ciberespacio”[172].

Comprender la evolución de las leyes y regulaciones que rodean estos temas es vital para un análisis integral de la dinámica entre padres, hijos y dispositivos electrónicos en la sociedad contemporánea. Refleja el equilibrio en evolución entre garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, fomentar su educación

[171] Cfr. Artículo 103 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, México, 2014. Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf [Consultado el 22-09-2023]

[172] Verdugo Guzmán, Silvia Irene. *Ciberespacio, Metaverso y nuevos delitos que gravitan sobre los derechos humanos [Internet]*. Tirant lo Blanch; 2023, pp. 35-36. https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/info/9788411697804.

y salvaguardar su bienestar digital en una era en la que la tecnología juega un papel integral en sus vidas.

De esta manera, resulta viable que en el articulado y las disposiciones normativas estatales y nacionales, que versan sobre los derechos y deberes de las niñas, niños y adolescentes, se incorpore un grado de responsabilidad a sus padres o quienes ejerzan su patria potestad, para que respondan por los daños que pudieran ocasionar los menores de edad al hacer un uso incorrecto de los dispositivos tecnológicos a su alcance, esto en virtud de que su uso debe estar supervisado con el fin de que se corrijan acciones u hábitos nocivos.

# CAPÍTULO TERCERO

# DERECHO COMPARADO: MORELOS Y TEXAS.

**Sumario.** 3.1 Estados Unidos de América, 3.1.1 Contexto sociodemográfico y jurídico de Estados Unidos de América, 3.1.2 Texas, 3.1.3 Contexto sociodemográfico y jurídico de Texas, 3.2 Marco jurídico de las familias en Texas, 3.2.1 La patria potestad, 3.2.2 La responsabilidad parental 3.2.3. La negligencia parental 3.3 Los derechos de niñas, niños y adolescentes, 3.3.1 Derecho al uso de dispositivos tecnológicos, supervisión y restricciones, 3.3.2, Texas House Bill 18, 3.4 México, 3.4.1 Contexto sociodemográfico y jurídico de México, 3.4.2 Morelos, 3.4.3 Contexto sociodemográfico y jurídico de Morelos, 3.5 Marco jurídico de las familias, Morelos vs Texas

En el siglo XXI, el entorno en el que la familia y la infancia se desenvuelven se encuentra en constante transformación, mediado por un entorno tecnológico cada vez más omnipresente. Tanto México como Estados Unidos, países vecinos con realidades socioculturales y políticas divergentes, han desarrollado marcos legales específicos para abordar las dinámicas familiares, la protección de los derechos de la infancia y el uso responsable de las tecnologías por parte de niñas, niños y adolescente; por lo que en este capítulo se analizarán las similitudes y diferencias entre las legislaciones de los estados de Morelos y Texas.

## 3.1 Estados Unidos de América

Estados Unidos, país de América del Norte, es una república federal de 50 estados. Además de los 48 estados contiguos que ocupan la latitud media del continente, Estados Unidos incluye el estado de Alaska, y el estado insular de Hawái, en medio del Océano Pacífico. Al norte limita con Canadá, al este con el

Océano Atlántico, al sur con el Golfo de México y México, y al oeste con el Océano Pacífico[173].

Estados Unidos es el cuarto país más grande del mundo en superficie (después de Rusia, Canadá y China). La capital nacional es Washington, que es coextensiva con el Distrito de Columbia.

Probablemente ningún otro país tenga una gama más amplia de tipos raciales, étnicos y culturales que Estados Unidos. Para mayo del 2022, había "siete estados y territorios donde el porcentaje de blancos no hispanos de la población está por debajo del 50%: California, Nuevo México, Nevada, Texas, Maryland, Hawái y Puerto Rico."[174]

En 2023 la cifra del producto interno bruto (PIB) de Estados Unidos fue de 25.303.708 M€[175], lo que lo convierte es la mayor potencia económica del mundo. La riqueza de la nación es en parte un reflejo de sus ricos recursos naturales y su enorme producción agrícola, pero se debe más a su industria altamente desarrollada.

### 3.1.1 Contexto sociodemográfico y jurídico de Estados Unidos de América

Según el censo de 2023, Estados Unidos cuenta con una población de 334,914,895 habitantes, lo anterior de acuerdo a datos proporcionados por el *United States Census Bureau*[176].

---

[173] Cfr. Ficha País Estados Unidos, Oficina de Información Diplomática, Dirección General de Comunicación e Información Diplomática del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, abril 2023, p. 1. Recuperado de https://www.exteriores.gob.es/Documents/FichasPais/ESTADOSUNIDOS_FICHA%20PAIS.pdf [Consultado el 07-02-2024]

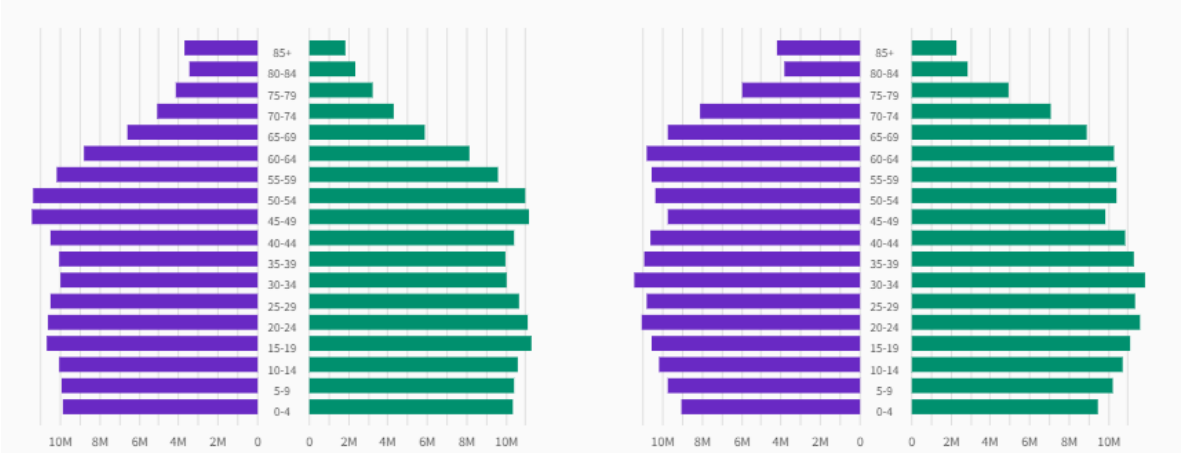
[174] Ver nota periodística en sitio web https://cnnespanol.cnn.com/2022/05/16/porcentajes-razas-etnias-estados-unidos-diverso-multirracial-mapa-orix/ [Consultado el 05-02-2024]

[175] Cfr. Ve sitio web https://datosmacro.expansion.com/pib/usa [Consultado el 05-02-2024]

[176] Cfr. Ver sitio web https://www.census.gov/quickfacts/fact/table/US/PST045223#PST045223 [Consultado el 05-02-2024]

La tasas de respuesta en la Figura 1 muestran que el crecimiento ha sido equitativo, con excepción de los adultos mayores, donde el sexo femenino es predominante[177].

**Figura 1. Población total, 2010 vs 2022**



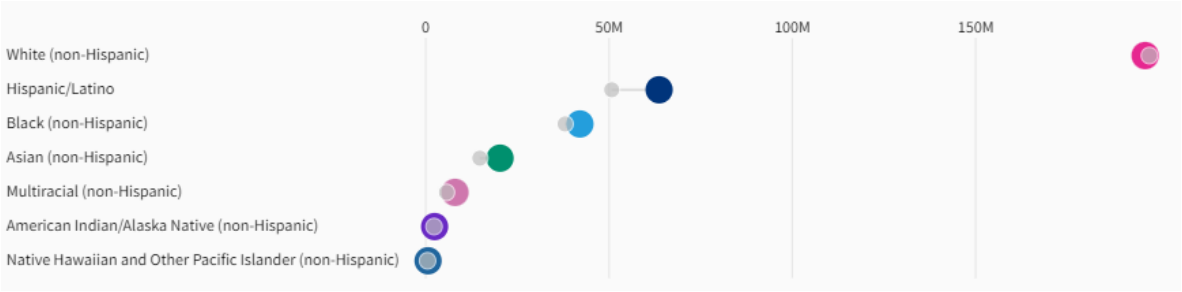

*Nota: Las siguientes pirámides de población agrupan a la población por edad y sexo (femenino en morado, y masculino, en verde). Una base piramidal más amplia significa que la población es joven. Un techo más ancho significa que la población es mayor.

*Fuente: *United States Census Bureau.*

En 2022, el grupo racial o étnico más grande de EE. UU. era el grupo blanco (no hispano), que tenía una población de 196,2 millones[178], en contraste con el resto de etnias que también se mencionan en la Figura 2.

**Figura 2. Población por raza y etnicidad en los Estados Unidos**

[177] Ídem.
[178] Cfr. Ver sitio web https://www2.census.gov/programs-surveys/popest/ [Consultado el 05-02-2024]

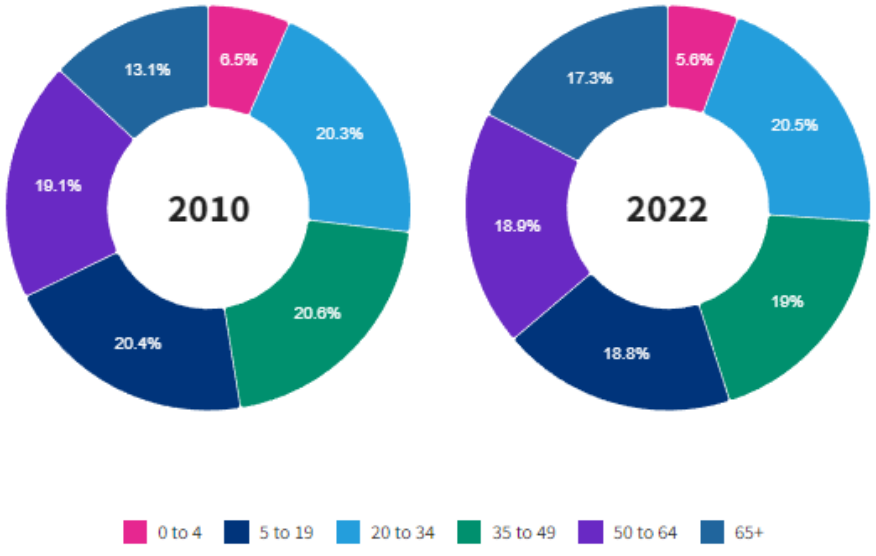



*Nota: Entre 2010 y 2022, la población hispana/latina tuvo el mayor crecimiento, aumentando en 12,9 millones de 50,7 millones en 2010 a 63,7 millones en 2022.

*Fuente: *United States Census Bureau.*

Entre el 2010 y el 2022, la población norteamericana ha tenido un crecimiento rápido, resulta interesante que entre los seis grupos de edad (de 0 a 4 años, de 5 a 19 años, de 20 a 34 años, de 35 a 49 años, de 50 a 64 años y de 65 años o más) que indica la Figura 3 el grupo de mayores de 65 años fue el de más rápido crecimiento con un aumento de su población del 42,8 %[179].

**Figura 3. Población por edad en los Estados Unidos, 2010 vs 2022**




[179] Ídem.

*Nota: La proporción de la población de 0 a 4 años disminuyó del 6,5% en 2010 al 5,6% en 2022, y la proporción de la población de 65 años o más aumentó del 13,1% en 2010 al 17,3% en 2022.

*Fuente: *United States Census Bureau.*

La Constitución de los Estados Unidos, redactada para corregir las deficiencias de la primera constitución del país, define un sistema federal de gobierno en el que ciertos poderes se delegan al gobierno nacional y otros se reservan al gobierno de los estados, característica que comparte con nuestro país.

El gobierno nacional consta de poderes ejecutivo, legislativo y judicial que están diseñados para garantizar, mediante la separación de poderes y mediante controles y equilibrios, que ninguna rama del gobierno pueda subordinar a las otras dos ramas[180]. Las tres ramas están interrelacionadas y cada una tiene una autoridad superpuesta pero bastante distinta.

El poder ejecutivo está encabezado por el presidente, quien debe ser ciudadano estadounidense por nacimiento, tener al menos 35 años y residente en el país durante al menos 14 años. Un presidente es elegido indirectamente por el pueblo a través del sistema del Colegio Electoral por un período de cuatro años y está limitado a dos mandatos elegidos por la Vigésima Segunda Enmienda[181].

El Congreso de los Estados Unidos, es decir, el poder legislativo del gobierno federal, consta de dos cámaras: el Senado y la Cámara de Representantes. Los poderes otorgados al Congreso bajo la Constitución incluyen el poder de recaudar impuestos, pedir prestado dinero, regular el comercio interestatal, acusar y

[180] Cfr. Ver sitio web https://content.schoolinsites.com/api/documents/bd819aaccf384c5889da278b5b92267e.pdf pp. 5-8 [Consultado el 05-02-2024]

[181] Cfr. Ver sitio web https://www.usa.gov/es/requisitos-ser-candidato-presidencia-eeuu [Consultado el 05-02-2024]

condenar al presidente, declarar la guerra, disciplinar a sus propios miembros y determinar sus reglas de procedimiento[182].

El poder judicial está encabezado por la Corte Suprema de los Estados Unidos, que interpreta la Constitución y la legislación federal. La Corte Suprema está formada por nueve jueces nombrados de por vida por el presidente con el consentimiento del Senado. Tiene jurisdicción de apelación sobre los tribunales federales inferiores y sobre los tribunales estatales si se trata de una cuestión federal[183].

Como ya se mencionó, la Constitución de los Estados Unidos establece un sistema federal, por ende, los gobiernos estatales gozan de amplia autoridad. La Constitución describe los poderes específicos otorgados al gobierno nacional y reserva el resto a los estados. Sin embargo, debido a la ambigüedad de dicha carta magna y a las interpretaciones de los tribunales federales, los poderes ejercidos por los estados aumentan y disminuyen de acuerdo a acontecimientos sociales y culturales.

Los gobiernos de los 50 estados tienen estructuras muy paralelas a las del gobierno federal. Cada estado tiene un gobernador, una legislatura y un poder judicial. Cada estado también tiene su propia constitución.

En algunas áreas, la autoridad de los gobiernos federal y estatal se superpone y comparten lo que se conoce como “poderes concurrentes”. Que “son poderes que tienen tanto los estados como el gobierno federal. Los pueden ejercer

[182] Cfr. Ver sitio web https://content.schoolinsites.com/api/documents/bd819aaccf384c5889da278b5b92267e.pdf pp. 17-20 [Consultado el 05-02-2024]

[183] Cfr. Ver sitio web https://content.schoolinsites.com/api/documents/bd819aaccf384c5889da278b5b92267e.pdf pp. 41-43 [Consultado el 06-02-2024]

al mismo tiempo. Estos pueden incluir, por ejemplo, recaudar impuestos. Otro es el poder de gastar y pedir dinero prestado."[184]

La Constitución también niega a los estados ciertos poderes; por ejemplo, prohíbe a los estados celebrar tratados, gravar las importaciones o exportaciones o acuñar moneda. Los estados tampoco pueden adoptar leyes que la contradigan[185].

### 3.1.2 Texas

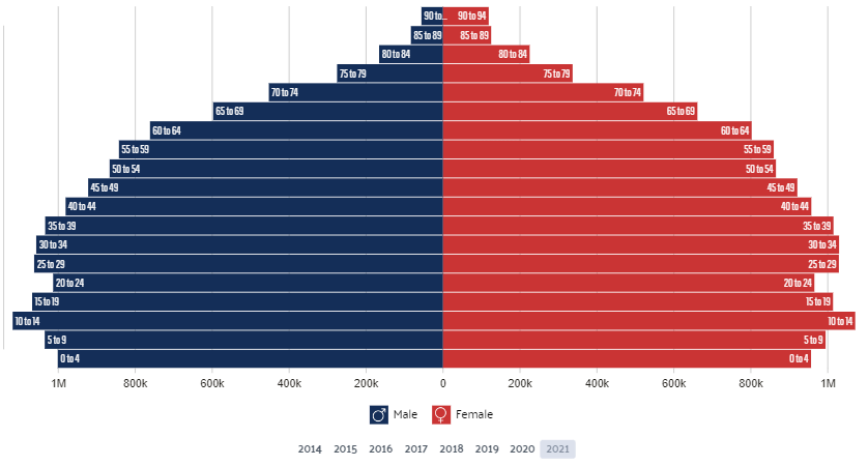
Texas es un estado constituyente del país de mérito; se convirtió en el estado número 28 de la unión en 1845 y ocupa el segmento centro-sur del país, siendo el segundo estado más grande en superficie. El estado se extiende casi 1,600 kilómetros de norte a sur y aproximadamente la misma distancia de este a oeste[186].

### 3.1.3 Contexto sociodemográfico y jurídico de Texas

La población residente de Estados Unidos en 2021 fue de 28.862.581 habitantes, siendo el 49,9% hombres y el 50,1% mujeres (ver Figura 4). Del total de población antes mencionado, el 89,8% son ciudadanos americanos. En ese mismo año, el 17% de los residentes de Texas nacieron fuera del país (4,9 millones de personas)[187].

**Figura 4. Residentes de Texas**

[184] National Geographic Society, adaptado por la redacción de Newsela, *Las funciones del gobierno estatal y federal*, 2019, p. 2. Recuperado de https://www.joliet86.org/assets/1/6/natgeo-state-federal-government-spanish-2000002771-article_and_quiz.pdf [Consultado el 06-02-2024]
[185] Ídem.
[186] Cfr. Ver sitio web https://consulmex.sre.gob.mx/austin/images/politicos/1.Breve-Resea-Histrica-de-Texas.pdf [Consultado el 06-02-2024]
[187] Ver sitio web https://datausa.io/profile/geo/texas [Consultado el 06-02-2024]



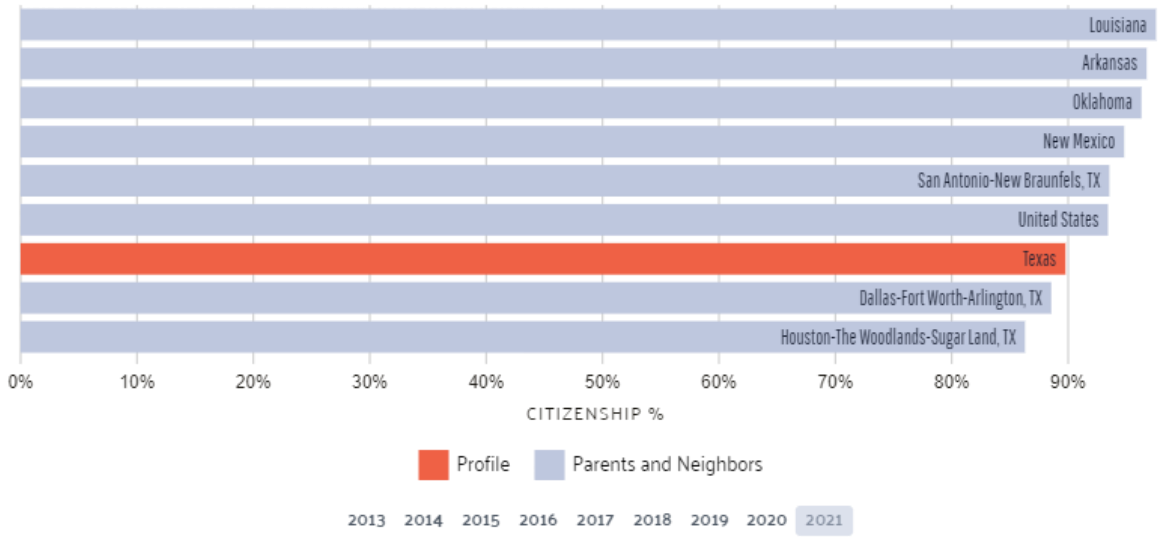

*Notas: La visualización muestra la distribución de los residentes por género, azul para hombre y rojo para mujeres, y edad (cada cuatro años, de 0 a 94 años) en Texas.

*Fuente: *Data USA.*

Como ya se mencionó, en 2021, el 89,8% de los residentes de Texas eran ciudadanos estadounidenses, lo que es inferior al promedio nacional del 93,4% como se muestra en la Figura 5. En 2020, el porcentaje de ciudadanos estadounidenses en Texas era del 89,7%, lo que significa que la tasa de ciudadanía ha ido aumentando[188].

**Figura 5. Ciudadanos de Texas**

[188] Ídem.



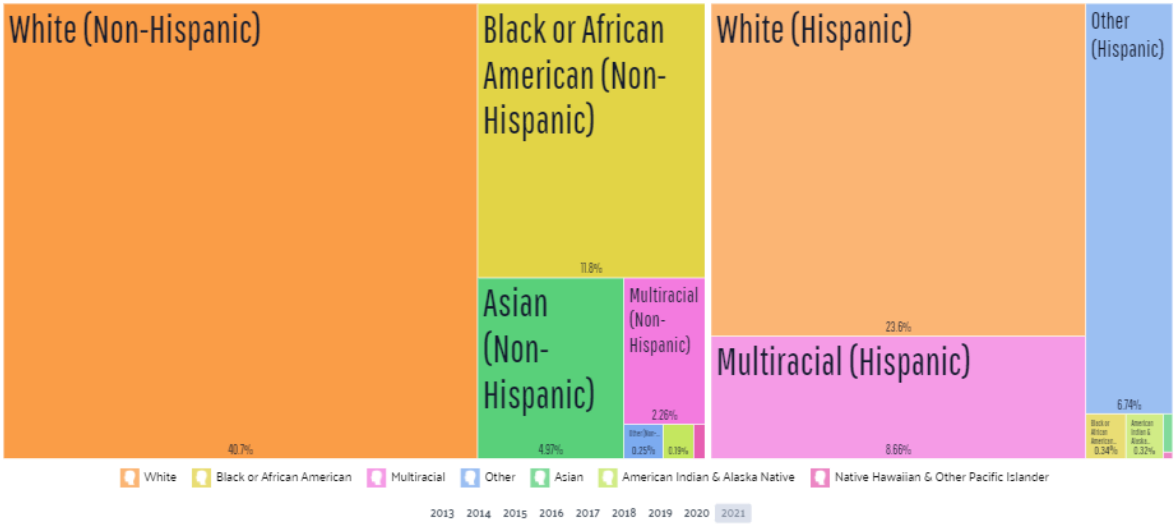

*Nota: Se muestran los porcentajes de ciudadanía estadounidense en Texas en comparación con los de sus zonas geográficas vecinas y principales en el año 2021.

*Fuente: *Data USA.*

En 2021, había 1,72 veces más residentes blancos (no hispanos) en Texas que cualquier otra raza o etnia, como se aprecia en la Figura 6. Había 6,82 millones de residentes blancos (hispanos) y 3,4 millones de negros o afroamericanos (no hispanos), el segundo y tercer grupo étnico más común. El 39,8% de la población de Texas es hispana (11,5 millones de personas) [189].

**Figura 6. Etnias en Texas**

[189] Ídem.




*Nota: Se muestran las 7 razas representadas en Texas como porcentaje de la población total.

*Fuente: *Data USA.*

En 2021, el lugar de nacimiento más común para los residentes de Texas nacidos en el extranjero fue México, el país natal de 2,459,913 residentes de Texas, seguido de India con 290,669 y El Salvador con 220,934[190].

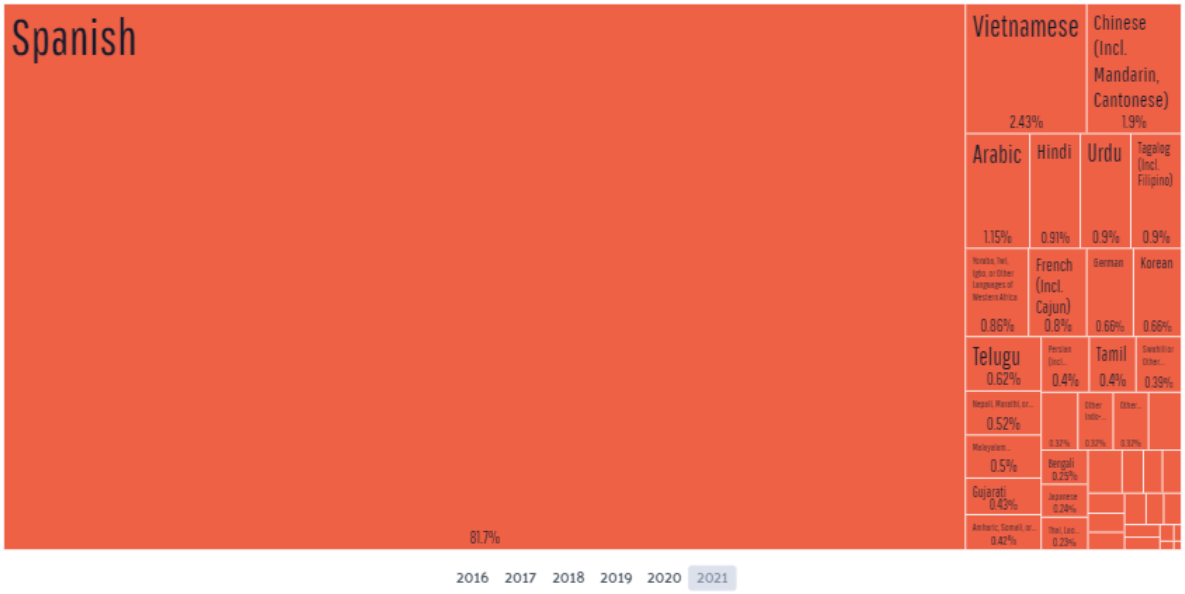
El 35,1% de los hogares en Texas informaron que en casa hablaban un idioma distinto del inglés como idioma principal compartido, esto porque "el flujo migratorio es constante y va en aumento a lo largo de la frontera sur de los Estados Unidos; el estado de Texas no es la excepción, con aproximadamente la mitad de la longitud total de la zona fronteriza del país en territorio texano, la comunidad hispana de centro y sur América se hace presente."[191]

Esto no considera la posible naturaleza multilingüe de los hogares, sino sólo el idioma principal hablado por todos los miembros del hogar. En 2021, el idioma

[190] Ídem.
[191] Montgomery, Kenny, *La vitalidad lingüística del español como lengua de herencia: motivaciones y estrategias de familias bilingües en Texas*, The Faculty of the Department of Hispanic Studies, University of Houston, Estados Unidos, 2016, p. 73. [Consultado el 13-02-2024]

distinto del inglés más común hablado en los hogares de Texas fue el español (véase Figura 7).

**Figura 7. Idiomas que se hablan en los hogares de Texas**



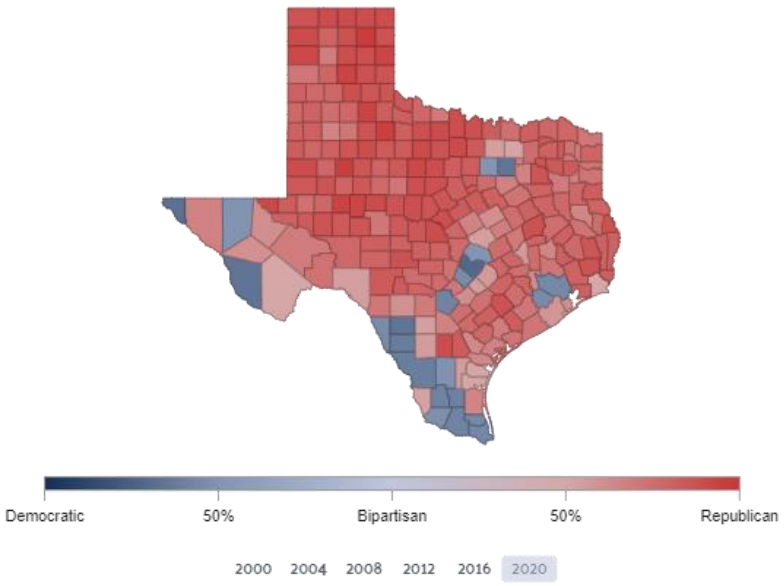

*Nota: el 28,7% de los hogares (7,717,053) informaron que en casa hablaban español como el principal idioma, seguido del vietnamita (22,759 hogares) y el chino (incluido mandarín y cantonés, en 179,035 hogares).

*Fuente: *Data USA.*

Texas está actualmente representada por 38 miembros en la Cámara de Representantes de Estados Unidos, mismos que son elegidos por períodos de dos años, y en donde existe una inclinación notable hacia el partido republicano[192] (Véase Figura 10).

**Figura 10. Inclinación partidista en Texas**

[192] Ídem.




*Nota: El mapa muestra los condados de Texas coloreados según su inclinación partidista, rojo para el republicano y azul para el democrático, siendo notable la inclinación hacia el partido en rojo.

*Fuente: *Data USA.*

### 3.2 Marco jurídico de las familias en Texas

El Código de Familia de Texas[193], en lo sucesivo CFT, es un conjunto de leyes diseñadas para regular y estipular las obligaciones, derechos y responsabilidades legales de un individuo en sus relaciones familiares. También describe estatutos para varias cuestiones diferentes, como el divorcio, la custodia de los hijos, la violencia doméstica, la adopción y en general todo lo tocante a las relaciones entre padres e hijos dentro del estado.

El objetivo principal del CFT es establecer un marco legal para proteger los intereses de las personas en su entorno familiar y garantizar el bienestar de las niñas, niños y adolescentes, por ello, y, dadas las necesidades cambiantes de la

[193] Código que consta de 6 títulos y 301 capítulos, disponibles para consulta en el sitio web https://statutes.capitol.texas.gov/?link=FA [Consultado el 13-02-2024]

sociedad, los capítulos de este documento legal están sujetos continuamente a enmiendas.

A continuación, se hará un breve análisis de los principales puntos de algunos títulos del código que nos amerita, lo anterior para una mejor comprensión de la estructura del documento en los apartados que conciernen a esta investigación.

**Título 1: La relación matrimonial**

El primer título, la relación matrimonial, se subdivide en tres subtítulos, a saber:

1. Matrimonio[194],
2. Derechos y responsabilidades de propiedad[195], y la
3. Disolución del matrimonio[196].

Como su nombre indica, este título estipula leyes estatutarias para diferentes aspectos relacionados con una relación matrimonial, tales como las leyes que rigen la concesión de licencias matrimoniales, la validez, las pruebas y los requisitos legales para que un matrimonio se considere legalmente válido.

Está diseñado para defender los derechos y responsabilidades legales de las parejas de hecho en Texas. Esta sección también cubre una variedad de otras cuestiones, como los matrimonios anulables, el procedimiento para adquirir un certificado de matrimonio y los requisitos ceremoniales para un matrimonio.

**Título 1-A: Derecho de Familia Colaborativo**

[194] Texas Family Code, Capítulo 2, Recuperado de https://statutes.capitol.texas.gov/Docs/FA/pdf/FA.2.pdf [Consultado el 13-02-2024]
[195] Texas Family Code, Capítulo 3, Recuperado de https://texas.public.law/statutes/tex._fam._code_title_1_subtitle_b_chapter_3 [Consultado el 13-02-2024]
[196] Texas Family Code, Capítulo 6, Recuperado de https://statutes.capitol.texas.gov/Docs/FA/htm/FA.6.htm [Consultado el 13-02-2024]

En esta sección, se describe el marco legal para resolver disputas relacionadas con el divorcio en el estado. Este código ofrece disposiciones para divorcios tanto con culpa como sin culpa.

De igual forma, describe motivos de divorcio como insoportabilidad[197], adulterio, crueldad, abandono y condena por delito grave. Y a su vez, rige otras cuestiones relacionadas con el divorcio, como la custodia de los hijos, la pensión alimenticia, la división del patrimonio, la división de la deuda, la manutención de los hijos y más.

El código familiar de Texas prioriza el interés superior de las NNA cuando se trata de tomar decisiones relacionadas con la custodia y las visitas.

**Título 2: El niño en relación con la familia**

Aquí se encuentra la orientación reglamentaria sobre cuestiones que afectan los derechos y restricciones legales de un niño dentro de una unidad familiar. La sección se divide a su vez en cuatro subcategorías, a saber:

1. Limitación de la minoría[198],
2. Responsabilidad parental[199],
3. Cambio de nombre[200], y las
4. Provisiones generales[201].

[197] Texas Family Code - FAM § 6.001. Insupportability- A petición de cualquiera de las partes en un matrimonio, el tribunal puede conceder el divorcio sin tener en cuenta la culpa si el matrimonio se ha vuelto insoportable debido a discordia o conflicto de personalidades que destruye los fines legítimos de la relación matrimonial e impide cualquier expectativa razonable de reconciliación. Recuperado de https://codes.findlaw.com/tx/family-code/fam-sect-6-001/ [Consultado el 13-02-2024]

[198] Texas Family Code, Capítulo 31 al 35A, Recuperado de https://law.justia.com/codes/texas/2022/family-code/title-2/subtitle-a/ [Consultado el 15-02-2024]

[199] Texas Family Code, Capítulo 41 al 42, Recuperado de https://law.justia.com/codes/texas/2022/family-code/title-2/subtitle-b/ [Consultado el 15-02-2024]

[200] Texas Family Code, Capítulo 45, Recuperado de https://law.justia.com/codes/texas/2022/family-code/title-2/subtitle-c/ [Consultado el 15-02-2024]

[201] Texas Family Code, Capítulo 47, Recuperado de https://law.justia.com/codes/texas/2022/family-code/title-2/subtitle-e/ [Consultado el 15-02-2024]

El CFT describe las limitaciones legales de los menores en el estado. Además, también estipula las leyes que resaltan las responsabilidades legales de los padres hacia sus hijos. Las leyes de familia en Texas establecen que, en un entorno familiar, los padres son responsables de mantener la salud física y psicológica de sus hijos.

En esta sección, también se encuentran leyes relacionadas con otros aspectos importantes relacionados con el bienestar infantil, como vacunas, cambio de nombre, aborto y más. Aunque las mujeres en Texas tienen el derecho legal de someterse a un aborto hasta las 20 semanas de gestación, existen ciertos pasos que deben seguirse. Por ejemplo, las mujeres que deseen abortar deben visitar el centro de aborto al menos dos veces y pasar un período de espera de veinticuatro horas.

**Título 3: Código de Justicia Juvenil**

Este código también estipula el marco legal para abordar situaciones en las que se determina que un menor de edad está en conflicto con la ley estatal. Las leyes de familia, junto con el derecho penal, describen disposiciones para gestionar el sistema de tribunales de menores dentro del estado, tales como los requisitos jurisdiccionales, restricciones de edad, tipo de delito penal y asignación de tutela para la representación de los derechos del niño.

En Texas, una persona puede ser acusada en un tribunal de menores por delitos penales cometidos a partir de su décimo cumpleaños, hasta los 17 años. Una vez que una persona cumple 17 años en Texas, se le considera legalmente un adulto y puede ser acusado en un tribunal de adultos.

El CFT está diseñado para proteger los intereses de los menores de edad y garantizar una representación adecuada de sus derechos ante un tribunal de justicia. Se tratan en detalle temas como los derechos de la víctima, la salud mental,

la discapacidad intelectual, los derechos y responsabilidades de los padres y el nivel de atención de los menores bajo custodia[202].

Aunado a lo anterior, el sistema de justicia juvenil de Texas es responsable de adjudicar casos penales que involucran a niñas y niños preadolescentes y adolescentes, albergar y educar a jóvenes detenidos por conducta peligrosa o delincuente, y supervisar a jóvenes que están en libertad condicional o supervisión comunitaria.

El sistema consta de varias partes, incluidos los tribunales de menores del condado, las juntas de menores del condado y los departamentos de libertad condicional, y el Departamento de Justicia Juvenil de Texas, en lo subsecuente TJJD[203].

La mayoría de los casos no resultan en una sentencia de reclusión sino en una orden de libertad condicional o supervisión comunitaria. Los departamentos de libertad condicional juvenil de los condados supervisan la mayoría de las sanciones que imponen los tribunales[204].

En el año fiscal 2020, hubo un promedio diario de 4,816 menores bajo supervisión comunitaria en Texas y 9,353 bajo supervisión de libertad condicional, según el informe anual de 2020 del TJJD[205].

En ese tenor, cada condado de Texas tiene una junta juvenil que es el órgano rector del departamento de libertad condicional juvenil del condado. La junta generalmente incluye a todos los jueces de los tribunales de distrito y de condado.

---

[202] Texas Family Code, Capítulo 51, Recuperado de https://law.justia.com/codes/texas/family-code/title-3/chapter-51/ [Consultado el 17-02-2024]
[203] Texas Family Code, Capítulo 54, Recuperado de https://law.justia.com/codes/texas/family-code/title-3/chapter-54/ [Consultado el 17-02-2024]
[204] Texas Family Code, Capítulo 52, Recuperado de https://law.justia.com/codes/texas/family-code/title-3/chapter-52/ [Consultado el 17-02-2024]
[205] Cfr. Ver sitio web https://www.tjjd.texas.gov/index.php/doc-library/category/251-annual-reports [Consultado el 18-02-2024]

Los deberes de la junta incluyen contratar a un oficial jefe de libertad condicional, adoptar un presupuesto para los servicios juveniles en el condado y controlar las condiciones y términos de detención y la supervisión de la detención.

La supervisión real de los menores recae en el director de libertad condicional del condado o en sus asistentes. Las juntas juveniles reciben su financiamiento de las tarifas de libertad condicional y de una asignación anual del TJJD[206].

La junta de menores de cada condado es responsable de designar al menos un tribunal de menores en el condado, que debe estar presidido por un juez de distrito, un juez de tribunal de condado o un juez de condado.

La junta de menores también puede nombrar uno o más “árbitros” para llevar a cabo audiencias de menores, incluidas audiencias de detención, cuando un juez de menores no esté disponible. El árbitro debe ser un abogado autorizado y estar autorizado para realizar audiencias y presentar conclusiones y recomendaciones por escrito al juez[207].

El procesamiento de casos de menores de edad, que se observa en la Figura 11, recae en un fiscal designado en cada condado. Esa persona puede ser un asistente del fiscal de distrito o un asistente del fiscal del condado. El fiscal de menores representa al estado de Texas y es responsable de revisar con prontitud las circunstancias y alegaciones de cada caso de menores que se remita al tribunal de menores. El fiscal de menores decide si los casos merecen procesamiento y de qué manera[208].

[206] Cfr. Office of the Texas Attorney General, 2020 Juvenile Justice Handbook: A Practical Reference Guide Including Updates from the 86th Legislative Session, Estados Unidos, 2020, pp. 2-3. Recuperado de https://www.honestaustin.com/wp-content/uploads/2021/06/2020-Juvenile-Justice-Handbook.pdf [Consultado el 19-02-2024]
[207] Cfr. Ibídem pp. 3-5.
[208] Cfr. Ídem.

Cuando un menor de edad es detenido, debe ser entregado “sin demoras innecesarias” a una oficina de procesamiento de menores. Se debe notificar de inmediato a sus padres o tutores que ha sido detenido y explicar el motivo[209].

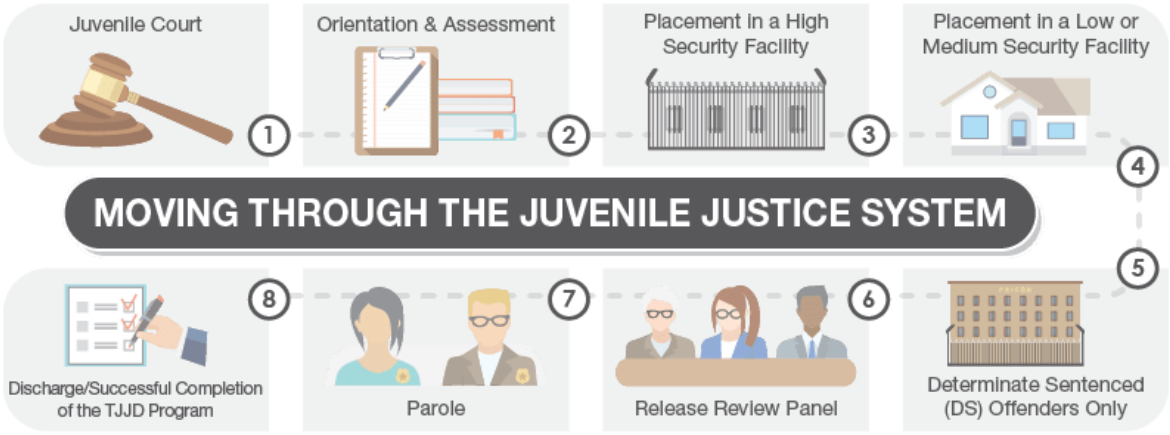
Dentro de las 48 horas, un juez debe llevar a cabo una audiencia de detención para determinar si libera o detiene al menor en un centro, en espera del juicio. Las decisiones de detención quedan a discreción del tribunal y no existe un sistema de fianza en los tribunales de menores como ocurre en los tribunales de adultos.

Se debe proporcionar un aviso razonable de la audiencia al padre o tutor del menor; sin embargo, si no se puede localizar al padre o tutor, el tribunal debe nombrar un tutor *ad litem* para la audiencia[210].

Los menores tienen derecho a un abogado en todas las audiencias de detención. A diferencia de la mayoría de los demás estados, Texas también permite a los menores la opción de un juicio con jurado. Después de la audiencia de detención, el tribunal procederá con un juicio. A diferencia de los juicios penales de adultos, los juicios de menores no dan lugar a un veredicto de “culpable” o “no culpable”. En cambio, el juez o el jurado determina si el niño “participó en una conducta delictiva” o no[211].

**Figura 11. Debido Proceso en el Sistema de Justicia Juvenil de Texas**

[209] Cfr. Ibídem p.6.
[210] Ídem
[211] Cfr. Ibídem pp. 18-20




*Nota: El procesamiento de casos de menores de edad: 1. Corte juvenil, 2. Orientación y evaluación, 3. Colocación en una instalación de alta seguridad, 4. Colocación en una instalación de baja y media seguridad, 5. Colocación de delincuentes sentenciados, 6. Panel de revisión de liberación, 7. Libertad condicional, 8. Alta/finalización exitosa del programa.

* Office of the Texas Attorney General, 2020 Juvenile Justice Handbook: A Practical Reference Guide Including Updates from the 86th Legislative Session

Cuando un juez determina que una niña, niño o adolescente es de alto riesgo, un delincuente crónico o necesita niveles más altos de atención o servicios especializados, el juez puede internarle en un centro residencial administrado por el TJJD[212].

Algunas de estas instalaciones son centros de rehabilitación con seguridad mínima, otras tienen seguridad media y otras son instalaciones de alta seguridad rodeadas por vallas con entradas controladas y vigiladas por agentes del orden. TJJD brinda asesoramiento individual, sesiones grupales y educación a todos los jóvenes ubicados en instalaciones residenciales[213].

[212] Cfr. Ver sitio web https://www.navigatelifetexas.org/es/family-support/navigating-the-juvenile-justice-system [Consultado el 19-02-2024]
[213] Ídem.

**Título 5: La relación entre padres e hijos y la demanda que afecta a la relación entre padres e hijos**

En este código también se describe las leyes diseñadas para regular las demandas relacionadas con la relación entre padres e hijos. Como se mencionó anteriormente, el Título 2 estipula las responsabilidades legales de los padres hacia sus hijos. Sin embargo, las leyes bajo esta sección entran en escena solo cuando hay un conflicto que afecta la relación entre un padre y su hijo.

La sección consta de cinco subtítulos, los cuales son:

1. Provisiones generales[214],
2. Demandas que afectan la relación entre padres e hijos[215],
3. Recursos y servicios judiciales[216],
4. Servicios administrativos[217], y la
5. Protección del niño[218].

La mayoría de los conflictos entre padres e hijos surgen del divorcio de los padres. Esta sección ofrece un marco legal para los procedimientos asociados con la protección de los derechos e intereses de los niños en los divorcios de los padres.

También, se analizan en detalle cuestiones como la custodia de los hijos, las visitas, la manutención de los hijos, la tutela y las responsabilidades de cuidado de

[214] Texas Family Code, Capítulo 101 al 111, Recuperado de https://casetext.com/statute/texas-codes/family-code/title-5-the-parent-child-relationship-and-the-suit-affecting-the-parent-child-relationship/subtitle-a-general-provisions [Consultado el 25-02-2024]
[215] Texas Family Code, Capítulo 151 al 162, Recuperado de https://casetext.com/statute/texas-codes/family-code/title-5-the-parent-child-relationship-and-the-suit-affecting-the-parent-child-relationship/subtitle-b-suits-affecting-the-parent-child-relationship [Consultado el 25-02-2024]
[216] Texas Family Code, Capítulo 201 al 204, Recuperado de https://casetext.com/statute/texas-codes/family-code/title-5-the-parent-child-relationship-and-the-suit-affecting-the-parent-child-relationship/subtitle-c-judicial-resources-and-services [Consultado el 25-02-2024]
[217] Texas Family Code, Capítulo 231 al 226, Recuperado https://casetext.com/statute/texas-codes/family-code/title-5-the-parent-child-relationship-and-the-suit-affecting-the-parent-child-relationship/subtitle-d-administrative-services [Consultado el 25-02-2024]
[218] Texas Family Code, Capítulo 261 al 266, Recuperado de https://casetext.com/statute/texas-codes/family-code/title-5-the-parent-child-relationship-and-the-suit-affecting-the-parent-child-relationship/subtitle-e-protection-of-the-child [Consultado el 25-02-2024]

los hijos. El objetivo principal del CFT bajo este título es promover el bienestar de las niñas, niños y adolescentes involucrados en el divorcio de sus padres.

Las leyes bajo esta sección también abordan los tecnicismos legales asociados con las investigaciones que involucran negligencia, abandono y abuso infantil, y ofrece disposiciones para servicios de bienestar infantil y cuidado de crianza.

En general, y como se puede advertir del análisis antes realizado, el CFT proporciona estabilidad en un entorno familiar al ofrecer pautas regulatorias con respecto a la unión matrimonial, el divorcio, la división de bienes, la custodia de los hijos, la relación entre padres e hijos, etc., y a su vez, éstas ayudan a las familias a establecer expectativas dentro de su hogar y minimizar los conflictos.

Además, promueve el bienestar de las niñas, niños y adolescentes, pues señala pautas regulatorias con énfasis en brindar un ambiente seguro y saludable para éstos, tanto en el ambiento doméstico como en el escolar, cuidando los inconvenientes que los convenios sobre custodia pudieran representar. Las decisiones de custodia se toman en función de varios factores relevantes, como el historial de violencia doméstica, las preferencias del menor de edad y las capacidades de los padres.

Es menester señalar que también defiende los derechos de los padres biológicos y adoptivos, e intenta que todos los procesos sean simples y se lleven a cabo de forma ética y legal, como el de adopción, en donde si bien se toma en cuenta el interés superior de la niña, niño o adolescente en cuestión, también se velará y buscara la conformidad de los padres[219].

De lo anterior se advierte, que si bien el código de familia del estado de Texas contempla de manera más detallada las premisas que han sido desglosadas y analizadas, converge en su esencia con la legislación familiar mexicana, ya que

[219] Texas Family Code, Capítulo 162, Recuperado de https://statutes.capitol.texas.gov/Docs/FA/htm/FA.162.htm [Consultado el 25-02-2024]

ambos contemplan a la familia como unidad base de la sociedad y busca protegerla con el fin de que cada integrante de la misma, en especial los menores de edad, gocen de un ambiente sano y benéfico para su crecimiento y desarrollo.

### 3.2.1 La patria potestad

Como se ha mencionado, los derechos de los padres de Texas se rigen por los estatutos de derecho de familia del estado, que describen los derechos y responsabilidades de los padres, incluida la custodia, las visitas y la autoridad para tomar decisiones[220].

Entonces, estos derechos incluyen el derecho a tomar decisiones sobre la educación, la atención médica y el bienestar general de un niño. También incluyen el derecho a tener la custodia física y legal de un menor de edad.

Los derechos de los padres son fundamentales para garantizar que éstos puedan brindar la mejor atención posible a sus hijas e hijos y tomar decisiones que redunden en su mejor interés.

En Texas, ambos padres tienen los mismos derechos y responsabilidades cuando se trata de sus hijos, independientemente de si están casados o no[221]. Esto significa que ambos padres tienen derecho a tomar decisiones sobre la crianza de su hijo, teniendo que convenir y llegar a acuerdos que funcionen para ambas partes, considerando el interés superior de la niña, niño o adolescente en todos los casos.

### 3.2.2 La responsabilidad parental

Por otra parte, el cumplimiento de la responsabilidad parental “parece depender en grandísima medida de la disposición que tiene el padre implicado en

[220] Cfr. Fagan, Bryan Joseph, Articulo: Understanding Parental Rights and Responsibilities, Estados Unidos, 2023. Recuperado de https://www.bryanfagan.com/blog/2023/april/understanding-parental-rights-and-responsibilities/ [Consultado el 10-03-2024]
[221] Cfr. Ídem.

ejercerla.[222]" Es así que, cuando un menor es responsable de los daños a la propiedad o lesiones personales de otra persona, el sistema de justicia juvenil adopta un enfoque de responsabilidad diferente al de los casos que involucran a adultos.

A menudo, los tribunales asignan la responsabilidad a los padres de la niña, niño o adolescente. Muchos padres no se dan cuenta de que los tribunales pueden responsabilizarlos legalmente por las acciones y el comportamiento de su hijo menor. Como lo fue el caso de Ethan Crumble, quien en 2021 fue a la escuela con un arma y cuyos padres fueron condenados a prisión después de que los fiscales presentaran pruebas de indiferencia hacia la salud mental de su hijo[223].

Casi todos los estados han promulgado una versión de las leyes de responsabilidad parental y Texas no es una excepción. Los detalles de éstas se encuentran en la sección 41.001 del Código Familiar de Texas. Este capítulo describe la responsabilidad de los padres por la conducta de una niña, niño o adolescente, pero solo se ocupa de los daños a la propiedad, no de las lesiones personales.

El estatuto asigna responsabilidad a cualquier padre u "otra persona que tenga el deber de controlar y disciplinar razonablemente" de un menor de edad, lo que significa que los tutores legales pueden ser considerados responsables de las acciones de un menor. Los tribunales considerarán responsable a un padre por los daños a la propiedad que cause un niño en dos situaciones[224]:

- Los tribunales pueden atribuir la conducta negligente de un niño a una falta negligente por parte de un padre o tutor.

[222] Espejo Yaksic, Nicolás, editor. La responsabilidad parental en el derecho: una mirada comparada. Primera Edición. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2021. p.12.
[223] Sánchez-Vallejo, María Antonia. 9-abril-2024. Los padres de un joven que mató a cuatro compañeros de colegio, condenados al menos a 10 años de cárcel. *El País.* Recuperado de https://elpais.com/internacional/2024-04-09/los-padres-de-un-joven-que-mato-a-cuatro-companeros-de-colegio-condenados-al-menos-a-10-anos-de-carcel.html#?prm=copy_link [Consultado el 10-05-2024]
[224] Cfr. Texas Family Code, Capítulo 41, Recuperado de https://statutes.capitol.texas.gov/Docs/FA/htm/FA.41.htm [Consultado el 13-04-2024]

- El menor tiene entre 10 y 18 años y cometió el acto de forma voluntaria y maliciosa.

El CFT establece un límite a los daños y perjuicios que pueden recuperarse en función de la conducta deliberada y maliciosa de la NNA. El límite es para los daños reales, que no exceden los $25,000 dólares, más los honorarios de los abogados y las costas judiciales.

El límite de $25,000 o daños reales es por ocurrencia, lo que significa que dos actos separados de daños a la propiedad pueden tener límites de $25,000 cada uno. Por ejemplo, si un menor de edad causa intencionada y maliciosamente daños a la propiedad en dos habitaciones diferentes de un hotel, los límites de daños se aplicarán a cada habitación por separado.

Es importante señalar que el CFT no cubre daños a la propiedad que resulten de acciones o comportamientos accidentales, por lo tanto, los tribunales no asignarán la culpa de un accidente a los padres. Para que un demandado presente un reclamo contra un menor de edad por daños a la propiedad, debe demostrar la negligencia de sus padres y/o que fue una acción premeditada, intencional y maliciosa por parte de la niña, niño o adolescente, comprobando que no se trató de un accidente.

Los estatutos del Capítulo 41 no abarcan todas las posibles acciones y comportamientos infantiles que los tribunales podrían asignar a los padres, por lo que la responsabilidad civil puede extenderse a los padres según los principios del derecho común en determinadas situaciones. Es decir, es posible que una parte perjudicada presente un reclamo por lesiones personales contra los padres por los daños que un niño causó por negligencia de los padres[225].

Por ejemplo, si un padre sabía o debería haber sabido de la propensión de una NNA a lanzar pelotas de béisbol a través de las ventanas de las personas y no

[225] Ídem.

hizo nada para evitar razonablemente que esto sucediera, los propietarios de la ventana rota pueden demandar a los padres. El motivo de esta demanda sería la falta de prevención de un daño previsible. Estos casos suelen surgir en caso de lesiones personales graves causadas por una NNA con propensiones violentas conocidas.

Una parte puede demandar a los padres de un menor de edad por negligencia o incumplimiento del deber si puede demostrar que los padres sabían de la propensión de su hija o hijo a la conducta dañina antes de que ocurriera y no hicieron nada para evitar una lesión o daño a la propiedad.

En este caso, el "deber de cuidado" de los padres hacia el acusado sería evitar que la niña, niño o adolescente cause daños previsibles, como viajar en auto y dañar la propiedad de un vecino. Es posible que los padres hayan sido negligentes e incumplieran este deber al no impedir razonablemente que el adolescente lo hiciera, lo que los hace responsables de los daños y perjuicios.

### 3.2.3. La negligencia parental

En ese tenor, la negligencia parental es la falta de una madre, padre o tutor legal para satisfacer las necesidades de una NNA y puede adoptar muchas formas, es decir, no se limita al abuso físico. Por ejemplo, la Ley de Prevención y Tratamiento del Abuso Infantil de Texas incluye al abuso físico, sexual y emocional, así como a la negligencia física y emocional en su definición de negligencia infantil[226].

Los padres pueden ser responsables de los actos negligentes o criminales de sus hijos. En la mayoría de los casos, esto comienza cuando las NNA alcanzan la edad de razón y finaliza con la mayoría de edad. Como ya se mencionó, las leyes de responsabilidad parental pueden someter a los padres a demandas o sanciones

[226] Texas Young Lawyers Association and the State Bar of Texas. What you should know about child abuse, neglect, and CPS cases in Texas. Estados Unidos. 2021. pp. 2-5. Recuperado de https://www.texasbar.com/AM/Template.cfm?Section=Free_Legal_Information2&Template=/CM/ContentDisplay.cfm&ContentID=55212 [Consultado el 13-04-2024]

penales si sus hijos cometen delitos o causan lesiones o daños a la propiedad de un tercero.

Aunque los padres y tutores no pueden predecir cada acción ni controlar cada momento de la vida de sus hijos, más vale prevenir que lamentar. Idealmente, el espectro de la responsabilidad de los padres debería hacer que éstos sepan lo que hacen los menores de edad a diario.

Por muchas razones, los padres deberían participar activamente en la crianza de sus hijos. Los padres y tutores deben asegurarse de que se satisfagan las necesidades básicas de la NNA y esto va más allá de la comida, la ropa y la vivienda.

Los padres deben apoyar la salud física y mental de los menores de edad durante toda la infancia. Las NNA necesitan modelos positivos. También necesitan estructura y disciplina. Necesitan padres que les hagan asumir la responsabilidad de sus acciones, tanto de logros importantes como de actos ilícitos.

Como se trató en el apartado que antecede, los padres son responsables de los daños materiales maliciosos o intencionales causados por sus hijas e hijos. Los padres pueden tener responsabilidad por negligencia al no supervisar a las NNA que tienen bajo su cuidado. Es así que la responsabilidad civil de los padres tiene como objetivo compensar a las víctimas de agravios (actos ilícitos) y fomentar el control y la supervisión de los padres.

La responsabilidad civil de los padres surge de la teoría de la responsabilidad vicaria, un concepto de derecho consuetudinario que se utiliza con mayor frecuencia en entornos laborales. Básicamente, un padre equivale a un supervisor o persona a cargo de un niño. Cuando un niño participa en una mala conducta intencional o en actos intencionales, los padres pueden tener que rendir cuentas.

Responsabilidad vicaria significa responsabilizar a una persona con mayor jerarquía y capacidad por los actos de otra persona. “Se trata además de casos en

los cuales el sujeto que causa el daño no es concretamente imputable: piénsese en las personas incapaces de entender o de querer, a los cuales se suman los casos en los que se considera oportuno añadir a la responsabilidad personal del sujeto agente, la del comitente.[227]" Las NNA no pueden responsabilizarse de sus propios actos, por lo que sus padres deben asumir la responsabilidad.

La mayor parte de la responsabilidad civil de los padres se deriva de actos intencionales de la NNA. Pero hay ocasiones en que un estado impone responsabilidad a un padre por supervisión negligente de un niño. A esta falta de supervisión también se le puede llamar negligencia parental. En estos casos, la ley establece responsabilidad para los padres cuando tenían motivos para saber que necesitaban supervisar a la NNA y no tomaron medidas razonables para hacerlo.

Los reclamos por supervisión negligente son reclamos por agravios. Una parte perjudicada alegará que el padre tenía el deber de cuidar y no cumplió con ese deber. Como resultado, la parte perjudicada sufrió un daño y debe cobrar una indemnización.

Los padres son civilmente responsables de los actos delictivos de sus hijos. Un acto delictivo se diferencia de un acto civil porque un acto delictivo implica una conducta dolosa. Por ejemplo, si un niño pasa corriendo por un edificio y tira una lata de pintura, es negligencia. Si el niño coge el bote de pintura y lo tira contra la pared, se convierte en vandalismo, en un delito.

En general, los padres no son juzgados por los delitos que cometen sus hijos. Los padres no son acusados de vandalismo si un niño destroza un edificio. La responsabilidad penal es lo mismo que la responsabilidad civil: los padres deben pagar por el daño causado por el niño.

Los padres no son acusados por los actos de sus hijos porque ellos no cometieron el delito. El derecho penal estadounidense, y en específico de Texas,

[227] Fernández Cruz, Gastón. Una relectura de la responsabilidad vicaria: Entre la responsabilidad por hecho propio y la responsabilidad por hecho ajeno. Ediciones Olejnik. 1ª Ed. Argentina. 2023. p. 11.

no procesa a personas por delitos que no cometieron. Una excepción es cuando hicieron algo para contribuir a la comisión del delito o alentaron al delincuente en sus acciones.

Resulta menester retomar el caso de Ethan Crumbley[228], que ilustra adecuadamente lo vertido en líneas que anteceden pues el 30 de noviembre de 2021 se produjo un tiroteo masivo en la escuela secundaria de Oxford en el estado de Michigan, que dejó cuatro estudiantes muertos y siete heridos.

Las imágenes de vigilancia mostraron a un estudiante entrando a un baño y saliendo nuevamente, armado con una pistola semiautomática y abriendo fuego durante un período de transición de clases. Después del ataque, las autoridades se enteraron de publicaciones en las redes sociales sobre amenazas de tiroteo en la escuela y el sheriff dijo a los periodistas que los padres de Ethan fueron llamados a la escuela días previos al ataque por un comportamiento preocupante en el aula.

El fiscal dijo que sus padres habían comprado el arma utilizada en el tiroteo en la escuela como regalo de Navidad e ignoraron las señales de advertencia pues un maestro vio a Ethan buscando municiones en su teléfono durante la clase y alertó a los funcionarios de la escuela, quienes dejaron mensajes para su madre que no fueron respondidos.

Incluso, en un mensaje de texto al menor de edad, su madre escribió: "LOL, no estoy enojada contigo. Tienes que aprender a que no te atrapen"[229]. La mañana del tiroteo, un maestro descubrió un dibujo que hizo Ethan que representaba una pistola, una bala y una figura sangrando.

---

[228] Miller, Lisa. 10-abril-2024. A Handgun for Christmas Why were James and Jennifer Crumbley found guilty for their son's mass shooting? *Intelligencer, New York Magazine.* Recuperado de https://nymag.com/intelligencer/article/oxford-school-shooting-ethan-crumbley-parents.html [Consultado el 14-04-2024]

[229] Seisdedos, Iker. 23-abril-2024. Los Crumbley, una familia entre rejas: la matanza que hizo historia y acabó con los padres del asesino en la cárcel. *El País.* https://elpais.com/internacional/2024-03-24/los-crumbley-una-familia-entre-rejas-la-matanza-que-hizo-historia-y-acabo-con-los-padres-del-asesino-en-la-carcel.html [Consultado el 14-04-2024]

Sus padres fueron convocados a la escuela, donde se les indicó que llevaran a su hijo a terapia en un plazo de 48 horas. Se resistieron a la idea de llevarse a su hijo del colegio a casa y no registraron su mochila ni le preguntaron por el arma. Por lo que los fiscales argumentaron que los padres eran responsables porque ambos le dieron un arma a su hijo e ignoraron las señales de advertencia de violencia.

Entonces, en algunas situaciones, la cuestión de si alguien es legalmente responsable de las lesiones de otra persona puede depender de si existía un deber de diligencia o cuidado dadas las circunstancias específicas del suceso.

Si bien es cierto en Texas no ha acontecido un caso como el que se analizó en líneas anteriores, sin duda marca un precedente que los operadores de justicia tomarán en cuenta. En palabras del Juez David Farr, "el caso de Ethan Trembley, no es un caso de Texas, pero ilustra el tema. Los padres le dieron un arma y no prestaron atención a las señales de alarma que la escuela comunicaba. Por eso es que ahora ellos están en juicio y afrontarán una sanción. Por no prevenir ni brindarle a su hijo las herramientas necesarias para manejar esa situación."[230]

Finalmente, en abril de 2024, los padres de Ethan se convirtieron en los primeros padres condenados por un tiroteo masivo en una escuela de Estados Unidos, siendo sentenciados a al menos 10 años de prisión, marcando un precedente judicial para el país.

La juez de Michigan que presidio el juicio se lamentó por las oportunidades perdidas que podrían haber evitado que el adolescente poseyera un arma y matara a cuatro estudiantes en 2021, afirmando que "estas condenas no tienen que ver con la mala crianza de los hijos, estas condenas confirman actos repetidos, o la falta de actos, que podrían haber detenido un tren desbocado que se aproximaba".[231]

[230] Anexo A. Entrevista 1 y 2. p. 236.
[231] White, Ed. 9-abril-2024. Michigan school shooter's parents sentenced to 10 years in prison for not stopping a 'runaway train'. *AP News.* https://apnews.com/article/james-crumbley-jennifer-crumbley-oxford-school-shooting-e5888f615c76c3b26153c34dc36d5436 [Consultado el 15-04-2024]

Otro caso, aún más reciente, es el de Colin Gray, padre del estudiante de 14 años sospechoso del tiroteo en una escuela secundaria de Georgia el 4 de septiembre de 2024, quien enfrenta dos cargos de asesinato en segundo grado en relación con dicho ataque que dejó cuatro muertos, cargos que superan los límites legales de la responsabilidad parental por el presunto delito con armas de fuego cometido por un menor de edad.

El caso contra Colin Gray marca la segunda vez en Estados Unidos que un padre ha sido acusado en relación a un delito cometido por un menor. Los cargos, que incluyen cuatro cargos de homicidio involuntario y ocho cargos de crueldad hacia varios estudiantes, y es posible que se presenten más conforme se desarrolle el juicio, son los más severos presentados jamás contra el padre de un presunto tirador escolar, en cada uno de los cargos contra Gray se acusa al padre de proporcionarle un arma de fuego a su hijo como regalo de Navidad, sabiendo que era una amenaza para sí mismo y para los demás.[232]

Como en el primer caso, la cuestión clave en el caso contra el padre será la imprudencia, previsibilidad y cómo manejó el arma en relación con su hijo, tomándose en consideración la interacción que el padre y su hijo tuvieron con la policía más de un año antes del tiroteo; el acceso del adolescente al arma utilizada en el ataque; y lo que el padre sabía sobre el estado mental del adolescente ya que se sospecha de abuso de sustancias ilícitas y violencia familiar.[233]

## 3.3 Los derechos de niñas, niños y adolescentes

En Estados Unidos, el presidente Theodore Roosevelt fue anfitrión de la primera Conferencia de la Casa Blanca sobre el cuidado de niños dependientes. Uno de los mayores logros de esa Conferencia fue la creación de la Oficina de la

[232] Cabral, Sam. 7-septiembre-2024. El complejo debate sobre la decisión de inculpar a los padres cuando sus hijos son responsables de un tiroteo en EE.UU. *BBC NEWS.* https://www.bbc.com/mundo/articles/c4gdl642dwyo [Consultado el 13-09-2024]
[233] King, Jordan. 9-septiembre-2024. Colt Gray's Grandfather Says Colin Gray 'Got What He Deserved'. *Newsweek.* https://www.newsweek.com/colt-gray-colin-gray-school-shooting-weapon-gun-georgia-1950630 [Consultado el 13-09-2024]

Infancia en 1912, la cual, por primera vez, centró el objetivo del bienestar infantil en todos los niños, no sólo en los niños desfavorecidos[234].

En las décadas siguientes, las conferencias se dedicaron a mejorar las vidas de los niños en todo el país. Antes de 1974, el gobierno federal desempeñaba un papel útil pero menor en la protección infantil. La Ley de Tratamiento y Prevención del Abuso Infantil, por sus siglas CAPTA, aprobada ese año, fue la primera legislación federal sobre protección infantil.

Así como en México, las niñas, niños y adolescentes estadounidenses, no tienen la plena capacidad jurídica de los adultos. Por lo general, a las NNA no se les conceden los derechos de los adultos hasta que cumplen 18 y 21 años (a lo que se conoce como "mayoría de edad").

Las niñas, niños y adolescentes necesitan tiempo para desarrollarse física y mentalmente. No se les considera capaces de gestionar los mismos derechos que los adultos maduros. Por ejemplo, los menores de edad no tienen ciertos derechos políticos como el derecho a votar. Tampoco pueden poseer propiedades ni dar consentimiento para la mayoría de los tipos de tratamiento médico por sí solos. No pueden demandar ni ser demandados ni celebrar ciertos tipos de contratos.

Pero las niñas y niños tienen algunos derechos legales tan pronto como nacen. Tienen derechos humanos y derechos civiles, por ejemplo, como cualquier otro ser humano. También reciben otros derechos a medida que crecen y pueden acceder a algunos derechos que solo están disponibles para los adultos cuando un padre o tutor legal actúa en su nombre.

Los padres tienen derecho a criar a sus hijas e hijos como mejor les parezca. Si los cuidadores de una niña o niño no pueden criarlo, los tribunales lo toman muy en serio. Si un niño se encuentra en un ambiente inseguro, el estado puede sacarlo

[234] Cfr. Tichi, Cecelia. History of the Children's Bureau. Children's Bureau. Estados Unidos. 2007. p. 8. Recuperado de https://www.acf.hhs.gov/sites/default/files/documents/cb/history_cb_transcript.pdf [Consultado el 15-04-2024]

del hogar de sus padres y colocarlo con cuidadores temporales. Luego se ofrecen a los padres servicios que buscan remediar las condiciones que llevaron al traslado de la niña, niño o adolescente del hogar.

Si un menor de edad sufrió abusos graves o los padres no abordaron las condiciones que llevaron a la expulsión éstos, el estado puede solicitar que el tribunal ponga fin a la patria potestad de los padres. Una vez terminada la patria potestad, el menor de edad puede ser dado en adopción o se le buscará un hogar de acogida, siempre buscando salvaguardar su interés superior.

Como se refirió anteriormente, los padres también están obligados a satisfacer las necesidades básicas de las niñas, niños y adolescentes, y "no se someterán fácilmente a estar atados a prescripciones legales. Esto puede ser visto como el deseo de tener una relación privilegiada con su hijo, tener un espacio donde puedan interactuar y encargarse de él o ella según consideren adecuado, porque aman al niño, y quieren desempeñar un papel importante en la formación del carácter del niño."[235]

Según la Constitución de los Estados Unidos, los menores de edad también tienen derecho a igual protección. Esto significa que todos las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al mismo trato por parte de la autoridad independientemente de su raza, género, discapacidad o religión.

También tienen derecho al debido proceso. Esto incluye un aviso y una audiencia antes de que el gobierno les quite cualquiera de sus derechos básicos. En el sistema de justicia juvenil, se supone que los adolescentes deben tener los mismos derechos que cualquier otra persona.

Las NNA con discapacidades también tienen derechos según las leyes federales relacionadas con la educación infantil. La Ley de Individuos con Discapacidades en la Educación, por ejemplo, proporciona a las niñas y niños que

[235] Espejo Yaksic, Nicolás, editor. op. Cit. p. 13.

necesitan educación especial adaptaciones especiales para garantizar que reciban la misma educación que sus compañeros. Normalmente, la implementación de un Programa Educativo Individualizado o un Plan 504 abordará estos problemas[236].

Algunos de los derechos legales de las NNA se adquieren a medida que crecen. Por ejemplo, tienen un derecho limitado a la libertad de expresión. En muchos casos, se anima a las niñas, niños y adolescentes a formarse opiniones y expresar libremente lo que piensan. Pero las escuelas pueden limitar su habla si consideran que podría dañar a otros estudiantes.

Los adolescentes tienden a tener más derechos que las niñas y niños más pequeños. Los adolescentes en Texas pueden trabajar, siempre y cuando no sean menores de 14 años y no laboren por más de 8 horas al día o 48 horas a la semana, además de que los horarios de trabajo no deben perjudicar sus actividades escolares[237].

En el sistema de justicia penal, las niñas y niños mayores reciben más autonomía que los más pequeños acusados de un delito penal o de estatus. Cuando las NNA participan en el sistema de justicia penal, a veces se le llama delincuencia juvenil. En algunos casos, los menores de edad acusados son transferidos al sistema de justicia penal para adultos. Esto ocurre en el caso de delitos especialmente graves, como el asesinato.

Es importante señalar que, aunque Estados Unidos fue uno de los países que más colaboró en las negociaciones que permitieron la adopción de la CDN, y la firmó en 1995, la misma nunca se ha enviado al Senado para que sea ratificada. Lo que significa que, si bien considera positivos y respalda los derechos pactados en el documento, no está legalmente vinculado a acatarlos.

---

[236] Cfr. Texas Education Agency. Section 504. Recuperado de https://tea.texas.gov/academics/special-student-populations/special-education/section-504.pdf [Consultado el 15-04-2024]

[237] Cfr. Department of Labor, United States of America. Texas Work Force Commission. Child Labor Laws. Recuperado de https://hr.untsystem.edu/sites/default/files/child_labor_laws.pdf [Consultado el 15-04-2024]

Aunque el Departamento de Estado se ha negado a abordar el tema y explicar sus razones para esta negativa, Steven Groves, investigador de la Fundación Heritage, expresó su inconformidad con la Convención y con seguir lineamientos e instrucciones que, a su parecer, despojan a los padres de autoridad para disciplinar y educar, señalando que los temas relacionados con las NNA deben recaer sobre la familia y no se deben aprobar leyes que lastimen las relaciones familiares, señalando que "la autoridad competente es local o estatal, e insiste en que el gobierno federal no debería involucrarse.[238]"

Según un informe de Human Rights Watch[239], también conocido como HRW, las leyes estatales de los Estados Unidos incumplen abrumadoramente las normas internacionales sobre derechos de las niñas, niños y adolescentes. Este informe cita ejemplos de los fracasos de los Estados Unidos como el matrimonio infantil, el trabajo infantil peligroso, las sentencias de prisión extremas y los tratos violentos.

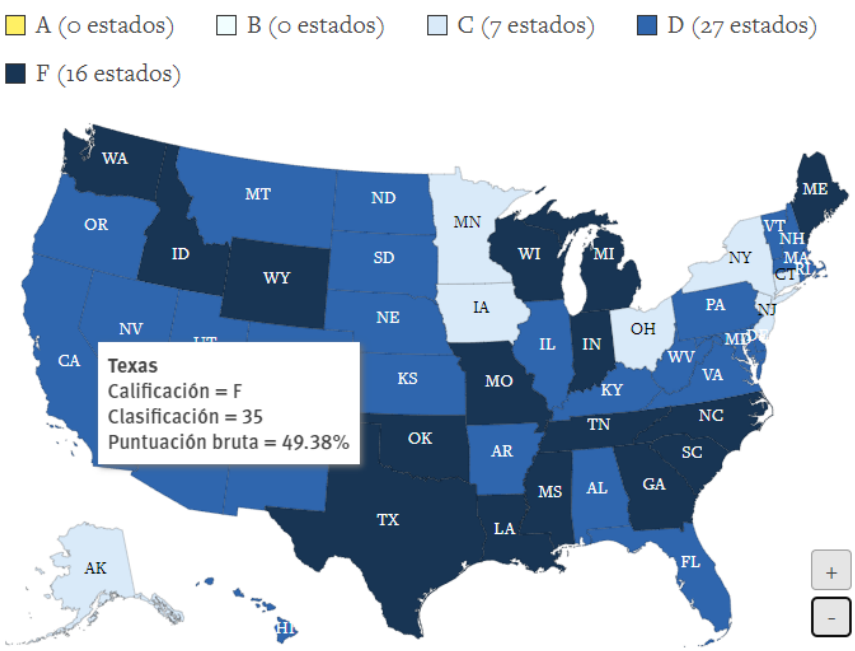
Al evaluar el manejo de los derechos humanos de las NNA de cada estado de EE.UU., HRW asignó a 16 estados una calificación reprobatoria de F, mientras que 27 estados recibieron una D y 7 una C. Ningún estado recibió una A o una B. Siendo Texas uno de los estados con peor calificación, teniendo un 49.38% de cumplimiento de la CDN[240]. (Véase Figura 12)

**Figura 12. Calificaciones de los estados**

[238] Sparrow, Thomas. 8-noviembre-2013, actualizado 20-noviembre-2013. Por qué EE.UU. se niega a ratificar la Convención de los Derechos del Niño. *BBC Mundo, Washington.* Recuperado de https://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/11/131108_internacional_eeuu_tratado_ninos_ratificacion_tsb [Consultado el 15-04-2024]

[239] Human Rights Watch. ¿Cuál es la situación de los derechos del niño en Estados Unidos? Un llamamiento a los estados de EE.UU. a que cumplan las normas internaciones sobre matrimonio infantil, castigo corporal, trabajo infantil y justicia juvenil. Recuperado de https://www.hrw.org/es/feature/2022/09/13/cual-es-la-situacion-de-los-derechos-del-nino-en-estados-unidos#_ftn2 [Consultado el 15-04-2024]

[240] Ídem.




*Nota: El porcentaje de cumplimiento de la CDN se calcula tomando en cuenta la protección de los derechos de las NNA que se dé respecto a al trabajo infantil, el castigo corporal, la justicia juvenil y el matrimonio infantil. Por ejemplo, un estado obtendrá una puntuación de 100 por ciento cuando se garantice íntegramente la protección de estos derechos.

*Fuente: *Human Rights Watch*.

El informe señala que son los estados, no el gobierno federal, quienes determinan cómo se respetan los derechos de las NNA. Por lo que existirá discrepancia entre lo que cada estado considere legal y las condiciones impuestas a ciertos actos a nivel federal. En las palabras del Juez David Farr, "¿por qué necesito que el Fiscal General del estado intervenga y me ayude a monitorear TikTok para mi hijo? Estás asumiendo que no lo estoy cuidando adecuadamente. Y es el habitual tira y afloja de los derechos constitucionales en Estados Unidos en Texas, ¿cuánta soberanía estatal nos van a usurpar?"[241].

[241] Anexo B. Entrevistas 1 y 2. p. 165.

Por ejemplo, si bien en los 50 estados está permitido el castigo corporal en casa; Texas es uno de los 24 estados que señala los 16 años como edad mínima permitida para contraer matrimonio; uno de los 22 estados que no prohíbe el castigo corporal en las escuelas, tanto públicas como privadas; y uno de los 33 estados donde está prohibido el castigo corporal en instituciones penales[242].

De ahí que sea imposible comprender los conceptos y figuras jurídicas que atañen a la presente investigación desde una óptica general, debiendo enfocarse en lo que le incumbe al estado de Texas y las condiciones que por ello viven las NNA en esa entidad federativa.

### 3.3.1 Derecho al uso de dispositivos tecnológicos; supervisión y restricciones

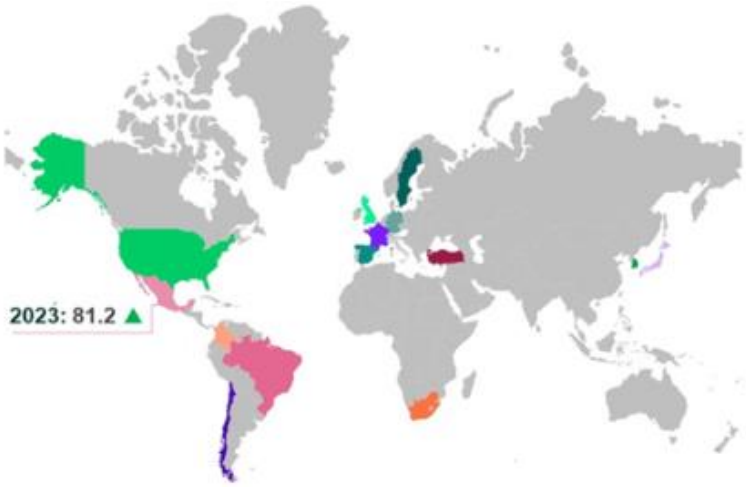
El uso de Internet y la adopción de dispositivos móviles como teléfonos inteligentes y tabletas está generalizado, y las tecnologías digitales desempeñan un papel importante en la vida cotidiana de las familias estadounidenses. Esto también se aplica a las niñas, niños y adolescentes, que pueden comenzar a interactuar con dispositivos digitales a edades tempranas.

Según la antes mencionada ENDUTIH, en Estados Unidos alrededor de nueve de cada 10 personas fueron usuarias de internet en 2022. Mientras que, en México, la proporción fue de ocho de cada 10 personas (Figura 13).

**Figura 13. Personas Usuarias de Internet en el Ámbito Internacional**

[242] Ídem.

| | 2021 | 2022 | |
|---|---|---|---|
| Corea del Sur | 97.6 | 97.2 | - |
| Estados Unidos* | 96.8 | 97.1 | + |
| Reino Unido* | 95.3 | 95.3 | |
| Suecia | 94.7 | 95.0 | + |
| España | 93.9 | 94.5 | + |
| Alemania | 91.4 | 91.6 | + |
| Chile* | 88.8 | 90.7 | + |
| Francia | 86.1 | 85.3 | - |
| Japón | 82.9 | 84.9 | + |
| Turquía | 81.4 | 83.4 | + |
| Brasil | 80.7 | 80.5 | - |
| México | 75.6 | 78.6 | + |
| Sudáfrica* | 74.2 | 74.7 | + |
| Colombia | 73.0 | 72.8 | - |




*Nota: + Aumento respecto del año anterior.

*Fuente: INEGI, ENDUTIH, 2021-2023, para México.

Tal como se mencionó anteriormente, Estados Unidos no es parte de la CDN, por lo que el derecho de las NNA a acceder a dispositivos tecnológicos y al Internet no se encuentra legislado, ni a nivel federal ni a nivel estatal. Contrario al caso de México y Morelos, en donde ambas jurisdicciones existen leyes que catalogan los derechos de niñas, niñas y adolescentes, y que lo señalan y describen a detalle.

No obstante, la digitalización del entorno de vida de las NNA, involucra y se desarrolla en múltiples áreas de derechos. Como el de no discriminación, puesto que éste requiere que todas las NNA tengan acceso igual y efectivo al entorno digital en formas que sean significativas para ellos.

Por lo tanto, deben tomarse todas las medidas necesarias para superar la exclusión digital. Eso incluye brindar acceso gratuito y seguro a los niños en lugares públicos e invertir en políticas y programas que apoyen el acceso asequible de todas las NNA y el uso informado de las tecnologías digitales en entornos educativos, comunidades y hogares.

De igual manera, el entorno digital no fue diseñado originalmente para los menores de edad, pero desempeña un papel importante en sus vidas. Por ello, en

todas las acciones relativas a la provisión, regulación, diseño, gestión y uso del entorno digital, el interés superior de cada niño es una consideración primordial.

En consecuencia, “ante la aparición de las nuevas tecnologías (redes sociales, internet, etc.) y sus riesgos, los progenitores deben proteger a sus hijos (al poder ser víctimas de delitos, sufrir injerencia en su esfera privada, posible contacto con terceros desconocidos, etc.).”[243]

Por otra parte, las NNA informaron que el acceso y navegación en Internet les brindaba oportunidades cruciales para hacer oír su voz en los asuntos que les afectaban. Por esta razón, el uso de tecnologías digitales puede ayudar a lograr la participación ciudadana de los niños a nivel local, nacional e internacional.

Podemos agregar, que el uso de dispositivos tecnológicos abre nuevas vías para que las NNA con discapacidad entablen relaciones sociales con sus pares, accedan a información y participen en procesos públicos de toma de decisiones. Por lo tanto, es necesario tomar medidas para prevenir la creación de nuevas barreras y eliminar las barreras existentes que enfrentan las NNA con discapacidad en relación con el entorno digital.

El entorno digital también puede facilitar y mejorar en gran medida el acceso de las NNA a una educación inclusiva de alta calidad. Además, promueve el derecho de los menores de edad a la cultura, el ocio y el juego, fundamental para su bienestar y desarrollo.

Finalmente, desenvolverse en línea brinda oportunidades únicas para que las NNA hagan realidad el derecho al acceso a la información y a la libertad de expresión. El entorno digital puede permitirles formar sus identidades sociales, religiosas, culturales, étnicas, sexuales y políticas y participar en espacios públicos para el intercambio cultural, la cohesión social y la diversidad.

[243] Berti de Marinis, Giovanni, Gallardo Rodríguez, Almudena y Estancona Pérez, AA. op. Cit. p.26.

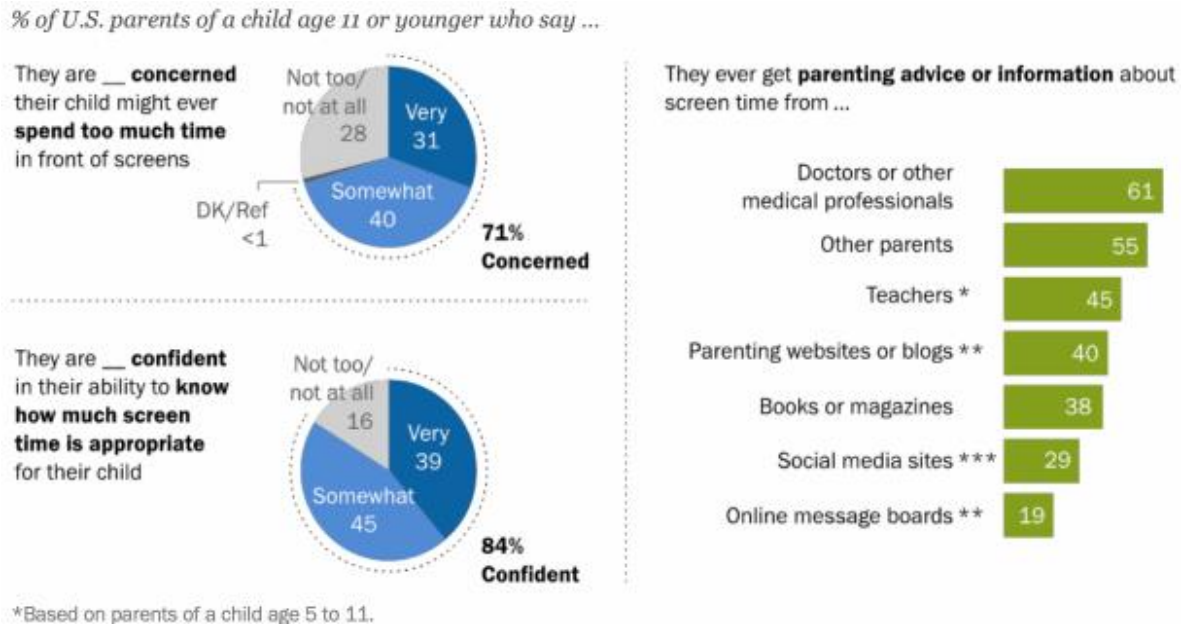
En concordancia con lo anterior, en 2020, el Pew Research Center[244] realizó un informe de cómo las NNA de EE.UU. interactúan con las tecnologías digitales, las pantallas y las redes sociales, así como en la actitud de los padres frente a estos comportamientos, sus preocupaciones sobre el uso de la tecnología por parte de sus hijas e hijos y su propia evaluación de su crianza y experiencias con la tecnología digital.

Dos tercios de los padres en los EE. UU. dicen que ser padres es más difícil hoy que hace 20 años, y muchos citan precisamente a las tecnologías, como las redes sociales o los teléfonos inteligentes, como una razón.

Uno de los temas más discutidos (y debatidos) entre los padres hoy en día es el tiempo frente a la pantalla. ¿Cuánto es demasiado? ¿Y qué impacto tendrán las pantallas en el desarrollo de las NNA? (Véase figura 14).

**Figura 14. Preocupación sobre el tiempo frente a pantalla de NNA de 5 a 11 años**

[244] Pew Research Center es un banco de datos no partidista que informa al público realizando encuestas de opinión pública, investigaciones demográficas, análisis de contenido y otras investigaciones de ciencias sociales basadas en datos. Está dirigido por Michael Dimock y cuenta con una plantilla de más de 160 personas y 11 equipos de investigación. El informe que se analizará en el presente apartado se basa en los hallazgos arrojados en una encuesta realizada del 2 al 15 de marzo de 2020 entre 3,640 padres estadounidenses que tienen al menos una hija, hijo o hijos de 17 años o menos. El margen de error para la muestra completa es de más o menos 2.2 puntos porcentuales. Disponible para su consulta en https://www.pewresearch.org/internet/wp-content/uploads/sites/9/2020/07/PI_2020.07.28_kids-and-screens_FINAL.pdf [Consultado el 18-04-2024]




*Nota: El 71% de los padres de un niño menor de 12 años dicen que les preocupa al menos un poco que su hijo pueda pasar demasiado tiempo frente a las pantallas. Si bien la mayoría de los padres dicen que tienen mucha (39%) o algo de confianza (45%) en saber cuánto tiempo de pantalla es adecuado para su hijo, también buscan consejos de otros. Alrededor del 61% dicen haber recibido consejos o información sobre el tema de un médico y el 55% de otros padres, mientras que el 45% ha pedido ayuda a los profesores.

*Fuente: *Pew Research Center.*

Estas preocupaciones surgen en un momento en que es bastante común que las NNA de todas las edades interactúen, de alguna manera, con dispositivos digitales. Por ejemplo, el 80 % de los padres dice que sus hijos de entre 5 y 11 años usan o interactúan con una tableta, mientras que el 63% dice lo mismo sobre los teléfonos inteligentes. Para los padres de niños menores de cinco años, esos porcentajes también son notables con 48% y 55%, respectivamente[245].

[245] Cfr. Auxier, Brooke, Monica Anderson, Andrew Perrin y Erica Turner. "Parenting Children in the Age of Screens". Pew Research Center, 28 de julio de 2020. p. 5. Disponible en https://www.pewresearch.org/internet/wp-content/uploads/sites/9/2020/07/PI_2020.07.28_kids-and-screens_FINAL.pdf [Consultado el 18-04-2024]

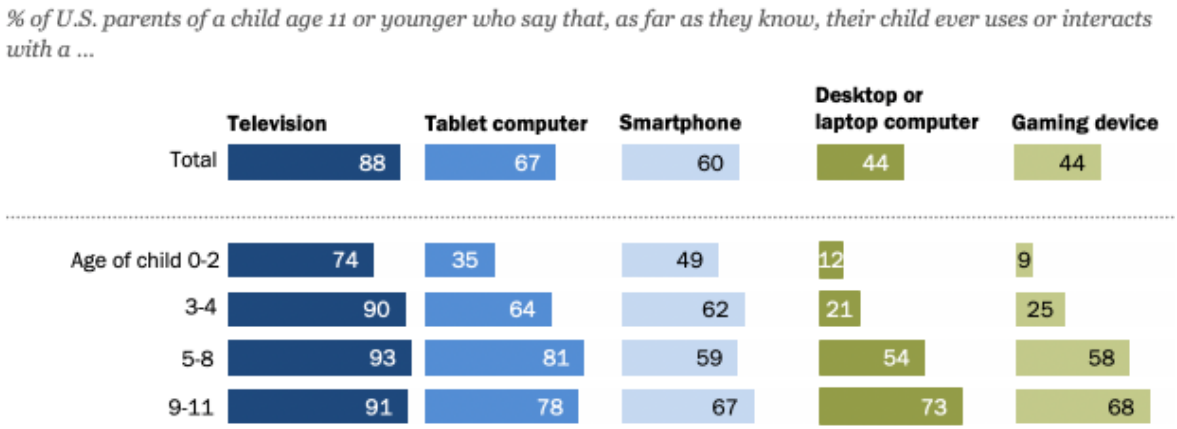
Dado que muchas niñas, niños y adolescentes tienen acceso a dispositivos móviles, una de las preguntas que se plantean tanto a los padres como a los expertos es cuándo es aceptable que éstos tengan su propio teléfono inteligente o tableta.

Además, es importante considerar los efectos que el uso de teléfonos inteligentes ocasiona en las NNA, es decir, si ayudan o perjudican su capacidad para desarrollar amistades saludables o tener un buen desempeño en la escuela. El uso de estos dispositivos hace que también se enfrenten a "escenarios de alteración a su autonomía y libertad cuando se exponen a estrategias de marketing que terminan siendo nocivas en su construcción de identidad y toma de decisión."[246]

El uso de dispositivos varía ampliamente según la edad de las niñas y niño (véase figura 15) por lo que variarán las medidas de protección que los padres de familia puedan imponer sobre cada uno de ellos. Por ejemplo, las principales razones por la que se proporciona un teléfono inteligente a un menor de edad es para poder comunicarse fácilmente con ellos, estar pendiente de ellos en situaciones de emergencia y como una herramienta educativa. Sin embargo, esto únicamente permite que la NNA aprenda a manipular el dispositivo y conozca todo lo que puede hacer con él.

**Figura 15. Uso de dispositivos tecnológicos por edad**

[246] Berti de Marinis, Giovanni, Gallardo Rodríguez, Almudena y Estancona Pérez, AA. op. Cit. pp. 63-64.




*Nota: El dispositivo más común con el que los padres dicen que interactúan sus hijos menores de 12 años es el televisor, seguido de las tabletas, los teléfonos celulares inteligentes, las computadoras de escritorio y, por último, las consolas de videojuegos. Cifras que van incrementando conforme a su edad y su capacidad de entendimiento.

* Fuente: *Pew Research Center.*

Además de las preocupaciones de los padres sobre el tiempo frente a la pantalla, hay otras preocupaciones relacionadas con la tecnología que se deben abordar. El uso de dispositivos tecnológicos abre un abanico de posibilidades para que las NNA se nutran de información o jueguen, pero también se vuelven blanco de depredadores en línea, accedan a proporcionar o intercambiar contenido sexualmente explícito, observen contenido violento, etc.

La creencia de que los teléfonos inteligentes serán más dañinos que beneficiosos para los niños existe independientemente de la edad, el género, el origen racial o étnico o el nivel educativo, pero “la solución no está en prohibir a los menores las redes sociales o el uso de Internet o las telecomunicaciones, sino tener un control más exhaustivo sobre aquellos que no han adquirido la madurez suficiente en el uso de estos medios, tratando de concienciarles y educarles sobre

el buen uso de los mismos, ofreciendo herramientas para la protección de su privacidad."[247]

El 86% de los padres de niñas y niños de entre 5 y 11 años dicen que limitan la hora del día o el tiempo que su hija o hijo puede usar las pantallas, mientras que ocho de cada diez dicen que le quitan a su hijo el teléfono inteligente o los privilegios de Internet como castigo. Mientras que el 75% de los padres revisan los sitios web que visita este niño o las aplicaciones móviles que usa y usan controles parentales para restringir cuánto usa este niño las pantallas, además de ver los registros de llamadas y mensajes de texto en el dispositivo que utiliza el menor de edad[248].

Aunado a lo anterior, existen diferencias en los niveles de confianza de lo que hacen sus hijos al navegar en un ambiente digital, según la raza y el origen étnico de los padres. Según las encuestas realizadas para elaborar el informe que estamos tratando, los padres blancos tienen más probabilidades que los padres hispanos o negros de decir que están muy seguros de saber lo que su hijo hace en línea.

El 77% de los padres blancos dicen estar muy seguros de saber lo que sus hijos publican en los sitios de redes sociales, en comparación con el 67% de los padres negros y el 58% de los padres hispanos. Los padres blancos también son más propensos que los hispanos a decir que tienen mucha confianza en conocer los tipos de videojuegos que juega su niño y los sitios web que visitan[249].

Además de monitorear el tiempo que sus hijos pasan frente a una pantalla y en Internet, los padres también reconocen cómo sus propios teléfonos han llevado a una crianza distraída.

La mayoría de los padres también informan que su teléfono puede impedir que pasen tiempo de calidad con sus hijos. Aproximadamente siete de cada diez padres, el 85%, admite que se distraen con su teléfono inteligente mientras están

[247] Cfr. Auxier, Brooke, Monica Anderson, Andrew Perrin y Erica Turner. op. Cit. p. 38.
[248] Cfr. Ibídem. pp. 10-11.
[249] Cfr. Ibídem. p. 38.

con sus hijas e hijos. Lo anterior varían según la edad. Es así que, los padres de entre 18 y 49 años son más propensos que los de 50 años o más a decir que pasan demasiado tiempo en su teléfono inteligente (59 % frente a 36 %)[250].

Lo anterior hace reminiscencia a la negligencia parental que se abordó con antelación, esto porque un padre ensimismado en su teléfono y redes sociales no será capaz de brindar a sus hijas e hijos la atención y cuidado que necesitan. De ahí que resulte importante que "los poderes públicos deben adoptar medidas tendentes a fomentar la "educación digital", no solo de los hijos, sino también de los padres. En concreto, se debe potenciar la "mediación parental"[251].

Al mismo tiempo, aproximadamente seis de cada diez padres informa que está muy o algo preocupado de que sus hijos puedan ser intimidados o acosados en línea. La confianza de los padres en que sus hijos les dirán si están siendo intimidados o acosados en línea también varía según la raza, el origen étnico y el nivel educativo: los padres negros (66%) e hispanos (64%) son más propensos a decir que están muy seguros de que su hijo les diría si esto les estuviera sucediendo en línea en comparación con los padres blancos (55%)[252].

Es importante señalar que en medio de todas las cuestiones que hemos analizado, surge la interrogante de cuál es el papel que deben desempeñar las empresas e instituciones a fin de proteger a las NNA en contra de todos los contenidos inapropiados mencionados en el presente apartado. Es así que se abre el debate de a quién recae mayor responsabilidad, si a los padres o tutores, a las empresas de tecnología o al gobierno.

Los padres hispanos (43%) son más propensos que los padres blancos (35%) a decir que las empresas de tecnología y el gobierno tienen una gran responsabilidad en la protección de los niños del contenido en línea y que han sido

[250] Cfr. Ibidem. p. 12.
[251] Berti de Marinis, Giovanni, Gallardo Rodríguez, Almudena y Estancona Pérez, AA. op. Cit. p. 35.
[252] Cfr. Auxier, Brooke, Moncia Anderson, Andrew Perrin y Erica Turner. op. Cit. pp. 65-66.

omisos en crear e integrar políticas públicas al respecto[253]. Sin importar desde donde se observe, lo cierto es que cada uno de estos grupos tiene al menos cierta responsabilidad.

Es importante señalar que los datos personales de las NNA se procesan para ofrecerles beneficios educativos, de salud y de otro tipo. Por lo tanto, se debe garantizar mediante medidas legislativas, administrativas y de otro tipo que la privacidad de los niños sea respetada y protegida por todas las organizaciones y en todos los entornos que procesan sus datos.

### 3.3.2 Texas House Bill 18

Atendiendo a estos últimos razonamientos y a la falta de una visión federal respecto a los mismos, el día 13 de junio de 2023, el gobernador de Texas, Greg Abbott, firmó el Proyecto de Ley 18, o Ley de Protección de Niños en Línea a través del Empoderamiento de los Padres, SCOPE por sus siglas en inglés, que requerirá que los proveedores de servicios digitales obtengan el consentimiento de los padres para crear una cuenta con menores de 18 años[254].

Las empresas de redes sociales deberán obtener el consentimiento de los padres de un menor de edad a través de un formulario, una línea telefónica gratuita, una videoconferencia coordinada, la recopilación de documentos emitidos por el gobierno (con la expectativa de que la información se elimine) o correo electrónico. El requisito no será retroactivo para las cuentas que ya existen, para las cuales los usuarios ya aceptaron contratos de duración y uso; sin embargo, los servicios deberán cumplir con el deber de ejercer un cuidado razonable para evitar daños a una NNA[255].

[253] Cfr. Ibídem. p. 38.
[254] Ver sitio web https://capitol.texas.gov/BillLookup/History.aspx?LegSess=88R&Bill=HB18 [Consultado el 20-04-2024]
[255] Cfr. Serrano, Alejandro. 25-abril-2023. Texas kids would need parental consent to create social media accounts under House bill. *The Texas Tribune.* Recuperado de https://www.texastribune.org/2023/04/25/texas-house-bill-social-media/ [Consultado el 20-04-2024]

La Ley SCOPE busca ser aplicada a cualquier proveedor de servicios digitales que proporcione un servicio digital que:

1. Conecte a los usuarios y les permita interactuar socialmente con otros usuarios en un servicio digital determinado;
2. Permita a los usuarios crear un perfil público o semipúblico con el fin de iniciar sesión y utilizar el servicio digital; y
3. Permita a un usuario crear o publicar contenido que puedan ver otros usuarios del mismo servicio, como compartir contenido; interactuar en la sala de chat ; o navegar en una página de inicio que presente a un usuario contenido creado y publicado por otros usuarios[256].

Por consiguiente, un proveedor de servicios digitales debe obtener el consentimiento de los padres para celebrar un acuerdo para crear una cuenta con NNA, registrar la edad de la persona con el proveedor de servicios digitales y evitar que una persona altere su edad registrada, a menos que el proceso de alteración implique un proceso de revisión comercialmente razonable.

Además, un proveedor de servicios digitales debe utilizar un método de verificación de edad comercialmente razonable para verificar que cualquier persona que busque acceder a contenido en o a través del servicio digital del proveedor tenga 18 años de edad o más.

Por ende, un proveedor de servicios digitales que celebra un acuerdo con un menor de edad para acceder a un servicio digital debe:

1. Limitar la recopilación de la información de identificación personal de la NNA a la información razonablemente necesaria para proporcionar el servicio digital; y

[256] Cfr. House Bill 18. Sección 509.002. pp. 2-3. Para su consulta en https://hro.house.texas.gov/pdf/ba88r/hb0018.pdf#navpanes=0 [Consultado el 20-04-2024]

2. Limitar el uso de la información de identificación personal de las NNA al propósito para el cual se recopiló la información. Además, el proveedor de servicios digitales no puede:
    a. permitir que el menor realice compras o realice otras transacciones financieras a través del servicio digital;
    b. compartir, revelar o vender la información de identificación personal del menor;
3. Utilizar el servicio digital para recopilar los datos precisos de geolocalización del menor; o
4. Utilizar el servicio digital para mostrar publicidad dirigida al menor de edad[257].

Un proveedor de servicios digitales debe desarrollar e implementar una estrategia para prevenir su exposición material dañino y otros contenidos que promuevan, glorifiquen o faciliten el suicidio, las autolesiones, los trastornos alimentarios y el abuso de sustancias, acoso, trata, pornografía infantil u otra explotación o abuso sexual.

Esta estrategia debe incluir, entre otros requisitos, la creación y el mantenimiento de una lista completa de material o contenido dañino para bloquear su visualización, el uso de tecnología de filtrado y otros protocolos para hacer cumplir el bloqueo de material o contenido dañino y otros protocolos para identificar material dañino recurrente, creando y manteniendo una base de datos de palabras clave utilizadas para evadir filtros (por ejemplo, errores ortográficos identificables).

Por tal motivo, puede involucrar a un tercero para revisar detenidamente la tecnología de filtrado de contenido, mejorar las prácticas para prevenir el acceso a materiales dañinos u otros contenidos o realizar auditorías independientes periódicas para garantizar el cumplimiento continuo de las normas digitales[258].

[257] Cfr. House Bill 18. Sección 509.052. pp. 6-7. Para su consulta en https://hro.house.texas.gov/pdf/ba88r/hb0018.pdf#navpanes=0 [Consultado el 20-04-2024]
[258] Cfr. House Bill 18. Sección 509.053. p. 8. Para su consulta en https://hro.house.texas.gov/pdf/ba88r/hb0018.pdf#navpanes=0 [Consultado el 20-04-2024]

De forma similar, un proveedor de servicios digitales debe crear y proporcionar herramientas de control parental que permitan a los padres supervisar el uso de un servicio digital por parte de las NNA. Las herramientas para padres deben permitir que éstos puedan controlar la privacidad y la configuración de la cuenta de sus hijos, así como restringir su capacidad para realizar compras o participar en transacciones financieras y monitorear y limitar la cantidad de tiempo que las NNA navegan en el entorno digital[259].

De hecho, el proveedor debe hacer un esfuerzo comercialmente razonable para evitar que los anunciantes en su servicio se dirijan a un menor de edad con anuncios que faciliten, promuevan u ofrezcan un producto, servicio o actividad cuyo uso o actividad sea ilegal para las NNA[260].

Además, si se utiliza un algoritmo para automatizar la sugerencia, promoción o clasificación de información para menores debe hacer un esfuerzo comercialmente razonable para garantizar que el algoritmo no ocasione daños.

De acuerdo a lo anterior, el proveedor de servicios digitales también debe revelar en los términos de servicio, política de privacidad o documento similar, de manera clara y accesible, una descripción general de:

1. La manera en que el servicio digital utiliza algoritmos para proporcionar información o contenido;
2. La manera en que los algoritmos promueven, clasifican o filtran información o contenido; y
3. La información de identificación personal utilizada como entrada para proporcionar información o contenido[261].

---

[259] Cfr. House Bill 18. Sección 509.054. pp. 8-9. Para su consulta en https://hro.house.texas.gov/pdf/ba88r/hb0018.pdf#navpanes=0 [Consultado el 20-04-2024]
[260] Cfr. House Bill 18. Sección 509.055. p. 9. Para su consulta en https://hro.house.texas.gov/pdf/ba88r/hb0018.pdf#navpanes=0 [Consultado el 20-04-2024]
[261] Cfr. House Bill 18. Sección 509.056. pp. 9-10. Para su consulta en https://hro.house.texas.gov/pdf/ba88r/hb0018.pdf#navpanes=0 [Consultado el 20-04-2024]

Por cuanto al reforzamiento y aplicación de la ley H.B. 18, ésta no contiene un derecho de acción privada y deberá ser ejecutado por la división de protección al consumidor de la oficina del fiscal general. Tampoco permite que un tribunal certifique una acción derivada como una demanda colectiva. Si un proveedor de servicios digitales viola esta ley, el padre o tutor de una NNA afectada por la infracción podrá solicitar una sentencia declarativa o una orden judicial contra el proveedor de servicios digitales.

Si bien tiene puntos positivos y nace de una preocupación real, “va a haber un conflicto político en esto, se puede considerar que se está brindando a los padres una herramienta adicional para ayudarlos a monitorear el comportamiento de sus hijos en línea y el suyo. Pero, también se podría decir, ¿por qué está el gobierno en medio de esto? ¿Por qué no se puede confiar en los padres? ¿Por qué el gobierno me dice qué debe hacer mi hijo?”[262]

Si bien el Proyecto de Ley 18 entró en vigor el día 1 de septiembre de 2024, el 30 de julio del mismo año, los grupos de la industria tecnológica *NetChoice* y *Computer Comunications Industry Association* presentaron una demanda para bloquear la ley, alegando que restringía ilegalmente la libertad de expresión[263].

Otra demanda fue interpuesta por una organización sin fines de lucro, la Fundación para los Derechos Individuales y la Expresión (FIRE). El 30 de agosto, dos días antes de que la ley entrara en vigor, el juez de distrito de EE. UU. Robert Pitman se puso parcialmente de parte de NetChoice y emitió una orden judicial contra los requisitos de monitoreo y filtrado de la ley mientras continúa el caso.

La Suprema Corte dictaminó con 6 votos a 3 que la Primera Enmienda prohíbe a Florida y Texas dictar qué aplicaciones y sitios web de redes sociales

[262] Anexo 1. Entrevistas 1 y 2. p. 230.
[263] Cfr, Case 1:24-CV-849-RP, 30-08-2024, United States District Court for the Western District of Texas Austin Division. Para su consulta en https://insightplus.bakermckenzie.com/bm/attachment_dw.action?attkey=FRbANEucS95NMLRN47z%2BeeOgEFCt8EGQJsWJiCH2WAVkxTyloWy7GavkNB2MogZb&nav=FRbANEucS95NMLRN47z%2BeeOgEFCt8EGQbuwypnpZjc4%3D&attdocparam=pB7HEsg%2FZ312Bk8OIuOIH1c%2BY4beLEAek7bGjvibrks%3D&fromContentView=1 [Consultado el 13-09-2024]

pueden mostrar. La Corte Suprema confirmó que las decisiones editoriales sobre la libertad de expresión en línea merecen la protección de la Primera Enmienda y envió los casos de vuelta a los tribunales inferiores, dejando en claro que un Estado no puede interferir en la libertad de expresión de actores privados[264].

El juez Pitman dictaminó que la ley era demasiado amplia y violaba los derechos constitucionales de las empresas de redes sociales y de los usuarios. También argumentó que la Primera Enmienda protege la distribución y el acceso a los contenidos, incluso para los menores, y que el proyecto de ley impondría una carga a las plataformas al obligarlas a supervisar y moderar los contenidos de maneras que violan la libertad de expresión[265].

El juez sólo bloqueó temporalmente partes de la ley, lo que significa que algunas de las disposiciones de la ley destinadas a bloquear la recopilación de datos y exigir requisitos de edad siguen vigentes. Un tribunal revisará el proyecto de ley y tomará una decisión sobre el fallo.

Meta, la empresa matriz de las aplicaciones *Facebook* e *Instagram*, implementó funciones de control parental en Texas la semana pasada para cumplir con el Proyecto de Ley 18, que entró en vigencia el 1 de septiembre. Las herramientas de Meta permiten a los padres que pueden probar su identidad con una identificación válida, ver y actualizar la configuración de la cuenta de sus hijas e hijos adolescentes, establecer límites de tiempo de uso e incluso eliminar por completo la cuenta de Instagram o Facebook de una NNA.

Los defensores de los derechos de los padres dicen que las nuevas herramientas son útiles, pero no son suficientes para proteger a los jóvenes en línea. Meta testificó que las cuentas de adolescentes utilizan inteligencia artificial para detectar si se ingresan fechas de nacimiento falsas.

[264] Ídem.
[265] Ídem.

Al final, lo que se busca es equilibrar la protección de la libertad de expresión con la protección de las NNA frente a contenidos dañinos y la seguridad de sus datos personales, evitando escenarios donde, por ejemplo, menores de esas sean contactados a través de aplicaciones de chat, tal como lo explicó la representante republicana del norte de Texas, Shelby Slawson, autora del proyecto de ley. Pero, tal como está ahora, la ley no señalaría directamente ese tipo de conexiones.

## 3.4 México

Previo a adentrarnos en la comparativa de los conceptos, derechos y obligaciones que se han venido analizando, resulta viable realizar un breve estudio de México y sus tendencias demográficas, sociales y culturales. Lo anterior para estar en condiciones de comprender y asimilar los orígenes de nuestras bases legislativas. México es un país del sur de América del Norte y el tercer país más grande de América Latina con una superficie total de 1,960,189 km[2][266], después de Brasil y Argentina, es una república federal compuesta por 31 estados y el Distrito Federal.

Al igual que los estados Unidos, los poderes gubernamentales están divididos constitucionalmente entre los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. Al compartir una frontera común en toda su extensión norte con los Estados Unidos, México limita al oeste y al sur con el Océano Pacífico, al este con el Golfo de México y el Mar Caribe, y al sureste con Guatemala y Belice.

"Actualmente 95% de los mexicanos habla español, sin embargo, no se le considera "lengua oficial" debido a que en todo el territorio nacional existen lenguas indígenas de relevancia cultural y con una gran cantidad de hablantes."[267]

México tiene una economía de mercado en desarrollo que está fuertemente ligada a la de Estados Unidos, con sus principales mercados y fuentes de capital.

[266] Ver sitio web https://cuentame.inegi.org.mx/territorio/extension/ [Consultado el 22-04-2024]
[267] Valadés, Diego (coord.). Lengua oficial y lenguas nacionales en México. Academia Mexicana de la Lengua. México. p. 15.

Sin embargo, el producto interno bruto, en lo sucesivo PIB, per cápita del país sigue muy por debajo del de Estados Unidos. Para el 2020, el PIB de México era de 21.9 billones de pesos[268].

Es así que la manufactura es responsable de aproximadamente una quinta parte del PIB. Aunque casi una quinta parte de los trabajadores mexicanos están empleados en el sector agrícola, éste representa sólo una pequeña parte del PIB. Por otro lado, las remesas de los trabajadores mexicanos en el extranjero, especialmente en Estados Unidos, aportan miles de millones de dólares a la economía cada año.

### 3.4.1 Contexto sociodemográfico y jurídico de México

México cuenta con una población de 135,791,600[269] habitantes, de los cuales el 49.3% son hombres y el 50.7% son mujeres[270].

Es importante mencionar que la migración ha actuado como válvula de seguridad para aliviar las presiones sociales y económicas del país. Y las remesas de ingresos obtenidos en el extranjero, abrumadoramente en Estados Unidos, han contribuido significativamente a la economía de México.

El flujo de inmigrantes legales e ilegales de México a Estados Unidos ha aumentado marcadamente desde finales de los años setenta. Las estimaciones son muy inexactas y varían mucho, pero se cree que aproximadamente 11.6 millones de mexicanos se trasladaron y habitan ilegalmente a Estados Unidos[271].

El poder legislativo se divide en una cámara alta, el Senado, y una cámara baja, la Cámara de Diputados[272]. El presidente, elegido popularmente y limitado a

[268] Ver sitio web https://www.inegi.org.mx/temas/pib/ [Consultado el 25-04-2024]
[269] Ver sitio web https://countrymeters.info/es/Mexico [Consultado el 29-02-2024]
[270] Ídem.
[271] Ver sitio web https://portales.segob.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/Panorama_de_la_migracion_en_Mexico [Consultado el 27-04-2024]
[272] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. op. Cit. Artículos 50-59.

un mandato de seis años, está facultado para seleccionar un gabinete, el fiscal general, diplomáticos, oficiales militares de alto rango y magistrados de la Corte Suprema[273].

La constitución federal relega varios poderes a los 31 estados y al Distrito Federal (ahora Ciudad de México). Las constituciones estatales siguen el modelo de la constitución federal al establecer tres poderes independientes del gobierno: legislativo, ejecutivo y judicial.

El sistema judicial consta de varios tribunales, entre ellos la Corte Suprema de Justicia, cuyos 11 miembros son designados por el presidente y confirmados por el Congreso; el Tribunal Electoral, que presta juramento para supervisar las elecciones; el Consejo de la Judicatura Federal; y numerosos tribunales de circuito y distrito[274].

### 3.4.2 Morelos

Morelos limita al oeste y norte con el estado de México la Ciudad de México, al este y sureste con el estado de Puebla, y al sur y suroeste con el estado de Guerrero. La capital es la ciudad de Cuernavaca.

### 3.4.3 Contexto sociodemográfico y jurídico de Morelos

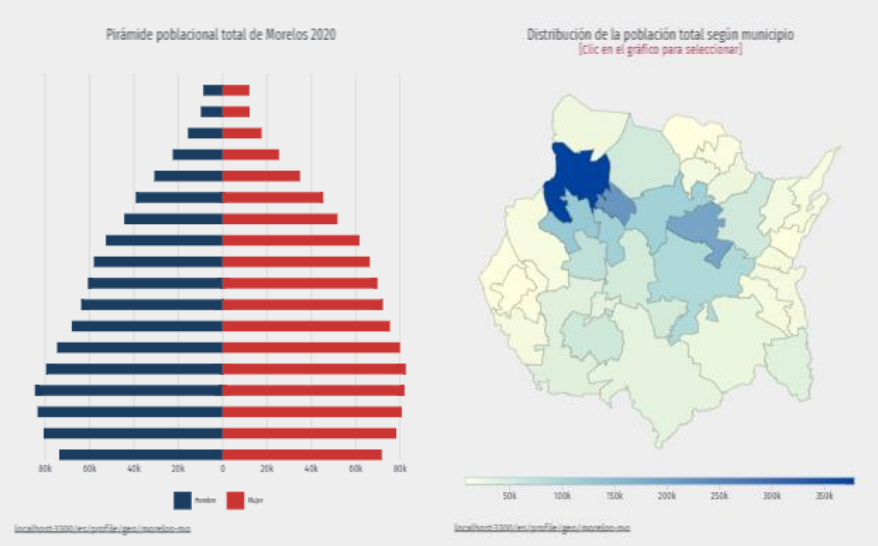
En el censo del 2020, se registró que la población en Morelos era de 1,971,520 habitantes, siendo el 48.2% hombres y el 51.8% mujeres[275]. Los municipios con mayor población fueron Cuernavaca con 378,476 habitantes, Jiutepec con 215,57 y Cuautla, con 187,118. (Véanse figuras 16 y 17)

El rango de edad con mayor concentración fue el de 15 a 19 años con 166,654 habitantes, después el de 10 a 14 años con 164,177, y, en tercer lugar, el

[273] Ibídem. Artículo 83.
[274] Ibídem. Artículo 94.
[275] Ver sitio web https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/morelos-mo [Consultado el 29-02-2024]

de 20 a 24 años con 162,146 habitantes. Los tres rangos concentraron el 25% de la población total[276].

**Figuras 16 y 17. Pirámide poblacional total de Morelos 2020 y Distribución de la población total según municipios**




*Fuente: Secretaria de Gobernación.

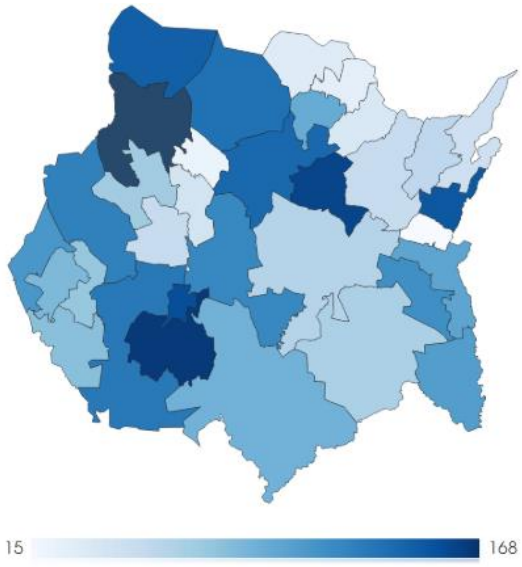
El gobierno estatal está encabezado por un gobernador, elegido para un mandato único de seis años. Morelos está dividido en 36 unidades gubernamentales locales llamadas municipios, cada una de las cuales tiene su sede en una ciudad o, pueblo prominente.[277]

El poder judicial está dividido en 3 circuitos, 9 distritos judiciales y 4 demarcaciones territoriales y en cada distrito judicial y en cada existen juzgados de primera instancia en materia civil, familiar, mercantil, laboral, penal o mixta; así como juzgados menores y juzgados de paz.

[276] Ídem.
[277] Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. op. Cit. Artículo 111.

Los 36 municipios que integran al estado cuentan con accesos activos de servicios fijos de Internet. (Véase figura 18)

**Figura 18. Provisión de servicios de Banda Ancha Fija en Morelos**




*Nota: Diagrama de la cantidad de accesos por cada 100 hogares a nivel municipal, 2020[278].

*Fuente: Instituto Federal de Telecomunicaciones.

## 3.5 Conclusiones: marco jurídico de las familias, Morelos vs Texas

Como se puede apreciar en el capítulo anterior, la legislación familiar mexicana, y, por ende, la morelense, encuentra mucho de su fundamento en las Convenciones que a nivel internacional se han firmado y de las cuales nuestro país es parte. Entonces, el hecho de que Estados Unidos no se vea legalmente vinculado a la CDN establece la línea divisoria que marcara la diferencia entre ambas legislaciones.

[278] Ver sitio web https://despliegueinfra.ift.org.mx/docs/Morelos.pdf [Consultado el 27-04-2024]

Si bien ambos países buscan proteger los derechos de sus NNA creando leyes, políticas públicas y programas de acuerdo a las necesidades que se viven en el día a día, la manera en que se aproximen a ellas distará mucho. Ahora bien, Morelos y Texas son estados soberanos de dos naciones federales, por lo que contarán con marcos normativos locales, dentro de los cuales se puede encontrar una constitución y un código de familia.

En ese tenor, tenemos que la necesidad de regular el derecho familiar en ambos territorios es real, siendo la familia la célula base de toda sociedad. De ahí que se necesite un documento legal que estipule detalladamente los conceptos y señale el catálogo de derechos y obligaciones que cada figura jurídica. A continuación, se compararán los preceptos legales de ambos estados a fin de localizar sus puntos de encuentro y las diferencias que los separan.

| Morelos | Texas |
|---|---|
| **Familia**[279]**:** La familia Morelense es una agrupación natural que tiene su fundamento en una relación, estable entre dos personas y su plena realización en la filiación libre, consciente, responsable e informada, aceptada y dirigida por la pareja, unidas por el vínculo del parentesco, del matrimonio o del concubinato, a la que se le reconoce personalidad jurídica. | **Familia**[280]**:** incluye personas relacionadas por consanguinidad o afinidad, y según lo determinado en las Secciones 573.022 y 573.024 del Código de Gobierno, personas que son ex cónyuges entre sí, personas que son padres del mismo niño, sin importar si contrajeron matrimonio, y padres e hijos adoptivos, sin importar si esas personas residen juntas. |
| **Patria potestad**[281]**:** La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella. La patria potestad se ejerce por el padre y la madre del menor no emancipado o del mayor incapacitado, y a falta o por imposibilidad de ambos por los abuelos paternos o maternos, debiendo tomar en cuenta el juzgador las circunstancias que más le favorezcan al menor, | **Derechos y deberes de los padres**[282]**:** (1) el derecho a tener posesión física, a dirigir la formación moral y religiosa y a designar la residencia del niño; 2) el deber de cuidado, control, protección y disciplina razonable del niño; (3) el deber de apoyar al niño, incluido proporcionarle ropa, comida, alojamiento, atención médica y dental y educación; (4) el |

[279] Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Artículo 22.
[280] Texas Family Code. Capítulo 71 Definiciones. Sección 71.003.
[281] Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Artículo 220.
[282] Texas Family Code. Capítulo 151. Derechos y deberes en la relación padre-hijo. Sección 151.001.

| | |
|---|---|
| así como su opinión. Su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación. | deber de administrar el patrimonio del niño; (5) el derecho a los servicios y ganancias del niño; (6) el derecho a dar consentimiento al matrimonio del niño, al alistamiento en las fuerzas armadas de los Estados Unidos, a la atención médica y dental y al tratamiento psiquiátrico, psicológico y quirúrgico; (7) el derecho a representar al niño en acciones legales y a tomar otras decisiones de importancia jurídica sustancial relativas al niño; (8) el derecho a recibir y dar recibos de los pagos por la manutención del niño y a retener o desembolsar fondos en beneficio del niño; (9) el derecho a heredar del niño y a través de él; (10) el derecho a tomar decisiones relativas a la educación del niño; y (11) cualquier otro derecho o deber existente entre un padre y un niño en virtud de la ley. |
| **N/A.** | **Responsabilidad parental[283]:** un padre u otra persona que tiene el deber de controlar y disciplinar razonablemente a un niño es responsable de cualquier daño a la propiedad causado aproximadamente por: (1) la conducta negligente del niño si la conducta es razonablemente atribuible al incumplimiento negligente del padre u otra persona en el ejercicio de ese deber; o (2) la conducta intencional y maliciosa de un niño que tiene al menos 10 años pero menos de 18 años. |
| **N/A.** | **Negligencia parental[284]:** un acto o falta de acción por parte de una persona responsable del cuidado, custodia o bienestar de un niño que evidencia el descarado desprecio de la persona por las consecuencias del acto o falta de acción |

[283] Texas Family Code. Capítulo 41 Responsabilidad de los padres por la conducta del niño. Sección 41.001.
[284] Texas Family Code: Capitulo 261 Investigación de denuncia de abuso o negligencia infantil. Sección 261.001.

| | |
|---|---|
| | que resulta en daño al niño o que crea un peligro inmediato para la vida del niño. salud o seguridad física e: (A) incluye: (i) dejar a un niño en una situación en la que estaría expuesto a un peligro inmediato de daño físico o mental, sin disponer de los cuidados necesarios para el niño; (ii) los siguientes actos u omisiones por parte de una persona: (a) colocar a un niño o no sacarlo de una situación que una persona razonable sabría que requiere juicio o acciones más allá del nivel de madurez, condición física o mental del niño y que resulte en lesiones corporales o un peligro inmediato de daño al niño. |
| **Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda[285].** | **N/A.** |

De lo anterior se advierte que el estado de Texas tiene mayor regulación y orden en su codificación, brindando puntos específicos de lo que conlleva cada concepto y deber. No deja al arbitrio o a la interpretación como sucede en Morelos, donde se tiene que recurrir a otros ordenamientos de manera supletoria. Sin embargo, Texas no cuenta con un catálogo de derechos para las NNA y por lo tanto no se puede exigir sobre su respeto e implementación como en México.

Como lo mencionó el Juez Scott Link, el derecho en Estados Unidos está más ligado a las prácticas consuetudinarias que a las páginas de una ley. Se trabaja a partir de experiencias, del sentido común, se debe a observar y discernir entre las pruebas alrededor de una situación y juzgar la particularidad de cada caso[286].

En ambos territorios se vive un deterioro en la salud mental de las NNA causado por el desmedido uso de dispositivos tecnológicos y **“**parece necesario

[285] Ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Morelos. Artículo 12.
[286] Anexo A. Entrevistas 1 y 2. p. 235.

aceptar que nuestra sociedad experimentó un cambio tecnológico que ha imprimido, a su vez, un cambio social ineludible que afecta el modelo educativo de las familias entorno [sic] al uso [de] las TIC y de las redes sociales por los niños, niñas y adolescentes.[287]"

Los peligros del entorno digital son reales y menoscaban los derechos de las NNA. Se puede tener reconocido el derecho de acceso a las TIC, como lo es el caso de Morelos, pero si no se hace nada para garantizar que su uso sea seguro, entonces la positivización de ese derecho es obsoleta. Texas no tiene leyes específicas para NNA porque el gobierno federal se rehúsa a ser parte de la CDN, pero está buscando medidas para que los prestadores de servicios y los padres trabajen de la mano para supervisar el paso de las NNA en el ambiente digital.

Los conceptos de responsabilidad y negligencia parental de Texas aseguran que, si los menores de edad comenten actos dañinos para sí mismos y para otros, los padres deben responsabilizarse por ellos si se comprueba que esos actos pudieron ser previstos y evitados. Hoy en día, muchos de esos ilícitos nacen y se desarrollan a través de dispositivos tecnológicos pues su alcance es mayor al que tendría la comunicación tradicional.

De ahí que sea necesario que los padres ejerzan control sobre las actividades de sus hijas e hijos en línea, cuidando no violentar los derechos de intimidad, libre desarrollo de la personalidad y comunicación de acuerdo a la edad del menor de edad. "No obstante, ello no significa que estemos ante una facultad de control ilimitada, pues lo coherente es que se ejercite de forma proporcional, con límites y causas justificadas (victimización del menor ante un posible delito, cuestiones de salud, etc.), atendiendo al caso concreto.[288]"

[287] Antequera Medina, Susanna, Antón Juárez, I., Winkels Arce, Isabel, Rodríguez Rodríguez, Delia María, Zabalgo, Paloma, Criado Inchauspe, Ana, et al. *Derecho de Familia 2022* [Internet], Tirant lo Blanch, 2022, pp. 158-159. Disponible en: https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/info/9788411304214

[288] Berti de Marinis, Giovanni, Gallardo Rodríguez, Almudena y Estancona Pérez, AA. op. Cit. p.34.

# CAPÍTULO CUARTO

# CONSENTIMIENTO Y RESPONSABILIDAD PARENTAL: UN ENFOQUE ACTUALIZADO PARA LA PROTECCIÓN DE LAS NNA EN EL MUNDO DIGITAL

**Sumario.** 4.1 Interés superior de las niñas, niños y adolescentes, 4.2 Patria potestad y el uso de dispositivos tecnológicos, 4.3 Niños, niñas y adolescentes y medios digitales, 4.4 Consentimiento y responsabilidad parental en México y Estados Unidos de América, 4.5 Responsabilidad civil de acuerdo las capacidades modernas de las NNA.

## 4.1 Interés Superior de las Niñas, Niños y Adolescentes

Como hemos advertido a lo largo de la presente tesis de investigación, el uso de las TIC ha impactado en la vida de las niñas, niños y adolescentes de México, especialmente después de la contingencia sanitaria del virus Covid 19. Si bien el uso de dispositivos tecnológicos es una herramienta útil para la educación y comunicación de los menores de edad, la realidad es que el uso desmedido de éstos actualmente representa un peligro para las mismas NNA y para la sociedad en general. Debido al aumento del uso de las redes sociales y las aplicaciones sociales de moda, los menores de edad se involucran en diferentes actividades basadas en Internet.

Por un lado, el uso de dispositivos tecnológicos está demostrando ser un medio informativo e interactivo para los indolentes, pero por otro lado también tiene muchos problemas emergentes. Una de las mayores preocupaciones es el aumento de los casos de los distintos tipos de violencia digital. A medida que las tecnologías aumentan día a día y muchos padres no son muy conscientes de ello, más NNA sienten curiosidad por el uso de las plataformas basadas en Internet, lo que los lleva a ser dañados o causar daños en línea.

Para profundizar en este punto, es importante retomar el origen y alcance del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, ya que, si bien se trata de un

grupo vulnerable que requiere de especial atención y cuidado, no menos cierto es que en la actualidad a las NNA se les han tolerado comportamientos y hábitos que los ponen en riesgo y dañan el tejido social. De ahí que sea tan importante recalcar que el interés superior de las NNA funge como un escudo de derechos, pero también concede a los padres o a quien ostente la patria potestad de un menor de edad, la capacidad de corregir conductas que vayan en contra su sano desarrollo.

Es así que, la redacción del artículo 4° constitucional presenta una contradicción: por un lado, reconoce a niñas y niños como sujetos de derecho, pero por otro, los trata de manera distinta al resto de la población, limitando sus derechos a un solo artículo y a una característica específica como es la edad. Esta forma de abordar los derechos de la infancia contrasta con otros artículos constitucionales que reconocen de manera más amplia y general derechos como la salud y la educación.

La reforma constitucional de 2011 estableció de manera clara la universalidad de los derechos humanos en México. No obstante, el multicitado artículo 4° introduce una aparente contradicción al establecer disposiciones específicas para niñas y niños. Surge entonces la interrogante: ¿Por qué se justifica esta diferenciación si el artículo primero prohíbe la discriminación por edad?

Si bien la Constitución, en su artículo 1°, ya había establecido un nuevo marco legal para proteger los derechos de las NNA, en 2011 se reforzó aún más esta protección con cambios en los artículos 4° y 73. La redacción del artículo 4ºestablece que se velará por el "interés superior de la niñez"[289] y se enfatiza la importancia de observar este principio en todas las decisiones que se tomen, tanto a nivel gubernamental como en la sociedad en general:

> “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la

[289] Artículo 4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917. México.

satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios."

Por su parte, el artículo 73[290] confiere al Congreso de la Unión la competencia para expedir leyes que regulen la concurrencia de los poderes federales, estatales y municipales en materia de niñez y adolescencia, con el fin de asegurar el cumplimiento efectivo de los derechos de NNA, conforme a los principios de su interés superior y a las obligaciones internacionales contraídas por el Estado mexicano.

La incorporación de la fracción XXIX-P al artículo 73 representa un avance significativo en la armonización del orden jurídico mexicano con los estándares internacionales en materia de derechos de la infancia. Al otorgar al Congreso la facultad expresa para legislar en materia de derechos de NNA, se subsana una omisión normativa que impedía la plena aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño a nivel nacional, al establecer un marco legal que promueve la coordinación entre los distintos niveles de gobierno para garantizar el ejercicio efectivo de estos derechos

Como ya se mencionó, con la reforma del artículo 1°, la modificación del artículo 4° al incorporar el "interés superior de la niñez" resultó innecesaria, dado que este concepto ya estaba implícito en el texto constitucional. El interés superior de las NNA ha ingresado a las filas de lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación denomina el "núcleo duro de derechos", estos se identifican como aquellos que no admiten restricción alguna, y por lo tanto también tocan al legislador cuando las normas jurídicas reconocen expresamente el cúmulo de derechos y ordenan que el mandato se haga efectivo. Con un presupuesto jurídico actualizado para lograr la

[290] Artículo 73. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917. México.

función de este principio, han surgido una serie de obligaciones que las autoridades estatales deben cumplir, incluyendo un análisis caso por caso.

Por otro lado, se ha interpretado que este principio da a los niños y niñas un derecho especial. Esto quiere decir que, si los derechos de un menor de edad y un adulto entran en conflicto, los de la NNA deben prevalecer. De ahí que la Opinión Consultiva 17/2002 de la Corte IDH establezca que el principio del interés superior de las NNA se sustenta en el reconocimiento de su dignidad inherente y se ha reiterado que este principio implica la satisfacción integral de los derechos de los menores de edad, lo cual obliga al Estado a interpretar todos los derechos de la CDN a la luz de los sus derechos.

Además, también protege el derecho a la vida, el derecho a la nacionalidad, el derecho a la identidad, la libertad de pensamiento, la libertad de conciencia, el derecho a la salud, el derecho a la educación, el derecho a un nivel de vida adecuado y el derecho a realizar actividades apropiadas para su edad. Al hablar del interés superior de las NNA, como lo señalan Castillo Santiago y Hernández Domínguez[291]:

> "Sin duda, se está en presencia de un concepto jurídico hasta ahora indeterminado, esto es, abstracto. Esta particularidad genera una problemática que en materia jurisdiccional puede resumirse en los siguientes aspectos:
>
> - Impide una interpretación uniforme;
> - Hace arbitrario su uso en los sistemas jurisdiccionales;
> - Las resoluciones judiciales basadas en esa figura no satisfacen debidamente las exigencias de seguridad jurídica de los justiciables;

[291] Hernández Domínguez EE, Castillo Santiago R. *El interés superior del menor en el derecho procesal mexicano* [Internet]. Tirant lo Blanch; 2019. p. 56. Disponible en: https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/info/9788413130293.

- Permite un amplio margen de discrecionalidad en su aplicación, que hace difusa e imprecisa la efectiva tutela de los derechos de los menores;

  En el orden doctrinal, varias son las opiniones acerca de qué es o cómo se entiende el interés superior del menor, pero más que conceptos precisos suele apuntarse ideas generales, tras las que están siempre– más o menos explícita– la del gran relativismo que impera en esta cuestión."

Si bien el interés superior del niño es un principio fundamental, su aplicación práctica ha sido objeto de diversas interpretaciones y, en algunos casos, ha sido utilizado de manera indiscriminada. Esta situación ha llevado a que se convierta en una especie de fórmula vacía o comodín jurídico que justifica cualquier decisión, sin un análisis profundo de las circunstancias particulares de cada caso.

Es fundamental superar esta tendencia y realizar un análisis riguroso del principio, a la luz de los estándares internacionales y nacionales, para garantizar la protección efectiva de los derechos de las NNA sin dejar de lado los derechos y deberes que los padres o cuidadores ostentan sobre su cuidado.

## 4.2 Patria potestad y el uso de dispositivos tecnológicos

Desde luego, resulta menester avocarnos al análisis de la figura de la patria potestad, que es el conjunto de derechos, facultades y deberes que tienen los padres sobre sus hijas e hijos no emancipados y corresponde a los padres, independientemente de que estén casados entre sí o no, pues su fundamento radica en las relaciones paterno-filiales.

Esta autoridad se ejercerá siempre en interés de los hijos e hijas, de acuerdo con su personalidad y con respeto a sus derechos, integridad física y psíquica. La patria potestad no debe confundirse con la custodia. La custodia se centra en la convivencia diaria y habitual con los hijos menores de edad. En caso de separación o divorcio, es habitual que ambos progenitores compartan la patria potestad,

independientemente de que la custodia sea exclusiva o compartida. Se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro y serán válidos los actos realizados por uno de ellos conforme a las normas y circunstancias sociales o en situaciones de urgente necesidad.

La figura de la patria potestad ha evolucionado hacia la responsabilidad parental, un concepto más moderno que pone el bienestar del niño en el centro. Esta nueva visión implica que tanto el padre como la madre tienen el deber compartido de garantizar que sus hijos disfruten plenamente de sus derechos, tal como lo ha determinado la máxima autoridad judicial del país.

La constitucionalización del derecho de familia y la consiguiente transformación de la patria potestad en responsabilidad parental, como se ha señalado, buscan garantizar el interés superior del niño. Este nuevo concepto es similar al de "autoridad parental" que se encuentra en el Código Civil francés y que comprende un conjunto de derechos y deberes que deben ejercerse de manera conjunta por ambos progenitores, priorizando la protección, educación y desarrollo del menor, siempre de forma no violenta y respetando su derecho a ser escuchado[292].

Entonces, ¿quién es responsable de facilitar el uso de Internet a las NNA y de protegerlos de los riesgos? En general, la primera respuesta son los padres, especialmente cuando se trata de mantener seguros a sus hijas e hijos. Los padres son responsables de enseñarles valores, normas sociales y conductas aceptadas. También se espera que les permitan estudiar, ayudar en la familia, mantenerse sanos y tomar buenas decisiones sobre personas, lugares e información.

[292] Code Civil (Francia). Titre IX. De láutorite parentale. Artículos 371 a 387-6. Recuperado de https://www.legifrance.gouv.fr/codes/section_lc/LEGITEXT000006070721/LEGISCTA000006117839/ [Consultado el 24-08-2024]

Al ejercer estas responsabilidades, los padres –incluimos aquí a los padrastros, abuelos y cualquier otro adulto y hermano mayor que asuma un papel de cuidado– siempre han podido recurrir a su propia experiencia de vida y a las tradiciones y conocimientos de su comunidad.

Pero a medida que las NNA de países de ingresos altos, medios e incluso bajos obtienen acceso a Internet, los padres se sienten desafiados, especialmente porque sus hijos usan dispositivos móviles que son difíciles de supervisar para los padres y servicios tecnológicamente complejos que los padres pueden no entender. También están influenciados por las preocupaciones populares sobre el tiempo frente a la pantalla, la adicción a Internet, el peligro de los extraños, etc.

También están bajo presión las escuelas, de las que se espera que enseñen las alfabetizaciones digitales necesarias para que las NNA se beneficien de las oportunidades digitales en expansión; los servicios de bienestar y salud mental, de los que ahora se espera que aborden los problemas que enfrentan los niños en los servicios en línea privados; las fuerzas de seguridad, que se ocupan de los delitos en red que involucran a niños víctimas en una escala considerable; y las empresas, que se esfuerzan por expandirse a los mercados digitales pero se ven socavadas por problemas de alfabetización y confianza del consumidor.

Desde la perspectiva de estas organizaciones, cuanto más puedan asumir los padres para preparar a sus hijas e hijos para la era digital, menos carga tendrán sobre ellos. Por el contrario, cuanto menos capaces sean los padres de ayudar y proteger a sus hijos, mayores serán las exigencias de una educación, una regulación, un gasto público y una responsabilidad social corporativa adecuados.

En 2007, la Organización Mundial de la Salud desarrolló un marco que examina las dimensiones clave de la crianza o los roles parentales que afectan positivamente el bienestar de los adolescentes: conexión, control de la conducta, respeto por la individualidad, modelado de conductas apropiadas y provisión y

protección[293]. Estos roles parentales se pueden aplicar fácilmente a todas las situaciones y entornos, incluido el mundo digital de los niños, de la siguiente manera:

- Conexión: un vínculo emocional positivo y estable entre padres e hijos adolescentes es un factor importante que contribuye a la salud y el desarrollo de los niños y adolescentes. En el mundo digital, esto significa que un niño o adolescente que se siente conectado con sus padres tiene más probabilidades de compartir sus experiencias en línea y fuera de línea sin temor a que se bloquee su acceso.
- Control de la conducta: esto incluye "supervisar y monitorear las actividades de los adolescentes, establecer reglas de conducta y consecuencias para la mala conducta y transmitir expectativas claras de comportamiento". Cuando se trata de niños y tecnologías digitales, esto podría incluir reglas sobre el tiempo que se pasa en Internet, el uso de dispositivos digitales después de la hora de dormir, en los dormitorios de los niños, durante la hora de comer, así como comprender lo que hacen los niños en línea, cómo configuran sus controles de privacidad, con quién comparten información personal, etc.
- Respeto por la individualidad: esto significa permitir que el adolescente desarrolle un sentido saludable de sí mismo, al margen de sus padres. Esto incluye escuchar lo que los adolescentes tienen que decir, confiar en que cumplirán con sus responsabilidades o asumirán nuevos roles en la familia. En el ámbito digital, esto significa permitir que los niños y adolescentes exploren Internet de forma independiente, de la misma manera que les permitimos explorar el mundo físico.
- Modelar un comportamiento adecuado: los niños y adolescentes se identifican con sus padres, absorben los valores y las normas establecidos en el hogar e intentan emular el comportamiento parental. Si los padres

[293] Cfr. Organización Mundial de la Salud. *Helping Parents in Developing Countries Improve Adolescents' Health* [Internet]. 2007. p. 8. Recuperado de https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/43725/9789241595841_eng.pdf?sequence=1 [Consultado el 24-08-2024]

pasan la mayor parte de su tiempo libre en línea, es muy probable que los niños hagan lo mismo[294].

- Provisión y protección: los padres no pueden satisfacer todas las necesidades del adolescente en crecimiento. Su papel también es buscar los recursos para sus hijos que no pueden proporcionarles o garantizar que tengan acceso a los servicios adecuados. En lo que respecta a la protección de los niños en línea, los padres siguen teniendo un papel importante que desempeñar. Pero también lo tienen los compañeros, los maestros y otros adultos en la vida de los niños[295].

En qué medida se cumplirán estas funciones parentales, qué estilo de crianza se adoptará y qué prácticas de crianza prevalecerán dependerá de muchos factores, entre ellos la educación, las creencias y la cultura de los padres, así como el apoyo individual e institucional de que dispongan.

Cuando el acceso a Internet comenzó en nuestro país, muchas NNA se convirtieron en usuarios seguros y competentes de Internet antes que sus padres y profesores. Esto dio lugar a una considerable brecha generacional: los padres subestimaban el uso que hacían sus hijos de Internet y el riesgo de daño que corrían en la red. Como consecuencia, pocos padres apoyaban el uso de Internet de sus hijos más allá del hecho de proporcionarles acceso.

Del mismo modo, pocos niños recurrían a sus padres en busca de apoyo cuando tenían un problema en Internet. Rápidamente se desarrolló una cultura en la que, para generalizar, muchos padres se sentían impotentes: ignorantes de las experiencias de sus hijos en Internet, susceptibles al pánico de los medios sobre los

[294] Cfr. Blum-Ross, A. & Livingstone, S. *Sharenting, Parent Blogging and the Boundaries of the Digital Self*. Popular Communication. 2017. 15 (2). pp. 110-125. ISSN 1540-5702. Recuperado de https://eprints.lse.ac.uk/67380/1/Blum-Ross_Sharenting_revised_2nd%20version_2017.pdf [Consultado el 25-08-2024]

[295] Cfr. Byrne, J., et al. *Global Kids Online Research Synthesis, 2015–2016*. UNICEF Office of Research. Innocenti and London School of Economics and Political Science. 2016. Recuperado de https://www.unicef.org/innocenti/reports/childrens-experiences-online-building-global-understanding-and-action [Consultado el 25-08-2024]

depredadores de Internet o la pornografía y, por lo tanto, restrictivos a la hora de gestionar el acceso de sus hijas e hijos a Internet.

Pero la situación está cambiando poco a poco. Los padres se preocupan más por las experiencias de sus hijas e hijos en línea, especialmente la exposición a imágenes violentas y el acoso en línea, pero también por la exposición de las NNA al seguimiento de datos, el robo de identidad digital y los anuncios de estilos de vida poco saludables. De acuerdo con Sonia Livingston[296] existen dos estilos de mediación parental:

- Mediación restrictiva: los padres restringen, prohíben o insisten en supervisar cualquiera de una larga lista de actividades en línea.
- Mediación facilitadora: los padres adoptan estrategias activas, como hablar con un niño sobre lo que hace en línea o alentar sus actividades, además de brindarle consejos de seguridad; también actividades que pueden parecer restrictivas (uso de controles técnicos y supervisión parental) pero que se interpretan mejor como la construcción de un marco seguro precisamente para que se puedan alentar los usos positivos de Internet.

Es así que una mediación más facilitadora por parte de los padres se asocia positivamente con la experiencia de las NNA en las oportunidades en línea, pero también con mayores riesgos. Por el contrario, una mediación más restrictiva se asocia con menos riesgos en línea experimentados por los menores de edad, pero también con menos oportunidades.

Esto hace que sea problemático si los responsables de las políticas preocupados por el riesgo instan a los padres a restringir el uso de Internet de las NNA sin reconocer los costos para sus oportunidades en línea. Pero también es problemática la tendencia de los educadores a instar a los padres a permitir el uso de Internet de los menores de edad sin reconocer que esto puede traer más riesgos.

[296] Livingstone, S., et al. *Maximizing Opportunities and Minimizing Risks for Children Online: The Role of Digital Skills in Emerging Strategies of Parental Mediation*. Journal of Communication, 67 (1). 2017. 82-105. Recuperado de https://doi.org/10.1111/jcom.12277 [Consultado el 25-08-2024]

Además, tanto los padres como los responsables de las políticas deben ser conscientes de que los riesgos no necesariamente se traducen en daño y que la mediación facilitadora ayuda a los niños a desarrollar resiliencia y adoptar estrategias que pueden ayudarlos a mantenerse seguros tanto fuera de línea como en línea[297].

Si bien es totalmente apropiado pedir a los padres que desempeñen un papel clave, ya que están en la posición ideal para abordar los "intereses superiores" particulares de sus hijos, las políticas que dejan la mayor parte de la responsabilidad en manos de los padres descubrirán que esto funciona mejor para las familias relativamente privilegiadas que para la mayoría, incluidas las particularmente vulnerables o en riesgo, lo que deja muchos desafíos para que los aborde el resto de la sociedad.

Los problemas son múltiples. En primer lugar, los padres no suelen ser las primeras personas a las que las NNA desean contar sus preocupaciones relacionales, emocionales o sexuales. En segundo lugar, Internet es enormemente complicado y cambia rápidamente, lo que hace que sea difícil para un padre ocupado comprender lo que los niños necesitan saber. En tercer lugar, algunos padres no asumen esta responsabilidad y son "difíciles de alcanzar" para las campañas de concienciación. En cuarto lugar, pequeñas minorías de padres son verdaderamente negligentes o abusivos con sus hijos, por lo que no es apropiado confiar en ellos para garantizar la seguridad de sus hijos[298].

Sin embargo, para quienes buscan prevenir o gestionar los riesgos de daño a las NNA, es importante empoderar a todos los padres y proporcionar una red de seguridad para las circunstancias de vulnerabilidad infantil. Por lo tanto, al considerar las partes interesadas que apoyan a los padres, hay preguntas sobre el equilibrio. En el futuro, también será fundamental incluir la crianza en la era digital

[297] Ídem.
[298] Ídem.

como un componente de los programas de crianza que se ofrecen actualmente y evaluar su impacto.

Para buscar respuestas a estos dilemas, nos remitimos a la CDN, que especifica claramente que los padres tienen la responsabilidad principal de criar a los hijos, pero también impone obligaciones a los estados y las comunidades para apoyar a los padres en estas tareas. Parece que el viejo dicho "se necesita una aldea para criar a un niño" todavía se aplica en un mundo digital. Es solo que la aldea ahora es tanto local como global.

## 4.3 Niños, niñas y adolescentes y medios digitales

Como se mencionó al inicio de este capítulo, las niñas, niños y adolescentes de hoy están inmersos en formas de medios digitales tanto tradicionales como nuevos. Las investigaciones sobre los medios tradicionales, como la televisión, han identificado problemas de salud y resultados negativos que se correlacionan con la duración y el contenido del visionado. En los últimos años, y como consecuencia de la pandemia de Covid 19, el uso de los medios digitales, incluidos los medios interactivos y sociales, ha aumentado, y la evidencia de las investigaciones sugiere que estos medios más nuevos ofrecen tanto beneficios como riesgos para la salud de las NNA[299].

Los beneficios basados en evidencia identificados a partir del uso de los medios digitales y sociales incluyen el aprendizaje temprano, la exposición a nuevas ideas y conocimientos, mayores oportunidades de contacto social y apoyo, y nuevas oportunidades de acceder a mensajes e información de promoción de la salud. Los riesgos de estos medios incluyen efectos negativos para la salud en el sueño, la atención y el aprendizaje; una mayor incidencia de obesidad y depresión; exposición

[299] Cfr. Ver sitio web https://www.healthychildren.org/Spanish/family-life/Media/Paginas/Adverse-Effects-of-Television-Commercials.aspx [Consultado el 27-08-2024]

a contenido y contactos inexactos, inapropiados o inseguros; y privacidad y confidencialidad comprometidas[300].

Un plan de uso saludable puede representar un equilibrio adecuado ya que establecería limites frente a la pantalla y el tiempo en línea, lo cual ayudaría a establecer límites para el acceso al contenido, guiaría la visualización de información personal, alentaría el pensamiento crítico y la alfabetización digital adecuados a la edad, y apoyaría la comunicación familiar abierta y la implementación de reglas consistentes sobre el uso de los medios de comunicación, atendiendo a que "el tiempo de pantalla excesivo se ha asociado significativamente con retraso de las habilidades motoras, retraso del desarrollo cognitivo y del lenguaje, además de un peor rendimiento académico[301]" y "diversos estudios han demostrado una asociación negativa entre el tiempo de pantalla y el bienestar psicológico entre niños y adolescentes.[302]"

Es bien sabido que la generación actual de NNA está rodeada e inmersa en un entorno digital. Los medios tradicionales, como la televisión, la radio y las publicaciones periódicas, se han complementado con nuevas tecnologías digitales que promueven la interacción social y permiten a los menos de edad un acceso instantáneo al entretenimiento, la información y el conocimiento, el contacto social y el *marketing*.

La hiperconectividad y movilidad de Internet 2.0 trajo consigo lo que los autores señalan como la principal característica de la sociabilidad digital, la espectacularización del "yo" en la búsqueda de un reconocimiento mediático de su persona[303]. Desde plataformas como Instagram, Twitter o Facebook podemos observar que la sociabilidad mediada por el mundo digital depende de la forma en

---

[300] Idem.
[301] Fung Fallas, Michelle Pamela, et al. *Impacto del tiempo de pantalla en la salud de niños y adolescentes*. Revista Médica Sinergia. Vol. 5 Núm. 6, junio 2020. Recuperado de https://revistamedicasinergia.com/index.php/rms/article/view/370/866. [Consultado el 27-08-2024]
[302] Ídem.
[303] Santaella L. *Intersubjetividade nas redes digitais*. In: Primo A, organizador. Interações em rede Porto Alegre: Editora Sulina; 2016. p. 33-47.

que el “yo” se presentará a los “otros” que se presentan de diferentes maneras en el discurso construido por este “yo” digital.

Al pretender ser amados, apreciados y aplaudidos, los individuos se verían sometidos a lo que Sibilia[304] llama “tiranías de la visibilidad”, debiendo estilizar y cultivar sus imágenes siguiendo la línea de los personajes de los medios audiovisuales y “actuar como si estuvieran siempre delante de una cámara, dispuestos a mostrarse en cualquier pantalla”. La autora afirma que vivimos tiempos en los que se convoca a las personalidades, y la visibilidad es una nueva forma de existir en las sociedades occidentales. La hiperexposición se convierte así en una característica intrínseca de esta sociabilidad digital. Tales elementos se exacerban en las mediaciones digitales de las interacciones entre los más jóvenes, para quienes la autoestima se afirma a partir de la aceptación en las redes sociales, a través de los lentes y la aprobación del otro (conocido y desconocido)[305].

Los medios digitales permiten compartir información a través de una variedad de formatos, incluidos texto, fotografías, video y audio. Los videojuegos actuales, por ejemplo, a menudo representan una fusión de los medios tradicionales y sociales, ya que los usuarios pueden “habitar” virtualmente mundos impresionantemente producidos e interactuar con otros usuarios en ubicaciones remotas. Los participantes de los videojuegos pueden incluso trabajar en colaboración para crear mundos virtuales. De este modo, los medios digitales pueden proporcionar una experiencia atractiva en la que las experiencias mediáticas de los niños y adolescentes se vuelven altamente personalizadas.

También se están difuminando las líneas entre el uso de los medios para la comunicación y el uso para el entretenimiento. Los modos de comunicación se han vuelto más fluidos, con conversaciones que van y vienen entre mensajes de texto y sitios de redes sociales. Los mensajes de texto también pueden incluir enlaces a

[304] Sibilia P. *O show do eu: a intimidade como espetáculo.* Rio de Janeiro: Nova Fronteira; 2008.
[305] Bruno F. *Máquinas de ver, modos de ser.* Porto Alegre: Editora Sulina; 2013.

medios, como videos personales, videos de *YouTube* y enlaces a sitios web y sitios de redes sociales.

Así, los creadores de contenido de *YouTuber* se han convertido en una fuente importante de información y entretenimiento para la generación de los nativos digitales. A menudo se les describe como microcelebridades que transmiten la sensación de que no están involucradas en el sistema establecido y comercial de la cultura de las celebridades, y se presentan ante su audiencia como personas autónomas e independientes. Esta apariencia, a su vez, hace que los usuarios de la plataforma sean más comprensibles y auténticos, estimulados también por la conexión directa con el espectador utilizando los medios de interactividad que ofrece YouTube a través de comentarios y mensajes privados.

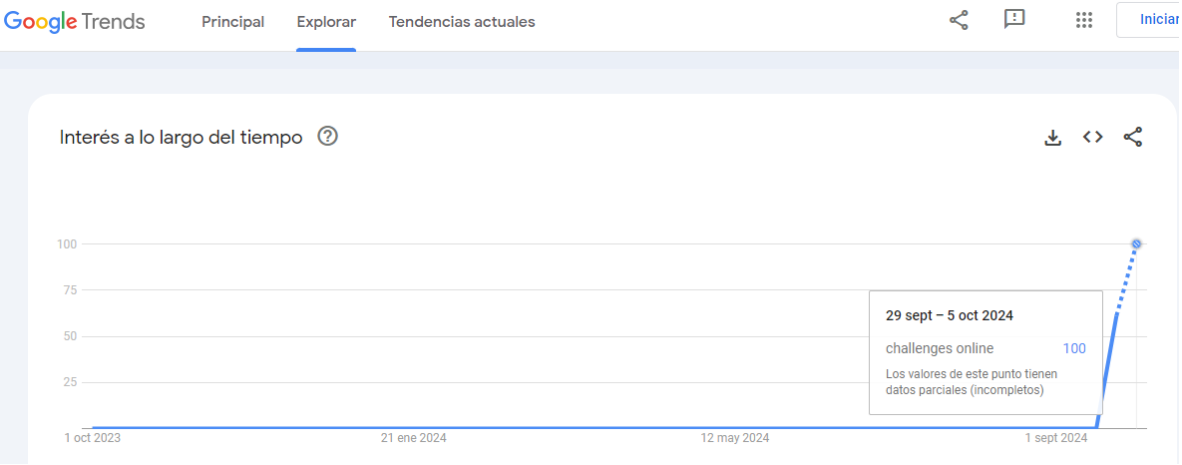
Uno de los principales contenidos puestos a disposición en *YouTube* que retratan esta autoespectacularización son los retos en línea que implican algún tipo de autolesión. La particularidad de estos actos es que tienen el tono de "juego" o toman la forma de un "juego", sin que sus participantes sean necesariamente conscientes del daño que pueden sufrir al realizar las tareas prescritas.

El reto más famoso fue conocido como el juego de la "Ballena Azul"[306], cuya creación se atribuye al ruso Filipp Budeykin, quien supuestamente reclutaba a jóvenes para grupos suicidas. El juego implicaba una serie de tareas diarias que se enviaban con antelación o al instante e incluso desafiaban a la automutilación, culminando en la tarea de suicidarse. Se lanzan varios retos, a menudo por jóvenes *YouTubers* o adolescentes que invitan a su audiencia a beber agua hirviendo, inhalar desodorante y contener la respiración, entrar en apnea indefinidamente, ahorcarse, hacerse autorretratos en situaciones de riesgo, ingerir sustancias, autolesionarse e incluso matarse. Estos desafíos son vistos como una broma y un evento para ser filmado y publicado, ganando popularidad en varios países.

[306] Silva H, Barbosa JVA. *Baleia azul: do pensamento ao ato*. Psicologia 2017; 19.11.

A partir de una encuesta realizada en *Google Trends*, fue posible observar que la búsqueda del término "retos *online*" creció considerablemente a nivel mundial luego de la implementación de la medida de aislamiento social a casusa de la pandemia de Covid 19. Siguiendo el historial de recurrencias de este término en el buscador de Google, identificamos que, al 22 de septiembre del 2024, la curva del número de búsquedas de este término ha aumentado considerablemente en el último año, teniendo su pico el 29 de septiembre, cuando se alcanzó el mayor número de búsquedas en este período (Véase figura 19).

**Figura 19: Distribución de búsquedas del término "*online challenges*"**[307]




*Nota: Búsqueda del 1 de octubre de 2023 al 5 de octubre 2024.

Afortunadamente, el uso de los dispositivos tecnológicos no está exento de beneficios, pero estos dependen en gran medida de la edad y la etapa de desarrollo de la niña, niño o adolescente, sus características, cómo se utilizan los dispositivos (por ejemplo, con un padre o sin él) y el contenido y el diseño de los mismos.

Entonces surge la interrogante de qué edad pueden los bebés y los niños pequeños aprender de las pantallas. La evidencia sigue mostrando beneficios

307 Véase página web https://trends.google.es/trends/explore?geo=MX&q=challenges%20online&hl=es [Consultado el 05-10-2024]

educativos limitados para las niñas y niños menores de 2 años. Las recomendaciones de la Academia Estadounidense de Pediatría de desalentar la exposición a los medios para los niños menores de 2 años se basan en investigaciones sobre televisión y videos, que muestran que las interacciones en persona con los padres son mucho más efectivas que los videos para el aprendizaje de nuevas habilidades verbales o no verbales de resolución de problemas[308].

Antes de los 2 años, los niños todavía están desarrollando habilidades cognitivas, lingüísticas, sensoriales, motoras y emocionales, que requieren exploración práctica e interacción social con cuidadores de confianza para una maduración exitosa.

Por otra parte, diversos estudios de investigación, así como informes anecdóticos, han sugerido beneficios del uso de los medios para las, niñas, niños y adolescentes de hoy, como la comunicación y la participación[309]. Otros beneficios incluyen la exposición a nuevas ideas y experiencias de aprendizaje interactivas. Muchas plataformas de redes sociales ofrecen herramientas que los estudiantes pueden usar para comunicarse y colaborar con otros en proyectos.

Las redes sociales facilitan la comunicación a distancia; estas comunicaciones pueden incluir la conexión a través de videollamadas con familiares o amigos que están separados geográficamente. Las redes sociales y tradicionales también pueden generar conciencia sobre eventos y problemas actuales, y las redes sociales pueden brindar herramientas para promover la participación comunitaria y el compromiso cívico.

Para hablar de los riesgos del uso de redes sociales en NNA, es necesario aceptar que la representación de consumo de alcohol y tabaco, y la normalización de actos sexuales inapropiados en la televisión o en las películas está asociada con

---

[308] Cfr. Brown, Ari. *Council on Communications and Media. Media use by children younger than 2 years*. Pediatrics, 2011, vol. 128, no 5, p. 1040-1045. Recuperado de https://doi.org/10.1542/peds.2011-1753 [Consultado el 03-09-2024]

[309] Cfr. Moreno, Megan A. y Gannon, Kerry. *Social media and health.* Adolescent medicine: state of the art reviews, 2013, vol. 24, no 3, p. 538-552.

el inicio de estas conductas en la vida de los adolescentes, lo que nos lleva a describir a la televisión como un ejemplo a seguir silencioso. Por lo que es lógico asumir que estas influencias también son fuertes en los medios digitales.

De ahí que varios estudios han ilustrado que las manifestaciones de los adolescentes en las redes sociales incluyen con frecuencia la representación de conductas de riesgo para la salud, como el consumo ilegal o excesivo de alcohol, el 3consumo de sustancias ilícitas, conductas sexuales de alto riesgo y conductas nocivas, como la autolesión y los trastornos alimentarios[310].

Si bien existen restricciones para proteger a las niñas, niños y adolescentes de la exposición a anuncios de alcohol, tabaco y marihuana en plataformas de medios tradicionales, como la televisión, existe preocupación sobre el grado en que los menores de edad están expuestos a la promoción de estas sustancias en sitios web y redes sociales. Por ejemplo, investigaciones realizadas tanto en Estados Unidos como en el Reino Unido indican que las principales marcas de alcohol mantienen una fuerte presencia publicitaria en Facebook, Twitter y YouTube[311]. Se concluye entonces que la publicidad dirigida a través de las redes sociales puede tener un efecto significativo en el comportamiento de los adolescentes.

La privacidad es una cuestión importante en todas las redes sociales y aplicaciones interactivas, porque el contenido que una niña, niño o adolescente decide publicar en cualquier sitio o aplicación se vuelve público y eliminar dicho contenido puede resultar difícil o imposible. Estudios previos sugieren que los adolescentes varían en su comprensión sobre las prácticas de privacidad, e incluso entre aquellos que saben cómo configurar la privacidad, muchos eligen no hacerlo[312].

---

[310] Cfr. Moreno, Megan A., et al. *Secret society 123: Understanding the language of self-harm on Instagram*. Journal of adolescent health, 2016, vol. 58, no 1, p. 78-84.
[311] Ver sitio web https://news.un.org/es/story/2022/05/1508462 [Consultado el 13-09-2024]
[312] Cfr. Boyd, Danah and Marwick. *Alice E., Social privacy in networked publics: teens' attitudes, practices, and strategies*. A Decade in Internet Time: Symposium on the Dynamics of the Internet and Society, 2011. Recuperado de https://ssrn.com/abstract=1925128 [Consultado el 13-09-2024]

A pesar de los esfuerzos de algunos sitios web y plataformas de redes sociales por proteger la privacidad o incluso eliminar contenido después de verlo, siempre es posible que se violen los filtros y controles parentales para que se comparta el contenido de los menores de edad. Este riesgo ilustra la necesidad de seguir debatiendo sobre los medios de comunicación y la privacidad de las NNA con sus padres, cuidadores, maestros y otros adultos responsables. Estas conversaciones podrían y deberían incluirse en las escuelas a través de programas de alfabetización digital.

Como se abordó en el primer capítulo de la presente investigación, el acoso cibernético o *ciberbullying* comparte muchas similitudes y algunas diferencias clave con el acoso tradicional. Pongamos por caso, las víctimas del acoso cibernético a menudo no saben quién es el acosador ni por qué están siendo atacadas, las acciones hirientes de un acosador cibernético pueden llegar a una niña, niño o adolescente en cualquier momento que use un dispositivo tecnológico (por lo que no hay un refugio seguro en el hogar), y los mensajes de acoso también pueden propagarse viralmente a través de Internet a muchas otras personas en la escuela o en la comunidad, lo que hace que este tipo de acoso sea potencialmente muy embarazoso y duradero.

Willard[313] señala que el acoso cibernético se puede dividir en siete subtipos, según la vía por la que se realice el acoso, es decir, a través de mensajes de texto recibidos en el teléfono móvil; a través de fotografías o videos que se utilizan como amenaza; a través de llamadas telefónicas acosadoras; a través de correos electrónicos acosadores; a través de salas de *chat*; a través de mensajes instantáneos o mensajes de voz, ya se desagradables o amenazantes; y a través de publicaciones en páginas web donde se busque difamar o ridiculizar a la víctima.

---

[313] Cfr. Willard, Nancy. *Educator's Guide to Cyberbullying and Cyberthreats*, Center for Safe and Responsible Use of the Internet. 2005. Recuperado de https://cdn.ymaws.com/www.safestates.org/resource/resmgr/imported/educatorsguide.pdf 1925128 [Consultado el 13-09-2024]

Para el 2017, el Estudio de Consumo de Medios y Dispositivos entre Internautas Mexicanos del *Interactive Advertising Bureau* México[314], calculó que en promedio los mexicanos pasaban 7 horas 14 minutos conectados al día, cifra previa a la crisis del Covid 19 y la explotación del Internet durante confinamiento. En cuanto a las redes sociales, dicho estudio arrojó que las más utilizadas eran *Facebook* con un 92%, y *Youtube* con 79%. *Snapchat* con 15%, *Twitter* e *Instagram* con un 40%, *Pinterest* 18% y *Tumblr* 7%. De acuerdo a esos mismos datos se advirtió que el 80% de los internautas se conectaba a través de su teléfono celular, y el 68% con una computadora portátil[315].

Otros estudios se han concentrado en examinar los efectos negativos que el acoso cibernético puede tener tanto en los acosadores como en las víctimas. Las víctimas tienen más probabilidades de informar calificaciones más bajas y otros problemas académicos como resultado de la experiencia. Al igual que el acoso tradicional, el acoso cibernético puede llevar a consecuencias sociales, académicas y de salud negativas a corto y largo plazo tanto para el perpetrador como para la víctima. Tanto los acosadores como las víctimas suelen informar niveles más altos de depresión y menor autoestima. Las víctimas tenían un mayor riesgo de ideación suicida e intentos de suicidio[316].

Los padres y cuidadores desempeñan un papel importante en la modelización de conductas óptimas para sus hijos en general, incluso en lo que respecta al consumo y uso de los medios de comunicación. Las redes sociales pueden proporcionar experiencias sociales positivas para los adultos, como oportunidades para que los padres se conecten con sus hijos. Estos servicios también pueden promover la conexión social y emocional entre parientes lejanos o

---

314 Recuperado de https://es.slideshare.net/slideshow/estudio-de-consumo-de-medios-y-dispositivos-entre-internautas-mexicanos-2017/74013481 [Consultado el 13-09-2024]

315 Sánchez-Castañeda, Alfredo. *Acoso escolar y cyberbullying*. *Retos, prevención y sensibilización.* Los Derechos Universitarios en el siglo XXI, Núm. 7; México. Universidad Nacional Autónoma de México, Defensoría de los Derechos Universitarios. 2018. p. 108. Recuperado de https://www.defensoria.unam.mx/web/publicaciones/CIBERBULLYING.pdf [Consultado el 17-09-2024]

316 Ibídem. pp. 81-103.

padres e hijos desplegados. Sin embargo, algunos padres pueden, ellos mismos, abusar de los medios digitales.

Dado que el uso de los medios de comunicación por parte de los padres es un fuerte predictor de los hábitos mediáticos de las NNA, reducir el tiempo que los padres ven televisión, incluida la televisión "de fondo", y mejorar las interacciones entre padres e hijos puede ser un área importante de cambio de conducta que los pediatras pueden ayudar a facilitar.

Dado que las interacciones entre padres e hijos durante las rutinas familiares son una oportunidad importante para la conexión emocional, se ha demostrado que protegen los resultados de salud infantil, como el asma y la conducta de alto riesgo, y son el principal impulsor del desarrollo del lenguaje, la cognición, las habilidades sociales y la regulación de las emociones en la primera infancia, es importante preservarlas.

Los padres a menudo sienten que la tecnología acelera sus vidas y sus demandas laborales y que es difícil realizar múltiples tareas entre la tecnología y la crianza de los hijos, por lo que los proveedores pediátricos pueden apoyar sus esfuerzos para crear límites y zonas “desconectadas” en sus hogares.

Los nuevos medios digitales y sociales facilitan y promueven las interacciones sociales, así como la participación y el compromiso que implican tanto la visualización como la creación de contenidos. Sin embargo, los efectos del uso de los medios son multifactoriales y dependen del tipo de medio, el tipo de uso, la cantidad y el grado de uso, y las características de cada NNA que utiliza los medios.

Los padres deben reconocer y comprender sus propios roles a la hora de modelar el uso apropiado de los medios y el equilibrio entre el tiempo que pasan frente a ellos y otras actividades. Los pediatras pueden ayudar a las familias a identificar y adoptar un plan de uso saludable de los medios familiares, minimizar los hábitos y comportamientos poco saludables y reconocer y abordar los problemas que surgen relacionados con el uso de los medios tradicionales y nuevos que

pueden afectar negativamente la salud, el bienestar, el desarrollo social y personal y el rendimiento y éxito académico.

## 4.4 Consentimiento y responsabilidad parental en México y Estados Unidos de América

A diferencia de México y Morelos, donde existen marcos legales sólidos que protegen los derechos de las NNA y que mencionan que el acceso a las TIC lo es como un medio de impulso académico, Estados Unidos de América, al no ser parte de la CDN, carece de una legislación específica que garantice el acceso equitativo de las NNA a las TIC y toda vez que los datos personales de NNA son sensibles y deben ser protegidos. Dicho país ha tomado como prioridad el debate sobre la distribución de responsabilidades entre padres, empresas tecnológicas y gobierno, así como el papel que deben desempeñar los sectores empresarial e institucional para salvaguardar a los menores de edad de los contenidos nocivos que se encuentran en línea.

Por ello, en febrero de 2020, el fiscal general de Nuevo México demandó a Google. En el caso Balderas vs. Google, Nuevo México alegó que la empresa está recopilando ilegalmente datos de niñas, niños y adolescentes en violación de la Ley de Protección de la Privacidad Infantil en Internet (COPPA), la Ley de Prácticas Injustas de Nuevo México (UPA) y el agravio de privacidad de derecho consuetudinario de intrusión en el aislamiento, entre otros. El fiscal general de Nuevo México argumentó que Google no había obtenido el "consentimiento parental verificable", como lo exige la COPPA, para la recopilación, el uso o la divulgación de información personal[317].

La demanda se inició con base en un servicio de Google llamado *G Suite for Education*, también conocido como GSFE. GSFE brinda a los estudiantes acceso a servicios como Gmail, *Google Calendar, Google Drive* y *Google Docs*, que recopilan

[317] Ollero, Daniel. 25-febrero-2020. *Escándalo en Google: así "espía" a millones de niños en el colegio y en su casa.* El mundo. Recuperado de https://www.elmundo.es/tecnologia/2020/02/25/5e5459fcfc6c8366368b4577.html [Consultado el 24-09-2024]

varias formas de datos de los usuarios; en este caso, datos de niños. En noviembre de 2020, el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Nuevo México aceptó la moción de Google para desestimar. Google argumentó que para obtener el consentimiento parental verificable que exigía la COPPA, había recurrido a las propias escuelas como intermediarias. Razonó que para cumplir con la COPPA al "dar aviso y obtener el consentimiento parental verificable antes de recopilar, usar o divulgar información personal de los niños", Google solo necesitaba "hacer cualquier esfuerzo razonable"[318].

Según las directrices de la *Federal Trade Comission*, las escuelas pueden actuar como agentes de los padres y pueden dar su consentimiento para la recopilación de información de los niños en nombre de los padres[319]. Sin embargo, en el caso Balderas, este consentimiento también significaba el consentimiento para el acceso a los servicios adicionales de GSFE.

Además, los servicios ofrecidos también pueden incluir otras aplicaciones que requieren que los administradores escolares obtengan el consentimiento de los padres para que los usuarios menores de 18 años vinculen sus cuentas de Google a un dispositivo habilitado. En última instancia, en 2022, Nuevo México llegó a un acuerdo con Google y aceptó desestimar su apelación ante el Décimo Circuito cambio de $391.5 millones de dólares y algunas condiciones sobre privacidad como proporcionar a los usuarios información detallada sobre los tipos de datos de ubicación que se recopilan y cómo se utilizan[320].

Si bien la demanda de Balderas se inició antes de la pandemia de Covid 19, la pandemia hizo que el problema subyacente fuera aún más urgente, ya que el cambio a la educación en línea se volvió inevitable. De ahí que se sostenga la idea

[318] Ídem.
[319] Federal Trade Comission. *Cómo proteger la información personal de su hijo en la escuela.* 2011. http://educationnewyork.com/files/salt056.pdf [Consultado el 24-09-2024]
[320] Mares, Jerri. 14-noviembre-2022. *Attorney General Balderas Announces Historic Google Settlement Over Location Tracking Practices.* New Mexico Department of Justice. Recuperado de https://nmdoj.gov/press-release/attorney-general-balderas-announces-historic-google-settlement-over-location-tracking-practices/ [Consultado el 24-09-2024]

de que existe un problema fundamental con el hecho de confiar en el consentimiento de los padres para proteger la privacidad de las NNA.

En la era de la tecnología educativa y de las herramientas basadas en inteligencia artificial, como *ChatGPT*[321] y las herramientas de reconocimiento facial y de voz, el consentimiento de los padres ya no puede cumplir su propósito tradicional de proteger los intereses superiores del niño, en particular dada la complejidad de la innovación y el potencial de violaciones de la privacidad asociadas con los servicios de tecnología educativa. Por lo tanto, en Estados Unidos se cree que las nuevas iniciativas de privacidad a nivel federal tampoco deberían depender principalmente del consentimiento de los padres, sino ofrecer leyes de protección de la privacidad que limiten el exceso de competencia de las empresas de tecnología educativa.

Posterior a este caso y ante la necesidad de proteger a los menores de edad en el mundo digital y en ausencia de una regulación federal, el 13 de junio de 2023 el gobernador de Texas firmó la Ley 18, la cual ya fue diseccionada en el tercer capítulo de la presente tesis, y que si bien busca otorga a los padres un mayor control sobre las actividades en línea de sus hijos al exigir el consentimiento parental para la creación de cuentas en plataformas digitales, se encuentra enfrentando diversas demandas por restringir la libertad de expresión, además de violar los derechos fundamentales de las empresas proveedoras de servicios de Internet y redes sociales.

El juez que preside el asunto, declaro una suspensión provisional a determinadas partes de la ley, por lo que otras disposiciones encaminadas a restringir la recolección de información y establecer límites de edad continúan en

[321] ChatGPT es un *chatbot* de inteligencia artificial que utiliza el procesamiento del lenguaje natural para crear un diálogo conversacional similar al humano. Este modelo de lenguaje puede responder preguntas y redactar diversos contenidos escritos, incluidos artículos, publicaciones en redes sociales, ensayos, códigos y correos electrónicos. OpenAI, una empresa de investigación de inteligencia artificial, creó ChatGPT y lanzó la herramienta en noviembre de 2022. Fue fundada por un grupo de empresarios e investigadores, entre ellos Elon Musk y Sam Altman, en 2015.

vigor. Un tribunal superior examinará la legislación y emitirá una resolución definitiva al respecto.

Mientras tanto, el pasado 4 de octubre de 2024, el fiscal general de Texas, Ken Paxton, ha presentado una demanda contra la plataforma de redes sociales *TikTok,* alegando que la aplicación permite a los menores crear cuentas de *TikTok* sin proporcionar a los padres acceso para proteger la privacidad y la configuración de la cuenta de sus hijos, como lo exige la Ley SCOPE. La aplicación recopila, almacena y procesa información personal sobre menores, incluida la fecha de nacimiento, el correo electrónico, el número de teléfono y la configuración del dispositivo, como el tipo de dispositivo, la preferencia de idioma y la configuración del país, así como datos sobre la interacción de un usuario con *TikTok*, como videos vistos, gustados o compartidos; cuentas seguidas; comentarios; contenido creado; subtítulos de videos; sonidos; y *hashtags*.[322]

La aplicación para compartir videos fue prohibida debido a las preocupaciones sobre sus vínculos con el gobierno chino. Se le dio hasta el 19 de enero para que se vendiera a un comprador estadounidense aprobado para evitar la prohibición. El presidente Joe Biden había dicho que dejaría el asunto en manos de su sucesor, Donald Trump.

Aproximadamente 12 horas después de cerrarse en los Estados Unidos, *TikTok* está de regreso para muchos usuarios casi como si nunca se hubiera ido, atribuyendo su regreso a una decisión del presidente electo Donald Trump para salvar la aplicación. *TikTok* dio la bienvenida a los usuarios con una notificación que decía: "Gracias por su paciencia y apoyo. Como resultado de los esfuerzos del presidente Trump, *TikTok* está de regreso en los EE. UU."[323]

---

[322] Demanda recuperada del sitio web https://www.texasattorneygeneral.gov/sites/default/files/images/press/TikTok%20Complaint%20As%20Filed.pdf?utm_content=&utm_medium=email&utm_name=&utm_source=govdelivery&utm_term= [Consultado el 19-09-2024]

[323] Duffy, Clare. 20-01-2025. TikTok is back online after Trump pledged to restore it. *CNN.* https://www.cnn.com/2025/01/19/tech/tiktok-ban/index.html

La nula efectividad de las políticas públicas encaminadas a resguardar a las NNA en el ambiente digital deja de manifiesto que la operatividad del Internet y la obtención de datos por parte de las plataformas de redes sociales son demasiado vastas como para ser reguladas sin una verdadera cooperación internacional, incluso para los Estados Unidos de América, nación que cuenta con uno de los presupuestos más grandes, sino es que el más grande, del mundo.

Por lo anterior es que la figura de la responsabilidad parental adquiera tanta importancia, tanto en EE.UU. como en el estado de Texas, lugar donde se realizaron diversas entrevistas a jueces y litigantes a fin de reforzar el presente trabajo de investigación (véase anexo A y B).

La responsabilidad parental implica la obligación de salvaguardar a los hijos y de evitar que estos infrinjan la ley o perjudiquen a terceros. Al no impedir que su hija o hijo lleve a cabo una acción que resultaría en daños, los padres podrían ser considerados culpables de negligencia y, por ende, responsables civilmente. Es decir, se puede iniciar un proceso legal en contra de los progenitores de una NNA si logra evidenciar que estos tenían conocimiento previo de la tendencia de su hija o hijo a llevar a cabo acciones perjudiciales y, a pesar de ello, omitieron tomar las medidas necesarias para prevenir un perjuicio físico o material a un tercero.

Lo anterior se ha llevado a instancias nunca antes vistas en los casos de Ethan Crumbley y Colt Gray, adolescentes que ingresaron a las instalaciones de sus escuelas con un arma, disparando y dejando sin vida a varios de sus compañeros. En ambos casos, los padres de los adolescentes dieron acceso al arma homicida y no escucharon a las autoridades escolares cuando se les manifestó preocupación por la salud mental de sus hijos, por lo que han sido condenados por el delito del tiroteo masivo y pasaran al menos 10 años en prisión, marcando un precedente en la historia judicial del país[324]. Se concluye que, en

[324] Powers, Sara. 6-septiembre-2024. *Charges against Georgia high school shooter's dad echo precedent set in historic Crumbley case.* CBS News. Recuperado de https://www.cbsnews.com/detroit/news/georgia-school-shooter-father-charges-ethan-crumbley-precedent/ [Consultado el 21-09-2024]

ciertos casos, la determinación de la responsabilidad legal por las lesiones de un individuo puede estar condicionada a la existencia de un deber de cuidado o diligencia en el contexto particular de los hechos.

## 4.5 Responsabilidad civil de acuerdo las capacidades modernas de las NNA

Atendiendo a todo lo que se ha analizado y desarrollado en el presente trabajo de investigación, resulta lógico estudiar la figura de la responsabilidad civil y adecuarla a las capacidades modernas de las niñas, niños y adolescentes. La prevalencia de los delitos cibernéticos, los casos de violencia digital en escuelas y la participación activa de los menores de edad en el espacio de Internet nos permiten hablar de la paradoja del desequilibrio entre la capacidad jurídica y el acceso real de las NNA a realizar acciones jurídicamente significativas, así como las personas que deben responder por ellos en estos escenarios.

La idea de que el responsable del menor de edad debe responder por sus actos ha existido desde la Antigua Roma y tiene su origen en la Ley de las XII Tablas, en donde "el *pater* o el *dominus* respectivamente, podía escapar de su responsabilidad entregando al hijo o esclavo por medio de la *mancipatio*, a quien sufrió el perjuicio, en carácter de *noxa*. Si no optaba por este por este procedimiento, debía pagar él mismo la pena del delito."[325]

En tales circunstancias, las normas sobre la indemnización por daños a cargo de los padres en muchos casos ya no se corresponden con la idea general y el significado de la responsabilidad civil. La ineficacia e injusticia de las normas sobre la responsabilidad civil de las NNA se expresa en la ausencia total de la función educativa de estas normas para los menores de edad como autores de delitos. La

[325] Sconda M.V. *La responsabilidad civil de los padres por los hechos ilícitos ocasionados por sus hijos.* México. UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2017. p. 487. Recuperado de https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4669/29.pdf [Consultado el 21-09-2024]

impunidad de las acciones de los adolescentes desde el punto de vista del derecho civil solo conduce a una mayor propagación de ilícitos cometidos por NNA.

Es necesario establecer criterios más específicos en torno a la responsabilidad civil solidaria de los padres o parientes cercanos con los que la niña, niño o adolescente vivía para lograr los objetivos de restablecer la justicia, o en su caso. La reglamentación sobre la edad a partir de la cual se puede tener en cuenta la culpabilidad de la víctima contribuirá a eliminar la inconsistencia de los actos judiciales. Estos cambios legislativos son una etapa necesaria en la formación de un sistema jurídico que responda a las necesidades de la realidad que vivimos y sus cambios.

Como se mencionó en el capítulo segundo, las normas sobre la responsabilidad civil de las NNA se ven reflejadas en la LNSJP, que advierte que los menores de 12 años no pueden asumir responsabilidad al asentar que dicho ordenamiento únicamente se aplicará a quienes tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad y se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales. En los artículos 1919, 1920, 1921 y 1922 del CCF, así como los numerales 1345, 1346, 1353 y 1354 del CCELSM se estipula que serán sus padres o tutores quienes serán los responsables del daño causado por ellos, a menos que puedan demostrar que dicho daño no fue culpa suya o que fue imposible de evitarlo.

Estas normas especiales para la responsabilidad civil de las NNA se establecieron teniendo en cuenta los tratados y convenciones internacionales, que contienen preceptos sobre la protección y el cuidado especiales de las NNA, sobre las garantías de su sano desarrollo y sobre la protección de sus derechos.

Sin embargo, la globalización y digitalización, que han llevado a una rápida expansión de la capacidad de las NNA para llevar a cabo acciones de forma independiente en el espacio de Internet, plantea la cuestión de la relación entre tales oportunidades y los mecanismos legales para influir en el comportamiento de los infractores. Esta cuestión se refiere principalmente a la adecuación de la estructura

jurídica de la responsabilidad civil de los menores de edad, ya que la responsabilidad civil no solo cumple una función compensatoria, sino también educativa.

En la mayoría de los países del mundo, como México y Estados Unidos de América, los padres son responsables de los actos del menor de edad. A pesar de ello, algunos investigadores rusos como Ruzanova, Milokhova y Rabets defienden la independencia de la responsabilidad de los padres en los delitos que involucran a las niñas, niños y adolescentes, identificando una relación causal compleja entre la falta de una educación adecuada y el daño causado por los menores e insisten en cambiar el mecanismo actual, en el que es necesario establecer la culpabilidad de los padres, considerando que el daño siempre debe ser compensado y la ley debe establecer criterios claros para eximir a los padres de la obligación de compensación.[326]

Según la legislación actual, deben existir cuatro motivos para imponer la responsabilidad: ilegalidad de los actos, daño, causalidad y culpa. Este último motivo suele establecerse en relación con los padres cuyas acciones (destinadas a la crianza y procuración de hábitos de una hija o hijo) provocaron la conducta ilegal del autor del daño[327].

Por tanto, el presente tema es relevante. Requiere un mayor desarrollo, teniendo en cuenta las condiciones cambiantes de la vida en sociedad, que permiten a los menores de edad implementar de forma independiente, y a menudo en secreto de sus padres, sus acciones en Internet.

En el derecho mexicano, los menores de edad que pueden ser sujetos delincuentes se ubican en tres grupos etarios para sancionarlos, según su edad:

---

[326] Mishchenko, Elena y Letuta, Tatiana. *Tort Liability of Children*. Journal of Siberian Federal University. Humanities & Social Sciences 2023 16(5): 724–732. Recuperado de https://elib.sfu-kras.ru/bitstream/handle/2311/150114/04_Mishchenko.pdf?sequence=1&isAllowed=y. [Consultado el 25-09-2024]

[327] Cfr. Mendoza Martínez, Lucía Alejandra. La acción civil del daño moral. México. UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2024. pp. 9-10. Recuperado de https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3636/4.pdf [Consultado el 25-09-2024]

menores de 12 a 14 años, menores de 14 a 16 años, menores de 16 a 18 años sujetos delincuentes. Según los artículos antes mencionados del CCF y el CCELSM, la compensación por los daños causados por dichos menores se produce a expensas de sus padres o de las personas obligadas a ejercer la supervisión si no tomaban las medidas adecuadas para evitar el delito.

También se establece que las NNA que hubieran alcanzado la edad de doce años o fueran menores de diecisiete, pero que no se den cuenta de la nocividad de su acto, no son responsables del daño que causaron pues "el mismo puede deberse o a una simple fatalidad o a una defectuosa vigilancia, educación o atención de padres, tutores, maestros o quien estuviera encargado de dichas tareas"[328]. Entonces, los padres y las personas obligadas a supervisar a las NNA son responsables de sus acciones si no pueden demostrar que no han tenido la oportunidad de impedir el acto que causó el daño.

Las tendencias actuales relacionadas con la protección de los derechos de las NNA nos obligan a poner sus garantías por sobre todo lo demás, porque como grupo vulnerable necesitan especial cuidado y consideraciones. Sin embargo, también existe la necesidad de proteger a las víctimas de las NNA infractores. Después de todo, otra niña o niño sano puede convertirse en su víctima y también tenía planes personales y profesionales que tal vez nunca podría implementar.

Por ejemplo, en los casos de ciberacoso, una NNA logra meterse en la cabeza de otro menor de edad, causa graves daños a su salud mental y, por supuesto, sufrimiento y privaciones asociadas con un tratamiento a largo plazo y consecuencias para su vida diaria. ¿Por qué deberíamos preocuparnos por la felicidad de una NNA e ignorar al otro? Después de todo, según la legislación moderna, el mantenimiento y crianza de una NNA es responsabilidad de los padres.

[328] Gomez Calle, Esther. *La responsabilidad civil del menor*. Derecho Privado y Constitución Núm. 7. Septiembre-diciembre 1995. Madrid. 1995. p.89. Recuperado de https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1425386.pdf [Consultado el 25-09-2024]

Esta obligación es incondicional y no está vinculada ni siquiera a la presencia o ausencia de ingresos permanentes y suficientes de los padres.

La digitalización de la vida pública requiere una revisión de la actitud hacia la NNA como delincuente. El espacio de Internet amplía su autonomía e independencia, dándoles una oportunidad casi ilimitada de comunicarse, recibir y transmitir información, a menudo sin el control de los padres. “A medida que los niños crecen, la capacidad de utilizar la digitalización para dar forma a sus experiencias de vida crece con ellos”[329] y la maduración temprana de Internet entra en disonancia con la capacidad jurídica de los menores.

Esta es la principal paradoja que hace sonar la alarma a los científicos y profesionales de todo el mundo. Una cierta formación consciente de la NNA como persona le otorga inexorablemente una gran cantidad de habilidades de año en año. Además, un menor de 12 años sin duda tiene una conciencia completamente diferente de sus acciones en el mundo que lo rodea que un niño de 3 años. Existe una laguna evidente en aquellos casos en los que, por ejemplo, una persona de 13 años comete un delito, por ejemplo, una estafa a través de Internet, causa un daño significativo.

Surge la pregunta: si el acceso a la participación en el espacio digital se está expandiendo y el control por parte de los padres se vuelve casi imposible, ¿cómo podemos hablar de la falta de responsabilidad de un menor de edad? Es imposible excluir a un menor del espacio de Internet en las condiciones modernas. El establecimiento de sistemas de control parental tampoco siempre es efectivo, ya que los niños se comunican entre sí y encuentran formas de eludirlos o acceder a la red en otros dispositivos.

La cuestión de la función educativa toca el problema de la conducta de la víctima. Si las acciones del delincuente fueron causadas por un impacto psicológico

[329] UNICEF. *Niños en un mundo digital*. El Estado Mundial de la Infancia 2017. Nueva York. 2017. p. 6. Recuperado de https://www.unicef.org/media/48611/file [Consultado el 29-09-2024]

negativo a largo plazo (por ejemplo, a través de las redes sociales) que humilla la dignidad humana de la NNA, lo que conlleva consecuencias negativas para su salud mental, causar daño es una acción de represalia destinada a detener dicho impacto. La paradoja es que en la práctica judicial resulta difícil aplicar a los menores de edad las normas sobre defensa necesaria o extrema necesidad cuando se está protegiendo a otra NNA.

La razón de ello radica en que en los artículos que eximen de responsabilidad civil o reducen significativamente su cuantía no hay reservas sobre la condición de menor de edad de la víctima o del causante del daño. En el derecho civil, existe una laguna importante en esta parte, que desacredita el derecho de responsabilidad civil en general. El acoso cibernético escolar es cometido en muchos casos por un grupo de individuos y tiene formas sofisticadas y consecuencias extremadamente graves. La víctima de dicho acoso no siempre puede contárselo a sus padres, profesores o agentes de policía. En tales condiciones, la víctima de persecución se convierte en causante del daño al defender sus derechos[330].

Además, si, en relación con el causante del daño, existen al menos criterios de edad en las leyes y se especifican las características de la responsabilidad civil, entonces no existen tales criterios en relación con la víctima. Por lo tanto, en algunas decisiones judiciales, podemos rastrear la aclaración de la culpabilidad y el comportamiento de la víctima al ser una NNA, y en otras, no. Se puede suponer que los tribunales intentan deliberadamente silenciar la cuestión de la posibilidad de razonar sobre la culpabilidad de la víctima. Al fin y al cabo, el enfoque dominante en la literatura jurídica es que, si la víctima no ha alcanzado la edad de 12 años, su comportamiento no tiene importancia jurídica.

La cuestión del impacto educativo en el delincuente está directamente relacionada con la cuestión anterior sobre la edad. Es lógico suponer que reconocemos la posibilidad de que una persona comprenda sus acciones a partir de cierta edad, entonces también reconocemos la posibilidad de darse cuenta de

[330] Cfr. Sánchez-Castañeda, Alfredo. op. Cit. 97-103.

las consecuencias de lo que ha hecho, percibiendo la pérdida de su propiedad o una disminución de los ingresos como una compensación equivalente justa. Los investigadores extranjeros afirman que, desde el punto de vista de la psicología, los menores de hasta 10 años no pueden asumir la responsabilidad civil por daños y perjuicios.[331]

A partir de esta edad, las niñas y niños son capaces de comprender sus acciones y evaluarlas, para ejercer la debida diligencia. Es por eso que las leyes de diferentes países, como Estados Unidos, formulan una "presunción refutable" sobre la imposibilidad de responsabilidad civil por daños y perjuicios de las NNA de siete a catorce años.

Como se mencionó anteriormente, una de las causas obligatorias de responsabilidad civil extracontractual es la culpa. La ley no reconoce a los menores de 12 años como sujetos plenamente capaces. Por lo tanto, los artículos sobre la responsabilidad civil extracontractual de las NNA abordan la culpa de los padres o sus representantes legales o cuidadores. La culpa es multidimensional. La práctica judicial mexicana está dominada por el enfoque según el cual la culpa significa exclusivamente la actitud mental del infractor ante sus acciones. Cuello Calón, expresa: "existe culpa cuando obrando sin intención y sin la diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la ley".[332]

En el derecho de responsabilidad civil extracontractual, existe una presunción de culpabilidad del causante y la principal tarea de la víctima es presentar una demanda en la que se demuestre el hecho de las acciones ilegales, el daño y la relación causal entre ellas. El causante debe probar la ausencia de culpa. Este enfoque es similar al derecho de responsabilidad civil extracontractual francés, que proclama la presunción de culpabilidad de los padres y la responsabilidad civil

[331] Cfr. Jansen R-M y Neethling J. *Delictual Capacity and (Contributory) Negligence of Minors*. Journal of Contemporary Roman-Dutch Law, Vol. 80, p. 474-482, 2017. Recuperado de https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3085125 [Consultado el 01-10-2024]

[332] Ver sitio web https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/tribunalm/biblioteca/almadelia/Cap2.htm [Consultado el 01-10-2024]

extracontractual es una consecuencia de una violación del deber de crianza, supervisión y cuidado de la NNA.

Pieter Pauw señala que la responsabilidad se basa en la falta cometida por el padre, que no mostró el debido cuidado del menor de edad. Si la NNA tiene otros parientes en la línea ascendente, en realidad tienen la oportunidad de tener no menos, o incluso más influencia en la formación de la personalidad. Por lo tanto, no estamos de acuerdo con aquellas decisiones judiciales que atribuyen automáticamente la responsabilidad extracontractual solo a los padres en los casos en que hubo una influencia evidente de otros familiares en el comportamiento de la NNA[333].

En este sentido, la legislación debe tener en cuenta que la residencia de los menores de edad y su presencia en casa de familiares cercanos con el permiso de los padres debe ser considerada por los tribunales como el ejercicio de la supervisión sobre ellos. Es posible establecer la responsabilidad solidaria en los casos en que haya una falta en la educación de los padres y la supervisión de otros parientes cercanos.

La educación no debe seguir siendo una prerrogativa exclusiva de los padres. Además, el Estado debe crear las condiciones para una vida segura, en primer lugar, para las NNA que actúan de manera indebida y están más atentos a lo que ocurre a su alrededor. Si bien es imposible protegerlos completamente del espacio digital, los modelos modernos de formación de una comunicación adecuada para las hijas e hijos implican la participación activa en el proceso de control de dicha comunicación no solo de los padres, sino también de los familiares cercanos, los profesores y el Estado, que debe proporcionar contenidos seguros y de alta calidad y, en consecuencia, una legislación justa en materia de responsabilidad civil.

[333] Cfr. Pauw P. *The liability of parents for loss caused by their children.* The Comparative and International Law Journal of Southern Africa, Vol. 11, No. 3, Noviembre 1978. pp. 305-319. Recuperado de https://www.jstor.org/stable/23906330 [Consultado el 01-10-2024]

El derecho de responsabilidad civil moderno debe mejorarse teniendo en cuenta las peculiaridades asociadas con la digitalización de la vida pública y, de hecho, obteniendo una libertad de acción ilimitada para los menores de edad.

La cuestión de la prevención de las infracciones cometidas por los menores de edad es compleja. Debe resolverse tanto con la ayuda de la legislación de información destinada a eliminar el contenido ilegal, bloqueando la información perjudicial para la salud de las NNA en el espacio de Internet, como con la ayuda de la legislación civil y de familia.

Sin embargo, el objetivo de este trabajo de investigación fue determinar la conformidad de la regulación legal de la institución de responsabilidad civil de los menores de edad con las condiciones modernas. Y en el marco de esta institución, creemos que es necesario resolver el problema de la contabilización del comportamiento de la víctima, pues "los padres son responsables de todo acto, conducta, omisión y hechos cometidos por sus hijos; los padres son auténticos responsables de las conductas y comportamientos asumidos por los hijos"[334].

Por tanto, se necesita introducir la figura de la responsabilidad parental al escenario donde las NNA utilizan dispositivos tecnológicos, no sólo como un sustantivo que reemplazará a la figura de la patria potestad, sino especificar el alcance de sus deberes y obligaciones, en el caso de que los menores de edad causen daños a terceros, ya sean adultos u otras NNA.

Atendiendo a la investigación vertida a lo largo de la tesis que nos ocupa, se considera que los padres o quienes ostenten la patria potestad, pueden y deben ser responsables de los actos negligentes o criminales de sus hijas e hijos. Esta responsabilidad se debe hacer valer desde que las niñas y niños alcanzan una edad de razón, donde son capaces de discernir su manera de pensar y actuar, y finalizaría con su mayoría de edad.

[334] Herrera, Marisa, op. cit. p. 347.

Las leyes de responsabilidad parental podrían someter a los padres a demandas y sanciones si sus hijas e hijos cometen delitos o causan lesiones o daños a la propiedad de un tercero al hacer un mal uso de dispositivos tecnológicos, porque es su obligación "cuidar, proteger y velar que sus hijos –niñas, niños y adolescentes- en el justo ejercicio de su derecho al acceso y uso de las TICs, recurran a ellas en cuanto momento sea necesario, pero siempre bajo una dirección consciente, responsable e informada, siempre cuidado su persona y a los demás"[335].

La responsabilidad parental surgiría del deber tradicional de los padres de supervisar a sus hijas e hijos, así como del deber que tienen para corregir las conductas y hábitos que sean dañinos para ellos, y aunque los padres no pueden predecir cada acción ni controlar cada momento de la vida de una niña, niño o adolescente, se estaría apostando a la prevención. Idealmente, el espectro de la responsabilidad de los padres debería hacer que los padres sepan lo que hace sus hijos a diario.

Los padres deben participar activamente en la crianza de sus hijos y asegurarse de que se satisfagan las necesidades básicas de la niña, niño o adolescente bajo su cuidado. Esto va más allá de la comida, la ropa y la vivienda; los padres deben apoyar en el desarrollo de su salud física y mental durante toda la infancia. Si bien las NNA necesitan modelos positivos, también necesitan estructura y disciplina. Necesitan padres que les hagan asumir la responsabilidad de sus acciones, tanto de logros importantes como de actos ilícitos que perjudican tanto su bienestar como el de terceras personas involucradas en sus vidas.

En los casos en que las NNA viven o se alojan regularmente con parientes cercanos con el permiso de sus padres, parece inadecuado atribuir la responsabilidad a los padres, ya que los parientes cercanos también influyen directamente en el comportamiento de sus hijas e hijos. Debe establecerse la responsabilidad conjunta de los padres y las personas que influyen directamente en

[335] Herrera, Marisa, op. cit. p. 349.

la formación de la personalidad, y la residencia de los niños con parientes cercanos con el permiso de los padres debe ser considerada por los tribunales como el ejercicio de la supervisión sobre ellos.

A manera de reforzar el enunciado anterior, en 2024 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció respecto al tema, considerando que la responsabilidad parental es una institución que debe beneficiar a la niñez y no debe entenderse como un derecho subjetivo de los titulares. A continuación, se transcribe a la letra el criterio jurisprudencial de mérito:

> “RESPONSABILIDAD PARENTAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE.
>
> Hechos: Los abuelos paternos y maternos de unas personas menores de edad convinieron ejercer la custodia compartida sobre ellos tras la muerte de sus padres, no obstante, los abuelos maternos promovieron juicio solicitando la custodia exclusiva. En primera instancia, la persona Juzgadora familiar determinó conceder la custodia a ambas parejas de abuelos de forma compartida, pero, en apelación, la Sala revocó la sentencia concediendo la custodia exclusiva a los abuelos maternos. Inconformes con esto, los abuelos paternos promovieron juicio de amparo directo en el que se les concedió la protección de la justicia federal para efecto de que la Sala responsable estableciera un régimen de custodia compartida. Contra esta resolución, los abuelos maternos interpusieron recurso de revisión.
>
> Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la responsabilidad parental es una institución en beneficio de la niñez, por lo tanto, desempeña una función de interés social dentro de nuestro sistema jurídico y no debe leerse como un derecho subjetivo de los titulares.
>
> Justificación: La noción de "responsabilidad parental" es una institución que se distancia de la noción tradicional de "poder" o "potestad" de los padres sobre las niñas, niños y adolescentes. En ese sentido, la responsabilidad

parental es la figura jurídica constituida en beneficio del bienestar de la niñez y su aplicación debe darse independientemente de la denominación específica prevista en las legislaciones locales. Por tanto, al cumplir con sus funciones, los progenitores no están ejerciendo un derecho en su favor con respecto a las personas menores de edad, sino que están desempeñando una función de interés social cuya titularidad les ha sido atribuida de manera preferente por el ordenamiento legal. Es por ello, que las relaciones entre padres e hijos deben ser analizadas, primordialmente, bajo el contexto de los derechos de las personas menores de edad, pues la esencia y finalidad fundamental de dichas relaciones radica en la protección, garantía y potenciación de los intereses de estos últimos. Cualquier "derecho" o "prerrogativa" que las madres y los padres (o cualquier tercero a quien se le haya concedido excepcionalmente esta función) puedan tener dentro del contexto de su ejercicio, no debe concebirse como un derecho oponible frente a sus hijas o hijos, sino como un privilegio o preferencia oponible frente a terceros o al Estado. Dicho privilegio debe estar delimitado de forma precisa y coherente por dos principios, los cuales representan la base de la interpretación y aplicación de cualquier disposición jurídica relacionada con los derechos de la infancia y adolescencia: 1) la primacía del interés superior de la niñez y 2) el reconocimiento de la autonomía progresiva de su voluntad. (Tesis: Tesis: 1a./J. 94/2024)”.[336]

Por ello, para la responsabilidad parental, el respeto y la consideración mutua son pilares básicos de cualquier relación familiar y se debe regir, principalmente, por el interés superior de las NNA, sin perder de vista que el deber principal de los padres lo es el de brindar orientación para que las NNA puedan ejercer sus derechos de manera efectiva y además corregir los hábitos o conductas que pudieran dañarlo a corto, mediano o largo plazo.

[336] Tesis: 1a./J. 94/2024, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, Tomo II, mayo de 2024, p. 1591.

# CONCLUSIONES

**Primera:** Hemos profundizado en la importancia de las familias como un pilar fundamental para la sociedad y para el Derecho, examinando su regulación, los sujetos a los que se dirige y cómo ha evolucionado en respuesta a los cambios sociales. La creciente diversidad familiar ha exigido una constante adaptación del marco legal.

**Segunda:** Advertimos la evolución del lenguaje utilizado para referirse a los menores de edad en el marco jurídico mexicano. Si bien el término "menor" ha sido tradicionalmente empleado, su connotación jerárquica y la necesidad de reconocer a este grupo como sujetos de derechos plenos han impulsado el uso de expresiones más precisas y respetuosas como "niñas, niños y adolescentes", que busca reconocer las particularidades de cada etapa del desarrollo y promover una visión más integral y respetuosa de sus derechos.

**Tercera:** Se determinó que el interés superior de las NNA, aunque fundamental, requiere una interpretación cuidadosa que equilibre los derechos de los menores de edad con los de sus padres o cuidadores. Es necesario superar la tendencia a utilizar este principio de manera indiscriminada y desarrollar criterios claros para su aplicación en cada caso concreto.

**Cuarta:** La patria potestad, lejos de ser un concepto autoritario, representa un equilibrio entre los derechos y deberes de padres e hijos. Su ejercicio responsable implica garantizar el bienestar integral de los menores, estableciendo límites claros y promoviendo su desarrollo en un ambiente de amor y respeto.

**Quinta:** La responsabilidad civil es un concepto amplio que abarca diversas situaciones. Ya sea por un incumplimiento contractual o por una acción que lesiona los derechos de otro, la ley establece la obligación de reparar el daño causado. En México, el marco legal contempla tanto la responsabilidad subjetiva, basada en la

culpa o dolo, como la responsabilidad objetiva, que se fundamenta en el riesgo creado.

**Sexta:** El concepto de sano desarrollo resalta un enfoque integral hacia el bienestar de las NNA. No se trata solo del crecimiento físico, sino también de la estabilidad emocional, la integración cultural y las interacciones sociales. Esta visión holística es crucial para crear entornos en los que las NNA puedan prosperar en sociedad, destacando la necesidad de intervenciones específicas para salvaguardar la salud mental en la era digital.

**Séptima:** La irrupción de la tecnología en la vida de los más jóvenes ha generado un escenario complejo en el que sus derechos a la privacidad y al desarrollo integral se ven amenazados. La exposición temprana a las redes sociales, sumada a la falta de regulación adecuada, los convierte en blancos fáciles de la violencia digital. Es imperativo actuar de manera urgente para proteger a los menores y garantizar su bienestar en el mundo digital.

**Octava:** El análisis de las legislaciones civiles a nivel federal y local revela que la responsabilidad parental en México se fundamenta en la prevención de daños. Los padres tienen el deber de educar y vigilar a sus hijas e hijos para evitar que causen perjuicios a terceros, siendo responsables civilmente en caso de incumplimiento.

**Novena:** El Código Familiar de Texas subraya el deber de cuidado que tienen los padres sobre sus hijas e hijos. Este deber implica la obligación de supervisar y disciplinar a los menores para prevenir que causen daños a terceros. La responsabilidad civil de los padres se activa cuando se demuestra que han incumplido este deber, ya sea en casos de daños a la propiedad o lesiones personales.

**Décima:** Los casos de Ethan Crumbley y Colt Gray representan un hito en la responsabilidad civil y penal de los padres de NNA en Estados Unidos de América. La responsabilidad penal se centraba en el acto delictivo. Sin embargo, estos casos

demuestran una evolución en la interpretación de la ley, donde la negligencia parental, desatender advertencias sobre su salud mental y la facilitación de actos delictivos pueden ser sancionadas penalmente.

**Décima primera:** Los intentos legislativos por regular el uso de las TIC por parte de las NNA, como la Ley 18 de Texas, han demostrado ser insuficientes para protegerlos de los riesgos del mundo digital. La complejidad de estas plataformas y la falta de cooperación internacional dificultan la implementación de medidas efectivas, por lo que la responsabilidad parental es un pilar fundamental en la protección de los menores de edad al hacer uso de dispositivos tecnológicos y su paso por el Internet.

**Décima segunda:** La evolución de la patria potestad hacia la responsabilidad parental ha colocado a quienes la ostentan en un papel protagónico en la crianza de sus hijas e hijos, especialmente en el ámbito digital. Sin embargo, el rápido avance de las TIC y la complejidad de los riesgos en línea han generado nuevos desafíos para los padres, quienes requieren de un mayor apoyo tanto de las instituciones como de la comunidad para garantizar el bienestar de sus NNA en el mundo digital.

# PROPUESTA

# ADICIÓN DE LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS.

## Justificación de la propuesta

Entendiendo la importancia de la familia y las relaciones entre padres e hijos como base del desarrollo social, es evidente que debemos fortalecer el marco legal para asegurar el bienestar y el sano desarrollo de las NNA, tanto en el mundo real como en el mundo digital. Esto implica asignar responsabilidades legales a los padres o tutores cuando el uso inadecuado de la tecnología por parte de sus hijas e hijos ocasione daños a terceros.

Por ello, cuando profundizamos en el estudio de nuestra legislación vigente, se advierte que, si bien el CCF y el CCELSM establecen que los padres o tutores deben responder por los daños que una NNA pueda causar, no se advierte que dichos daños también incluyen aquellos ocasionados en el entorno digital por un uso indebido o incorrecto de los dispositivos tecnológicos, pues dichos daños pueden no solo ser materiales a un adulto, sino también morales a otra NNA.

Por otra parte, la LDNNAEM sí prevé, en el capítulo de educación, que se deben establecer mecanismos para promover el uso responsable y seguro de las TIC y que quienes ejercen la patria potestad, tutela o custodia tienen derecho a intervenir en la educación que se ha de impartir a las NNA. Sin embargo, los mecanismos mencionados no se describen ni desarrollan, dejando en indefensión a las NNA en esta situación, así como a su padre, madre o representante legal.

## Objetivos de la propuesta

Ante la notable evolución de las TIC, que trae consigo un cúmulo de cambios sociales y la falta de regulación jurídica en materia de responsabilidad parental en el uso de dispositivos tecnológicos, resulta imperativo atender el vacío que existe dentro de las disposiciones y preceptos legales sobre la responsabilidad civil extracontractual de los menores de edad, que aborden la falta de los padres, y no como un inconveniente trivial o superficial, sino como el problema profundo y relevante que es.

Es cierto que hablar de las TIC y de dispositivo tecnológicos no incumbe a toda la población de nuestro país y estado, sin embargo, cada día son más las personas que se ven inmiscuidas en este entorno digital, voluntaria o involuntariamente, por lo que su regulación es indispensable.

Aunado a esto, incorporar legislación específica para el caso en concreto, evitará que las relaciones paterno filiales se deterioren aún más, ya que, al obligar a los padres a ejercer una mayor vigilancia y corrección de hábitos acercará a los integrantes de la familia, existiendo mayor comunicación e intercambio de ideas y sentimientos, fortaleciendo el núcleo de la sociedad y mejorando la salud mental de todos sus miembros.

Como ya se mencionó, el principal objetivo es salvaguardar los lazos afectivos existentes y promover el sano desarrollo de los menores de edad, considerando en todo momento su bienestar y tomando en consideración que la CPEUM, es su artículo 4, señala que “Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral… Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.” Teniendo el Estado que colaborar y proporcionar las condiciones necesarias para el cumplimiento de este precepto.

**Desarrollo de la propuesta**

En consecuencia, nuestra investigación ha puesto de relieve la urgente necesidad de un marco normativo que regule la responsabilidad civil y parental derivada del mal uso de las TIC, específicamente de dispositivos tecnológicos como teléfonos móviles y portátiles, dado que las políticas públicas implementadas en otros países, como se analizó en el capítulo tercero de este trabajo de investigación, han demostrado que antes de llevar el tema al derecho público, es necesario abordarlo desde la raíz, es decir, desde el hogar y los hábitos y conductas que se enseñan a través de la vida familiar.

En atención a todo lo anterior, se propone realizar adición de la fracción XX del artículo 53 de la LDNNAEM, la cual señala que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tienen derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a las NNA, debiendo fomentarse un uso responsable de las TIC. A continuación, se presenta dicho ante proyecto, quedando de la siguiente manera:

| **Ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Morelos**<br><br>**Capítulo Décimo Primero**<br><br>**Del Derecho a la Educación** |
|---|
| **Artículo *53.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y demás disposiciones aplicables.<br><br>Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, en términos de lo previsto por el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.<br><br>Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Las autoridades estatales y |

| |
|---|
| municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:<br><br>XX. Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación, "**en tanto no sean establecidos dichos mecanismos, los obligados por la fracción V del artículo 4 de la Ley de Educación del Estado de Morelos[337] responderán por la responsabilidad civil (subjetiva y/u objetiva) o penal que de la omisión de cuidado o de la procuración a que vincula el articulo 87 Ley de Salud del Estado de Morelos[338] pudiera derivarse."** |

Tabla de elaboración propia

De la tabla anterior se advierte la incorporación que pretende dar claridad al texto legislativo, por cuanto a los sujetos y mecanismos involucrados en la educación de las NNA y el uso que pudieran dar a las TIC. El objetivo principal de esta propuesta es fomentar el sano desarrollo y libre de violencia de NNA, así como la protección y procuración de su salud mental, en armonía y compañía de sus padres, cuidadores o representantes legales.

## Beneficios de la propuesta

Nuestra propuesta de investigación parte del reconocimiento de la familia y las relaciones padre-madre-hija-hijo como el pilar fundamental de la sociedad. Con este trabajo, buscamos desarrollar mecanismos efectivos para fortalecerla en el contexto actual.

[337] **Ley de Educación del Estado de Morelos. ARTÍCULO 4.** La aplicación de las disposiciones de esta Ley corresponde a las autoridades educativas Estatales y Municipales, en los términos que la misma establece y en los que prevean sus reglamentos, y por lo tanto obligan a: I. El Poder Ejecutivo del Estado; II. Los Municipios; III. Los particulares que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial; IV. Las Instituciones a las que la normativa que rige el sistema educativo imponga deberes esenciales vinculados con la educación, y **V. Madres y Padres de familia o tutores, así como sus asociaciones.**

[338] **Ley de Salud del Estado de Morelos.** Artículo 87.- **Los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de menores, los responsables de su guarda**, **las autoridades educativas y cualquier persona que esté en contacto con los mismos** procurarán la atención inmediata de quien presente alteraciones de conducta que permitan suponer la existencia de enfermedades mentales.

El objetivo principal de esta propuesta es consolidar los lazos familiares, promoviendo un ambiente de armonía y paz al interior de los hogares morelenses. A través de una intervención más activa por parte de los adultos responsables en la navegación digital de las NNA y en la corrección de hábitos nocivos para evitar escenarios en los que los adultos deban hacerse civilmente responsables deban responder civilmente por algún delito o conducta lesiva, se busca fortalecer los vínculos familiares y mejorar la convivencia entre sus miembros.

# FUENTES DE INVESTIGACIÓN

## Bibliográficas


Antequera Medina, Susanna, Antón Juárez, I., Winkels Arce, Isabel, Rodríguez Rodríguez, Delia María, Zabalgo, Paloma, Criado Inchauspe, Ana, et al. *Derecho de Familia 2022*, Tirant lo Blanch, 2022.

Asociación de Internet MX (AIMX*). Estado de las Políticas Públicas y Regulación sobre la Ciberseguridad para NNA en México,* 2022.

Auxier, Brooke, Monica Anderson, Andrew Perrin y Erica Turner. *Parenting Children in the Age of Screens*. Pew Research Center, 28 de julio de 2020.

Baqueiro Rojas, Edgard, *Derecho de Familia,* 2ª Edición, México, Editorial Oxford, 2009.

Bejarano Sánchez, Manuel. *Obligaciones civiles.* 4 ª ed. México. Oxford University Press-Harla México. 1998.

Berti de Marinis, Giovanni, Gallardo Rodríguez, Almudena y Estancona Pérez, AA. *Los nuevos retos del derecho de familia* [Internet], Tirant lo Blanch, 2021.

Blum-Ross, A. & Livingstone, S. *Sharenting, Parent Blogging and the Boundaries of the Digital Self*. Popular Communication. 2017.

Borja Soriano, Manuel. *Teoría General de las Obligaciones*. 16ª ed. México, Porrúa, 1998.

Boyd, Danah and Marwick, Alice E., *Social privacy in networked publics: teens' attitudes, practices, and strategies*. A Decade in Internet Time: Symposium on the Dynamics of the Internet and Society, 2011.

Brown, Ari; Council on Communications and Media*. Media use by children younger than 2 years*. Pediatrics, 2011.

Bruno F. *Máquinas de ver, modos de ser.* Porto Alegre: Editora Sulina; 2013.

Byrne, J., et al. *Global Kids Online Research Synthesis, 2015–2016*. UNICEF Office of Research. Innocenti and London School of Economics and Political Science. 2016.

Cárdenas Miranda, Elva Leonor. *El Sistema Nacional DIF y su Contribución a la Asistencia Social.* México. Universidad La Salle. 2017.

Carreras Maldonado, María. "Responsabilidad objetiva", Diccionario jurídico mexicano. 12ª ed. México. Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1998.

Castellanos Silva, Ernesto Gerardo, Arceo Ayón, K.I. y Pérez Castellanos, L.M., *Educación en tiempos de pandemia* [Internet], Tirant lo Blanch, 2022.

De Pina, Rafael, *Elementos de derecho civil mexicano. Introducción- personas-familia,* 15ª ed., México, Porrúa, 1986.

Diez-Picazo, Luis y Guillon, Antonio. Sistema de derecho civil, 6ª ed. Madrid. Tecnos. 1994.

Durán Alonso, Silvia, *Menores en Internet: Problemas del Ejercicio de la Patria Potestad sobre los "Nativos digitales",* Actualidad Jurídica Iberoamericana Nº 17 bis, España, 2022.

Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio,* Barcelona, España, Ariel, 2002
Espejo Yaksic, Nicolás, editor. La responsabilidad parental en el derecho: una mirada comparada. Primera Edición. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2021.
Fagan, Bryan Joseph, Articulo: Understanding Parental Rights and Responsibilities, Estados Unidos, 2023.
Fernández Cruz, Gastón. Una relectura de la responsabilidad vicaria: Entre la responsabilidad por hecho propio y la responsabilidad por hecho ajeno. Ediciones Olejnik. 1ª Ed. Argentina. 2023.
Fernández Fernández, Antonio, *El concepto de responsabilidad*, México, UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.
Fernández Hernández, Antonio, y Maria Luisa Cuerda Arnau. *Menores y Redes Sociales [Internet]*. Tirant Lo Blanch; 2016.
Galindo Garfias, Ignacio. "Responsabilidad Civil", Diccionario jurídico mexicano. 12ª ed. México. Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.
González Contró, Mónica, *Derechos Humanos de los Niños: Una Propuesta de Fundamentación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008.
Hernández Domínguez EE, Castillo Santiago R. El interés superior del menor en el derecho procesal mexicano [Internet]. Tirant lo Blanch; 2019.
Herrera, Marisa, *Derecho de familia: nuevos retos y realidades,* Editorial Investigaciones Jurídicas S.A, San José, Costa Rica, 2021.
Herring, Jonathan, *Concentrate Criminal Law*, 6ª Edición, Inglaterra, Oxford University Press, 2018.
Ibarra Olguín, Ana María y Treviño Fernández, Sofía del Carmen, "Constitución y familia en México: nuevas coordenadas", *La constitucionalización del derecho de familia: perspectivas comparadas,* México, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019.
Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2001.
Islas Montes, Roberto, *Principios Jurídicos,* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
Long, Larry y Long, Nancy, *Introducción a las computadoras y a los sistemas de información,* 5ª ed., México, Prentice-Hall, 1999
Montgomery, Kenny, *La vitalidad lingüística del español como lengua de herencia: motivaciones y estrategias de familias bilingües en Texas*, The Faculty of the Department of Hispanic Studies, University of Houston, Estados Unidos, 2016.
Moreno, Megan A., et al. *Secret society 123: Understanding the language of self-harm on Instagram*. Journal of adolescent health, 2016.
National Geographic Society, adaptado por la redacción de Newsela, *Las funciones del gobierno estatal y federal*, 2019.
Norton, Peter, *Introducción a la Computación,* 6ª ed., México, McGraw-Hill / Interamericana de México, 2006.
O'Donnell, Daniel, La Doctrina de la protección integral y las normas jurídicas vigentes en relación a la familia, México, UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.

Office of the Texas Attorney General, 2020 Juvenile Justice Handbook: A Practical Reference Guide Including Updates from the 86th Legislative Session, Estados Unidos, 2020.

Oliva Gómez, Eduardo, *Derecho de Familias,* 1ª Edición, México, Editorial Tirant Lo Blanch, 2022.

Peña Ramos, José Antonio, y Daniel Javier de la Garza Montemayor. *Transformaciones en la vida social a raíz del aceleramiento de la interacción digital durante la coyuntura del COVID-19 [Internet]*. Tirant lo Blanch, 2022.

Pérez Contreras, María de Montserrat, *Derecho de Familia y Sucesiones*, México, UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.

Pérez Vallejo, Ana María, *Prevención y Protección Integral Frente a la Violencia Infantil: Un Enfoque desde los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes* [Internet], Tirant lo Blanch, 2021.

Pilotti, Francisco*. Globalización y Convención sobre los Derechos del Niño: el contexto del texto.* ONU. 2001.

Pina, Rafael de. Derecho civil mexicano. 8ª ed. México. Porrúa. 1993.

Ramos Reverón, Luisa María, *Tesis: La patria potestad Evolución histórico jurídica comparada*, España, Universidad de la Laguna, 2020.

Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed.

Saldaña Almazán, J., *Pandemia y mecanismos sociales en México. Educación, política y sociedad en contextos de crisis* [Internet], Tirant lo Blanch, 2022.

Saldaña Pérez, Jesús, *La Patria Potestad en la Actualidad,* México, UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Santaella L. *Intersubjetividade nas redes digitais*. In: Primo A, organizador. Interações em rede Porto Alegre: Editora Sulina; 2016

Sconda M.V. *La responsabilidad civil de los padres por los hechos ilícitos ocasionados por sus hijos.* México, UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.

Secretaria de Relaciones Exteriores**,** Boletín Informativo No. 84, México, 2014.

Sibilia P. *O show do eu: a intimidade como espetáculo.* Rio de Janeiro: Nova Fronteira; 2008.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, *Patria Potestad, Temas Selectos de Derecho Familiar,* México, 2010.

Tapia Vega, Ricardo, *El interés superior de niñas, niños y adolescentes, como garantía primaria dual del derecho humano a la igualdad*.

Texas Young Lawyers Association and the State Bar of Texas. What you should know about child abuse, neglect, and CPS cases in Texas. Estados Unidos. 2021.

Tichi, Cecelia. History of the Children's Bureau. Children's Bureau. Estados Unidos. 2007,

Treviño Fernández S del C, Ibarra Olguín AM. *Curso de Derecho y Familia* [Internet], Tirant lo Blanch, 2022.

Verdugo Guzmán, Silvia Irene. *Ciberespacio, Metaverso y nuevos delitos que gravitan sobre los derechos humanos [Internet]*. Tirant lo Blanch; 2023

Willard, Nancy. *Educator's Guide to Cyberbullying and Cyberthreats*, Center for Safe and Responsible Use of the Internet. 2005.
Zúñiga Becerra, Odra, *Educación y Prevención en materia de Protección de Datos Personales de Niños, Niñas y Adolescentes en Internet*, UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2018.
44.o Consejo Directivo 55.a Sesión del Comité Regional, *La Familia y la Salud,* Estados Unidos de América, Organización Panamericana de la Salud, 2003.

## Hemerográficas

Besalú Parkinson, Aurora V.S. *La Responsabilidad Civil: Tendencias Actuales. La Experiencia Argentina y su posible proyección al Derecho Mexicano*. México. Boletín Mexicano De Derecho Comparado nueva serie, año XXXI, número 91, enero-abril de 1998.
Boletín UNAM-DGCS-414, *Evoluciona el Concepto de Familia,* México, UNAM, 2021.
Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, México, 2014.
Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se reforma el artículo 13, fracción XX, se adiciona el Capítulo Vigésimo al Título Segundo y los artículos 101 Bis, 101 Bis 1 y 101 Bis 2 a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, México, 2018.
Esteinou Madrid, Javier, *Panorama sobre las Antenas Parabólicas en México*, México, Revista Razón y Palabra, Número 14, Año 4, mayo - julio 1999.
Fung Fallas, Michelle Pamela, et al. *Impacto del tiempo de pantalla en la salud de niños y adolescentes*. Revista Médica Sinergia. Vol. 5 Núm. 6, junio 2020
García Ramírez, Sergio. Consecuencias del Delito: los sustitutivos de la prisión y la reparación del daño. México. UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, nueva serie, año XXXVI, número 107, mayo-agosto de 2003.
García Sánchez, Arán, *El estado actual de la patria potestad en México*, México, Ius Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México, Nueva Época Vol. 17 No. 52, julio-diciembre 2013.
Gaviria Londoño, Vicente Emilio. *Responsabilidad Civil y Responsabilidad Penal.* Colombia. Universidad Externado de Colombia. Revista de derecho Penal y Criminología Vol. 26 Núm. 78, 2005.
Gil, Paloma, *Comunicación Rupestre. De Cueva en Cueva*, México, Revista Razón y Palabra, Número 14, Año 4, mayo - julio 1999.
González Contró, Mónica. *La reforma constitucional pendiente en materia de derechos de niños, niñas y adolescentes.* México. Cuest. Const. no.20 Ciudad de México ene./jun. 2009

Heinze Martin, Gerhard, et al. *Uso de las tecnologías de la información y comunicación en las residencias médicas*, México, Acta Médica Grupo Ángeles, Volumen 15, No. 2, abril-junio 2017.

Lares Gutiérrez, Ramón Eduardo y Rodríguez González, Lizeth, *Hacia un nuevo concepto de familia: la familia individual*, México, Revista digital FILHA, Número 24, Universidad Autónoma de Zacatecas, 2021.

Lepin Molina, Christian, Los Nuevos Principios del Derecho de Familia, Santiago, Chile, Revista Chilena de Derecho Privado RChDP, No. 23, 2014.

Livingstone, S., et al. *Maximizing Opportunities and Minimizing Risks for Children Online: The Role of Digital Skills in Emerging Strategies of Parental Mediation*. Journal of Communication, 67 (1). 2017.

López Muñoz, Irasema, *Protección integral de la infancia ante el uso de las tecnologías de información y comunicación en México,* Revista Latinoamericana de Derechos Humanos, Volumen 33, II Semestre, Costa Rica, 2022.

Malpartida Ampudia, Margarita Karol, *Familia: enfoque y abordaje en la atención primaria,* Costa Rica, Revista Médica Sinergia, Vol. 5, Núm. 9, 2020.

Mishchenko, Elena y Letuta, Tatiana. *Tort Liability of Children*. Journal of Siberian Federal University. Humanities & Social Sciences 2023 16(5): 724–732.

Parra Benitez, Jorge, *Principios Generales del Derecho de Familias,* Bolivia, Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Nº. 95, 1995.

Pérez Contreras, María de Montserrat, *El entorno familiar y los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes: una aproximación*, México, Boletín Mexicano de Derecho Comparado 2013, XLVI (138), 2013.

Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5408, Decreto número 757, México, 2016.

Romero Silva, José Marco. *A propósito de la responsabilidad jurídica*. México. Revista de Investigación Jurídica – Técnico Profesional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Sánchez-Castañeda, Alfredo. Acoso escolar y cyberbullying. Retos, prevención y sensibilización. Los Derechos Universitarios en el siglo XXI, Núm. 7; México. Universidad Nacional Autónoma de México, Defensoría de los Derechos Universitarios. 2018.

Suárez Blázquez, Guillermo, *La patria potestad en el derecho romano y en el derecho altomedieval visigodo*, Valparaíso, Revista de estudios histórico-jurídicos No.36, 2014.

Vargas, Maricruz Gómez de la Torre, *Las implicancias de considerar al niño sujeto de derechos*, Uruguay, Rev. Derecho, Montevideo, n. 18, dic. 2018

Vélez Vélez, Hernán, *La responsabilidad jurídica: aproximación al concepto, relación con otros conceptos jurídicos fundamentales y su funcionamiento*, Medellín, Rev. Fac. Derecho Cienc. Polit. -Univ. Pontif. Bolívar. vol.45 no.122, 2015.

Verde Diego, Carmen. *Jane Addams: origen del Trabajo social antiopresivo y reformista.* European Journal of Pragmatism and American Philosophy [Online], XIII-2, 2021.

## Periodísticas


Cabral, Sam. 7-septiembre-2024. *El complejo debate sobre la decisión de inculpar a los padres cuando sus hijos son responsables de un tiroteo en EE.UU.* BBC NEWS.

Duffy, Clare. 20-01-2025. *TikTok is back online after Trump pledged to restore it*. CNN.

King, Jordan. 9-septiembre-2024. *Colt Gray's Grandfather Says Colin Gray 'Got What He Deserved'.* Newsweek.

Miller, Lisa. 10-abril-2024. *A Handgun for Christmas Why were James and Jennifer Crumbley found guilty for their son's mass shooting?* Intelligencer, New York Magazine.

Ollero, Daniel. 25-febrero-2020. *Escándalo en Google: así "espía" a millones de niños en el colegio y en su casa*. El mundo.

Powers, Sara. 6-septiembre-2024. *Charges against Georgia high school shooter's dad echo precedent set in historic Crumbley case.* CBS News.

Sánchez-Vallejo, María Antonia. 9-abril-2024. Los padres de un joven que mató a cuatro compañeros de colegio, condenados al menos a 10 años de cárcel. *El País.*

Seisdedos, Iker. 23-abril-2024. *Los Crumbley, una familia entre rejas: la matanza que hizo historia y acabó con los padres del asesino en la cárcel.* El País.

Serrano, Alejandro. 25-abril-2023. *Texas kids would need parental consent to create social media accounts under House bill.* The Texas Tribune.

Sparrow, Thomas. 8-noviembre-2013, actualizado 20-noviembre-2013. *Por qué EE.UU. se niega a ratificar la Convención de los Derechos del Niño.* BBC Mundo, Washington

White, Ed. 9-abril-2024. *Michigan school shooter's parents sentenced to 10 years in prison for not stopping a 'runaway train'.* AP News.


## Legislativas


Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
Código Civil Federal
Código Civil del Estado de Aguascalientes
Código Civil del Estado de México
Código Civil para el Distrito Federal
Código Civil para el Estado de Oaxaca
Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes
Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Jalisco
Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917

Ley de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Morelos
Ley de Educación del Estado de Morelos
Ley de Salud del Estado de Morelos
Texas Family Code
Texas House Bill 18

## Jurisprudencia

Tesis: I.9o.P.1 CS (11a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, Tomo V, mayo de 2022.
Tesis: I.5o.C. J/11, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011.
Tesis: 1a. CCXXX/2012, 10a., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 2, octubre de 2012.

## Organismos o Tribunales Internacionales

Asamblea General de las Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos del Niño, 1989.
Asamblea General de las Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966.
Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración de los Derechos del Niño, 1959.
Asamblea General de las Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966.
CEPAL-UNESCO, *La educación en tiempos de la pandemia de COVID-19*, 2020.
CNDH México, *La protección de los datos personales de las niñas, niños y adolescentes*, 2020.
Conferencia Internacional de Derechos Humanos, Proclamación de Teherán, en Teherán,1968.
Organización de los Estados Americanos, Corte Interamericana de Derechos, Humanos Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969.
Organización Mundial de la Salud. Helping Parents in Developing Countries Improve Adolescents' Health. 2007.
Sociedad de Naciones, Declaración de los Derechos del Niño, 1924.
UNICEF, *Comunicado de prensa: Los efectos nocivos de la COVID-19 sobre la salud mental de los niños, niñas y jóvenes son solo la punta del iceberg*, 2021.
UNICEF. *Niños en un mundo digital*. El Estado Mundial de la Infancia 2017. Nueva York. 2017.

# ANEXO A. ENTREVISTAS 1 & 2, 9-ABRIL-2024

*Nota: Las entrevistas fueron transcritas e interpretadas para una lectura más eficiente y cómoda. Las grabaciones de las mismas se encuentran disponibles para su consulta y pueden hacérsele llegar de manera electrónica si así lo solicita.

## JUEZ EN RETIRO/MEDIADOR DAVID FARR

- Juez presidente del Tribunal de Distrito 312 de Familia (2008/2011-2018)
- Juez administrativo, División de Juicios Familiares del Condado de Harris (2011-2018)
- Juez asociado, Tribunal de Distrito 257 de Familia (2002-2007)
- Juez visitante en Harris y condados circundantes

## JUEZ EN RETIRO/MEDIADOR SCOTT LINK

- Juez del Tribunal de Distrito 80 de lo Civil del Condado de Harris, Texas (1992-2003)

### Responsabilidad parental

- ¿Cómo define el sistema legal de Texas la "responsabilidad de los padres"?
- ¿Cuáles son las expectativas clave que se imponen a los padres con respecto al comportamiento de sus hijos según la ley de Texas?
- ¿La responsabilidad parental difiere entre los padres biológicos y los tutores legales (por ejemplo, padres adoptivos)?

En el capítulo 153 del Código de Familia de Texas se encuentra la lista de derechos y deberes de los padres y cómo se asignan entre los padres del tiempo de custodia después de Divorciarse, por ejemplo. Hay 3 tipos de categorías de esos derechos y deberes. Están los derechos y deberes que cada padre tiene todo el tiempo, sin importar qué, cosas como cubrir necesidades básicas y de afecto, mantenerlos a salvo y saludables, poder asistir a actividades escolares, decidir sobre cuestiones médicas y pasar tiempo de calidad con el menor de edad. Y luego está la categoría de esos derechos y deberes que solo tienen cuando tienen posesión física de los niños, esos se llaman derechos independientes; luego están los que el tribunal tiene que descubrir cómo asignar y se busca ser favorecido por el tribunal de forma solidaria.

El interés superior del menor es un término complejo en la ley de familia de Texas, pero en realidad es una especie de universo de razones que pueden ser de todo, desde decidir si es correcto fijar una hora de acostarse por la noche, hasta cómo los

alimentan correctamente. Es buscar de qué manera se favorecen los mejores intereses de los menores. Y llevarlo a la práctica.

Desde un punto de vista legal, los padres biológicos y los padres adoptivos tienen exactamente la misma responsabilidad. Pero un padre de crianza temporal, o de acogida, no representa una adopción sino una colocación. Entonces, la responsabilidad tiene un alcance un poco más limitado porque se puede decir que está bajo contrato con Servicios Sociales como parte de esa colocación. Por ello creo que su responsabilidad se limitaría al contrato, nunca he visto al padre de colocación tener algún tipo de responsabilidad. Con esos menores de edad, que constantemente se escapan o cometen actos ilícitos, simplemente les encuentran otro hogar de acogida.

**Obligaciones parentales**

- ¿En qué situaciones se puede responsabilizar a los padres por las acciones de sus hijos?
- ¿Cómo influye el concepto de negligencia en los casos de responsabilidad parental? Por ejemplo, ¿qué constituye una falta de supervisión adecuada?

En Texas todo depende de la jurisdicción de los tribunales, especialmente el condado de Harris, donde los juzgados son especializados. Si vas al condado rural, encontrarás un juez del tribunal de distrito y lo que llamamos corte de jurisdicción general, él o ella escucha todo correctamente en cualquier caso penal, familiar y juvenil.

Independientemente de lo que llegue a las áreas urbanas como Houston, el condado de Harris tiene 21 tribunales penales para delitos graves. Hay muchos otros tribunales de delitos menores, 22 tribunales de distrito civil, donde se tratan cuestiones como resbalones, caídas y casos de alquiler de autos e incumplimiento de contrato.

Hay 11 tribunales civiles que solo se ocupan de asuntos de familia, es decir, todo lo que se derive del Código de Familia de Texas y luego hay 3 tribunales que se ocupan de los menores de edad, que son principalmente casos de servicios de protección infantil y penales juveniles.

Entonces, se podría decir que existen distintos niveles en que pueden encontrarse las obligaciones parentales. En un primer punto está la posibilidad de dar sanciones penales a un padre por considerársele responsable por un accidente con un arma de fuego que facilitó a su hijo. Siendo las armas un tema importante, en especial para Texas.

Bueno, si mi hijo de 16 o 17 años ocasiona un accidente automovilístico, ¿cuáles son los mecanismos en el derecho civil? Si estamos en un tribunal de esa materia, entonces el juez podría acusarme porque mi hijo hirió a alguien en ese auto. Ese es el segundo punto.

Y luego el tercero podría ser un poco más genérico y tal vez no encuadre tanto como los dos anteriores, pero si el menor de edad se está portando mal, ¿puedo responsabilizar a uno de los padres si soy un juez de un tribunal de familia y tomo una decisión de custodia entre dos de ellos?

Por ejemplo, y este es un caso que tuve hace un par de semanas, en el escenario de un accidente automovilístico. Digamos que el adolescente tiene 16 años, aún no tiene licencia para conducir, y necesita la autorización de sus padres para adquirir un permiso provisional. Uno de los padres piensa que su hijo aún no está preparado y no está de acuerdo con autorizar ese permiso. Y aquí entra el derecho de los padres para tomar decisiones legales. Y tengo que favorecer la postura de los padres de manera conjunta o exclusivamente.

Así que digamos que tengo un papá que dice que no está listo, pero mamá dice que sí, que quiere que permiso para conducir. Y se lo va autorizar y podrá usarlo mientras esté en sus horas de convivencia. Y sí, es una decisión legal y está ejerciendo su derecho de crianza. El problema será si ese adolescente sale de casa y se mete en un accidente automovilístico.

El tribunal de familia va a tomar todas las pruebas bajo consideración, buscando salvaguardar el interés superior del menor de edad y decidirá si ambos progenitores están en condiciones de decidir lo que al adolescente convenga. Es decir, resolverá si los padres tienen la capacidad de decidir cómo vive su hijo.

La verdad es que es un tema poco expresado en las leyes y tribunales civiles, pero llevemos esa analogía aún más lejos, digamos que mamá les da ese permiso de conducir. Le da permiso a su hijo de invitar a amigos un viernes por la noche. Y ella les deja beber alcohol, pensando que es mejor que lo haga en casa que en otro lugar peligroso, ella sabe que están bebiendo y dice, mientras estés aquí está bien- Pero el hijo y sus amigos se escapan y ocasionan un accidente, matan a alguien. Creo que mamá tiene cierta responsabilidad, porque debería haberlo vigilado, debió prever y tener en consideración todos los escenarios,

Texas y los EE. UU., trabajan con precedentes de derecho consuetudinario. No es que el tema no sea relevante o no sepa cómo manejarse, pero salir y poner tu proyecto de ley donde dice mamá, si haces esto, eres responsable no es lo que se acostumbra. Está más orientado al derecho consuetudinario, en donde se analiza la situación y se dice bueno mamá, eso es negligencia. Mamá tenía un deber porque ella sabía que estaban bebiendo y debió poner condiciones para prohibir ese comportamiento, entonces ella debería ser civilmente responsable porque permitió que eso sucediera.

Esos son los 4 elementos, ¿vale? Entonces, en ese caso, ciertamente se podría argumentar que mamá tenía el deber de evitar ese comportamiento de beber y que se le permitiera el acceso a un automóvil. Ella incumplió ese deber porque no los vigiló y se escabulleron, hubo un accidente que causó lesiones a los enlaces y con esas acciones en mente se debe elegir responsable de los daños, así que esa es la estructura de responsabilidad de la que estamos hablando.

Bien, entonces, el incumplimiento del deber es la causa máxima, y se debe analizar si existió un vínculo entre los daños y se extendió hasta el punto en que los padres tenían un deber, que, casi siempre es un deber viable, y los padres incumplieron ese deber. Estas situaciones casi siempre se desmoronarán y habrá que asumir la responsabilidad de los actos de los hijos cuando se compruebe que los padres sabían lo que estaba sucediendo y no actuaron para prevenir posibles escenarios y accidentes.

Digamos, por ejemplo, que le doy un arma a mi hijo de 15 años y no hago nada para enseñarle cómo usarla o no le enseño nada sobre cómo asegurarla. No tengo una caja fuerte y simplemente le dejé tenerla y él invita a un amigo y están jugando con ella y le dispara a su amigo. Por accidente, por supuesto. Probablemente no debería saber si algo iba a pasar y eso es importante porque las armas son un gran problema en Texas, pero es mi deber como padre darle todas las herramientas y conocimientos para asegurar que no se meta en problemas y no dañe a nadie su propiedad.

Como el caso de Ethan Trembley, no es un caso de Texas, pero ilustra el tema. Los padres le dieron un arma y no prestaron atención a las señales de alarma que la escuela comunicaba. Por eso es que ahora ellos están en juicio y afrontarán una sanción. Por no prevenir ni brindarle a su hijo las herramientas necesarias para manejar esa situación.

Lo importante es dar una cobertura a las acciones de los hijos, prever y cubrir posibles escenarios. ¿Vas a comprarle un automóvil a tu hijo menor de edad para que comience a manejar? Ve con tu agencia de seguros y amplía la cobertura de daños. ¿Vas a darle un dispositivo electrónico a tu hijo menor de edad? Infórmate sobre controles parentales y fija límites de uso y formas de revisión.

**Texas House Bill 18**

- ¿Cuál es su perspectiva sobre los posibles beneficios y desafíos asociados con la HB 18?
- ¿Cómo prevé que la HB 18 influya en los acuerdos de custodia existentes o futuros que abordan el acceso de un niño a servicios digitales y dispositivos electrónicos?

- Si bien la HB 18 se centra en las prácticas de marketing predatorias por parte de plataformas digitales, ¿podría influir indirectamente en la responsabilidad de los padres en situaciones en las que la actividad en línea de un niño genera daño (por ejemplo, acoso cibernético, estafas en línea)?

Al reunirse los padres, se puede tomar una decisión en conjunto o de forma independiente, en caso de divorcios, respecto al uso de dispositivos tecnológicos, pero no hay un derecho ni un deber específico en el código de familia que se refiera a esto en particular. No hay nada ahí que diga que tienes el derecho o el deber de monitorear ese uso electrónico.

La HB 18 parece que estará dentro del Código de Comercio, es un lugar extraño para esconderlo, lo que me dice que no hay responsabilidad penal para los padres y que no estará en el Código de Familia. Parece que estará vinculando a los prestadores del servicio de Internet.

Se buscará tener bloqueos y, a menos que entres y te registres no podrás acceder al servicio, supongo que lo que busca es una verificación de edad

En la sección 509.051 en la página 5. Todo esto está enfocado en el proveedor digital, dice que no puede brindar servicios a menos que hayas hecho la verificación de edad, entonces, ante un incumplimiento van a buscar el problema directamente con el proveedor.

Sí, la pregunta es hasta dónde llegará esto me refiero a, por ejemplo, si esto se aplicará en páginas como *Pornhub*. Vale, bueno, es difícil quejarse en ese caso, ¿verdad? ¿Pero hasta qué punto se saldrá de ese carril? Si se empiezan a implementar este tipo de leyes para proteger datos personales, entonces es algo positivo, se resguardarán derechos como la privacidad y la libertad.

Por otro lado, ¿por qué necesito que el Fiscal General del estado intervenga y me ayude a monitorear TikTok para mi hijo? Estás asumiendo que no lo estoy cuidando adecuadamente. Y es el habitual tira y afloja de los derechos constitucionales en Estados Unidos en Texas, ¿cuánta soberanía estatal nos van a usurpar?

Va a haber un conflicto político en esto, se puede considerar que se está brindando a los padres una herramienta adicional para ayudarlos a monitorear el comportamiento de sus hijos en línea y el suyo. Pero, también se podría decir, ¿por qué está el gobierno en medio de esto? ¿Por qué no se puede confiar en los padres? ¿Por qué el gobierno me dice qué debe hacer mi hijo?

Se podría argumentar, supongo que dependiendo de cómo se lea, que está limitando un poco la autonomía de los padres. Es posible que algunos padres no estén de acuerdo en limitar los dispositivos electrónicos de la misma manera que otras personas lo hacen.

## ANEXO B. ENTREVISTA 3, 5-MAYO-2024

*Nota: La entrevista fue transcrita e interpretada para una lectura más eficiente y cómoda. La grabación de la misma se encuentra disponible para su consulta y puede hacérsele llegar de manera electrónica si así lo solicita.

### JUEZ EN RETIRO/LITIGANTE LYNN BRADSHAW-HULL

- Juez del Tribunal de Distrito 280 de Familia del Condado de Harris, Texas (2010-2018)
- Juez visitante y mediador (2009-2010)
- Juez del Tribunal de Distrito 80 de lo Civil del Condado de Harris, Texas (2006-2008)
- Juez, Tribunal Civil N° 3 del Condado de Harris (1994-2006)

### Responsabilidad parental

- ¿Cómo define el sistema legal de Texas la "responsabilidad de los padres"?
- ¿Cuáles son las expectativas clave que se imponen a los padres con respecto al comportamiento de sus hijos según la ley de Texas?

Vale, bueno, mi servicio en el condado de Harris involucraba al tribunal de violencia doméstica, particularmente las órdenes de protección civil que podrían emitirse.

Por lo tanto, cualquier tipo de medida cautelar se consideraría más o menos un recurso extraordinario y requiere características inmediatas como conocer el servicio, el momento de las audiencias para los demandados, etc.

Bueno, hablemos de responsabilidad, esa es una caracterización interesante porque en Texas el gobierno debe demostrar un nivel particular de necesidad para interferir con la relación entre padres e hijos. O se que será muy cuidadoso en averiguar si puede involucrarse en una situación que tenga que ver con los deberes de los padres y la relación con sus hijos, los cuidados que le estén dando.

Es interesante que incluso tenemos que definir eso, ¿no es la característica de apoyo y cuidado? Pero en gran medida, una parte de la noción general de que incluso el matrimonio esté previsto en la ley es porque el deber de la figura del matrimonio era proteger a los niños. No se tenían múltiples relaciones y no se podían tener hijos por todas partes y no cuidar de ellos. Por eso el matrimonio era una institución importante.

Todavía obtenemos licencias de matrimonio, aunque se pueden establecer ciertas relaciones de derecho consuetudinario, etc., pero como sabes, no todo el mundo elige santificar la relación, ya sea religiosamente o a través del estado legal. Entonces dependemos de la ley familiar para definir los deberes que se ejercitan

entre padre e hijo y las situaciones en las que el Estado puede intervenir o supervisar.

En Texas, el Fiscal General se asegurará de que los hijos de una relación reciban el apoyo adecuado de ambos padres, en la medida en que la oficina del fiscal general pueda involucrarse. El estado tiene necesidades aparentes de apoyar a sus hijos para sus necesidades básicas, y el estado tiene el derecho de proceder contra el otro padre para asegurarse de que ese padre cumpla con su parte de los deberes.

**Obligaciones parentales**

- ¿En qué situaciones se puede responsabilizar a los padres por las acciones de sus hijos?
- ¿Cómo influye el concepto de negligencia en los casos de responsabilidad parental? Por ejemplo, ¿qué constituye una falta de supervisión adecuada?

Se considera que las niñas, niños y adolescentes menores de 18 años están operando bajo discapacidades de la edad y por eso los padres generalmente son responsables si el menor de edad algo que de alguna manera, explícita o implícitamente, sea consecuencia de esa falta de supervisión, sí, nosotros, por ejemplo. Por ejemplo, una característica en Texas es el seguro de vivienda. Cuando compras una casa para protegerla de diversos riesgos, uno de esos riesgos puede ser la negligencia de uno de los propietarios, sabiendo que sus niños pueden hacer algo que ocasione un accidente, una ventana rota, y ellos saben que deben tomar medidas para cubrir los daños a consecuencia de esos accidentes.

Pero hay algunos movimientos debido a la violencia armada en el país que pueden cambiar lo que hemos hecho. Hay estados que están tomando cartas en el asunto y creando leyes alrededor de la situación, pero eso es en este momento una minoría, no sabemos cómo evolucionará eso.

Cuando tienes instrumentos peligrosos como armas en tu casa, o ciertas razas de perros, en el momento en que los adquieres es tu obligación cubrir ciertos requisitos, como contar con ciertos niveles de seguro o protección. Capacitar a las personas que tendrán que cuidar o lidiar con dicho instrumento. Equipar las instalaciones del lugar donde se encuentra, etc.

Cuanta más gente intenta legislar el comportamiento relacionado con armas de fuego, etc., se vuelve aún más imposible. Sí, porque la gente encuentra maneras de evitarlo, simplemente están tratando de encontrar lagunas. Y lo mismo sucede con el discurso de los dispositivos tecnológicos, y, por ejemplo, la nueva ley alrededor de los prestadores de servicios de Internet.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

**CUERNAVACA MORELOS A 21 DE FEBRERO DE 2025**

**DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA**
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UAEM.**
**P R E S E N T E.**

Por medio de la presente me dirijo a usted para manifestar que una vez que fui designado como **Director de Tesis** de la Licenciada **MELANY AIRAM VARGAS LÓPEZ** a través del oficio número **537/09/2022/DESP** de fecha 30 de septiembre de 2022, desarrollo un trabajo de investigación intitulado **"DISPOSICIONES NORMATIVAS PARA EL USO RESPONSABLE DE DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS EN LAS FAMILIAS MORELENSES",** que se desarrolló para la obtención del grado académico de Maestría en Derecho, y una vez que he revisado dicha investigación, expreso que la misma se ha concluido satisfactoriamente, por lo que otorgo **VOTO APROBATORIO**, con base en los siguientes razonamientos:

Se trata de un trabajo original, desarrollado en cuatro capítulos, en el cual se sigue una investigación científica ordenada, apreciándose la utilización de métodos de investigación y se observa el uso de la técnica de investigación documental.

Se aprecia un sustento teórico basado en el estudio de los distintos instrumentos reguladores del Derecho, se observa, asimismo, un aparato crítico suficientemente especializado, apoyado en referencias bibliográficas, normativas y electrónicas. El problema de investigación tiene que ver con una visión de cómo se

concilia el ejercicio de la patria potestad con el derecho de los NNA a acceder a las TIC y a disfrutar de los beneficios que estas ofrecen, al mismo tiempo que se garantiza su protección frente a los riesgos inherentes al mundo digital, que pone de relieve la necesidad de extender y garantizar el derecho, haciendo recomendaciones para fortalecer los marcos legales existentes y garantizar el ejercicio pleno de los derechos de los menores de edad en el ambiente digital.

Hace una propuesta de reforma muy interesante de adición de la fracción XX del artículo 53 de la Ley de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Morelos, en el que argumenta sólidamente sus razonamientos jurídicos que devienen de su trabajo, cuyo objetivo principal de su propuesta es consolidar los lazos familiares, promoviendo un ambiente de armonía y paz al interior de los hogares morelenses.

Al final se presentan conclusiones generales que contiene una hipótesis sólida de solución al problema de investigación. Considero que esta hipótesis cuenta con sustento lógico y coherente en relación con los contenidos de la investigación acordes a lo dispuesto por la normatividad universitaria al respecto.

Por todo lo anterior manifiesto que, en mi carácter de Director de Tesis de la citada investigación, la apruebo plenamente a efecto de que la interesada pueda continuar con los trámites pertinentes para la celebración de su examen recepcional, ratificando mi **VOTO APROBATORIO.**

**ATENTAMENTE**

**(firma electrónica)**
**PITC. Dr. FRANCISCO XAVIER GARCÍA JIMÉNEZ**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento con firma electrónica UAEM, soportada por el certificado vigente a la fecha de su elaboración y con efectos plenos de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS PUBLICADOS en el ÓRGANÓ INFORMATIVO UNIVERSITARIO "ADOLFO MENÉNDEZ SAMARÁ" número 117 de fecha 20 de abril de 2021.

Sello electrónico

**FRANCISCO XAVIER GARCIA JIMENEZ | Fecha:2025-02-21 13:47:45 | FIRMANTE**

LO4+/oJn2GZhgM+TF5gBg/TwfSK/W373TBFkb3pdMG833yvtEfjqnicYiFCBIoYuBquleMRO3xu5OL/vTYvUwNIbXsuhTnsjnY/ynCdQEIc2nNfiH6dpdpjDRYgm7XE0PV58S/fUlz7ripD54fpGjpEnwzmXsHxubJuK4s0c0Aea/dViWz9vpJNh1wldEPMK4i4Xwz9MSiFLlNamBGIIRAEarY7FeIUS1cKI3kTt2xv8FJ8LuT6/Ve9DR0n29BQazhCxXilHv1xmBjK3GJUSjeoPTRIzZPjIrAirCa8j+Vvp6E/cRNnRF7Al3Pzl1MsZkt4TrhuTtjTxUaRMQHkhSQ==

**Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:**

**ltu0grBAx**

https://efirma.uaem.mx/noRepudio/NP9GEFHzFtcoJkHCwhxB9KjvFt6w7JyB

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS**

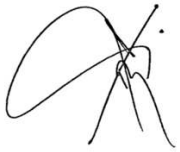
Cuernavaca, Morelos a 6 de marzo de 2025.

**DR. ESTEBAN AMADO BUENO GARCÍA**
**JEFE DE POSTGRADO DE LA**
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**
**P R E S E N T E.**

Por medio de la presente me dirijo a usted para manifestarle que habiendo sido designado como miembro de la Comisión Revisora en el trabajo de tesis intitulado "**DISPOSICIONES NORMATIVAS PARA EL USO RESPONSABLE DE DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS EN LAS FAMILIAS MORELENSES**", tendente a la obtención del grado académico de Maestría en Derecho, dentro del programa del mismo nombre de esta Facultad, acreditado ante el SNP del CONAHCYT, elaborado la Licenciada en Derecho **MELANY AIRAM VARGAS LÓPEZ**, dicha investigación a mi parecer se ha concluido satisfactoriamente, por lo que otorgo mi **VOTO APROBATORIO**, ya que se trata de un trabajo de investigación original, en el cual la sustentante demuestra la hipótesis que plantea y en la que sigue métodos de investigación científica, y un sustento en el derecho interno, contrastado y analizado en relación al derecho internacional y en al derecho comparado, con una amplia y especializada fuente de consultas que refuerzan su aparato crítico, y que incluye también las conclusiones y propuestas en el ámbito de la actualización normativa.

Por todo lo anterior, manifiesto a usted que, en mi carácter de revisor de la investigación en comento, la apruebo plenamente a efecto de que la interesada pueda continuar con los trámites pertinentes para la celebración de su examen recepcional.

**ATENTAMENTE**



**DR. RICARDO TAPIA VEGA**
**Profesor Investigador de Tiempo Completo Definitivo**
**la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UAEM**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento con firma electrónica UAEM, soportada por el certificado vigente a la fecha de su elaboración y con efectos plenos de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS PUBLICADOS en el ÓRGANÓ INFORMATIVO UNIVERSITARIO "ADOLFO MENÉNDEZ SAMARÁ" número 117 de fecha 20 de abril de 2021.

Sello electrónico

**RICARDO TAPIA VEGA | Fecha:2025-03-06 21:56:16 | FIRMANTE**

lcZ4rUwsvR2kfMzrB0Rlhe7JzPzkAEMx5TaAUvJBqMX5k51u3z+OcFmGvOyDgJoPShj8aZFfP/wL17zPJsiv1JpRXwEZl9of9RfqSb68z2s5i1/xWFCOXHdHrDxVnAdAvmyMHj+hltMTGhV38plavcLSOfAJHGF7lHlHssINDcoqQgLanXl3vFigXWnpEhAdQjv0vsXH/KoDKSHCAmWy4CdoTn+J9JSy0HvhyvIOr/pq7j05gKDdpA2NPusNVq7m/Gn6eGFPMlh5cV6zoc2jtkBAOAntfvvXkv1iaMApHgMmIRKvok1o313s5R0HdHjW/w4uKiU27f5/mbxfRK7eZw==

**Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:**

**ElPaFziU0**

https://efirma.uaem.mx/noRepudio/SoDaQuBtMTegNSm3UF75KpqOUmW6kkHn

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

Cuernavaca, Morelos a 14 de marzo de 2025.

**DR. ESTEBAN AMADO BUENO GARCÍA**
**JEFE DE POSGRADO DE LA FACULTAD**
**DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES UAEM.**

En relación al escrito DESP/319/10/2024, mediante el cual me fue comunicada la designación de mi persona como miembro de la Comisión Revisora en el trabajo de investigación de la estudiante de Maestría en Derecho MELANY AIRAM VARGAS LÓPEZ respecto de su trabajo de tesis titulado "DISPOSICIONES NORMATIVAS PARA EL USO RESPONSABLE DE DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS EN LAS FAMILIAS MORELENSES", basada en las siguientes consideraciones:

El trabajo de investigación es suficiente y acorde a las exigencias del nivel educativo para el cual presente su investigación, resalta que maneja de manera adecuada el marco doctrinal y legal.

Destaca en el trabajo sometido a consideración, el interés por descubrir la nueva connotación y alcance de los derechos, deberes y obligaciones de los integrantes de una familia, en la época actual, específicamente ante el uso de las nuevas tecnologías.

El trabajo parte de conceptos básicos del derecho de familia concebidos desde sus orígenes actuales, al tiempo de develar la necesidad de preservar derechos esenciales, tales como el sano, desarrollo integral y los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

El tema ofrece un abordaje de frontera al describir las necesidades reales de las niñas, niños y adolescentes para proveerse de información, socializar y obtener los aprendizajes que el sistema educativo nacional exige.

El estudio comparativo entre la situación que guardan las infancias en Texas y en el Estado de Morelos, nos evidencia la necesidad de implementar controles parentales que permitan la salvaguarda de diversos derechos humanos.

En tales circunstancias, manifiesto que una vez revisada la tesis presentada por la alumna Melany Airam Vargas López, la apruebo y por lo tanto, me permito emitir VOTO APROBATORIO para obtener el grado de MAESTRÍA EN DERECHO.
Sin otro particular.

A t e n t a m e n t e :

_____

Dra. Clara Elizabeth Soto Castor
Profesora Investigadora de Tiempo Completo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento con firma electrónica UAEM, soportada por el certificado vigente a la fecha de su elaboración y con efectos plenos de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS PUBLICADOS en el ÓRGANÓ INFORMATIVO UNIVERSITARIO "ADOLFO MENÉNDEZ SAMARÁ" número 117 de fecha 20 de abril de 2021.

Sello electrónico

**CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR | Fecha:2025-03-17 18:36:37 | FIRMANTE**

YeDUwqQCtQlfEsS2hJpZfcN6ue67B3yXZyeB/3B/XKGRWFwFz4JuhgaFrg0nXkjDgrtbfQju3j8rNSTqbk6HYP8fa6e6C7SvnwMRPIup83KllVIWPQossUSX1JzSYyXtQ4iIw7gDhzmM0oa4uAcL3l/1sDsqNo/Rq4yD8aVaxUts+XzVg1SFIQkq5L9jjwdKEytMtLLXLaf5uv90PwC8/3MNqprMvfkrxRlFTBAufJ4MMS7wqpcB35M4r8pNj1pcAZMPDOQfjfFoYnzsEH8SvyW5DJgcw21LXy/V1d9hOSGHXLfAabtExUhVSGkE7VgVSi5HvxGqT3lq2TBfr/dSvw==

**Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:**

**Y9kneWCvI**

https://efirma.uaem.mx/noRepudio/JGjdijabK37PTwd0tV5UBh3Hrkprikay

**DR. ESTEBAN AMADO BUENO GARCÍA**
**JEFE DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.**

**P R E S E N T E.**

Estimado Doctor Bueno García, por este conducto en mi calidad **CODIRECTOR y REVISOR** del trabajo de Tesis de la licenciada **MELANY AIRAM VARGAS LÓPEZ,** me permito hacer referencia al trabajo de investigación que me ha sido enviado para su revisión y del que he sido Codirector y que se titula: **"DISPOSICIONES NORMATIVAS PARA EL USO RESPONSABLE DE DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS EN LAS FAMILIAS MORELENSES",** investigación que presenta para acceder al grado de maestra en Derecho, en el Programa Educativo de Maestría en Derecho que se imparte en esta Unidad Académica y que se encuentra acreditado como programa de calidad ante el SNP de CONAHCYT, y sobre el cual manifiesto lo siguiente:

Respecto a dicha investigación, mediante el presente me resulta grato informarle que **después de haberse llevado los trabajos de codirección y ahora la revisión del trabajo de tesis de la referida alumna,** y dado que se presenta una exhaustiva investigación, la cual se hace con relación a su tema de tesis, tanto en el aspecto doctrinal, así como en el legal, **me complace OTORGARLE MI VOTO APROBATORIO** a la licenciada **MELANY AIRAM VARGAS LÓPEZ,** a su respectivo trabajo de tesis por haberlo terminado completamente.

**EL VOTO APROBATORIO** se extiende en virtud de las siguientes consideraciones:

**PRIMERO.-** La licenciada **MELANY AIRAM VARGAS LÓPEZ** ha realizado un trabajo de tipo descriptivo, analítico y propositivo y sobre todo innovador, mediante el cual construye un marco referencial debidamente sustentado y con una suficiente argumentación para confirmar la hipótesis planteada y sustentar la propuesta presentada en su investigación.

**SEGUNDO.-** La licenciada **MELANY AIRAM VARGAS LÓPEZ,** atendió adecuadamente a todas y cada una de las observaciones que le fueron hechas en su momento por quienes integramos de manera regular el comité tutorial designado para evaluar periódicamente el desarrollo de la investigación, tal como se encuentra señalado en el programa educativo cursado, en atención a ello, dicho órgano colegiado emitió su dictamen definitivo, reconociéndole calidad en la investigación jurídica y resolviendo que la tesis se encontraba totalmente concluida para ser defendida en el examen de grado correspondiente.

**TERCERO.-** Sobre las características y particularidades de la investigación jurídica, debe destacarse que se trata de un trabajo interesante, que se construye en cuatro capítulos, todos ellos desarrollados con claridad, congruencia y coherencia; el capítulo primero lo ha destinado a la revisión de los conceptos fundamentales de su trabajo, revisando de tal forma diversos conceptos de familias, sus tipologías y diversas instituciones que integran el derecho de familias; el capítulo segundo se destina para hacer un estudio dogmático del tema materia de la investigación; en el capítulo tercero la sustentante hace el estudio en el derecho comparado, revisando los sistemas jurídicos del

Estado de Morelos y el del Estado de Texas; por último, el capítulo cuarto de relevante interés, atiende de manera directa el tema de la responsabilidad parental. El marco referencial construido es empleado por la sustentante para elaborar la propuesta de la investigación.

El trabajo muestra una metodología adecuada, la hipótesis planteada se acredita en el desarrollo de la investigación, la propuesta es coherente con la sistemática jurídica y las conclusiones reúnen los puntos más destacados del trabajo de tesis. Cabe destacar que la sustentante recurrió a fuentes importantes de investigación actuales y de reconocido prestigio.

Como consecuencia del excelente trabajo de investigación **otorgo mi VOTO APROBATORIO tanto en calidad de Codirector de Tesis como de miembro del Comité revisor** y felicito a la C. licenciada **MELANY AIRAM VARGAS LÓPEZ,** por el logro alcanzado en la culminación de su trabajo de tesis y la elaboración de un trabajo de calidad, el cual consideró lo sustentará y defenderá al momento de presentar su examen de grado, aprovechando asimismo extender una felicitación al trabajo académico de calidad desempeñado por quien ha sido su director de tesis, el Doctor Francisco Xavier García Jiménez.

Aprovecho solicitarle la integración del Sínodo del examen de grado en el que el suscrito debe participar por haberme desempeñado como codirector de tesis, miembro del comité tutoral y miembro del comité revisor.

Sin otro particular, le reitero mi afecto y le envío un cordial saludo.

**Cuernavaca, Morelos, 18 de marzo de 2025.**

_____

**DR. EDUARDO OLIVA GÓMEZ.**
**PROFESOR INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO.**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento con firma electrónica UAEM, soportada por el certificado vigente a la fecha de su elaboración y con efectos plenos de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS PUBLICADOS en el ÓRGANÓ INFORMATIVO UNIVERSITARIO "ADOLFO MENÉNDEZ SAMARÁ" número 117 de fecha 20 de abril de 2021.

Sello electrónico

**EDUARDO OLIVA GOMEZ | Fecha:2025-03-19 10:28:35 | FIRMANTE**

fZoU/XYP3HQH9/27eYG45ehRce1sQa1PxDL1DJ/rbAvSx7gFeHOx4Ivmlc9CecBLO6uul+OetQ4DE2F1Po4Efen3pvgJTHBegUCBIpVPHoMM8UqAoabnyFXQ9MEaMOmg
cyr0PFWolnmfIvYvfPxCdJrmqqNyDxPYZT3+YV3PKMLk7FMNd8vgtmR7qrusCD48Xp50HEJFuBBHmyLQYaD/BpL2o7EvcWivJk/cC7MwK4MMYfm3DmWYx7HuYK4Bdb+
6/AP2EyjB9L4kcocQpIuFeNUJ/ZcaIjRbFPhGZwfrCbw5Q5R40Y/zkUmDx4JsSJhVbP6Rv5zrbhMM/ud/vUEsnA==

**Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:**

**wR7YvA9ei**

https://efirma.uaem.mx/noRepudio/zoWqHrZpIkVz62CZiYeaXYezRpAETfTa

Cuernavaca, Morelos., 2 de abril de 2025.

**DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA**
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**
**DE LA UAEM.**
**PRESENTE.**

Por este medio y en referencia del oficio número **DESP/083/2025,** de fecha 4 de marzo de 2025, en donde fui designada como **Evaluadora externa** de la tesis desarrollada por la Licenciada **MELANY AIRAM VARGAS LÓPEZ,** trabajo de investigación intitulado **"DISPOSICIONES NORMATIVAS PARA EL USO RESPONSABLE DE DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS EN LAS FAMILIAS MORELENSES",** el cual presenta para obtener el grado académico de Maestría en Derecho por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos en el Programa educativo de Maestría en Derecho, le manifiesto lo siguiente:

Se trata de un trabajo original, desarrollado en cuatro capítulos, en el cual se sigue una investigación científica ordenada, apreciándose la utilización de métodos de investigación y se observa el uso de la técnica de investigación documental, en donde se aprecia un sustento teórico basado en el estudio de los distintos instrumentos reguladores del Derecho, asimismo, se observa un aparato crítico suficientemente especializado, apoyado en referencias bibliográficas, hemerográficas, periodísticas, legislativas y jurisprudenciales.

Hace una propuesta de reforma muy interesante de adición de la fracción XX del artículo 53 de la Ley de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Morelos, en el que argumenta sólidamente sus razonamientos jurídicos que devienen de su trabajo, cuyo objetivo principal de su propuesta es consolidar los lazos familiares, promoviendo un ambiente de armonía y paz al interior de los hogares morelenses.

En donde, la Licenciada Vargas, concluye el compromiso de investigación satisfactoriamente, mismo que reúne los requisitos reglamentarios y estatutarios, establecidos por la Legislación Universitaria.

La tesis de maestría está dividida en cuatro capítulos, en los que la sustentante sostiene la necesidad de las disposiciones normativas para el uso responsable de dispositivos tecnológicos en las familias morelenses, en su base teórica se reitera, hace el estudio que contienen los diversos instrumentos y mecanismos ordenadores del derecho, evidenciando la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los niños niñas y adolescentes frente al acceso de las TIC y los riesgos inminentes del mundo digital, situación que bajo un andamiaje que la sustentante hace en su aparato crítico se ve fortalecido con las referencias bibliográficas, normativas y electrónicas teniendo como resultado que este es suficientemente especializado y llevado bajo una metodología brillante.

Tesis que se encuentra acertadamente encauzada en los postulados doctrinarios en la ciencia del derecho, así como en las normas Constitucionales y secundarias en la materia nacional y de derecho internacional, el sustento para proponer lucidamente el reformar y llevar a cabo la adición de la fracción XX del artículo 56 de la Ley de Derecho de las niñas, niños y adolescentes del Estado de

CALLE VIEJA 16, COLONIA FRACC. ANALCO,
CUERNAVACA. MORELOS.
TELÉFONO: (777)5656542
caballerolimpia68@gmail.com

Morelos, es un verdadero reconocimiento del derecho humano de la protección de la familia, que abona y trasciende en beneficio de la sociedad morelense.

Esta propuesta representa un importante avance tanto en el ámbito jurídico como en el humanístico, ya que el fortalecimiento de las familias morelenses contribuye a la construcción de entornos saludables, promoviendo una cultura de paz y armonía dentro de este núcleo fundamental de la sociedad.

Formalmente la investigación analizada cuenta con doscientas treinta y nueve cuartillas, así como la consulta de sesenta y un fuentes bibliográficas, veintisiete consultas hemerográficas y once fuentes periodísticas, además de observar desde el derecho comparado la Legislación Nacional e Instrumentación Internacional que sustentan y motivan su posición ideológica con la propuesta encauzada a garantizar que se lleven a cabo las **"DISPOSICIONES NORMATIVAS PARA EL USO RESPONSABLE DE DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS EN LAS FAMILIAS MORELENSES"**, en la Ley de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Morelos.

Finalmente, este trabajo de tesis también ha sido sometida a la revisión anti plagio, obteniendo un nivel de coincidencias menor al establecido por ese Posgrado.

En virtud de lo anterior, definitivamente este trabajo presentado reúne todas las características necesarias de una investigación del grado de maestría, por lo que me es grato **otorgar mi voto aprobatorio como evaluadora externa,** para que la investigación desarrollada sea defendida ante el Tribunal de Tesis que sea asignado para tal efecto por la sustentante, augurándole un gran éxito y al Posgrado por generar trabajos de gran innovación y calidad.

No omito manifestar mi agradecimiento al Posgrado y la consideración para ser Evaluadora externa del trabajo encomendado, expresándole mi consideración distinguida y mis cordiales saludos.

**ATENTAMENTE**

**DRA. OLIMPIA OLIVIA CABALLERO FUENTES**
**EVALUADORA EXTERNA Y POSDOCTORANTE**
**DEL PROGRAMA EPM 2024.**

CALLE VIEJA 16, COLONIA FRACC. ANALCO,
CUERNAVACA. MORELOS.
TELÉFONO: (777)5656542

caballerolimpia68@gmail.com

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento con firma electrónica UAEM, soportada por el certificado vigente a la fecha de su elaboración y con efectos plenos de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS PUBLICADOS en el ÓRGANÓ INFORMATIVO UNIVERSITARIO "ADOLFO MENÉNDEZ SAMARÁ" número 117 de fecha 20 de abril de 2021.

Sello electrónico

**OLIMPIA OLIVIA CABALLERO FUENTES | Fecha:2025-04-03 14:21:16 | FIRMANTE**

pWA0Wc6EocrhSyLDxp1SzngsMr9YrA8kpT0SPN5wkLXUrCvRb2x01acjlwQnuz2xgQX0LCneHnUjVmmeSBEX0Dd9lSKOxu6QuXhUkS+RF3AHB2jC9Yq44fWwLYH01yeu3l6e
GS7T6MekgySbEriMPqQUA1R47l49lZqjNa2pRqtYSgRY4cPdrmMqHw0nVuSK+YLCnxL2kyAgBlMIhL8Z37tKhoeT0xYc2HijPYyfVA/MdEndNAcnyO1zOT8Tyy2J77roBUMHtQ9D
YY676K/fw7hvRQfmoGPgGEnNhA2Dn9tRCU3xqAraXK5W7BgvZ/DhTdmfOE+z/DE+TAoM6dO0SQ==

**Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:**

**Ct7XNjWiD**

https://efirma.uaem.mx/noRepudio/Fo7LQYrTgOoTqeIpz2kQDsr1yxlOaaZX